

MINISTERIO PÚBLICO C/ NICOLE ANDREA PRINCIC PÉREZ

CUASIDELITO DE HOMICIDIO E INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PRESTAR AUXILIO A LA VÍCTIMA, DEL ARTÍCULO 195 INC.3° DE LA LEY N°18.290

R.U.C.: 17 01 15 73 28 -2

R.I.T.: 014-2020

Temuco, veintinueve de agosto de dos mil veintiuno.

VISTOS, OÍDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Tribunal e intervinientes.* Que ante esta sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, constituido por el Juez, don **José Ignacio Rau Atria**, quien presidió las audiencias, doña **Patricia Abollado Vivanco**, como tercera integrante y don **Leonel Torres Labbé**, como redactor todos titulares de este Tribunal, se llevó a efecto el juicio oral en causa RIT N° 14-2020 seguida en contra de la acusada doña **Nicole Andrea Princic Pérez**, Cédula Nacional de Identidad N° 18.148.752-6, 28 años de edad, nacida el 02 de febrero de 1993, soltera, psicóloga, domiciliada en Avenida Apoquindo N° 6445, dpto. 1005, Las Condes, Región Metropolitana, representada en esta causa por las abogadas defensoras particulares doña **Paula Vial Reynal**, **Rosario Bascuñán López** y **Grace Méndez López**.

Sostuvo la acusación el **Ministerio Público**, representado por los Fiscales Adjuntos, doña **Claudia Turra Lagos** y don **Juan Pablo Gerli**, ambos con domicilio en calle Prat 080, Temuco.

La querellante **Daniela Hagedorn Palomino**, a través de su abogado patrocinante **Javier Jara Muller** y **Felipe Romero**.

El querellante **Felipe Caroca Marazzi**, representado por sus abogados, **Jorge Mera** y **Eduardo Canales Santis**.

SEGUNDO: *Acusación fiscal.* Que el Ministerio Público dedujo acusación en contra de la acusada, según se lee en el auto de apertura del juicio oral, fundándola en los siguientes hechos:

Hechos.

“El 05 de Diciembre de 2017, a las 18:30 horas aproximadamente, la acusada NICOLE ANDREA PRINCIC PEREZ condujo el jeep Toyota FJ Cruiser 4x4, placa patente única BFRD.18 por calle El Robledal de Temuco y debido a que no iba atenta a las condiciones del tránsito del momento, al llegar a la esquina con calle Los Tepúes no se percató de la presencia de menores de edad jugando en el lugar, y efectúa en dicha intersección una maniobra de viraje en contra del normal sentido del tránsito, sin percatarse especialmente de la presencia de uno de los niños, la víctima de nombre Joaquín Caroca Hagedorn, de cinco años de edad en aquella época, a quien atropella en dicha intersección, golpeando su cara con la parte delantera del vehículo que conducía, lo que provocó que el niño cayera al suelo, pasando la estructura del vehículo por sobre el cuerpo de éste, especialmente por su cabeza, presionándola contra el suelo, causándole

Leonel Yairo Torres Labbe
Juez oral en lo penal
Fecha: 29/08/2021 14:27:34



en definitiva escoriaciones pequeñas y equimosis en región frontal izquierda, región cigomática y mejilla izquierda; a nivel de su cabeza, le provocó una fractura fronto temporo parietal izquierda, además de extensa escoriación en hemi abdomen izquierdo bajo el ombligo, escoriación en cresta iliaca izquierda con pérdida parcial de piel en ella, además de otras lesiones en extremidades superiores e inferiores, falleciendo a consecuencia de sus lesiones a escasos minutos después del hecho.”

Calificación Jurídica:

A juicio del Ministerio Público, los hechos por los cuales se acusa a la imputada son constitutivos de un **CUASIDELITO DE HOMICIDIO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 492 inciso segundo en relación con el artículo 490 N° 2, ambos del Código Penal y artículo 167 N° 2 y N° 8 de la ley 18.290.

El hecho se encuentra en grado de CONSUMADO, correspondiéndole la participación criminal de AUTOR en los mismos, de conformidad al artículo 15 N°1 del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad:

A juicio de la Fiscalía, en la especie concurre la circunstancia atenuante establecida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, esto es, su irreprochable conducta anterior.

Disposiciones legales invocadas:

Se indican por la Fiscal como normas legales aplicables los artículos 11 N°6, 12, 14 N° 1, 15, 50, 67, 69, 490 N°2, 492 del Código Penal; artículo 167 N° 2 y N° 8 de la ley 18.290; artículos 248 letra b), 259 y 260 del Código Procesal Penal.

Pena solicitada:

El Ministerio Público solicita se aplique respecto de la acusada la pena de 540 días de reclusión menor en su grado mínimo, suspensión de su licencia de conducir por el plazo de dos años, accesorias legales y costas de la causa.

Que, la querellante Daniela Hagedorn Palomino, a través de su abogado patrocinante, interpuso acusación particular:

Hecho 1:

El día 5 de diciembre del año 2017, a las 18:30 horas aproximadamente la acusada Nicole Andrea Princic Pérez, quien conduciendo el vehículo jeep Toyota FJ Crusier 4X 4, placa patente BF RD 18, por calle El Robledal de Temuco sin poner atención a las condiciones del tránsito del momento y a velocidad no prudente ni moderada al llegar a la esquina con calle Los Tepúes y realizar una maniobra contra el sentido normal del tránsito, no percatándose de la presencia de menores de edad que en ese momento jugaban ,especialmente la víctima Joaquín Caroca Hagedorn, de cinco años de edad a la época, a quien atropella golpeándolo en su cara con la parte frontal del vehículo y pasando la estructura del mismo sobre el cuerpo de la víctima, especialmente sobre su cabeza y presionando está contra el pavimento. Como consecuencia del hecho descrito, el menor sufrió escoriaciones pequeñas y equimosis en la región frontal izquierda, región cigomática y mejilla izquierda; a nivel de la cabeza, le provocó una fractura fronto tempo



parietal izquierda, además de extensa escoriación en hemi abdomen izquierdo bajo el ombligo, escoriación en la cresta iliaca izquierda con pérdida parcial de pile en ella, además de diversas lesiones en extremidades superiores e inferiores, falleciendo a consecuencia de sus lesiones a escasos minutos de ocurrido el hecho.

Hecho 2:

El día 5 de diciembre del año 2017, a las 18:30 horas aproximadamente la acusada Nicole Andrea Princic Pérez, quien conduciendo el vehículo jeep Toyota FJ Crusier 4X 4, placa patente BF RD 18, por calle El Robledal de Temuco sin poner atención a las condiciones del tránsito del momento y a velocidad no prudente ni moderada al llegar a la esquina con calle Los Tepúes y realizar una maniobra contra el sentido normal del tránsito, no percatándose de la presencia de menores de edad que en ese momento jugaban ,especialmente la víctima Joaquín Caroca Hagedorn, de cinco años de edad a la época, a quien atropella golpeándolo en su cara con la parte frontal del vehículo y pasando la estructura del mismo sobre el cuerpo de la víctima, especialmente sobre su cabeza y presionando está contra el pavimento. Como consecuencia del hecho descrito, el menor sufrió escoriaciones pequeñas y equimosis en la región frontal izquierda, región cigomática y mejilla izquierda; a nivel de la cabeza, le provocó una fractura fronto tempo parietal izquierda, además de extensa escoriación en hemi abdomen izquierdo bajo el ombligo, escoriación en la cresta iliaca izquierda con pérdida parcial de pile en ella, además de diversas lesiones en extremidades superiores e inferiores, falleciendo a consecuencia de sus lesiones a escasos minutos de ocurrido el hecho. En dicha oportunidad la imputada Nicole Andrea Princic Pérez, inmediatamente después de ocurrido el atropello referido en lo principal, con resultado de muerte, descendió del vehículo a escasos metros del lugar, no prestando la ayuda posible a la víctima ni dando cuenta del hecho a la autoridad policial.”

Calificación Jurídica:

Respecto del Hecho 1, indica que es constitutivo de un CUASIDELITO DE HOMICIDIO, ilícito previsto y sancionado en el artículo 492 inciso segundo del Código Penal en relación al artículo 490 N° 2 del mismo Código y el artículo 167 N° 2 y 8 de la Ley 18.290. El hecho se encuentra en calidad de CONSUMADO, correspondiéndole a la acusada la calidad de AUTOR en los mismos, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal

Respecto del Hecho 2, expone que configura el delito DE NO PRESTAR AYUDA QUE FUESE POSIBLE A LA VÍCTIMA Y NO DAR CUENTA A LA AUTORIDAD POLICIAL MÁS INMEDIATA, previsto y sancionado por el artículo 195 inciso 3° de la Ley N° 18.290 en relación a los artículos 176 y 195 inciso 2° de la misma Ley, en grado de CONSUMADO, en el cual a la imputada y querellada le ha correspondido participación en calidad de AUTORA, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Circunstancias modificatorias de responsabilidad:

A juicio de la acusadora particular, en la especie, a la imputada no le benefician atenuantes ni le perjudican agravantes.

Disposiciones legales invocadas:



Señala que en la presente causa resultan aplicables los arts. 1, 3, 5, 7, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 21, 22, 24, 30, 50, 68, 69, 391N° 2, 490 N° 1 y 492, todos del Código Penal; 108, 144, 167 N°s. 2, 7 y 13, 176 y 195 incisos 2° y 3° todos de la Ley N° 18.290 sobre Tránsito; y 47, 259, 260 y siguientes del Código Procesal Penal.

Penas solicitadas:

Para el Hecho 1, solicita la imposición de la pena de TRES AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MEDIO, como autora del cuasidelito de homicidio cometido en contra del menor Joaquín Caroca Hagedorn, a la pena de suspensión de su licencia de conducir por el plazo de dos años, y a las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas de la causa.

Para el Hecho 2, requiere se aplique de la pena de CINCO AÑOS AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, como autora del delito previsto y sancionado por el artículo 195 inciso 3° de la Ley N° 18.290 en relación con los artículos 176 y 195 N° 2 de la misma ley, y a las penas de inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de veinte unidades tributarias mensuales, y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condenas de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas de la causa.

Que, por su parte, el querellante Felipe Caroca Marazzi, representado por sus abogados, interpuso acusación particular el 11 de agosto de 2019:

Hechos

“El 5 de Diciembre de 2017, aproximadamente a las 18:30 horas, la imputada Nicole Andrea Princic Pérez, conducía un vehículo tipo jeep marca Toyota, modelo FJ Cruiser 4X4 año 2008, color blanco, patente única BFRD.18 que circulaba con su revisión técnica vencida, por calle El Robledal de Temuco, en el interior del denominado “Condominio Bosques del Portal”, que aunque legalmente tiene tal condición, reviste todas las características de un condominio cerrado y es considerado como tal por los residentes y visitantes, y sin estar atenta a las condiciones de tránsito del momento - habiendo niños jugando en el lugar - y a velocidad no prudente ni moderada. hizo un viraje en la esquina de Los Tepúes con calle El Robledal, esto es, un giro a la izquierda desde El Robledal hacia Los Tepúes, invadiendo la pista contraria en esta última calle, atropellando en la aludida intersección al menor JOAQUÍN CAROCA HAGEDORN, RUN 24.055.626-K, golpeándolo en su cara con la parte delantera del vehículo, lo que provocó que el niño cayera al suelo, pasando la estructura del vehículo por sobre su cuerpo, especialmente por sobre la cabeza presionándola contra el suelo, causándole en definitiva escoriaciones pequeñas y equimosis en la región frontal izquierda, región cigomática y mejilla izquierda, que a nivel de su cabeza le provocó una fractura fronto temporo parietal izquierda, además de extensa escoriación en hemi abdomen izquierdo bajo el ombligo, escoriación en cresta ilíaca izquierda con pérdida parcial de piel en ella, además de otras lesiones en extremidades superiores e inferiores, falleciendo a consecuencia de sus lesiones pocos minutos después.

Una vez ocurrido el atropello antes descrito, con resultado de muerte del menor Joaquín Caroca Hagedorn, la imputada Nicole Andrea Princic Pérez descendió del vehículo a escasos



metros del lugar, no prestó la ayuda posible a la víctima ni dio cuenta del hecho a la autoridad policial.”

Calificación Jurídica

La parte querellante estima que los hechos antes señalados configuran los siguientes delitos:

1) CUASIDELITO DE HOMICIDIO, previsto y sancionado por los artículos 490 N° 1 y 492 del Código Penal en relación al artículo 391 del mismo Código, en grado de CONSUMADO, en el cual a la imputada y querellada le ha correspondido participación en calidad de AUTORA, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

2) NO PRESTAR LA AYUDA QUE FUESE POSIBLE A LA VÍCTIMA Y NO DAR CUENTA A LA AUTORIDAD POLICIAL MÁS INMEDIATA, previsto y sancionado por el artículo 195 inciso 3° de la Ley N° 18.290 en relación a los artículos 176 y 195 inciso 2° de la misma Ley, en grado de CONSUMADO, en el cual a la imputada y querellada le ha correspondido participación en calidad de AUTORA, conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal

Circunstancias modificatorias de responsabilidad:

A juicio de la acusadora particular, en la especie, a la acusada no le benefician atenuantes ni le perjudican agravantes.

Disposiciones legales invocadas:

Expone que en la especie resultan aplicables los arts. 1, 3, 5, 7, 14 N°1, 15 N°1, 18, 21, 22, 24, 29, 30, 50, 67, 68, 69, 74, 391N° 2, 490 N° 1 y 492, todos del Código Penal; arts. 108, 144, 167 N°s 2, 7 y 13, 176 y 195 incisos 3°, 2° y 4° , todos de la Ley N° 18.290 sobre Tránsito; y 47, 259, 260 y siguientes del Código Procesal Penal..

Penas solicitadas:

Requiere se aplique a acusada, como autora del cuasidelito de homicidio cometido en contra del menor JOAQUÍN CAROCA HAGEDORN, en grado de consumado, las penas de TRES AÑOS DE RECLUSIÓN MENOR EN SU GRADO MEDIO, suspensión de su licencia de conducir por el plazo de dos años, y a las penas accesorias de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas de la causa.

Pide también que se la condene, en su calidad de autora del delito previsto y sancionado por el artículo 195 inciso 3° de la Ley N° 18.290 en relación con los artículos 176 y 195 inciso 2° de la misma ley, a las penas de CINCO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO, de inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de veinte unidades tributarias mensuales, y accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condenas de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, así como al pago de las costas de la causa.



Solicita que, conforme al artículo 74 del Código Penal, se impongan dichas penas en forma conjunta.

TERCERO: Alegatos de apertura.

Que, el **Ministerio Público**, durante el transcurso durante el juicio que se incurrió en un cuasidelito de homicidio; nos vamos a sumergir en lo más profundo de la teoría del delito culposo y en aquellos elementos que configuran esta figura delictiva, que no es ajena, pues por regla general no surge por el delito culposo, sino que por la intencionalidad; el derecho penal surge para castigar las conductas dolosas; Habrá que reflexionar sobre los elementos de los delitos culposos, que no es ajena, ya que por regla general la teoría del delito no surge por los delitos culposos.

Aquel día NICOL PRINCIC no se levantó pensando que podía matar a un niño de 5 años, pero a las 18:30 horas aproximadamente, sin embargo, incurrió en un comportamiento culposo y negligente, infraccionando las leyes del tránsito; respecto de ella no hay intencionalidad, pero su negligencia le costo la vida a un niño de 5 años. Y ello nos va a sumergir en escudriñar los elementos de la figura culposa.

Por qué es tan importante reglamentar los delitos culposos, nos vemos enfrentados a un tipo de sociedad muy distinta a lo de los antepasados, los riesgos que enfrentamos al salir de casa, son mucho mayores, la tecnología nos a aportado mucho, pero nos pone riesgos. No estamos dispuestos a tolerar todos los riesgos y hay algunos que se deben regular. Es ahí que surge la legislación sobre el tráfico vehicular, cuando esos movimientos que hacen las personas, que no son los propios, la velocidad no es propia, entonces, el riesgo aumenta; ese día NICOLE PRINCIC conducía un vehículo 4x4, Toyota Cruiser, un elemento extremadamente pesado y por lo tanto debía tener cuidado, más aún, cuando ingresa a un lugar, que si bien no está regulado jurídicamente como condominio, en la práctica funcionaba como tal; tenía portones de acceso controlado, tenía dos lomos de toro o reductores de velocidad antes del lugar del hecho; ese día en particular, habían niños jugando en el lugar y no era un lugar desconocido, ella iba a la casa de su amiga, de su compañera, a la que había ido varias veces, conocía la dinámica del lugar; cuando uno se enfrenta a esa situación se debe maximizar los riesgos, **pues no es lo mismo conducir por una vía principal sin reductores de velocidad, que hacerlo dentro de un condominio; en estas condiciones, se desatiende las condiciones del tránsito, realizando una maniobra de viraje hacia la izquierda completamente cerrada; la efectuó contra el sentido del tránsito y es por esa maniobra cerrada es que en definitiva, atropella al niño. El niño iba cruzando, llegando a la casa de sus padres, Si la imputada hubiese realizado el viraje de manera reglamentaria, este hecho, es altamente probable que este hecho no se hubiese producido.**

Sin embargo, la maniobra es antirreglamentaria, hay negligencia en la conducción, desatención en la misma e infracción a la ley de tránsito.

Estos elementos se acreditarán con los hallazgos del sitio del suceso, los restos biológicos que se encontraron en la calzada.

En las conclusiones de la reconstitución de escena que guarda relación con la posición del niño que fue vista por la gran mayoría de los testigos; en la limpieza de polvo que fue hallada en el vehículo de la imputada, en las conclusiones de la autopsia, en cuanto al lugar de las lesiones, que nos indica el trayecto del niño; en cuanto al tipo de lesión, fractura craneana y el mecanismo



compatible con esa lesión. Y en definitiva, a las conclusiones del informe SIAT, que reúne todos estos elementos y que establece que hay negligencia e infracción a la ley de tránsito en la conducta de la imputada.

Es por ello que el Ministerio Público, formó convicción en cuando a la ocurrencia de esta negligencia y que el daño causado, debe tener un reproche jurídico penal.

Solicitan se condene a la imputada a las pena de la acusación, por haber incurrido en la figura del artículo 492 en relación con el artículo 490 N°1 del Código Penal. Infringiendo las normas de tránsito, artículo 167 N° 2 y 8 de la Ley N°18.290.

Querellante MADRE (Luis Romero):

Es un caso muy doloroso que destruyó la vida de su representada y su familia. NICOLE PRINCIC condujo por un lugar que era conocido de ella, un vehículo de grandes proporciones, a una velocidad no prudente, con un celular en su mano, haciendo un viraje cerrado en contra del tránsito, sin percatarse de la presencia de menores de edad en el lugar. Atropellando frontalmente a JOAQUIN, causándole heridas mortales, y sin realizar acciones algunas para ayudar al menor. Es un caso en el que no se realiza acción alguna, para prestar ayuda de ningún tipo al menor que había atropellado momentos antes.

Se acreditarán ambos delitos, por los que se acusado.

El cuasidelito de homicidio, se acreditará pues NICOLE PRINCIC no se percató de la presencia de niños jugando; ingresó a alta velocidad, con un celular en la mano y sin estar atenta a las condiciones del tránsito y por el hecho de virar en contra del sentido del tránsito, en forma cerrada, se debe presumir el hecho por no ir atenta a las condiciones del tránsito; del delito de no prestar ayuda y dar aviso a la autoridad policial inmediata, consiste en que el conductor que provoca el daño debe detener el vehículo, debe prestar ayuda que resulte posible, como expresión del deber de solidaridad, asimismo, debe denunciar el hecho a la autoridad policial más cercana. Ninguna de estas acciones fue realizadas.

Probablemente, a lo largo del tiempo ha variado su versión, quizás la defensa intentará exculpar a su representada, atribuyendo la responsabilidad a al propia víctima. NICOLE PRINCIC, no prestó ayuda que fuere posible ni dio aviso a la autoridad; Es posible, que ni siquiera haya detenido su vehículo; En cuanto a la Ley 20770 estableció mínimos que deben ser cumplidos, que implican que no se salve la responsabilidad en caso de no ser cumplidos.

Será necesario que se determine que ayudas debía prestar, la acusada debe tener nociones del área de la salud; estudió una carrera de esa área, es probable que maneje algunos conocimientos previos; NICOLE no se baja a socorrer al menor, teniendo el teléfono a la mano, no llama a una ambulancia; hace otras llamadas, pero no una ambulancia, no realiza ninguna acción; no corre a avisar a la madre ni pide ayuda a los vecinos o alguien que pudiese socorrerle; es decir, no presta ayuda alguna al menor. Tampoco el lugar del hecho pudiese implicar un riesgo, era un lugar conocido, estaba junto a su amiga y su madre, una esfera de protección, nadie intentó agredirla; pudo entonces realizar al menos una acción de ayuda que no hizo.



Por un hecho fortuito, otro vecino llama a Carabineros, le piden que llame a la ambulancia, pero como no se sabía el número, llamó a Carabineros según lo que afirma HÉCTOR FERNÁNDEZ. Los únicos que prestaron ayuda a JOAQUIN, fueron su propia madre y la vecina que la acompañó DANIELA VERGARA. Esta norma se ve incumplida de todas las formas en las que se vea el caso.

Esta norma busca dar cumplimiento del Deber de solidaridad, deber de prestar ayuda que incumbe a todos los ciudadanos; sobre todo cuando se encuentra en una situación de necesidad; nuestra sociedad se ha mostrado indolente ante hechos como este; la muestra de indolencia en esta causa es palpable; el ser mero espectador de los hechos, sin realizar acción alguna es similar a huir del lugar de los hechos, es lo más palpable a la falta de solidaridad con el prójimo, y es por ello, que debe ser sancionado con las penas de la acusación.

QUERELLANTE PADRE:

La acusación particular se extiende a dos delitos.

Respecto del marco normativo, del cuasidelito de homicidio. Recalca algunos elementos del tipo penal. Los cuasidelitos contra las personas suponen un actuar con negligencia temeraria o con infracción de reglamentos y negligencia; la acusada actuó con imprudencia temeraria y en todo caso por infracción de reglamentos.

La voz reglamento aplica a ley y reglamentos.

Infracción artículo 108 deber de mantener el control del vehículo, estar atento a las condiciones del tránsito.

Infracción artículo 139 velocidad razonable en un cruce. Citando otras infracciones reglamentarias del artículo 144; No es lo mismo conducir a una velocidad prudente que al máximo legal. El Manual de tránsito, explicita los criterios básicos para reducción de velocidad.

Cualquier característica geométrica, implica la reducción de velocidad.

Conducir por la izquierda, viraje antirreglamentario.

Conducir con revisión técnica vencida. El hecho de conducir un vehículo que no debía estar circulando, tiene incidencia directa en el resultado producido.

Incurrió en las presunciones de responsabilidad indica. Revela una conducta temeraria, al ignorar las normas de cuidado.

Se va a rendir prueba que el denominado condominio bosques del portal, tenga o no la calidad de condominio, reviste todas las características de un condominio para quienes viven y quienes lo visitan.

Un letrero sugiere 30 km, por calle Martín Lutero, obviamente mucho menor velocidad cuando se ingresa al condominio. En ese condominio, las calles son estrechas aunque caben dos vehículos. Y las esquinas son geoméricamente circulares, lo que implica reducción de velocidad.



Ingresando por los Endrinos hay un lomo de toro y doblando a la izquierda por el Robledal, aparece un nuevo lomo de todo, cerca de los Tepues. Había niños jugando en el lugar, es frecuente que haya niños jugando cuestión que era conocida de la imputada.

Había clara luminosidad y visibilidad, procede citando y repitiendo los hechos de la acusación.

La dinámica del atropello y de las lesiones, fueron objeto de una minuciosa investigación, evacuando sendas ampliaciones que son concordantes entre sí.

La acusada, no colaboró, guardó silencio. Durante el juicio se podrá observar imágenes y videos, recreación de los hechos, del atropello, explicativo de las circunstancias.

Se acreditará que civilmente existe sentencia ejecutoriada que da cuenta que le asiste responsabilidad civil a la imputada por los mismos hechos de la causa penal.

Respecto del delito del artículo 195 inciso tercero.

Cita los deberes establecidos en el artículo 176 de la Ley N°18.290.

La jurisprudencia dice que se trata de una obligación personal.

Se habría dicho que la defensa, que se habían realizado acciones de ayuda, que le tomó la cabecita, que implicaron que había quedado con sangre, testimonios imparciales descartan esta versión, 7 meses después de los hechos entregó un cole y una mochila que daba cuenta de los hechos, demostrativo de la ayuda que le había dado, se analizaron las especies y no había sangre humana.

La actual defensa, ha sostenido que la acusada no ayudó al menor para respetar el derecho preferente de la madre a atender el menor, quien lo levantó del lugar y lo trasladó a un centro asistencial.

En cuanto a la obligación de dar cuenta a la autoridad, entiende que se cumplió cuando se presentó a carabineros cuando llegaron.

La prueba demostrará que no ayudó de ninguna manera al menor. Hay testimonios que la sitúan dentro del vehículo, estando el menor tendido en el suelo; fuera del vehículo, pero junto al mismo. En ningún momento advirtió a la madre que el niño había sido atropellado. Ella no sabía, solo que se había caído; el proporcionar esa información era una forma de ayudar.

Quien fue a tocar la puerta de PAOLA BARRA por su marido médico fue HECTOR y VALENTINA.

La acusada no llamó a carabineros, quien llamó a carabineros fue el vecino Héctor Fernández. Aunque después se identificó cuando llegaron, eso no es cumplir con dicho deber, constituye una confesión extrajudicial espontánea.

En conclusión, el veredicto no podrá ser sino condenatorio.

Pide las penas de la acusación y costas de la causa.



POR LA DEFENSA, estamos de acuerdo que estamos en presencia de una tragedia, siempre la muerte de un niño va a ser lamentable y este caso no es la excepción, pero esa tragedia no se va a terminar condenando a una persona inocente. Eso es lo que pretenden los acusadores. Va a distinguir las acusaciones.

En ninguno de los casos, se va a poder acreditar que su representada haya realizado ninguna actuación, ninguna conducción que se pueda estimarse como imprudente.

No va a existir prueba que de cuenta de que su conducción, desde que llegan los primeros carabineros al lugar, sin testigos presenciales, que concluyeron que se trata de una mujer conduciendo imprudente, que venía con el teléfono en la mano, a una velocidad no prudente, que son elementos que no menciona el Ministerio Público, lo que es relevante destacar; hay una diferencia en el contenido infraccional respecto del cuasidelito, el Ministerio Público, le entrega contenido a través del viraje en un sentido contrario al tránsito, en una pista no permitida y en el hecho de que existieran niños jugando en el lugar; nada de eso se podrá acreditar; los acusadores particulares agregan otros elementos que tampoco existen.

Existen otros elementos, como la imprudencia de un niño de 5 años, que se encontraba solo, sin la vigilancia de un adulto, que cruzó sin conciencia del riesgo ni de las normas que debían ser respetadas.

Los acusadores particulares agregan, los elementos velocidad, respecto de lo cual no hay antecedentes de ello en la investigación del Ministerio Público, que de cuenta de cuál era la velocidad. Pero si se va a poder observar, una serie de elementos que se trataba de una velocidad moderada, pues desciende del vehículo incluso en movimiento, lo que es detenido por la copiloto, quedando al mismo lugar, a escasos metros del cuerpo del niño, lo que es imposible físicamente hablando de tratarse de la velocidad que dicen los acusadores.

El viraje, se produce en los términos que la propia calzada lo permite y en un viraje amplio y natural como lo dice la normativa. Son otras las circunstancias; no se logrará determinar la dinámica del accidente. Hay ambigüedad e inconsistencia y no será posible determinar la forma en la que se produjo el accidente.

En cuanto a la presencia de los niños, en el cuasidelito de homicidio, es efectivo, en este lugar, es una máxima de la experiencia, en dicho espacio conocido como condominio y que efectivamente su representada conocía, habitualmente jugaban los niños y la conducción era acorde, su conducción era acorde a ello, pero los niños no se encontraban jugando en la calle, lo que va a quedar acreditado con la relevancia que ello tiene, para determinar como la irrupción del niño en el espacio del auto, es lo que provoca el accidente y que su representada no haya podido verlo.

Los niños no estaban, en ese momento, jugando en la calle. Son esas mismas circunstancias que llevaran a tomar razón, de que no había opciones de que se haya conducido en la forma que se relata, como también lo relativo en cuanto a lo del teléfono. No venía hablando por teléfono, consta que testigos se desdijeron.



RESPECTO del delito 195, se exigen 3 elementos fundamentales: no se haya, aparentemente, prestado ayuda; Sobre la detención del vehículo, tan inmediata es la reacción, tan subsecuente al hecho, ella incluso se baja sin detener el vehículo, deja el auto para ayudar al niño, esa es su prioridad y lo siguió siendo en los escasos minutos posteriores mientras el niño permanece en el lugar y hasta que es tomado por la madre y llevado a un centro asistencial.

En el cortísimo espacio de tiempo que pudo intervenir, lo hizo en la medida de la posible, como la misma ley lo dice. Lo que en las condiciones en que se encontraba podía hacer.

El énfasis no cambia los hechos, por mucho que ellos querellantes quieran señalar que no se prestó ayuda, pero ella estuvo permanentemente junto al niño, hasta que llegó su madre y otros vecinos que llegaron a ayudar al niño. No estamos frente a algún incumplimiento de los deberes legales. Es una norma que se construyó para accidentes que se causaran en lugares aislados, donde el conductor pudiera darse a la fuga, aunque no fueran tales circunstancias, su representada se mantuvo en el lugar con su vehículo.

El auto, el motor se apagó, quedó esperando que llegara la autoridad, como luego a la SIAT, cumplió con su deber de solidaridad y con el deber ante la autoridad. Todo lo que quedará acreditado durante el juicio.

Ni el Ministerio Público ni los acusadores particulares, respecto del artículo 195, van a poder acreditar los supuestos exigidos por la ley y por muy lamentable que sean los hechos, que un niño haya fallecido en estas circunstancias, pero ello no nos puede llevar a condenar a una inocente que se ve involucrada por un azar, que le podría ocurrir a cualquier conductor como también le podría ocurrir a cualquier otro niño desatendido por un adulto, en esas circunstancias.

Se pide la absolución de su representada.

CUARTO: Alegatos de clausura y réplicas.

ALEGATOS DE CLAUSURA:

FISCAL:

El Ministerio Público ha acreditado el cuasidelito de homicidio y la participación como autora que le corresponde a Nicole Princic, le apoya la prueba científica que se ha presentado.

Es un caso, en los que los informes periciales, de SIAT y SML han sido contundentes en este sentido. El hecho ocurrió de la manera que lo expuso el Ministerio Público.

El día 05 de diciembre de 2017, hubo un actuar negligente y contrario a la Ley de Tránsito, el cual que produjo la muerte del niño JOAQUIN CAROCA.

Se ha acreditado, los elemento propios del cuasidelito, la negligencia, es muy relevante acreditar la imprudencia no basta con la acreditación de la infracción normativa, se debe probar la imprudencia, la negligencia, el Ministerio Público ha acreditado este elemento; la negligencia no se debe visualizar desde el punto de vista común o lego, sino que desde el punto de vista jurídico y ese requisito guarda relación con la creación del riesgo en la vida social; es posible, exigirle a una persona un deber de cuidado en relación a un riesgo creado; el lugar donde ocurrió el hecho, es en primer término está sujeto a las leyes del tránsito, así consta con la documental el ordinario



17 del Director de Tránsito. No es cualquier vía pública, era un lugar especialmente protegido, controlado en cuanto a sus accesos; tenía dos reductores de velocidad, un lugar donde habitualmente los niños jugaban.

Al respecto, llamó la atención, la respuesta del padre del niño dijo que se habían mudado al lugar por la seguridad que entregaba el lugar; todos los testigos civiles, que viven en el condominio confirmaron que era un lugar protegido y en donde los niños jugaban; un aspecto objetivo del lugar.

En ese punto, se acreditó si la acusada sabía esas características, si tenía el conocimiento; se acreditó por VALENTINA y MARÍA ULLOA, que la acusada concurría casi con una frecuencia diaria, casi diaria al sitio del suceso.

Podemos exigirle a ella, un cuidado especial, y es sí, conocía las características especiales del condominio.

Luego hay que preguntarse si debió de adoptar un nivel de cuidado, debió adoptar un nivel de cuidado; debió estar atenta a lo mínimo que se exige en la ley, atenta a las condiciones del tránsito.

Se acreditó que había niños jugando, hay uno fallecido, hay una testigo, que es una menor de 5 años, que se encontraba en la vía pública; OLGA URRRA, señaló que había 6 niños jugando, estaba a cargo de dos de ellos; HECTOR FERNANDEZ, señaló que estaban jugando que habrían ingresado a su casa y después habrían salido y minutos después pasó el hecho.

La defensa, podría señalarnos que habría alguna duda según lo dicho por VALENTINA, cuando dijo que no vio niños, pero quedó de manifiesto que ella tampoco iba atenta a las condiciones del tránsito.

Se acreditó, que había niños del lugar. Con lo que se acredita el principal elemento de la negligencia, no estar atenta a las condiciones del tránsito. Acredita el principal elemento, que es la desatención en la conducción.

POR OTRO LADO, la infracción reglamentaria, se acreditó con la prueba pericial SIAT y SML, que la acusada realizó un viraje a la izquierda cerrado y contra el sentido del tránsito, el hallazgo del sitio del suceso habla por sí solo, las manchas de sangre se encuentran en la pista izquierda de la calzada, el SML explicó el mecanismo que causó las lesiones, por aplastamiento, presión, no de golpe, el niño no tiene lesiones en la piel, o en el cuello cabelludo que sean compatibles con un golpe, no así la fractura, se trata de una fractura de cráneo, no tiene lesiones por golpe, la fractura se produjo por presión, porque el vehículo tenía una tonelada bastante superior a lo normal.

No sitúa en un hecho de tránsito atípico, quedando el niño en el lugar donde se encontraba la mancha de sangre; sin proyección. Todos los testigos ubican al niño en el mismo lugar donde quedó el hallazgo biológico.



Los testigos, todos, ubican la posición del niño, en el mismo lugar del hallazgo biológico, lo sitúan en la misma posición; su cabeza hacia la casa de HEFCTOR FERNANDEZ y sus pies hacia su casa.

Es posible la versión de la defensa de que el niño impactó el vehículo, imposible, el vehículo tendría que haber ido sobre la vereda.

¿Han situado el lugar del impacto, es posible es sostener que el niño golpeo el vehículo? Es imposible, debía haberse conducido el vehículo encima de la vereda.

Los informes periciales han llegado a la misma conclusión, peritos de servicios públicos, objetivos e imparciales, con años de experiencia, afirman que la acusada hizo un viraje cerrado contra el sentido del tránsito, impactando al niño de manera frontal. El niño cae de espaldas y la carrocería del vehículo pasas por sobre su cuerpo y se produce el aplastamiento de su cráneo y su posterior muerte.

En cuanto a la defensa, su pericia privada es cuestionable, parte del error de que la estatura del niño era de 1, 20 y en realidad era de 1,12. Elemento importante para determinar las posiciones de golpe e impacto.

Además, no considera el informe médico legal, pues establece una forma de comisión de las lesiones diferentes, pero sin apoyarse en ninguna conclusión médica, para afirmar que se fracturó con un golpe al vehículo. No hay apoyo tanatológico ni médico al respecto.

Por otro lado, esta pericia, no se condice con el ancho del vehículo, 1, 90, de haberlo impactado, el vehículo debería haber ido a la vereda, pues la mancha de sangre estaba a 1, 60 de la vereda, no ha sido una pericia contundente y en aspectos científicos que permitan sembrar un duda razonable. No se trata de una pericia contundente y que permita crear una duda razonable.

Se ha acreditado la negligencia y la infracción normativa y jurídicamente siempre al que cree el riesgo, se le debe exigir el nivel de cuidado.

Es cierto, que el niño iba cruzando a su casa iba llegando, pero como se dijo por el perito SIAT, de haberse hecho la maniobra reglamentariamente, es altamente probable que el hecho no habría ocurrido.

Las conclusiones arribadas por los peritos son absolutamente coincidentes con la única testigo de estos hechos, no por ser una niña de 5 años, no se ha podido conocer su versión sobre estos hechos.

Se ha acreditado con la declaración de quien la entrevistó, y el audio, conforme a su expresión verbal y con gestos, que la dinámica del hecho es igual a las conclusiones arribadas por los peritos, por lo que se cree que se han acreditado todos los elementos del cuasidelito; la negligencia, el deber de cuidado infraccionado exigible y se ha acreditado la infracción normativa, no estaba atenta a las condiciones del tránsito y realizó un viraje a la izquierda contra el sentido del tránsito, podía hacerlo bien, claro que sí, son calles de doble tránsito y que pueden transitar dos vehículos, se pudo exigir un comportamiento distinto; el lugar ameritaba un comportamiento especial,



Con lo expuesto, solicita se condene a la acusada como autora del cuasidelito de homicidio.

La prueba de participación ha fluido de manera categórica en el juicio, ella jamás ha negado que sea la conductora, la copilota, los funcionarios policiales; la participación no está en duda, lo relevante era probar la figura delictiva, y ese aspecto se cumplió a cabalidad.

Concluye que le corresponde responsabilidad en calidad de autora.

QUERELLANTE 1: J.Mera

Se prometió acreditar la existencia de los dos ilícitos y la participación culpable de la acusada, lo que se cumplió plenamente.

Se acreditó el cuasidelito de homicidio, por declaración de testigos, se reúnen las características de condominio, así se ve por quienes viven ahí y quienes lo visitan. Se destacan las características las medidas de seguridad del lugar. Las esquinas son geoméricamente circulares.

Había buena luminosidad y visibilidad; que era habitual que jueguen niños por el lugar y que había 6 niños jugando. Cuyas identidades detalla.

Se acreditó que la acusada conducía el JEEP acompañada de VALENTINA. Evidenciando las contradicciones de la versión de la acusada.

Hizo alusión a la confrontación de la testigo DELGADO.

Da cuenta de la configuración de las infracciones reglamentarias cometidas por la acusada.

Agregó el movimiento de vaivén en la maniobra de viraje, que fueron suficientemente explicadas. Por el SIAT y por la pericia del SML.

Cuando hay accidentes de tránsito, las declaraciones que toman inmediatamente después son las más fidedignas.

Los Carabineros están contestes en que se produjo un viraje cerrado a la izquierda.

La única testigo presencial, la menor TRINIDAD FERNÁNDEZ, que se introdujo por la declaración de su entrevistadora, señala que JOAQUIN fue atropellado por la parte delantera del vehículo.

Hace alusión a los demás testimonios de oídas sobre los hechos ocurridos.

La SIAT dijo que la velocidad no fue un factor determinante. Considerando que el manejo atento se imprime en la velocidad, debe ser la que le permita conservar el control del móvil.

Cita el testimonio de MARGARITA, sobre lo que vio el día de los hechos, insistiendo en lo del celular. KARINA SANDOVAL, esto se veía venir. NANCY LEUFUMAN, había visto circular el vehículo más fuerte de lo habitual.

Se cita la causa basal establecida por el SIAT, hace mención a lo señalado respecto del menor, efectúa el cruce de manera repentina, señalando donde es atropellado. El perito señaló no es exigible el mismo grado de cuidado a una conductora que maneja que a un niño de 5 años.



Hace mención de la pericia de la defensa que no resulta congruente con la demás prueba. No supo precisar el trayecto de los hechos.

Concluye que se produce la responsabilidad penal, haciendo las citas legales del caso y que están mencionados en la acusación. Piden la pena de la acusación o la que se determine.

Respecto del segundo delito:

Son dos hipótesis las que deben haber en este caso. Basta con una sola. Cita el fallo 6095-2017 05.11.2018, habiendo una sola omisión de las tres ya tenemos el delito. Respecto de la ausencia de ayuda, es inverosímil que se haya bajado desde el auto andando. Y que VALENTINA haya aplicado el freno de mano. Señala que otras fueron las personas que fueron a buscar ayuda.

La versión de la madre de NICOLE, aunque fuera cierto, no constituye una forma de ayuda, había que prestarlo insitu.

Se vio a la conductora dentro del vehículo según testigo. Explicado por el perito y se grafica en la Foto 57 de la reconstitución de escena. Citando todos los testigos que la vieron. La versión de la acusada no se sostiene. Evidenciando algunas contradicciones del testigo FERNANDEZ.

La madre pensaba que el niño se había caído y así se lo llevó a la clínica.

Hace mención de la tesis de la sangre en las ropas de la acusada y sus inconsistencia. No hubo sangre.

Cita la Sentencia CS 14955-2018 considerando tercero, obligación personal de prestar ayuda, no siendo suficiente, que no haya movido la persona porque las otras personas le hayan dicho que había que moverlos.

Dar aviso a la autoridad, no llamó a Carabineros, no estaba junto a FERNANDEZ, no lo justifica,

Cita jurisprudencia de la Corte Suprema, sobre la obligación personal, 6095-2017, considerando 9, la obligación de aviso personal a las policial.

Solicitan las penas de la acusación o lo que se determine.

QUERELLANTE 1: Javier Jara.

La muerte de un niño siempre causa angustia y tristeza, máxime si este hecho pudo haberse evitado, la partida temprana de este niño de cinco años de edad dejó desolados a sus padres, a su entorno familiar, a los niños que jugaban con él. No es venganza ni justicia material.

Solo pedimos que a los hechos que se probaron, se le aplique la ley. Nada más y nada menos

Se comparte los planteamientos de los predecesores, donde se exponen el material probatorio, del cuasidelito y de la infracción del artículo 195.

Citando las conclusiones de los colegas sobre la configuración de los delitos en cuestión. Haciendo mención a los hechos de acusación. Haciendo referencia al tamaño del vehículo, guiados sin el cuidado debido, se atropelló al menor.



Su conducta omisiva está también acreditada, porque no se cumplieron sus deberes. Resulta evidente que la declaración de la imputada no guarda relación con las demás probanzas rendidas en juicio ni con la testigos presentadas.

Respecto de la supuesta asistencia, nada de asistencia hubo; es una obligación personal, de aquel que conduce un vehículo motorizado, respecto del homicidio culposo, se probó que la acusada condujo su vehículo de gran tamaño, por calle el ROBLEDAL sin estar atenta a las condiciones del tránsito, haciendo un viraje antirreglamentario, impactando por la parte delantera derecha al niño. pasando el vehículo por encima, por alguna estructura del vehículo, provocándole un politraumatismo que le ocasionó la muerte minutos más tarde, fueron referidos en forma fundada por la declaración de la perito NUBIA RIQUELME.

Fue tan claro, que a todos nos quedó la convicción de cómo fueron las lesiones y como se produjeron y despejó la duda sobre que las maniobras de traslado hayan tenido alguna incidencia en la muerte de JOAQUIN.

LA NEGLIGENCIA, se acreditó con testimonios y en especial, con la prueba de la SIAT, la acusada pudo ver a 50, 30 o 20 metros a JOAQUIN.

CON UNA MÍNIMA DILIGENCIA hubiese visto a la víctima, que si mantenía el curso del vehículo impactaría al niño, lo cual se produjo.

El PERITO dela SIAT de haber ido atenta a las condiciones del tránsito y sin viraje antirreglamentario el atropello, con alta probabilidad no se hubiere producido, lo que se aviene a los conocimientos científicamente afianzados.

Es un actuar negligente, que permite adquirir convicción de que con su actuar culposo, resultado en el atropello de JOAQUIN, por el cual se ha acusado.

Se ve refrendado por el categórico dictamen de la ICA de TEMUCO, que versa sobre la responsabilidad de la acusada y dueña del vehículo, era del todo ajustado achacarle la responsabilidad en estos hechos. Se trata de un homicidio culposo, consumado, en calidad de autora.

Respecto de la segunda figura:

En el artículo 195 de la Ley de Tránsito, la acusada no detuvo el auto por sus propios medios, la hace la copiloto, no detiene el motor, lo hace una tercera persona, sacando las llaves MARÍA ULLOA y entregada a HÉCTOR FERNÁNDEZ.

No fue la conductora la que detuvo el vehículo, acá las obligaciones son personales, debió frenar el vehículo y detener la marcha y el motor.

No realizó ninguna acción para auxiliar al menor, sino que llama a su madre en dos oportunidades 18:36 y 18:42, además dos llamadas a otra persona, como ha quedado acreditado, realizando llamadas adicionales,

No le indica a la madre ni a nadie cercana a ella, que había impactado al niño con su vehículo. Ella pudo avisar, pudo advertir, pero no lo hizo, lo que hubiese constituido una ASISTENCIA.



Según el registro de llamadas, llamó a una tercera persona, lo que demuestra que estaba plenamente consciente de sus actos y de la voluntariedad de estos, aquí no hay estado de shock, tan consciente que llama a su madre y a un tercero; no llama a Carabineros, no detuvo la marcha, no llamó a la autoridad, que fue refrendado por HECTOR, URRUTIA no ve en ningún momento a la acusada cerca de JOAQUIN.

KARINA SANDOVAL, señaló que TATIANA MERINO, que la acusada estaba en su vehículo le señaló que parece que lo atropelló.

Las manchas de sangre fueron desmentidas, PARADA no la ve cerca del niño, conteste con lo que dijo TRINIDAD, la acusada no tenía sangre en las manos ni tampoco la patrulla tenía evidencia biológica, ningún carabinero, la ve con sangre en las manos.

Tampoco se encontró sangre en el cole y la mochila.

No resulta veraz lo declarado por la tía CECILIA PÉREZ, en cuanto al abrazo y que ella tenía sangre en sus manos.

El llamado a Carabineros no lo realiza la acusada, sino que FERNANDEZ a petición de ULLOA, la llamada fue a la 18:44 mientras que la acusada había llamado dos veces a su madre y dos veces a un tercero.

LA historia de la ley incorporó 20.770, segundo informe, DURRESTI, hay situaciones en que ninguna ayuda sea posible, porque es un lugar muy peligroso, de todas formas, el conductor debe dar aviso oportuno a la autoridad de que el accidente tuvo lugar,

Cita el fallo, 6095-2017, que señala que son obligaciones personales del conductor.

El artículo 195 inciso segundo, no le impone al conductor, sino que 3 exigencias copulativas, todas ellas deban concurrir, si falta uno se configura el ilícito, según se explicitó, no es posible afirmar lo mismo respecto del tercer deber.

Atendido que la omisión a la que se refiere un solo deber de conducta que tiene tres obligaciones, el sujeto soporta el deber normativo, despliegue integro, de las tres obligaciones o acciones referidas, por lo que la omisión de una de ellas implica la configuración del ilícito.

La conducta omisiva es sostenible, omite las tres obligaciones, al faltar uno solo se configura el delito.

Reafirmando lo anterior, desde el punto subjetivo, la conducta omisiva, se ejecuta con dolo, con voluntariedad como se ha dicho reiteradamente, pues ella, mientras llamaba a terceras personas no cumplió con su deber.

NO HAY PRUEBA concreta de la inexigibilidad de los deberes que le exige el artículo 195 de la Ley de Tránsito.

El delito se encuentra consumado y probado y la participación como autora, está más que acreditado. Mas allá de toda duda razonable.

Pide se dicte veredicto condenatorio.



DEFENSA:

Queremos partir señalando relativos a las aparentes faltas de condiciones físicas, posible impericia para hacerse cargo del vehículo y que no estaba atenta a las condiciones de tránsito están basadas en perjuicios. Quedó acreditado que conducía con todos los requisitos legales sin anotaciones en su hoja de conductora.

Se habría cuestionado de igual manera, sus habilidades si hubiese sido un hombre, se acreditó que sus condiciones eran más que optimas. Pasó sin ningún problema los test a los que fue sometida por el perito ni tenía secuela alguna de la enfermedad de SUSAC.

Se instauró falsamente que NICOLE iba hablando por teléfono. Citando que la primera llamada fue después accidente, con un perjuicio evidentemente machista.

Cita los contradictorios dichos de MARGARITA ALVARADO.

No fue posible acreditar la velocidad en el automóvil, aun cuando se trataba de una muy baja y prudente, pues se baja del auto aun en movimiento y es detenido por su copiloto, con el freno de mano y avanza entre 8 o 9 metros hasta la detención final.

Se harán cargo de la dinámica propia del accidente, la conductora y Valentina las únicas dos testigos presenciales del hecho, sin que exista tiempo ni disposición anímica para ponerse de acuerdo, señalan un relato similar en cuanto al lugar en cuanto donde sienten el golpe y similar en cuanto a que no habían niños jugando en la calle, el único que refiere algo en contrario es el carabinero DANIEL PARADA, que solo en su tercera declaración señala haber escuchado una conversación que relataba a su tía, en cuanto a ver visto a los niños.

Pretender que esta pseudo-confesión, que el policía no refiere en su declaración y luego de haber escuchado en el juicio que la tía no tuvo ninguna conversación, no resulta aceptable.

En cuanto al sonido de golpe, es relevante indicar es compatible, que como acto reflejo es mirar hacia atrás, por los retrovisores, como el primer movimiento, resulta incompatible con la dinámica de la SIAT con que el golpe se produjo en la parte delantera del vehículo.

Tanto VALENTINA como NICOLE, coinciden que al llegar a la intersección no había niños en el sector.

OLGA URRRA, la única adulta, no contradice este punto, pues no presencié el accidente, solo sintió el golpe, y solo levantó la vista cuando escucha los gritos de los niños.

Cuando escucha TRINIDAD, tía JOAQUIN se cayó.

DANIELA VERGARA, mamá ven JOAQUIN se cayó.

Los niños corrían diciendo que JOAQUIN tenía sangre.

No se ve el momento y como se produce el accidente.

Nadie sabe lo que ocurre, que incluso la madre llega a la clínica señalando que JOAQUIN se había caído.



Se comienza a reconstruir desde los hallazgos, la mancha de sangre y posición final de niño.

Esta mancha se encontraba en un lugar del pavimento, en el cordón de unión de las calzadas, que tenían un marcado declive que permitió la formación de un charco. de unos 80 centímetros de ancho, hay varios movimientos por varias personas para ser trasladado para la clínica, por lo que no se pudo determinar el lugar exacto que sino una zona de accidente.

Que la sangre se acumulaba porque hay una pendiente.

El Ministerio Público, parte de la base que la posición del niño y la mancha de sangre se encuentra en el mismo lugar, lo que no pudo determinar en el juicio. Pues hay varias variables no determinadas.

No se determinó el lugar específico desde donde sale el niño. Desde donde inicia. La mamá señala que cruza al niño desde su casa dejándolo hacia la vereda contraria, quien deja a cargo a OLGA, quien niega esto, aventurando cuando el niño venía de vuelta desde el mismo lugar. Se trata de un relato que se contradice, en cuanto sólo se queda esperando que el niño cruce.

No es creíble que hayan ocurrido solo unos segundos desde que lo deja y luego escucha los gritos.

Luego salen de su casa de HECTOR manera repentina, corriendo. Olga NO se encontraba a cargo de Joaquín, ignoraba la posición de JOAQUIN, y de los demás niños.

Ni siquiera se dio cuenta que los niños ingresaron a la casa de HECTOR SANTIAGO, pero también por la de MARÍA JOSÉ GARCÍA, y su hijo ALVARO, que le dijo esa misma noche que venía saliendo desde la casa de HECTOR cuando ve a JOAQUIN en el suelo.

La declaración de TRINIDAD, donde señala que estaba en la orilla de su casa, JOAQUIN pasó corriendo a su casa, aunque indica que no vio lo ocurrido.

CRIASTIAN CAROCA, señala expresamente que no fue posible determinar el lugar exacto de donde cruza el niño.

La SIAT ,Como no se pudo determinar el lugar accidente, se basa en lo que llama los daños del vehículo, la limpieza que presenta este, que el niño habría IMPACTADO por el lado frontal derecho del parachoques.

Sin embargo, cuando se muestra el parachoques completo, se muestran varias zonas de limpiezas.

Es lógico pensar, que cualquiera de esas limpiezas podría ser posibles, como la de la rueda posterior derecha, según el perito Leonardo Rojas.

También se señaló que el auto no tenía restos biológicos, según las pericias.

En cuanto a la estructura del auto, de acuerdo a lo establecido, el niño media 1,12 centímetros, y el parachoques, media protuberancia de 14 centímetros que sobresale por el resto del auto, que quedaría a la altura del niño, que no existieron lesiones de órganos internos ni fracturas.



El niño presentaba según el SIAT fracturas costales que no existían.

Se habló del foco derecho delantero, pues se encuentra, al menos 14 centímetros, por lo que tendría las fracturas que señaló el SIAT pero que no existen. Se desprende que hacía mención al parachoques.

El niño se habría golpeado en primera instancia en la cabeza con el parachoques, que estaba a 76 centímetros para caer en la calzada.

La cabeza del niño, habría sido aplastado por algunos segundos por alguna protuberancia del vehículo.

AGREGA La perito del servicio médico legal, que la muerte se habría provocado por aplastamiento, pasando atravesado, siendo aplastado por algunos segundos. Por el contrario, si se advirtió por el perito rojas que media entre 22 a 24 centímetros.

El SML, hace mención o proyección del cráneo conforme al cartel que indica, que tiene altura mínima, para que los números coincidieran, se requiere de una ubicación probable de la cabeza. Debe forzar una respuesta improbable sobre la ubicación de la cabeza, no se acreditó que haya protuberancias del vehículo.

La proyección que hace la perito es tan poca científica, haciéndola después de evacuar su informe. La había realizar al preparar al juicio, demuestra una falta de rigor científico. Que no puede servir de base a una condena.

En cuanto a la lesión del abdomen, indicó que se produjo por la presión de la parte inferior del vehículo.

Todas las conclusiones, son probables o posibles, pero ninguna con exactitud. Por otro lado, no pudiéndose determinar la dinámica del accidente tampoco se puede determinar el ángulo de giro de la conductora, el accidente se habría producido, en cualquier caso.

EN CUANTO a la afirmación del perito CAROCA no tiene apoyo en la prueba ni conclusiones periciales.

La perito del SML descarga las otras alternativas, con un sesgo confirmatorio

Tampoco se puede desconocer el efecto de angostamiento óptico del carro y los árboles.

SEÑALA que no había niños jugando en el lugar, HÉCTOR estaban en su casa, saliendo de manera repentina, permite entender las razones por los que no había niños estaban jugando, momentos antes ingresaron a la casa de HÉCTOR para luego salir de manera repentina, permite hacer una secuencia temporal ajustada a los tiempos. A las 18:31 ingresan a su casa y a las 18:34 este llama a CENCO solicitando una ambulancia. Coincide con los relatos de ALVARO y TRINIDAD.

Por todas estas razones, solicitan la absolución por este cuasidelito de homicidio respecto de su representada.



Le parece insólito, haya indicado por los acusadores sobre a la velocidad en que se manejaba era imprudente, de lo que se desdijeron pues la velocidad no era relevante.

En cuanto al segundo delito, se considera una triple exigencia, detener la marcha, no se cuestiona, como elemento de la acusación aun cuando demostró que el auto se detuvo después, que quedó a 8 o 9 metros; que en cuanto a la obligación de prestarle auxilio a la víctima; se bajó del auto, de modo inmediato, metros más allá.

NICOLE hizo lo que podía, en el tiempo y condiciones existentes. Se bajó de manera inmediata que es detenido por la copiloto. Corroborado con la versión VALENTINA y MARÍA. Con KARINA ARRIAGADA, HECTOR FERNANDEZ. Corre junto al niño, llamando a sus padres.

Corroborado los gritos, de DANIELA VERGARA, la declaración de MACARENA ENBERG, MARÍA y VALENTINA.

Con el breve tiempo, pasan no más de cinco minutos, la madre interviene a los pocos minutos, si el hecho ocurre a las 18:31 y a las 18:36 ya había sido trasladado, habría tenido escasos minutos para prestar auxilio.

La segunda llamada, confirma que el niño ya había sido trasladada.

Lo que se complementa con la llamada de Héctor Santiago a las 18:39. La segunda llamada, confirma que a esa hora el niño ya había sido trasladado del lugar. Todos pudimos escuchar la llamada, se trataba de una situación de crisis, a un ritmo vertiginoso, no parece razonable que hayan pasado unos segundos, pero todo fue muy rápido.

NICOLE, VALENTINA Y MARIA, escucharon que HÉCTOR ya había llamado.

NICOLE estaba en estado de shock, según los dichos de la perito del SML en el caso de los particulares dependen de sus conocimientos y de sus circunstancias particulares, corroborado MARÍA, CECILIA, CRISTIAN SEGURO, CAROCA, DANIEL PARADA, DIEZ, ARRIAGADA, que indica que todos estaban en shock.

Lo que era exigible, en la medida de lo posible, hay que considerar la rapidez con la que actuaron los terceros, así como también que a pesar de ir múltiples ocasiones al lugar no conocía a los vecinos.

A pesar ir hace años, no conocía los vecinos, ni la conocían a ellos, ni quienes eran los padres.

Esto dice relación con el estado de shock, generalizado y cada uno ve distintas cosas, difieren las personas que ven.

DANIELA VERGARA, parecían piezas de ajedrez, es absurda y contradictoria, con el audio de la llamada de CENCO. Todos corriendo agitados. Todos se incorporan con posterioridad a la escena.

EN CUANTO dar cuenta a la autoridad, es evidente que su representada se queda en el lugar, esperando a Carabineros, dando cuenta con detalles de lo ocurrido a los funcionarios policiales, se



identificó inmediatamente, entregó su versión, se prestó voluntariamente. Entrega detalles de lo ocurrido, con el equipo SIAT.

En cuanto a la prueba de los acusadores particulares sobre causa civil, creer que la decisión de tribunales superiores, pueden influenciar la decisión del tribunal va en contra de los derechos de la imputada. No resultan vinculantes, pues son responsabilidades distintas y estándares diferente. Argumentando latamente el punto.

Solicitan la absolución respecto de ambos delitos.

RÉPLICAS:

FISCAL:

Se hace cargo de una de las conclusiones de la defensa, en cuanto a que las conclusiones del MP son solo probables y basadas en perjuicios.

Se trata de una acusación acuciosa y objetiva, en la que se han investigado todos y cada uno de los detalles de los intervinientes.

Lo que ha hecho el MP ha presentado conclusiones que tienen base científica.

Se ha determinado la forma y dinámica a la forma en que ocurrieron los hechos. Considerando todos los aspectos con igualdad de importancia, no haciendo una interpretación ajustada a una teoría del caso, sino que para determinar la ocurrencia o no de los hechos.

La investigación no fue buscar una causa compatible con un cuasidelito, sino que, al determinar la dinámica, se logró atribuir la figura de cuasidelito de homicidio. La sangre en el sitio del suceso, el tipo, la ubicación con la acera, con el eje central de la calzada.

Todos los testigos, señalaron donde quedo la sangre estaba el niño, la ubicación que señalaron los testigos donde había quedado el niño.

La fractura craneal es compatible y concluyente con una compresión de cráneo; nos dieron literatura sobre ese tipo de fractura, el libro Traumatismos Craneales, José Asoscari pagina 22, son compresiones laterales de cráneo.

El niño sólo tiene la fractura craneal, por lo que el mecanismo de producción al cual se vio expuesto y que determina el servicio médico legal, es la compresión lateral del cráneo.

Cómo se puede determinar la trayectoria que llevaba el niño, porque el niño lleva lesiones en el lado izquierdo, no tiene lesiones en el lado derecho.

Si hubiese cruzado desde su casa, el niño podía quedar en el lado izquierdo.

La testigo presencial, una niña de 5 años, que señaló lo que vio y desde donde había atravesado. Desde calle el ROBEDAL hacia su casa.

Se hacen cargo del tipo de lesión, de la sangre, la declaración del niño, la limpieza de polvo del automóvil, evidentemente la ropa del niño rozo con esa parte.



En cuanto a la compresión lateral del cráneo, porque el diámetro de cráneo es de 17 centímetros, no ha señalado la fuente de sus mediciones. Diferencia entre una cosa y otra. Si bien se reconoce que el diámetro puede ser inferior, pero se trata de medida en línea recta, el niño gira una medida temporo temporal, el cuerpo gira, cae hace atrás, sino, no se podían explicar están sus piernas. Es una dinámica de continuo movimiento, tiene la lesión sobre su ceja, el niño gira, El diámetro oblicuo es mayor como lo explicó la doctora y la carrocería lo aplastó.

Se hacen cargo de la dinámica, de manera científica. Si se puede atribuir participación a la acusada. En la ilustración se ve el espacio y tiempo que tenía.

La teoría del caso de la defensa, pugna con todo respaldo científico, respecto a que el niño, ha dicho que el golpe en el cráneo se encuentra con la parte lateral del golpe y se produce la fractura, pero la lesión no es por golpe sino que por compresión.

Luego, la pericia de la defensa concluye que serían en el abdomen por el neumático, Las lesiones del niño, no son por neumático. Considerando el pesaje del vehículo, no hay un tatuaje en el cuerpo del niño, considerando el tonelaje del vehículo.

Esas lesiones lineales, propios el tercer momento de un atropello, que es el arrastre y que se condicen con las lesiones de la cara, se arrastró un poco. Son lesiones de arrastre no son lesiones de los neumáticos, se hubiesen destruido los órganos internos.

Como la defensa puede pretender sembrar una duda razonable, que un perito en tránsito que no se basó en elementos científicos, que no tuvo apoyo de un médico tanatólogo, contra una teoría del caso basada en un análisis de expertos, se ha llegado a una dinámica del hecho de manera científica.

La conclusión del Ministerio Público está lejos de ser una conclusión probable y menos prejuiciosa.

QUERELLANTE 2:

A una posible secuela del síndrome de SUSAC, se indagó la enfermedad. No hay misoginia alguna. Había antecedentes de esa enfermedad. No formó parte de la acusación.

La defensa agrega que la acusada estaba en estado de shock que no consta de ninguna pericia.

Al inicio de la investigación se había dicho que hablaba por celular, había antecedentes.

Olvida la defensa, ellos cuestionaron la habilidades parentales de DANIELA HAGENDORN que estaba distraída con el celular, que andaba con el celular en la mano que es falso.

El listado de llamados, la última comunicación fue a las 16:56. Y la primera a las 18:37. Llamada de Paola Barra.

VALENTINA, señaló la propia amiga, sin embargo, se confrontó se venía conversando de la celebración del cumpleaños y no pudo aclarar su contradicción.

OLGA estaba a cargo de los niños de sus patrones. Había una persona adulta vigilando. Ella dice que solo la madre tomó al niño.



DANIELA VERGARA no hizo maniobras al niño.

Sobre la falta de restos biológicos, tampoco habían en el costado que invocaba el perito de la defensa.

La doctora RIQUELME, dijo que la fractura se produjo por aplastamiento y no por golpe, pues ello habría implicado rajadura de la piel lo que no ocurrió.

La diferencia de centímetros, la medición debe hacerse de manera oblicua, se remite a lo señalado por la Fiscal. Hay que tener presente el vaivén en un giro cerrado a la izquierda.

Olvida la defensora la inclinación natural de un niño cuando corre.

5 puntos de limpieza, la SIAT encontró solo uno. Cruce norponiente a sur oriente. La doctora RIQUELME concuerda con esa conclusión atendida el lugar de las lesiones.

El propio perito ROJAS, afirma lo mismo aunque en el juicio no lo explicó.

Los hechos no ocurrieron de manera inmediata de la casa de Héctor Fernández, va a su casa y vuelve.

En cuanto al giro girado a la izquierda, está gráfico plano adjunto hoja 19.

La supuesta ilusión de angostamiento, por el carro y por los arbutos, no resiste análisis, no constituyan obstáculo para la visión o tránsito.

Tampoco se ha retractado de la afirmación de la velocidad. Es inverosímil de que se bajó con el auto andando, con riesgo accidente, de aplicar el freno de mano, el motor se habría detenido. Lo que quiere es dar una premura por ir a ayudar al niño.

En cuanto a la mujer que grita es MARÍA ULLOA,

Resulta asombroso que nadie sabía lo que había pasado, nada dijo.

En cuanto a los fallos civiles, no se ha dicho que sean vinculantes, pero son antecedentes relevantes de lo que ocurrió en sede civil, en nada afecta el debido proceso, es prueba nueva.

QUERELLANTE 1:

El abordaje de la defensa, en cuanto a la incapacidad para conducir el vehículo y la supuesta discriminación, es totalmente fuera de contexto y fuera de la controversia penal que se debe resolver.

Su capacidad plena le hace exigible una conducción adecuada y diligente que prevea los posibles peligros que dicha acción genera de por sí.

Debiendo ejecutar un manejo responsable y acorde al móvil que conduce.

Era móvil Toyota 4x4 de un motor 4.000 centímetros cúbicos, 2.500 kilos y fuerza de 200 caballos, este manejo cuidadoso que pudo haber realizado no lo hizo.

No se probó aquello, sino que lo contrario.



Dadas las proporciones, tamaño y peso del vehículo, la acusada debió emplear mayor cuidado en la conducción de este tipo de móviles mayor que a lo que se ocupa en un vehículo de menor tamaño.

Porque es evidente estos vehículos tienen mayor cuidado al ejecutarse por los posibles daños, que pueden ocurrir en una conducción negligente. No hay prejuicio machista, en la prueba, se ha tratado de elucubrar un prejuicio. Aque más alejado de lo visto en el juicio.

Las probanzas sobre la negligencia de la acusada no iba atenta a las condiciones del tránsito, no tiene género, ni sexo ni atisbo discriminatorio.

Las conversaciones telefónicas, con la prueba indiciaria rendida, surgen de las máximas de las experiencias.

La velocidad no fue una materia, pero como se concluye en la ICA, la velocidad no fue la adecuada para evitar la muerte de JOAQUIN.

Intenta soslayar toda la prueba rendida, señalando que los únicos testigos fueron la acusada y su amiga VALENTINA. Olvidando el testimonio de TRINIDAD y OLGA URRRA. Las testigos solo escucharon un ruido.

En cuanto a NUBIA RIQUELME, da razones de sus conclusiones, donde estaba la fractura, no había desprendimiento de piel, solo se explica por aplastamiento. La altura del piso y que aplastó al niño, que ella dio un viraje, se hace una lateralización del peso del vehículo, donde había una juntura de dos asfaltos y por eso baja y aplasta la cabeza de JOAQUIN. Lo hizo por la parte delantera del JEEP.

En relación artículo 195, omitió que no hubo auxilio de ninguna forma, ni siquiera dando la información mínima a las personas que trasladaron a la clínica. NO HIZO NADA. Llamando a otra persona, tenía voluntariedad y plena conciencia no estaba en shock.

Es evidente que no estaba en una situación que le impidiera reaccionar.

Las llamadas son a las 18:34 y 18:39 y las hace HECTOR quien nos la hace a petición de NICOLE, entre esas llamadas estaba llamando a su madre y a una tercera persona.

Como le pidió que llame a la clínica alemana si ella no sabía.

Una cuestión de contexto, inconsistente el relato que no vio el atropello esa acción no la ve nadie, lo que es claro es que cuando llamaba a su madre, el vehículo se mantenía encendido, la conductora no hizo nada para detener el vehículo. Es una tercera persona que retira las llaves.

La voluntariedad en omitir los deberes constituye el dolo aspecto subjetivo, el tipo penal del 195 y 492 se cumplen a cabalidad.

DEFENSA:



Sobre la Fiscal, la creación del riesgo es estimada solo respecto de su representada, señala que no se han aportado elementos probatorios suficientes y el elemento fundamental es la irrupción del niño, sin supervisión de un adulto constituye un riesgo no controlado.

El error es que la creación del riesgo provenga de la conductora, sino que adultos que no cumplieron su rol de cuidado.

El error de apreciación los elementos de cuidado no dieron considerados, los niños no estaban en las calles. En este caso, es una situación excepcional, ella va atenta y despacio sin hablar por teléfono.

Portón de entrada, reductores de velocidad, etc. No se probó que no se hayan considerado.

En cuanto a la elección de los padres del lugar porque los niños puedan jugar, es un exceso de confianza.

No se determinó el tiempo transcurrido, se constata que cenco que recibe el llamado a las 18:34, se da cuenta de la secuencia por el marco de tiempo que india que llegaron los niños a las 18:31. Se cuenta de la secuencia hasta que s encuentra con TATIANA, que provoca que VALENTINA grite.

La infracción no es suficiente para estimar que su representada sea responsable del delito, es necesario el nexo causal, aun cuando se haya cometido una infracción no es suficiente para estimar que estamos en presencia de un cuasidelito.

No es efectivo. No se explicó por qué no se habría producido, el resultado de haber virado reglamentariamente.

El día de hoy nos invita a revisar científicamente, debía hacerse en la investigación todo lo que hizo ahora es tardía.

La defensa demostró que había otras posibilidades que no fueron descartadas.

MERA, el mismo señala al mismo ORTIZ, olvida que, en el caso de PARADA, cuando señala esa conversación la refiere en la tercera declaración, en cuanto a que había visto a los niños.

Le afectaron los prejuicios señalados en sus afirmaciones.

TRINIDAD en cuanto a su declaración, la niña en cinco oportunidades, 20:35 no sabe, TRINIDAD responde luego 21:42, no sé, 21:50 solo lo vi botado, pero no sé lo que le pasó. 22.25 no sé lo que le pasó, 26.12 NO SÉ. Esa es la relevancia de ese testimonio.

Ni la SIAT ni el SML explican suficientemente los hechos y dinámica del accidente.

NICOLE, en todas las declaraciones ambas señalan que el golpe se escuchó en la parte trasera. No hay ninguna declaración que hay sido en la parte de atrás.

Respecto del considerando 10 de la sentencia de la ICA, parte de un error. El niño apareció sin que se haya sido percibido.

Perito ROJAS, las limpiezas del parachoques, hay que creer en las dimensiones y conclusiones.



CLARITA, tenía 8 años, ella podría haber indicado a esa edad que había sido atropellado, dice que se cayó.

Conforme al 195, todo confluente de la manera señalada.

No pide a PAOLA BARRA, es un despropósito que haga en cuanto a la omisión de auxilio, no existe antecedentes de una omisión dolosa, ella ignoraba que ella no lo supiera, ella no tenía por qué saber.

No resultaba útil, no entiende la significación, que diferencia hubiese significado.

En cuanto al reproche por no haberle señalado a la madre lo ocurrido, ignoraba que DANIELA no lo supiera. No tenía como saber, por lo tanto no informarlo pudiera ser más tarde una actitud dolosa de ocultar.

No resultaba útil atendida las lesiones, no era relevante.

En cuanto al fallo considerando tercero, pone un supuesto del fallo, 14955, El mismo fallo se flexibiliza, se trata de un caso de una persona que se va para su casa, ya en su casa, con más calma y reflexión, pudo llamar por teléfono, hay un lapso de 6 horas consciente, puede dejar el lugar. La Corte entiende que pudo llamar a la policía.

El caso que refiere, 6095, considerando 9, dar aviso personal, lo que hace el fallo es señalar recordar que el objetivo de la ley, en el mismo da cuenta que el sujeto se retira del lugar, una persona fue encontrada después.

Querellante JARA:

En cuanto al 195, Llama a su madre en dos oportunidades, son llamadas de su madre a ella, la de las 18:36 y el 18:42 son del mismo teléfono hacia NICOLE. Son de su madre a ella. Es el mismo teléfono que le devuelve la llamada.

Señala que su representada no estaba en estado de shock, debe revisar la prueba de cargo, en cuanto a las alegaciones de las llamadas, con una interpretación de las intenciones de su representada. La acusada llama a su madre cuando ya se habían llevado a JOAQUIN.

Respecto de la sangre, respecto de la mochila, se hizo desde la certeza de que la tenía. No se pudo constatar.

Las máximas de la experiencia del querellante no son las mismas que las de la defensa, pueden manejar un jeep y organizar un cumpleaños y si estima que no debe probarlo.

ACUSADA: guarda silencio.

QUINTO: Declaración de la acusada. Que la acusada advertida de sus derechos, previa advertencia de sus derechos y consecuencias de su decisión, en los términos del artículo 326 del Código Procesal Penal, renunció al derecho que le asiste de guardar silencio, en la oportunidad señalada en la norma ya citada y prestó declaración, previamente exhortada, a decir verdad, señalando que:



NICOLE ANDREA PRINCIC PÉREZ, el día 05 de diciembre de 2017, era el cumpleaños de VALENTIAN DELGADO, su acompañante, era el último día de universidad, tenían un examen a eso de las cinco, después de terminar el examen, esperó a VALENTINA y después de eso caminaron al Portal Temuco, donde tenía el vehículo que es de sus padres y cuando iban caminando al MALL se encontraron con una amiga y luego se fueron en dirección a la casa de VALENTINA; fueron al JUMBO LOS PABLOS, ella se bajó y compró cigarros y que le pidió que fume afuera y después de eso, se fueron a su casa.

Ella conoce a VALENTINA desde el año 2014 y desde ese año que conocía su casa, solamente a su familia, no a quienes eran los vecinos. Ahora conoce los nombres, cuando iban a casa de VALENTINA ingresó al recinto y cuando venían por la calle ROBLEDAL no había nadie en las calles y cuando hizo el viraje hacia calle los TEPUES, en el sentido más amplio que te permite la calle, en el momento en el que el auto, cuando dobla y cuando el auto se pone recto sintió un golpe seco en la parte trasera y cuando vio el espejo y no se veía nada y volvió a mirar al espejo del copiloto y vio un niño que la sorprendió, porque no había nadie, cuando estaba ahí no había nadie y cuando se escuchó el ruido y su reacción fue sacarse el cinturón y bajarse. La VALE se puso a gritar porque ella no sabía manejar y le dijo sube la palanca y cuando lo hace ve el niño y salió corriendo donde estaba él, no sabía lo que había pasado.

El niño estaba su cabeza de lado derecho en el pavimento. Sus ojos estaban abiertos le salía sangre, le dijo que todo estaba bien, pidió ayuda preguntando donde estaban los papás; quienes son los papás.

La VALE corría hacia la casa de su mamá. Se acercó una niñita, preguntando por el papá y ella se va, luego llegó una mujer, DANIELA VERGARA ella tomó al niño y su cabeza se fue para atrás y le dijo que tuviera cuidado con la cabeza y lo vuelve a dejar en el suelo, fue tan abrupto como cayó su cabeza, lo dejó en el suelo, pero en otro lugar, el niño botó sangre como que toce, y él le dice que no porque se va a ahogar y le giró la cabeza y tosió sangre.

Ella lo vuelve a tomar y en ese momento, no sabía que estaba pasando, ahora quería irlo a dejar donde sus papás, pero no sabía dónde vivían. Insistía con que tenga cuidado con la cabeza.

Lo dejó ahí, estaba de lado el niño, llegó la mamá de VALENTINA, y Héctor Santiago; la mamá se abalanzó sobre el niño y ella se hizo a un lado. Lo empieza a tocar. HECTOR llamó a carabineros, ella tenía su teléfono en el auto, y no iba a ir al auto y dejar solo al niño, quería que sus padres se lo llevaran.

Llegó la MADRE DANIELA, que dice que pasa, lo toca y ella le dijo cuidado con la cabeza y se fue a la casa, volvió y se le cayeron las llaves del auto y ella se las pasó en la mano, ella se abrió la puerta a DANIELA VERGARA e insistió con que tengan cuidado con la cabeza.

Su cabeza colgaba, ella repetía que cuidado con la cabeza y se fueron ellas dos, ella se quedó ahí, quería saber que el niño estaba bien. La ambulancia nunca llegó.

Después la VALE le trajo su mochila, y ahí llamó a su mamá y le contó lo sucedido, su mamá nunca le entendió lo que sucedió; señala ella estaba en **estado de shock**, volvió hacer una segunda llamada, como sus papás son médicos, para que lo pudiesen ayudar. Que no sabía donde lo habían llevado... para que lo puedan ayudar.



Llegó a Carabineros, les dijo que ella iba manejando, le pasó los documentos y ahí se quedó hasta que se sentaron en la patrulla con la VALE y salió una de las amigas de la mamá gritando que había fallecido, fue terrible porque no había nadie ahí, cuando sintió el golpe, ve por el retrovisor y ve un niño.

Nunca quiso que esto pasara, ahí se quedó todo el tiempo.

INTERROGADA por la FISCAL:

Aseveró que ella iba manejando el vehículo, ella no podría precisar, pero fue muchísimas veces a la casa de VALENTINA, casi todos los días, ella la iba a buscar para ir a la universidad. No siempre se veían niños.

Ese día no había nadie en el sector cuando ingresó; y cuando descendió del auto, solo estaba JOAQUIN.

DOBLÓ hacia la izquierda, como se debe hacer, lo más amplio que se pueda, pues las calles son angostas.

Hizo el viraje desde el centro a la derecha.

No recuerda lo que le dijo a la SIAT sobre el golpe; en la reconstitución de escena, quería participar, pero por mucha presión no pudo hacerlo.

El niño estaba de la mitad, un poco más a la izquierda, donde quedó el niño estaba más cercano a la mitad, luego lo levantaron y lo dejaron más a la izquierda.

Cuando lo levantaron botó sangre.

QUERELLANTE 1: cuando descendió del vehículo vio a JOAQUIN, su cabeza estaba en dirección hacia la casa de VALENTINA.

Su cabeza estaba hacia el lado derecho mirando hacia arriba, no recuerda. Sus pies, no recuerda. Sus manos estaban en dirección hacia adelante, hacia su casa. Estirados hacia delante y arriba.

En cuanto a las llamadas, no llamó a nadie más que a sus padres, el celular lo trajo VALENTINA, porque trae su mochila, el celular estaba en el hoyo del auto, pero eso fue después de que se llevaron a JOAQUIN. Cuando se quedaron paradas, ahí realiza la llamada a su mamá porque VALENTINA le dice.

Ella estaba en estado de shock, su mamá no le entendió nada, al rato volvió hacer una llamada para ayudarlo. Después el celular se lo queda VALENTINA.

NO LLAMÓ a Carabineros, pues ya venían al lugar, los llamó HECTOR SANTIAGO. Tampoco llamó a la ambulancia, no quería moverse, estaba ahí pidiendo ayuda.

QUERELLANTE 2:



Interrogada, mencionó que en las tardes habitual que hubiera niños jugando en el lugar; no siempre, pero había. Tenía conciencia de que había niños generalmente, pero estaban más apegados a la reja en la calle sin salida.

Agregó que querían celebrar el cumpleaños de VALENTINA, pero en la noche: estaban tranquilas, porque ya había terminado el año; en el vehículo, no era un tema de conversación, ya lo habían hablado.

Tiene licencia de conducir desde el año 2012.

Recuerda que cuando le tocó la carita, cuando lo vuelven a dejar en el suelo y le salió sangre, se manchó su "COLE" en su muñeca y la parte superior de la mochila, cuando sacó sus documentos desde la misma y su chaleco también.

SEÑALA que le entregó un COLE y una MOCHILA a la Policía de Investigaciones.

Hay lomos de todo en calle donde uno entra y en el Robledal, están al inicio, no recuerda concretamente. Señala por los Endrinos, luego dobla por el robledal y a la mitad de los endrinos y seguido por el robledal.

DEFENSA:

Indicó que no recuerda a qué velocidad iba conduciendo, pero iba lento, pues cuando iba bajando del auto estaba andando y se quedó ahí.

Su celular estaba en el espacio del medio. Cuando se baja, dejó el celular en el auto. Su prioridad era ir donde estaba el niño,

Conocía a la VALE, sus papás y su hermano, a nadie más, sabía que vivía una profesora, en el Robledal, pero no recuerda donde.

Cuando avanza, no vio niños, porque no había nadie en la calle, ni tampoco cuando hizo el viraje, por eso cuando escuchó el golpe le sorprendió ver al niño ahí.

Agrega que cuando se bajó del auto, sólo estaba VALENTINA y ella, luego salió toda la gente.

El día del accidente, fue a hacerse el alcotest, estaban en el lugar esperando en el auto de Carabineros, llegaron los papás de los niños, le gritaron que era una asesina. El papá dijo que si la veía la mataría, le asustó mucho eso. Por eso en la reconstitución de escena no se atrevió a participar estaban ellos.

Ella le señaló detalles a Carabineros, pero ella estaba en estado de shock, querían constituir como había girado el auto, se sentía muy presionada, porque le decían que había sido por la izquierda, decía que no sé, era muy agobiante en ese minuto. Pero conversó con ellos, le contó como habían ocurrido los hechos, les dijo que había sentido el golpe, atrás hacia la derecha, por eso miró por el retrovisor del copiloto. No conocía a Joaquín, ni a su madre ni donde vivía, ni tampoco Héctor Santiago.



Agregó que cuando le pasan el teléfono y cuando llamó a su madre, ya se habían ido con JOAQUIN.

Mencionó que cuando hizo la llamada HECTOR SANTIAGO, llamó a Carabineros, estaba al lado de ella. Lo escuchó.

Cuando se acercó a JOAQUIN, le decía vas a estar bien mi amor, tranquilo, fue su primera reacción, cuando le veía inmóvil, comenzó a pedir ayuda, quienes son los papás para que pudiesen hacer algo.

Cuando llegaron Carabineros, estaba toda la gente del sector afuera y ella estaba cerca del auto con VALENTINA, ella dijo que iba manejando y le piden los documentos y los sacó de la mochila. Luego les explicó lo ocurrido, lo mismo que ha dicho acá.

ACLARANDO al TRIBUNAL, golpe por el lado derecho trasero, del lado del copiloto, es ahí donde miró de primera instancia. y luego vio al niño por el lado del conductor.

Cuando se bajó para ir donde estaba el niño, el auto iba tan lento que bajó la palanca y se detuvo, quedó con el motor en marcha. Se dirigió para la parte trasera del vehículo, el niño estaba de lado derecho en el pavimento, su cabeza apoyada. El cuerpo del niño estaba de costado derecho, no recuerda perfectamente si los pies estaban para abajo, porque sus brazos estaban hacia arriba.

Uno entra por las endrinas, pasa un lomo de toro, doble hacia el robledal, hay otro lomo de toro, pero estaba lejos de donde estaba el niño.

No había nadie fuera de las casas, después salió todo el mundo.

Aclaró que la parte que quedó más cerca del vehículo era su cabeza, de la rueda trasera del piloto, de la parte posterior del piloto.

Querellante 1: por artículo 329, no hizo denuncias por amenaza de muerte.

Querellante 2: por artículo 329, NO RECUERDA lo que le dijo a la SIAT.

SEXTO: *Convenciones Probatorias.* Que en la motivación quinta del auto de apertura de juicio oral se dejó constancia por el Juez de Garantía que las partes los intervinientes arribaron a convenciones probatorias.

SÉPTIMO: *Prueba rendida por el Ministerio Público y querellantes:*

PERICIAL:

1) **ANA LUISA PIZARRO LÓPEZ**, profesional perito sección fotografía PDI, 7921408-6, domiciliado en Arturo Prat 019, Temuco, quien depuso en el juicio sobre el Informe Pericial Fotográfico N° 11/2018 de LACRIM Temuco, de fecha 16 de enero de 2018.

Señaló que el día 03 de enero de 2018, concurrió con el perito planimetría y oficiales policiales, al conjunto habitacional Bosques del Portal, donde fijó fotográficamente el trayecto realizado por la imputada y el lugar donde habrían ocurrido los hechos. Se obtuvieron 23 fotografías.



Fotografía 1: frontis del conjunto habitacional ubicado en Martín Lutero con los endrinos. El portón de la derecha es el de ingreso y el letrero del lugar.

Fotografía n° 2: vista del portón de ingreso y a la izquierda el letrero del condominio Bosques del Portal y a la derecha la señalética de la intersección de Lutero con los Endrinos, hay un lomo de toro.

Fotografía 3: letrero.

Fotografía 4: señalética de la intersección.

Fotografía 5: vista del portón de ingreso, lugar por donde el 5 de diciembre de 2017, habría ingresado la imputada, en un vehículo. Hay un lomo de toro en la calzada.

Fotografía N° 6, es un acercamiento al portón de barrotes de fierro de dos hojas.

Fotografía N° 7, vista parcial, captada desde el interior, hace calle los endrinos, en la dirección en la que habría circulado la imputada.

Fotografía N°8, acercamiento al lomo de toro.

Fotografía N°9, continuación del trayecto hacia la esquina con el robledal, a la derecha se ve el letrero que señala la intersección a la derecha de la calle.

Fotografía N° 10, acercamiento del letrero de la intersección. Se ven las flechas que indican tránsito en ambos sentidos,

Fotografía N° 11, calle el robledal, captada desde la esquina los endrinos y en la dirección que habría seguido la imputada por robledal, hacia calle Los Tepúes. Se aprecia el segundo lomo de toro.

Fotografía N°12, se aprecia el segundo lomo de toro en calle robledal. indica que sobre la calle el robledal, al fondo de esa calle interceptaría con calle los Tepúes.

Fotografía N°13, acercamiento al lomo de toro que se indica en calle robledal.

Fotografía N°14, continuación del trayecto pasado el lomo de toro, donde se encuentra la calle los tepúes a la izquierda del robledal.

Fotografía N° 15: acercamiento a la intersección entre robledal y los tepúes.

Fotografía N° 16, fotografía de la intersección de ambas calles, que es por donde continuó avanzando la imputada en su vehículo.

El domicilio de la familia CAROCA está a la izquierda de la fotografía, donde hay un vehículo blanco, donde se aprecia la casa.

Fotografía N° 17, corresponde al frontis de la familia CAROCA ubicada en calle el Robledal 0831 y se ubica en la esquina de calle los TEPÚES, que se ve parcialmente en la fotografía.

Fotografía N°18, otra vista de la intersección del robledal con los tepúes, a la izquierda se ve el domicilio de la familia y el letrero de la intersección. En el círculo se habría encontrado la



víctima. Los datos fueron señalados por el comisario ALVAREZ y subcomisario KARIN ARRIAGADA.

Fotografía N° 19, otra vista de la misma intersección, captada hacia la casa de la familia CAROCA, donde se habría encontrado al menor.

Fotografía N° 20, indica la señalética donde se observa que roblechal y los tepúes y en ambas se indica el tránsito en ambas sentidos.

Fotografía N° 21 acercamiento al área de la calzada donde se habría encontrado el menor. La acera o vereda colinda o está al frente del domicilio de la familia CAROCA.

FOTOGRAFÍA 22, lugar en donde se detiene el vehículo de la imputada.

Fotografía N° 23, acercamiento al lugar antes mencionado. Costado derecho de la calzada.

QUERELLANTE 2:

Respecto de la fotografía N° 21, la línea que aparece no recuerda lo que es. Es una línea o unión de parte del cemento. No recuerda si había un desnivel.

DEFENSA: contrainterrogada sobre las fotografías, la número 16 relativa a la intersección del Robledal con los Tepúes. No recuerda lo que había, era como un carrito, en el informe dijo que los hechos ocurrieron el 5 de diciembre de 2017, y la diligencia se hizo el 3 de enero de 2018, se hizo casi un mes después. La fijación fue en base al trayecto que hizo el vehículo al interior del condominio. De haber tenido interés criminalístico, lo habría tomado fotografía. No le consta que haya estado en el lugar de los hechos.

La casa se encuentra enfrente de la casa de la familia HAGEDORN, que está a la izquierda de la fotografía.

En la fotografía 18, se señalaba la ubicación del menor, según las indicaciones de los funcionarios de la SIAT, eso fue lo que le indicaron el día que fueron a hacer la inspección ocular. El día que realizó la fotografía no había marcas en el pavimento que le haya llamado la atención y no fue lo que le pidieron fijar. Solamente la posición en la que fue encontrado el menor.

En la fotografía N°22, aparece el lugar donde se detiene el vehículo, corresponde al lugar que le señalaron los funcionarios policiales, ella concurrió un mes después.

A la izquierda se puede ver una pandereta y la vereda. Había vegetación, al interior de la pandereta, no en la vereda, sólo pasto.

2. CHRISTIAN SILVA BARRA, 53 años, perito dibujante y planimetrista, domiciliado en Arturo Prat 19, Temuco, quien depondrá en el juicio sobre el Informe pericial dibujo y planimetría N°26/ 2018 de Lacrim Temuco, de fecha 02 de Febrero de 2018; y sobre Informe pericial dibujo y planimetría N° 151/2019 de Lacrim Temuco, de fecha 16 de abril de 2019.



Expresó que se efectuaron dos informes periciales, el 3 de enero de 2018, el primero, concurrieron al lugar de los hechos, haciéndose el levantamiento planimétrico del lugar. Se indica el lugar donde habría estado la víctima de este caso y el lugar donde estaba el vehículo.

Se exhibieron las imágenes del informe, que da cuenta de la visión satelital del acceso al lugar, por calle los endrinos, la reja de acceso vehicular, luego a 90 metros, está la calle el robledal, a Martín Lutero, en la cual se indica la posición en la que está la intersección con calle los Tepúes.

La segunda imagen da cuenta de la gráfica de las calles, de los resaltos que había en el lugar, a 9 metros de la intersección con los endrinos por el robledal hay un segundo lomo de toro.

Luego se indica la intersección con la calle los tepúes, donde estaba el niño y la posición donde fue encontrado el vehículo.

Luego se muestra una tercera gráfica, donde está el domicilio de JOAQUIN, el acceso principal, la posición en la que quedó JOAQUIN en la calzada y en el extremo izquierdo de la lámina, la posición definitiva del JEEP, el que se encontraba a 20 metros desde la cuneta de calle el robledal hacia el poniente.

El ancho de calle ROBLEDAL es 5.76 metros y el del pasaje de los TEPUES, 4.8. METROS. En la intersección hay una curva, se trata de una vía bidireccional, tiene un ancho superior a 5.8 metros.

Se trata de un cuarto de circunferencia.

QUERELLANTE 2: Los tepúes también es una vía de doble tránsito, es un pasaje ciego que tiene una rotonda. Desde el segundo resalto hay 58 metros a la intersección de los TEPUES. Tiene 6 centímetros de altura.

QUERELLANTE 1: Cuando se realizó la inspección ocular del sector, frente a la casa de la víctima, hay arbustos de una altura de 4 metros, pero con visibilidad, está dentro del antejardín. En la calzada no hay nada que afecte la visibilidad.

Es posible que puedan transitar dos vehículos por el lugar.

DEFENSA: Contrainterrogado, en cuanto a la normalidad de la curva, señaló el testigo que es una apreciación que realiza como conductor, no como perito. No es debido a la normativa.

No conoce las dimensiones del vehículo, solo se les informó de la posición.

La posición que marca no abarca la extensión del vehículo. No conoce la dimensión del vehículo.

En la vereda al costado de la casa, quedaron los vestigios de una línea de arbustos cortados.

ACLARANDO, el vehículo estaba al costado derecho de los TEPÚES, mirado desde la intersección misma.

por la querellante 1, conforme al 329, complementó que el tránsito del vehículo va por el robledal hacia el norte y hace un viraje hacia al poniente por calle los tepúes. Hacia la izquierda del conductor.



SEGUNDO INFORME: De la fijación de las personas que habrían sido las primeras en visualizar el hecho. Para lograr tal fijación, se otorga por la Fiscalía, las declaraciones de las personas que están descritas en el informe, prestadas en la Fiscalía, DANIELA VERGARA, OLGA MUÑOZ y DANIELA HAGENDORN.

Se da cuenta de las posiciones originales y la posición final y se reconstruye el hecho de acuerdo con esa versión. A quien vieron, a quien tenían alrededor.

En la PRIMERA LÁMINA: DANIELA VERGARA, señala que estaba en su domicilio al final del ROBLEDAL, utilizando su teléfono, llega su hija CLARA y le señala que JOAQUIN estaba lesionado, ella hace su trayectoria hacia la intersección hacia los TEPUES con el ROBLEDAL y advierte que estaba la madre con JOAQUIN, tratando de incorporarlo, para llevarlo en su JEEP a la asistencia, se escucha las voces de una persona que decía que no la movieran o levantarán. El desplazamiento de la testigo es de 31 metros desde su domicilio hasta la intersección. La posición del niño está próxima a la intersección de las calles, en la calzada izquierda.

SEGUNDA LÁMINA: se refiere el segundo relato, de OLGA MUÑOZ, que da cuenta que está frente al domicilio, frente al N° 840, estaba manejando un celular con la cabeza gacha, siente un golpe fuerte y los gritos de los niños, fue a ver y estaba el niño tendido en el piso, con su mamá y luego se acerca otra persona que es DANIELA VERGARA. Ella refiere que son los niños que advierten la situación y se acerca al grupo, menciona a la víctima, a su madre y el acercamiento de DANIELA VERGARA. Ella dijo que el niño se encontraba en la intersección más cercano al vértice izquierdo.

Las láminas están en formato a escala, de las calles y en esta lámina no se realizó, pues la solicitud fue particular en cuanto a situar a los testigos.

En una línea recta entre el lugar donde se encontraba OLGA y la calzada, en la LÁMINA aparece una distancia de 18,44 que corresponde a la distancia recorrida por ella. Ella no mencionó por donde transita, así que se hizo la medición lineal.

LA TERCERA LÁMINA, según la versión de la madre, ella menciona que estando al interior de su domicilio, advierte que JOAQUIN que vaya con sus amigos y que regresa a buscar sus juguetes, escucha gritos de una niña, que es TRINIDAD quien le advierte que JOAQUIN estaba con sangre en su rostro, el trayecto es de 14 metros hasta la posición donde encuentra a JOAQUIN en la calzada. Pide ayuda. Su vecina DANIELA VERGARA llega a la posición de JOAQUIN para llevarlo a la Clínica. En la lámina la posición del niño es la misma que se ha referido en el informe en la vereda izquierda de la intersección de calle los Tepúes con el Robledal.

La posición es la misma en todos los informes, es la primera que se indica.

Las tres personas señalaron la presencia de niños.

En la versión, de DANIELA VERGARA ella señala que lo único que escucha al llegar a la posición de voces de que una mujer de que no levanten al menor, pero no refiere la posición de esa persona.



OLGA URRRA, refiere que son niños, no refiere la posición de un vehículo y conductor.

DANIELA HAGENDOR, no refiere sobre la presencia de un vehículo.

QUERELLANTE 1: NO fijó a la imputada en ninguna de las fotografías, pues no se indica la posición del conductor, acompañante o vehículo, según las versiones. No lo indican.

DEFENSA: Respecto de la lámina 2: aclara que, de acuerdo con lo señalado en las declaraciones, no refieren los metros, se toma como referencia la posición del niño en la calzada, se estima o aproxima un medición lineal de la distancia que se hubiera recorrido. Se trata del lugar donde estaba la señora OLGA hasta el lugar donde estaba el grupo de personas. Desde la posición inicial hasta el lugar donde estaba JOAQUIN. Aclara que debiese ser un metro y medio menos al señalado en el informe.

Sólo se consideró las declaraciones de las tres personas.

ACLARANDO al Tribunal, las líneas continuas no son más que la extensión de las líneas segmentadas.

En cuanto al ancho de la calle de los TEPUES, el N° 2, la posición del niño es letra a), cuando los oficiales encargados del sitio del suceso le indicaron un sector, de acuerdo con la gráfica, **el menor estaría a 1,6 metros del vértice de la cuneta de esta intersección de calles, en la curva, de la izquierda de la casa. Es sólo una aproximación, que realiza ahora con los datos que tenía.**

En cuanto a la cronología, no se señaló los horarios, pero en las versiones consta que en la primera versión de DANIELA VERGARA ella ya establece a la madre del menor asistiendo; OLGA URRRA, ve a la madre asistiendo al hijo y una amiga al lado y que DANIELA VERGARA se estaba acercando.

En cuanto a que las tres versiones dan cuenta de niños, no dan un número ni identifican a algunos, hay una precisión en la declaración de DANIELA VERGARA, respecto de su hija CLARA, también en la versión de la señora OLGA, que lo refiere de manera plural; en la versión de la madre de JOAQUIN, dice que es una niña TRINIDAD.

QUINTO DÍA PERICIAL:

5. ROBERTO ULLOA NOVOA, químico farmacéutico, domiciliado en Antonio Varas 202, Temuco, quien depondrá en el juicio sobre el Informe de Alcoholemia N° 7963-2017 del Servicio Médico Legal de Temuco. Se autoriza su incorporación en juicio a través de su sola lectura, de conformidad al artículo 315 del Código Procesal Penal.

El resultado del examen a la acusada tomado el 5 de diciembre de 2017, es de 0,0.

6. CRISTOBAL RENÉ REYES URRRA, químico farmacéutico, domiciliado en Antonio Varas 202, Temuco, quien depondrá en el juicio sobre el Informe Toxicológico TT196/2017. Se



autoriza su incorporación en juicio a través de su sola lectura, de conformidad al artículo 315 del Código Procesal Penal. NO SE ENCONTRARON drogas de abuso.

SEXTO DÍA:

2. CHRISTIAN ANDRÉS CAROCA OLGUÍN, 38 AÑOS, Oficial Investigador de Carabineros, Capitán, domiciliado en Valle de Robles N° 0910 en Temuco, quien depuso en el juicio sobre:

Informe Técnico Pericial SIAT N° 215-A-2017, de fecha 15 de Marzo de 2018, que incluye declaraciones, levantamiento planimétrico del lugar del accidente y CD adjunto que forman parte del peritaje;

Informe Pericial SIAT N° 01-D-2018, de fecha 23 de Agosto de 2018, que incluye dos anexos, declaraciones, levantamientos planimétricos del lugar del accidente y CD adjuntos con set fotográfico, video de la diligencia e informe digital conteniendo recreación digital del atropello, todos los cuales forman parte del peritaje;

Informe Técnico SIAT N° 26-E-2018 de fecha 29 de Octubre de 2018; **Informe Técnico SIAT N° 04-E-2019**, de fecha 10 de Marzo de 2019.

Confeccionó 4 informes técnicos.

El primero **Informe Técnico Pericial SIAT N° 215-A-2017**, da cuenta de su concurrencia al lugar del accidente, se constituyó en la intersección de calle el ROBLEDAL con los TEPUES, el martes 05 de diciembre de 2017, aproximadamente a las 20:25 horas. En el lugar había personal de la Octava Comisaria, llevando a cabo el procedimiento de rigor.

Logró establecer una dinámica y causa basal al accidente. Se enumeró como **participante 1: NICOLE PRINCIC PÉREZ**, que manejaba el vehículo el JEEP; como **peatón 2 al menor JOAQUIN CAROCA HAGEDORN**.

Tuvo un sin número de elementos para llegar a sus conclusiones, realizó la inspección ocular, donde se logró establecer, más el trabajo de terreno, además de la inspección del vehículo y otras indagaciones, logró establecer una dinámica de los hechos.

Se logró establecer el sentido de la dirección, las maniobras y la trayectoria sostenido por el móvil 1, conducido por NICOLE PRINCIC. En el antes, durante y después de los hechos.

Asimismo, se inspeccionó el vehículo, lo que implicó luego que se concluyera lo que se dirá.

También se determinó la trayectoria del menor hacia el pavimento. Por la concentración de indicios que había en el lugar, en especial en la intersección de las calles antes mencionadas.

Se consideró las declaraciones que se lograron concretar, de parte de la participante 1 y la declaración de testigos, en primera instancia, que corresponden a **VALENTINA DELGADO ULLOA, OLGA MUÑOZ URRA**.



Se efectuó una toma de declaración de la psicóloga infantil **YOANINA MUÑOZ VALDÉS**, que **entrevistó a la menor TRINIDAD FERNÁNDEZ SEARLE**.

Se tuvo a la vista el protocolo de autopsia, a través del cual se pudo estimar la dinámica y conclusiones que se dirá.

Con todos esos elementos y la norma de la Ley del Tránsito, Se llegó a la siguiente conclusión, dentro de la declaración de NICOLE PRINCIC, previo lectura de derechos, se encontraba en estado de shock, declaró que efectivamente manejaba un vehículo, que iba por ROBLEDAL en dirección al norponiente y al momento de realizar una maniobra de viraje hacia la izquierda, hacia los TEPÚES y es el instante donde ella siente un golpe. Que no logró precisar, donde escuchó el golpe; pero, en la posterior del vehículo. Al sentir el golpe, por el retrovisor vio un menor en el suelo, manifestando que el vehículo lo había detenido la acompañante. Ella descendió del vehículo, deteniéndolo su amiga VALENTINA DELGADO ULLOA.

Señala que conducía a una velocidad razonable, teniendo en consideración ya que por el sector había niños jugando, señalando que no se percató de ningún niño por el ROBLEDAL hasta efectuar la maniobra de viraje.

VALENTINA DELGADO, mencionó que iba en el vehículo, por el ROBLEDAL y que la conductora efectuó una maniobra de viraje, siente un ruido de impacto en el vehículo, señalando que no fue una maniobra amplia, sino que más bien contra el sentido del tránsito, quiso decir que lo hizo por la pista contraria. También señaló que no había visto niños.

Respecto de la testigo OLGA MUÑOZ URRRA, ella declaró que se desempeñaba como asesora del hogar, que estaba en la escala de acceso al domicilio, sentada, con su teléfono. Al cuidado de los niños, pasado ese cruce. Señalando que había alrededor de 6 niños jugando. En un momento sintió un golpe muy fuerte y al levantar su mirada y vio que el niño estaba tendido en la calzada y que el vehículo ya había continuado su marcha.

Señala que aun había luz día, de que la mayor parte de los niños juegan en el lugar. No se percata del accidente propiamente tal, pero levanta su mirada, y que uno de los niños grita que JOACO tiene sangre y que se cayó.

SE EXHIBIÓ el SET de fotografías:

Fotografía 02: plano general del lugar donde ocurrió el accidente, calle ROBLEDAL enfocada desde el direccionamiento que tenía el vehículo. Norponiente. Encontrándose al fondo el cruce con los TEPUES.

Fotografía 03: uno de los elementos principales que se encontró, la existencia de una mancha de sangre, color rojizo de aspecto sanguinolento, que se encontraba en el cruce, entre la conificación que consta dentro de la imagen, **bordea unos 80 centímetros aproximadamente. En el cruce de Calle ROBLEDAL y los TEPUES.**

Fotografía 04: plano general del cruce, los conos dan cuenta de la concentración de sangre, donde consta que calle Robledal con los Tepúes, los conos indican la concentración de sangre que se observó en la imagen anterior, posicionado en la pista contraria a la pista donde se debió realizar el viraje con el vehículo, considerando que hay un eje imaginario dentro de la calzada, el



cual no está marcado, pero a pesar de ello la norma establece que al no estar marcado, se entiende como eje la subdivisión de la calzada completa.

El indicio encontrado en el lugar estaba en la pista contraria.

Se observa el posicionamiento del MOVIL 1 que corresponde al vehículo patente BFDR18, JEEP, marca TOYOTA modelo FJ CRUSIER, color gris. Vehículo que inspeccionado y que consta el informe respectivo, con sus características técnicas, sus dimensiones, sus daños y el estado de sus sistemas. Tenía una limpieza de polvo en la parte frontal tercio derecho. En los demás costados no había indicios de una interacción reciente. Los sistemas fueron revisados, no había desperfectos en su motor, frenos y otros.

Imagen 5: imagen en detalle del vehículo, tercio derecho frontal del vehículo, parte del parachoque, del costado derecho, se evidencia una limpieza de polvo reciente en la zona.

Imagen 6, se muestra la parte frontal del vehículo, en donde el tercio derecho hacía la parte central del vehículo. Indicando el vértice del vehículo conforme al diseño del vehículo.

PARACHOQUE del vehículo, que está compuesta por toda la parte frontal, igual forman parte las protuberancias.

Imagen 07: parte lateral izquierda, no mantenía ningún indicio con algún otro elemento. Tres partes, anterior, media y posterior. Al ser inspeccionado el lateral no mantenía indicios de interacción con otro elemento o el menor.

Imagen 8, plano general lateral derecho del vehículo, parte anterior desde el parachoque hasta el término del capot; luego el tercio medio, hasta el inicio de la línea que se forma al iniciar la rueda y de ahí hacia atrás la parte posterior, no habían indicios de daño. No había indicios de contacto con otro elemento.

Imagen 9: ilustra la parte posterior del vehículo sin indicios o daños recientes, si bien tenía un daño en el parachoque izquierdo, este era antiguo.

IMAGEN 10: se muestra en vista contraria a calle los TEPUES, el sentido de dirección que desarrolló el vehículo, donde consta el cruce de calzadas, al costado derecho de la imagen donde consta las manchas de sangre y asimismo se puede observar el diseño vial, donde existían arbustos y acera y que netamente residencial, los arbustos están por calle los TEPUES, al costado suroriente de la calzada.

Con las fotografías, las trayectorias desarrolladas, las declaraciones consignadas, los daños encontrados en el vehículo, las lesiones del menor se llegaron a la conclusión que se indica en el plano.

Se le exhibió el plano:

La participante 1, NICOLE PRINCIC, conducía su vehículo por calle ROBLEDAL, en el cruce con calle los TEPUES, hacia el norponiente, a una velocidad no determinada, por existir elementos técnicos para determinarla; por otra parte, el participante 2, el menor JOAQUIN CAROCA, efectuaba el cruce de la calzada, por una zona que no se constituye como cruce de peatones, lugar indicado en la imagen del plano.



Ambos participantes se exponen al riesgo de accidente, por una parte la conductora 1, al no conducir atento a condiciones del tránsito, al converger al flujo vehicular de calle LOS TEPUES en contra del sentido de tránsito, es decir, un viraje a la izquierda, contra el sentido del tránsito, sin percatarse de la presencia del peatón 2, quien debido a su corta edad, escaso discernimiento y nulo conocimiento de la ley y las normas, efectuaba el cruce por donde no hay paso habilitado para peatones. (OJO, HAY PASO DE CEBRAS ... ES UN LUGAR CERRADO) ante la presencia del móvil 1. El que lo atropella, con el tercio derecho de su parte frontal en el plano costal izquierdo de la anatomía del peatón, donde se indica la zona en el levantamiento planimétrico.

Continuando el vehículo su maniobra de viraje en dirección al sur poniente hasta detenerse donde se señala dentro de la imagen y por su parte, el peatón 2, debido al impacto y diferencia de la gran masa, cae directamente hacia la calzada, realizando un leve desplazamiento, deteniendo inmediatamente.

Señala el perito, se refiere a los movimientos que realizó el menor, no se trata de un desplazamiento por proyección como ocurre normalmente en un atropello de un adulto o con un vehículo con otras características.

El niño realizaba el cruce desde calle el robledal en dirección a su domicilio, al sur-suroriente, por el cruce del Robledal y los Tepúes.

Se refiere al desplazamiento previo al hecho, venía desde el cruce en dirección a su domicilio desde calle robledal desde el costado norponiente hacia el sur-surponiente.

La causa BASAL del accidente obedece ambos participantes se exponen al riesgo al accidente, participante 1 al no ir atenta a las condiciones del tránsito al no conducir atento a condiciones del tránsito, al converger al flujo vehicular de calle LOS TEPUES en contra del sentido de tránsito, es decir, un viraje a la izquierda, contra el sentido del tránsito, sin percatarse de la presencia y proximidad del peatón 2, quien debido a su corta edad, escaso discernimiento y nulo conocimiento de la ley y las normas, efectuaba el cruce por donde no hay paso habilitado para peatones.

SOBRE EL PRIMER INFORME:

FISCAL: Respondió que había buena visibilidad, en atención a las condiciones del lugar, el hecho de existir luz día, desplazamiento previo del vehículo, por un lugar amplio y con buena visibilidad, el punto interno del vehículo, con buena visual y apreciación del entorno. Visual buena para el conductor.

Agrega que en la imagen 10, los arbustos que se ven en la imagen no restaban visibilidad puesto que no se encontraban dentro de su tramo y maniobra de viraje propiamente tal, no obstaba a que pudiese realizar un viraje normal a la izquierda.

Sobre las calles, en cuanto a su ancho, está definido dentro del plano en sí, 5 metros, aproximadamente, donde vehículos livianos transitan libremente por cada una de las pistas. Considerando el eje imaginario que se desprende de la división de la calzada propiamente tal.

Agregó el perito que, en el lugar del impacto, la conductora tenía la posibilidad de considerar una maniobra más amplia, considerando las características técnicas del vehículo, con un largo de 4



metros y ancho de 1,90 metros, es decir, existía la posibilidad de realizar una maniobra correcta por el costado que le corresponde y que como lo señala la Ley de Tránsito considerando circunscribirse al eje derecho de la calzada.

En otro punto, agregó que la sangre se encontraba a dos metros de la acera más cercana, lo que se encuentra detallado en el levantamiento planimétrico, casi en el vértice que se produce por la prolongación de las líneas de la calzada o solera. Aproximadamente casi dos metros, corresponden a la zona de atropello. Al desarrollar la prolongación de la acera y el vértice de ambas líneas de los tepúes con el robledal corresponde a esa zona donde se ubica la mancha de sangre. Dentro de ese espacio.

En el lugar, no se encontró otros indicios biológicos, que pudiesen dar cuenta de otra lesión o daños en el vehículo.

Respecto de la maniobra, no existían otros indicios de arrastre o de un aplastamiento u otra características otro tipo de lesiones.

Agrega que, respecto del protocolo de autopsia, le aportó fue asociar la interacción entre vehículo y peatón, respecto de la concentración de las lesiones estaban en lado izquierdo, obedecían fracturas costales, lesiones en la pelvis y cráneo, traumatismo encéfalo craneano y asociado a la estatura del menor. La gran parte de las lesiones estaban en el lado izquierdo.

Sobre el caso de que el niño hubiese atravesado desde su casa, menciona que no es posible afirmar que tuviere o no las mismas lesiones, pues el niño al caer también se lesionó el costado derecho; eso sí, puede afirmar que la concentración de las lesiones obedece al impacto con el móvil.

En cuanto a como continuó la interacción entre el vehículo y el niño, NO ES UN ATROPELLO común, como cuando una persona supera con su altura a la parte frontal del vehículo, se va contra el capot del vehículo y luego sale proyectado; en este caso, no ocurre eso, pues el vehículo supera la altura del menor, por ende se produce una caída directa a la calzada, por ende, el niño queda entre los ejes del vehículo y este continua el desplazamiento pasando por sobre el cuerpo del niño, no aplastando con sus ruedas la anatomía del menor, sino que pasa entre medio. La carrocería es la que pasa por encima del niño.

QUERELLANTE 2:

Hace mención de la imagen 10, el acoplado que se ve sobre la acera, no impedía que circularan cada vehículo por su pista dentro de la calzada de calle los tepúes.

Las calles son bidireccionales, con una pista de circulación en cada sentido.

En su experiencia como perito, evidentemente la conductora tiene los conocimientos que le exige la ley, a través de su licencia de conducir, donde se entiende que conoce toda la normativa, a diferencia del menor, aunque la ley no hace la diferencia si es menor edad, tiene un nulo conocimiento de las normas, no tenía la capacidad de definir el peligro que se exponía.

No existía lomo de toro en el tramo considerado.

La línea en el pavimento, esa prolongación, en ambas fotos, corresponde a la división del asfalto que une los tepúes del asfalto del robledal. Esa unión, produce un desnivel.



La causa de un viraje cerrado es que no se va atenta a las condiciones del tránsito, pues estaba la posibilidad de hacerlo de manera amplia.

El desnivel produce un vaivén en el vehículo pero que es absorbido por el propio sistema de suspensión y el rodado del mismo vehículo, que realiza el vaivén pero no es algo que sienta el conductor, por la suspensión del vehículo.

El vaivén de arriba hacia abajo.

QUERELLANTE 1: Responde, teniendo a la vista el croquis de su pericia, señalando que la acción del menor fue repentina, pero no obstante la visual conforme al diseño vial es RECTO era posible verlo durante todo el tramo de esa vía 40 o 50 metros, considerando el diseño vial del lugar.

Sobre la masa y aceleración del vehículo es mayor a la masa del menor. Pero no tiene elementos para establecer la velocidad del vehículo.

Quien contribuyó con mayor masa fue el vehículo.

Tenía la revisión técnica vencida.

DEFENSA: Contrainterrogado, mencionó que sobre el comienzo del desplazamiento del niño es desde el costado norponiente de calle el ROBLEDAL, hacia su domicilio sur, suroriente, no es posible establecer el punto exacto de inicio. Se refiere en el momento antes del accidente, lo hacia de la manera ya dicha.

En el informe se habla de un desplazamiento, pero considerando el tiempo que podía tardar un niño repentino y cadencia al correr, podría haberse demorado en recorrer el punto de inicio al lugar del accidente; no señaló velocidad del niño. Según la literatura y propia experiencia, un niño corre de 3 a 3,5 metros por segundo, un niño de la edad de 5 años.

Se refiere en el informe, los tres momentos, el antes si bien no se pudo establecer una velocidad del niño. En el momento posterior al golpe, para determinar la posición final, se da cuenta de un desplazamiento de este, se definió como desplazamiento, se refiere a los movimientos que hizo el niño después del impacto, caer directamente a la calzada, desarrollando por sus erosiones previas y el contacto previo.

No fue posible establecer la posición final de menor porque ya no estaba, pero la mancha de sangre definiría el lugar donde estaba el niño. El desplazamiento, se explica en que el niño iba en una trayectoria y esa trayectoria fue alterada por el vehículo y toma la dirección del vehículo. Por ello cae directamente al pavimento.

El niño cruzó corriendo la calle, de manera repentina.

Se inspeccionó el vehículo y los sistema de los vehículos, el cual se encontraba con limpieza de polvo en su tercio derecho de la parte frontal. No fueron habidas evidencias orgánicas. No se encontró sangre en el vehículo.



Agregó que se midió la extensión de la mancha de la sangre, que está levantamiento planimétrico, el 0,95, es la concentración de la sangre con respecto a la distancia que existe entre el vértice o prolongación de las líneas de las calzadas. Que interceptan en el lugar.

Exhibida la fotografía donde aparecen los arbustos, se encuentra fuera de la calzada. Los declives están fuera de los 5 metros. La medición la hizo el planimetrista que hizo el plano. No está consignada en el informe ni en el plano, la distancia entre el auto y la mancha de sangre.

El protocolo de autopsia, del Servicio médico Legal.

El niño medía un metro 12 centímetros, no recuerda cuanto pesaba.

Agregó que en el primer informe no consignó el peso del vehículo;

Respecto del vaivén, del sistema de suspensión, no lo consignó en el informe.

Mencionó que, no quedó paralelo el vehículo, se encuentra en diagonal conforme a la calzada. La rueda posterior estaba a 60 o 70 centímetros de la vereda.

SEGUNDO INFORME 1D-2018: RECONSTITUCIÓN DE ESCENA. Participó el suscrito con su equipo, perito del SML, los testigos y la participante 1, que sigue la misma lógica. Dentro de la diligencia, participante 1, guardó silencio, por lo que no se consignó su versión.

Aparece en la imagen VALENTINA DELGADO ULLOA, dando cuenta del lugar de la vía en la que se desplazaban.

IMAGEN 3: RATIFICÓ su declaración, señalando que la maniobra habría sido contra el sentido del tránsito, en esta diligencia manifestó que la maniobra fue más amplia.

IMAGEN 4: El punto donde sintieron el golpe.

IMAGEN 5: SEÑALA al momento de sentir el impacto volteó la mirada a la parte posterior del vehículo, ya que el propio vehículo se lo impedía.

Luego señaló el lugar donde el vehículo se detuvo. De ahí hacia adelante se encontraba detenido.

IMAGEN 7: la testigo desciende del vehículo y se dirige hacia la parte anterior del móvil de una manera ágil y con el propósito de pedir auxilio y ayudar respecto a lo que había ocurrido. El vehículo estaba con la puerta abierta. Porque ya había descendido la participante 1, hacia el menor lesionado.

IMAGEN 9: Cuando estaba en la parte frontal del vehículo, observando hacia el menor tendido y que el vehículo había quedado con la puerta del conductor abierta.

En la imagen 10, es en la que se ve en el cruce tendido al menor y siendo auxiliado por la participante 1.

En la imagen 11, señala el punto o espacio donde se encontraba el niño tendido, con su rostro orientado hacia calle LOS TEPUES.



IMAGEN 12, trayecto hacia su domicilio en busca de ayuda, al final de la calzada se encontraba el mismo.

IMAGEN 13: diligencia con la testigo OLGA MUÑOZ, la asesora del hogar que se encontraba en el domicilio de ROBLEDAL 0840, sentada en la escala y al resguardo de unos niños jugando, entre ellos dos que pertenecían al inmueble, a continuación del cruce, que se encuentra al costado derecho y al costado izquierdo, existe un cierre u término de la calle.

Los conos dan cuenta del posicionamiento de los niños. Que indicó que los niños se encontraban ahí.

IMAGEN 14, se ve el domicilio y la vista que tenía la testigo hacia el ROBLEDADL, donde se ve la conificación de los 4 niños que identificó y en los otros dos conos, los otros niños.

FOTOGRAFÍA 15, ilustra a la testigo con su teléfono celular y la vista que tenía del lugar donde se produce el accidente.

FOTOGRAFIA 16: lugar donde ve al niño tendido en la calzada, señala que fue la primera en llegar hasta donde se encontraba el menor lesionado.

FOTOGRAFÍA 17: INDICA la testigo el punto donde se encontraba el menor en la calzada.

Imagen 18, ilustra la testigo, desde la parte posterior de donde se encontraba, donde vio el vehículo conducido por NICOLE PRINCIC. La posición del niño la cabeza estaba al final de calle ROBLEDAL norponiente y las piernas hacia al sur oriente, en dirección hacia la salida de calle el robledal.

Luego se consignó la entrevista con MARÍA ULLOA ALVARADO, quien indicó que en imagen 19, ella sale del domicilio en el lugar del accidente y que en el punto en específico, observando al niño tendido sobre la calzada.

La imagen 20, al momento de aproximarse, se agacha y trata de auxiliar al niño, ve que tenía sangre en su boca.

Imagen 21, señala a la testigo ULLOA ALVARADO, OTROS TESTIGOS, participante 1, la perito del SML simula ser la testigo DANIELA VERGARA HERRERA y el carabinero, representa otro testigo HECTOR FERNANDEZ, observando que el menor se encontraba tendido.

Su cabeza se encontraba al norponiente y los pies al lado contrario.

IMAGEN 22, muestra a la testigo ULLOA ALVARADO, en el vehículo con la puerta abierta y detenido en la vía.

IMAGEN 23, indica el lugar del carro de arrastre.

IMAGEN 24, ilustra en un plano general el inmueble del testigo HECTOR FERNANDEZ, donde se encontraba su patio llenando una piscina con agua y que habían llegado unos niños que juegan en el lugar, entre ellos JOAQUIN y señala que los niños querían bañarse, y que les dijo que una vez que se llenara, al día siguiente y con un adulto. Luego de unos minutos, se escuchó el ruido y



el grito de VALENTINA y sale del patio por el portón del inmueble y había observado al menor tendido en la calzada.

IMAGEN 25 el testigo se aproxima al lugar, señalando los conos, su largo y su cabeza está hacia al norponiente y con sus pies de manera oblicua.

IMAGEN 26, ilustra el punto hasta que el que llegó, ve al niño a MARÍA ULLOA y a otra testigo que no recuerda su nombre.

IMAGEN 27, HÉCTOR, cuando se dirige a pedir auxilio a un vecino que es médico, calle los TEPUES AL DOMIILIO DE PAOLA BARRA DÍAZ.

Imagen 29, testigo ELIAS DIEZ BARROS que es el funcionario policial que se constituyó en el lugar del accidente. El andaba a cargo de la patrulla. En la calzada había una mancha de sangre fijando con los conos en la calzada.

Desde la acera norponiente, del punto que menciona y el cono que localiza, es de donde salió la participante 1, que se dirigió mientras el estaba en el lugar de la mancha

IMAGEN 30: desde la acera desde el norponiente de los TEPUES, que señala con su mano y el cono, es de donde salió la participante 1, hasta donde se encontraba él, que es donde estaba la mancha de sangre.

IMAGEN 31: el testigo, luego de trasladar a la participante 1, fue donde OLGA ULLOA, en el domicilio donde trabaja.

IMAGEN 32: indica al testigo, que vehículo se encontraba a la derecha de la vía orientado al sur poniente.

En la IMAGEN 33, indica al testigo DANIEL PARADA Norambuena, conductor del vehículo policial.

Indica la visual y ubicación del vehículo.

IMAGEN 34, indica al testigo parada Norambuena, el punto donde se entrevistó DÍEZ BARROS con la conductora. Y que posteriormente la traslada al vehículo policial.

IMAGEN 35, señala el lugar por donde se trasladó a la participante 1, por la puerta trasera izquierda,

IMAGEN 36, muestra al testigo PARADA NORAMBUENA, donde se observada el lugar donde estaba detenido el vehículo de NICOLE PRINCIC, IMAGEN 37, indica la testigo KARINA SANDOVAL, residente del lugar, que vive por los TEPUÉS 2211, al costado derecho, detrás de la casa del testigo FERNANDEZ, manifestó que había llegado de su trabajo y que al llegar, ya había despachado a su asesora del hogar, manifestando que había un niño tendido afuera. Sale a observar y indica con los conos donde se encontraba posicionado el niño, a que altura indicando al testigo FERNANDEZ MEJIAS y a la TESTIGO MARÍA ULLOA.

Indicó donde se encontraba el vehículo con el motor encendido y con la puerta abierta.



IMAGEN 38; lugar donde se identifican a las personas en la calzada, FERNANDEZ, ULLOA ALVARADO y testigo dos, MUÑOS URRRA.

IMAGEN 39, DANIELA HERRERA, ROBLEDAL 0850, al costado derecho, indicando el acceso hacia el patio interno de su domicilio, desde donde tiene visual hacia el cruce, que estaba haciendo sus trabajos en su taller, hablando con su esposo, cuando llega su hija señalándole que JOAQUIN se encontraba lesionado en el cruce de las calzadas.

IMAGEN 40: lugar donde se encontraba el niño en la calzada y la trayectoria que realizó la testigo hasta dicho lugar.

IMAGEN 41, lugar donde llevan al niño para subirlo al vehículo.

IMAGEN 42. MACARENA ENGBER, había llegado momentos antes al domicilio de la menor, ella dice que había entrado al domicilio, que escuchó hablar a JOAQUIN con su madre, ella pasó al patio y luego de un lapso de tiempo, es que luego de ocurrido el accidente, sale desde el acceso al domicilio viendo hacia el cruce donde se encontraba JOAQUIN junto a la calzada.

IMAGEN 43, hacia el cruce, se encontraba el menor, con su madre pidiendo auxilio.

IMAGEN 44, la testigo se aproximó hacia el cruce y los puntos donde se encontraba el menor. No fue muy precisa el posicionamiento, señala dos.

IMAGEN 45, ilustra a MARGARITA MUÑOZ ALVARADO, mientras estaba en calle LOS ENDRINOS, indicando que estaba efectuando el regadío del césped, cuando ve un vehículo conducido por una mujer, con su cabeza agachada, con pelo largo, se le hizo la consulta sobre el vehículo, lo habría hecho como las 17:15 horas, se observa el Carabinero que representa el lugar donde vio pasar el vehículo.

IMAGEN 46, corresponde a la testigo MARÍA JOSÉ VALDES, indica que venía regresando con su vehículo e indica el lugar donde se encuentra el charco con sangre.

IMAGEN 47, indica donde se observó el vehículo participante.

IMAGEN 48, MADRE DE NIÑO, indicando donde se posicionó donde JOAQUIN efectuó el cruce de la calzada, donde llega al frente y que se dirige al fondo de la calzada y luego regresa hacia el inmueble.

IMAGEN 49, se ilustra el domicilio del menor, el lugar donde su madre lo deja para que efectúe el cruce de la calzada.

Luego de ocurrir el accidente, luego al sentir que una de las niñas grito que JOAQUIN había tenido un accidente e indica con su brazo el lugar donde estaba.

IMAGEN 50, la testigo señala donde observó a JOAQUIN en la calzada, señalando la posición de otro de los menores jugando en el lugar.

Imagen 51, lugar donde estaba tendido el menor y donde estaba ULLOA ALVARADO y que no habían otras personas.

El cono más alejado es donde se encontraría ULLOA ALVARADO.



Imagen 52, se exhibe el lugar cuando la madre se ubica en el lugar del conductor, en el cono derecho DANIELA VERGARA y el menor.

La madre regresó a buscar unas llaves y le pidió ayuda a MACARENA ENBERG quien no contestó la llamada en esas instancias.

IMAGEN 53, muestra a la testigo madre del menor cuando estaba direccionada para tomar salida del condominio, el cono representa a la testigo MACARENA ENBERG, cuando fue a buscar el teléfono de DANIELA que le lanza el teléfono por el lado del conductor.

IMAGEN 54, TATIANA MARIANO AVENDAÑO, asesora del hogar de la testigo, SANDOVAL HENRÍQUEZ por los TEPUES, luego de regresar la dueña del inmueble, momento al ir caminando, tuvo visual hacia el cruce, lugar donde observa la menor tendido en la calzada.

IMAGEN 55, ilustra la visual que se tenía hacia el cruce, indicando que el vehículo esta el vehículo y los conos visualizaban al menor en la calzada.

IMAGEN 56, indica la testigo el punto específico donde se encontraba el menor.

IMAGEN 57, lugar donde se acerca al vehículo y cuando tiene un dialogo con la conductora y donde le consulta que había ocurrido y le manifiesta que había atropellado un menor.

IMAGEN 58, cuando FERNANDEZ MEJIA se dirige al domicilio del MÉDICO. Tepues 2210. Los conos indican al testigo FERNANDEZ.

IMAGEN 59, donde se indica la persona que estaba cerca del auto, el lugar donde se detuvo y en el cono derecho, y el otro cono, donde estaba la mancha de sangre.

IMAGEN 60, donde estaba FERNANDEZ y a la mano derecha la mancha de sangre.

IMAGEN 61

IMAGEN 62, testigo DUCLERY, es hija de MARGARITA ALVARADO MUÑOZ, quien fue alertada de que hubo un accidente y que salió a observar lo ocurrido.

IMAGEN 63 señala de manera detallada el lugar donde se encontraba la sangre.

IMAGEN 64, Medición parte frontal del parachoques, 43 centímetros parte inferior del parachoques.

IMAGEN 66, parte superior del parachoques 76 centímetros.

IMAGEN 67 medida a la parte frontal, altura del capó, un metro 4 centímetros.

IMAGEN 68 corresponde a la media efectuada a la altura de la capot

IMAGEN 69, la medida de este es de 123 centímetros.

IMAGEN 70, parte trasera, su medida a la línea superior, 125 centímetros.

IMAGEN 72, medición de la parte inferior con el neumático 73 centímetros.

IMAGEN 74, ancho del parachoques frontal 14 centímetros



IMAGEN 76, corresponde a la factura del vehículo, donde se describen sus características. El peso del vehículo 2510 kilos.

IMAGEN 77, corresponde a la calle que da acceso a calle los endrinos.

Considerando estos elementos, exhibición de fotografía, protocolo de autopsia, se llegó a las conclusiones y descarte de algunas situaciones.

Respecto a la maniobra, según lo señalado por VALENTINA ULLOA, no es conteste con los demás elementos señalados en la diligencia, dado por la localización de los daños en el vehículo y de la mancha de sangre en la calzada.

Con la diligencia en sí, se pudo rectificar la posición en la que quedó el niño y el posicionamiento de las evidencias en el lugar del accidente.

La conclusión se plasmó en la causa BASAL, se elaboró una representación gráfica de los participantes y se concluyó que ambos participantes se exponen al riesgo de accidente.

Se utilizó la técnica, un programa para hacer una simulación visual.

SE EXHIBE VIDEO, que reproduce los hechos ocurridos.

El lugar de impacto en la pista contraria en la que debía sostener la participante 1, por la calzada de calle ROBLEDAL, hacia el sentido contrario de los TEPUES. No es un atropello de proyección o arrastre, el cuerpo quedó en la zona de impacto. La mancha de sangre puede indicar o precisar el lugar donde se desencadena el accidente en sí.

En cuanto al número total de testigos, no estuvieron de acuerdo dos testigos con la posición final, por una parte, MACARENA ENBERG Y TATIANA MARIANO AVENDAÑO. Considerando que sus apreciaciones fueron a distancia. Respecto de los demás testigos estuvieron de acuerdo.

Para afirmar que el niño corrió, se efectuó la diligencia con la psicóloga infantil que entrevistó a la menor que presencié los hechos, estaba dentro del área en que se produjeron los hechos, ella señaló que JOAQUIN iba corriendo.

FISCAL GERLI:

Sobre la recreación visual, se utilizó el programa VIRTUAL CRASH, dicho programa permite hacer una simulación visual de los desplazamientos, basado netamente en las mediciones y antecedentes recopilados en el lugar del accidente.

Se ve el desplazamiento realizado por calle robledal en dirección al norponiente, el viraje hacia la izquierda en sentido contrario al tránsito, instantes en los cuales también ingresaba a la calzada el menor JOAQUIN CAROCA, el que es impactado en la parte frontal del tercio derecho, parte media del mismo móvil, cayendo este directamente a la calzada y continuando la trayectoria el móvil y finalizando el viraje. Pasando la estructura del vehículo sobre el menor. Hasta que se detiene en calle los TEPUÉS.



Es posible ver que existe un campo visual por parte de la conductora y asimismo el ingreso del menor. Se logra ver el viraje hacia la izquierda, es una maniobra antitreglamentaria, contra el sentido del tránsito.

La visión que debía haber tenido era de un cien por ciento, considerando que dentro de la diligencia, se fijó la capacidad visual desde su interior. Si bien tenía una altura de 104 centímetros, al menos con 2 metros se podía ver la anatomía del menor, si existía la posibilidad de ver al menor. En el antes, si existía la posibilidad de ver al menor.

Hay que considerar, hay dos inconductas, al haber hecho el viraje amplio, hay una alta probabilidad de que no se hubiese producido el accidente.

QUERELLANTE 1: de haber ido atenta a las condiciones del tránsito, es altamente probable que no se hubiere producido el atropello.

QUERELLANTE 2: Se hicieron algunos videos con las maniobras que se hicieron. Se descartó la posibilidad de que el menor haya impactado al auto en el lado derecho del vehículo.

Se tuvo a la vista el artículo 108 de la Ley N°18.290.

En la imagen 77, la calle del letrero no recuerda la calle. Es la Avenida Martín Lutero, tiene un disco vial con dos pistas de circulación, es un sector residencial.

DEFENSA:

Contrainterrogado, respecto de la trayectoria que realizaría el niño corriendo desde calle el Robledal, para efectos de ilustración fijó un punto específico.

Respecto de la declaración de la niña TRINIDAD, señaló que escuchó la grabación y transcripción de ello, está incorporado dentro del informe técnico. Corrió hacia su domicilio. TRINIDAD señala que corrió hacia su casa.

La niña no dijo atropelló, había dicho que JOACO cayó.

OLGA estaba a cargo de dos niños pero que no era JOAQUIN.

EN LA IMAGEN 13, recordaba 4 niños, no menciona a JOAQUIN, en la ubicación de los conos donde jugaban, ninguno de ellos representa a JOAQUIN.

IMAGEN 19, sobre el relato de la testigo, eso es lo que relató la testigo.

IMAGEN 45, el lugar don de ubica el carabinero, es por donde había pasado el vehículo, hay un bandejón central, no refiere el color del vehículo.

IMAGEN 66, En cuanto a las mediciones, la altura del parachoques es de 76 centímetros. El golpe se produce en la parte frontal del parachoques.



El cuerpo del niño no es rígido, tuvo un movimiento hacia la parte frontal del vehículo. Se refiere a la máscara del vehículo, lo que continúa después del parachoques, luego con parte de la anatomía con la estructura frontal del mismo, con su parte frontal, cabeza, hombros, altura costal.

Contrainterrogado, el golpe se produjo con la parte frontal.

Sobre las lesiones, agregó que se produjeron con la parte frontal, la perito del servicio medico legal tiene mayor profundidad sobre eso.

La altura del vehículo con el suelo, se realizó en la diligencia, se consideró, pero no se consignó en el informe.

No aparece la descripción de la parte baja del vehículo, se revisó pero no se encontraron evidencias orgánicas, tiene una estructura rígida y la parte baja no superaba los 20 o 25 centímetros. Eso lo hizo en la diligencia de inspección. La diferencia se considera en el desnivel de la calzada. Aclara que sería 25 centímetros.

No se consignó la figura del tapabarros, la rueda tenía 7 7, no indicó la altura hasta que terminaba el tapabarros.

En la simulación no hicieron que la persona midiera el 1, 12 centímetros. El video ilustra la trayectoria que el vehículo efectuó. Se ve el desplazamiento posterior del vehículo.

En cuanto a las dos hipótesis planteadas, si el viraje realizado de otra manera, las posibilidades de evitar el accidente habrían sido altas, refiere que no realizó con el niño desplazado hacia la derecha, pues se tuvo a la vista el posicionamiento del daño en el vehículo y asimismo, la localización la mancha de sangre en la calzada; el ejercicio que propone, no es conteste con los datos que se tuvo a la vista.

En cuanto al movimiento del niño, la proyección y desplazamiento, respondió que fue consignado en su informe.

SOBRE LOS DOS INFORMES RESTANTES: 26E-2018/ 4E-2019

El primero de ellos explica un error mecanográfico en la fotografía 14 del set de la reconstitución de escena.

En la descripción aparece que se va a explicar la fotografía 14, pero lo que se describe se indicó como imagen 19.

Respecto del segundo informe, da cuenta de algunas consultas de la Fiscalía, a las condiciones del vehículo, inspección y condiciones en las que se realizó esta. Se hizo en el tramo horario en la que se trabajó en el sitio del suceso. Se señaló una consulta sobre la revisión técnica, se pudo establecer que la revisión técnica se encontraba vencida en noviembre de 2017.

Respecto a la inspección del vehículo, en la inspección ocular externa del vehículo, se inspeccionaron los diferentes sistemas del vehículo, en busca de algún indicio orgánico de interacción con el menor, descartándose algún indicio en el sistema de rodados.



En cuanto a la consulta final, teniendo en consideración que no había elementos matemáticos, físicos, la causa basal no se funda en la velocidad, sino que en la conducta realizada.

En conclusión, el vehículo estaba en condiciones.

FISCAL: Esta ampliación de diligencias se realizó a petición de la defensa.

QUERELLANTE 2: en la hoja 10, donde dice imagen 29, debe decir 14.

ACLARANDO AL TRIBUNAL, efectuó una conducción del vehículo. La causa basal del hecho no se funda en la velocidad, sino que en la maniobra.

Respecto de la revisión de los sistemas, este no tenía defectos; realizó una conducción del vehículo, no presentaba anomalías. La ubicación del conductor es mayor altura, más alta, es un vehículo cuya visual del entorno completo, si bien por la altura frontal, hay un leve impedimento entre un metro y metro y medio, hacia adelante, de ahí en adelante, existe una visual completa del entorno y suficiente por el cual se desplaza el vehículo. Las ventanas posteriores eran polarizadas, pero se lograba visualizar desde el interior el entorno del lugar, ello no impedía o era obstáculo, pues el accidente era de día.

REPREGUNTADO POR EL 329, FISCAL, el campo visual está más impedido a un metro cincuenta; desde los dos metros y desde el metro cincuenta hacia atrás. Considerando la estatura del menor, al menos 10 metros o más de visualidad, no existían impedimentos para que viese al niño.

QUERELLANTE 1: respecto a en qué vehículo se debe utilizar mayor cuidado, en el objeto de la pericia o en un sedán, en cuanto a su maniobrabilidad, señalando que la norma establece que en todo vehículo se debe conducir atento a las condiciones del tránsito, exige a nivel total, respecto de cualquier vehículo, este vehículo que tiene características especiales, de alta gama, tienen mejores prestaciones, se trata de un vehículo que necesita, requiere de una mayor atención para mantener su control, tiene una motorización mucho más alta que un vehículo normal, entendiéndose que un vehículo normal fluctúa con una cilindrada entre 1600 a 2000 centímetros cúbicos, y este tenía un motor de 4000 centímetros cúbicos, del tema V6, por ende es un vehículo de mayor potencia y prestaciones.

DEFENSA, respondió, sobre la cilindrada del vehículo, refiere que se consideró en la factura y guía del vehículo, en la fotografía en donde aparecen sus características, como tal, lo respondido no consta, pero le permitió realizar un análisis de ello. Le permitieron hacer un análisis interno, a las que se arribaron en las conclusiones del informe.

Es un elemento que tuvo a la vista y lo consideró dentro del informe en sí. Dentro de la fojas que componen el informe técnico, dentro de la descripción de la fotografía de dicho documento, se incorporó dentro de los elementos que incidieron en las conclusiones del informe técnico.

Respecto de los otros datos, la maniobrabilidad en sí, no lo consignó, sino que las características del vehículo.



En las demás hipótesis, se descartaron los otros elementos, la mancha sanguinolenta, los daños en la estructura del vehículo, le hizo afirmar la trayectoria que tuvo el vehículo, por eso la forma del accidente.

SÉPTIMO DÍA:

NUBIA AGUSTINA RIQUELME ZORNOW, médico cirujano, domiciliada en Antonio Varas 202, Temuco, quien depondrá en el juicio sobre el Protocolo de Autopsia IX-TMC-634-2017 de fecha 29 de diciembre de 2017 y sus fotografías adjuntas; Informe de Ampliación N° 1, de fecha 30 de Julio de 2018 que adjunta fotografía del sitio del suceso y planos; e Informe de Ampliación N° 2, de fecha 27 de Marzo de 2019.

El 05 de diciembre de 2017, se realizó la necropsia a un menor JOAQUIN CAROCA HAGEDORN, proveniente desde la Clínica Alemana de Temuco. Venía con el diagnóstico de politraumatismo a causa de un atropello.

Habría sido sometido a maniobras de reanimación ese mismo día, con paro cardiorrespiratorio. Durante 35 minutos fue sometido a reanimación.

Se le seleccionaron solo algunas fotografías.

Al examen externo intensa palidez de la piel, livideces muy tenues en etapa de formación y desplazables.

La cara posterior de las piernas, hay un brazalete en la pierna izquierda y en la cara posterior externa de la pierna derecha hay una escoriación lineal de arrastre. En el torso del antepedrecho, hay puntura venosa y pequeña escoriación en la base de los dedos.

El cuerpo en decúbito dorsal, las lesiones estaban en todo el hemicuerpo izquierdo. En la cabeza, en la región frontal izquierda una equimosis con una pequeñas escoriaciones puntiformes y hacia la mejilla y nariz, escoriaciones lineales de arrastre. Hay Edema y equimosis violácea en el párpado izquierdo. Los ojos sin lesiones.

Ecurría sangre por ambos orificios nasales y un poco por boca. Había una escoriación en el mentón.

En el tórax no había lesiones en su parte anterior ni laterales, pero todo el hemiabdomen izquierdo presentaba una gran escoriación lineal de arrastre, con la Cresta iliaca izquierdo con pérdida de la piel y del subcutáneo por arrastre. En la pierna izquierda, también presentaba escoriaciones de arrastre;

En la cara interna del muslo derecho cara interna. En el hemicuerpo derecho no había lesiones. En el brazo tampoco. Si, un escurrimiento de sangre por el oído derecho. El cuero cabelludo no presentaba lesiones.

En el abdomen izquierdo la mayoría lesiones ya descritas. Cara anterior de las piernas sin lesiones. En la hemicara derecha no presenta lesiones y tampoco hay lesiones en el cuero cabelludo. En la hemicara interna izquierda, equimosis, coloración violácea, con escoriaciones.



Una gran equimosis en el párpado superior izquierdo. La hemicara derecha sin lesiones; la hemicara izquierda, están las mayoría de las lesiones, equimosis sobre la ceja, una coloración violácea con unas escoriaciones redondeadas, bajo la ceja y el párpado; una equimosis en el párpado superior izquierdo. En la mejilla izquierda se ven escoriaciones lineales, de arriba hacia abajo y de afuera hacia adentro hacia la boca, lo mismo en la nariz y en el labio superior. Cuero cabelludo sin lesiones.

La parte superior de la cabeza no había lesión. El brillo es el edema, La calota y en la región fronto temporo parietal izquierda, un área extensa de infiltración hemorrágica, y arreas de hemorragia en el musculo temporal izquierdo, en la calita, en la región temporo parietal izquierda hay una fractura lineal, ligeramente deprimida. Va por el frontal hacia abajo, hacia la base del cráneo, es una fractura transversal que atraviesa el cráneo en su base y llega al temporal derecho.

La parte superior y posterior del cráneo no presenta fracturas, pero en la zona occipital derecha, en el cuero cabelludo hay una pequeña zona de infiltración sanguínea hemorrágica.

No se observan lesiones en el hemicráneo derecho, ni fracturas hay una infiltración sanguínea que viene desde la base del cráneo.

En la parte del hueso frontal hacia la derecha se ve la fractura.

La fractura se dirige hacia la derecha y hacia atrás.

En la siguiente imagen, describe la base del cráneo. Describe la fractura y por donde se extendió y explica que ello motivó el sangramiento de nariz y boca. Esta fractura en el techo orbitario izquierdo explica el edema y la equimosis que tenía en el párpado superior izquierdo. Luego la fractura se dirige hacia la derecha y hacia atrás, atravesando el cuerpo esfenooidal, llega hacia la fosa derecha y fractura. Lo que explica el escurrimiento de sangre en el oído derecho.

Esta fractura en los niños se describe en la litera, por aplastamiento temporo- temporal de la cabeza. Frontotemporal, temporal, al comprimir el hueso del niño es muy flexible, pero cuando se sobrepasa el máximo se fractura. Y pasa la fractura por la base.

En el cerebro, 1570 gramos, compatible con el gran edema que presentaba, hay áreas que son hemorrágicas de origen traumático.

En el tórax no hay lesión, ni fracturas costales. No hay traumatismo ni lesiones en las vísceras. Los pulmones están insuflados, lo que dice relación con la reanimación. Consta aspiración de sangre, por la fractura de base, tuvo algunas respiraciones que hizo que aspirara la sangre. Cara interna del tórax no hay lesión. Columna vertebral sin lesiones.

Conclusiones, el cuerpo pertenecía a JOAQUIN CAROCA, el niño medía 1,12 y pesaba 20 kilos, causa muerte politraumatismo, el mecanismo de producción de las lesiones compatible, con el antecedente de atropello, la muerte de tipo accidental, según los antecedentes de ese momento.

Se le solicitó una ampliación, respecto del mecanismo de producción de las lesiones, que presentaba el niño y si el niño hubiera sido golpeado por el vehículo, o si el niño chocó con el vehículo, en forma lateral.



Solicitó el informe del SIAT y participó en una reconstitución los días 5,6,7 de julio de 2018, con todos esos antecedentes y los emanados de la autopsia, compatibilizó las heridas del menor con los mecanismos que se barajaron en la reconstitución de movimiento del vehículo y del menor.

Su conclusión, lo que contestó es que lo más probable era que en el momento en el que el vehículo giraba desde el robleal hacia la otra calle, un giro hacia la izquierda, el menor hubiese atravesado la calle en dirección a su casa, y con la parte anterior del vehículo lo golpeará en la región frontal del ojo y la cara, lo que le produjo la equimosis en esa zona y las escoriaciones redondeadas; el menor cae hacia atrás y se golpea en la región occipital, le vehículo sigue y el menor pasa debajo del vehículo, por entre sus ruedas, no siendo aplastado por las ruedas, sino que alguna parte inferior del vehículo, aplasta su cabeza en ese sentido y toma parte de las caderas, por eso presenta las escoriaciones en el lado derecho en el hemiabdomen derecho y la fractura por la base que es de aplastamiento, no hay lesiones en el tórax, no hay lesiones en el abdomen, si ese vehículo hubiese pasado por el tórax o el abdomen más que dehar huellas en la piel, hubiesen estallado las vísceras.

Se le preguntó también en qué consistía el politraumatismo, que ella definía. Señalando que cuando hay lesiones de dos o más sistemas, y que ahí había el sistema nervioso, piel y pulmones. Por eso fue clasificado como politraumatismo. Lo principal era el traumatismos Encéfalo-craneano abierto grave que se produjo.

En otra ampliación, se le preguntó qué medidas de resguardo debe tomar un particular ante un accidentado como la víctima y si esas medidas eran concordantes con el traslado del menor:

En nuestro país no hay ley que obligue a un particular a conocer de medicina, para un traslado o una atención de este tipo. Todas las normas están dirigidas a personal sanitario en general. Desde el MINSAL, la última guía 59 para politraumatizados, del año 2017, básicamente se decía que había llamar al 131, tomar signos vitales, despejar la vía aérea, lateralizar el cuerpo si sangraba, abrigar el cuerpo. Esperar un transporte adecuado, para la gravedad.

Si había ausencia de pulso, había que proceder con maniobras de reanimación.

Para un particular va a depender, de sus conocimientos y del estado emocional en el momento.

POR LA FISCALÍA: Sobre la infiltración sanguínea que tenía en la cabeza, En el último master de medicina forense, en la Universidad de Valencia, año 2020 clasifica los accidentes de tránsito en tres tipos: completo simple, choque, caída, aplastamiento y arrastre; completo mixto, cuando es más de un vehículo el involucrado; incompleto, cuando falta una de las fases. FERNANDO VERDÚ PASCUAL, apartado 3.22. Se estaría hablando de que en el caso es el completo simple.

El golpe fue lateral izquierdo, cae de espalda, aplastamiento y las lesiones en la piel de arrastre. El arrastre lo movió muy poco. Algunos centímetros de donde fue el impacto. La sangre que se encontró, por el sangrado nariz y boca, es el antecedente de que ahí quedó el cuerpo.

Se le exhibe fotografía, la esquina donde fue el accidente, donde está el domicilio de la víctima, en esa imagen venía de la parte superior de la fotografía, desde el robleal. las flechas indican la



zona de donde venía el niño exponiendo su lado izquierdo, ya que el vehículo venía por el robledal y giro hacia la otra calle.

En caso de que el niño hubiese ido desde su casa, tendría las lesiones al otro lado, en el lado derecho.

En este caso, la muerte era inminente, quizás un par de minutos. No había maniobras que lo pudiesen salvar.

El viraje fue angosto, no tomando la pista derecha.

Comparte la dinámica del accidente del video, ante lo cual, la perito señaló que eso trató de explicar con las flechas que indicó, comparte esas conclusiones de tal evidencia.

QUERELLANTE 2: El niño fue golpeado en el lado izquierdo. Habría que medir la resistencia del cráneo, en un niño es muy elástico, el peso que fracturó es un peso importante.

Señaló que consideró lo probable y lo no probable, se descartó que el niño viniera de su casa, de que sea el niño el que hubiese choca la parte lateral del vehículo, que hubiera sido aplastado por los neumáticos.

Si el niño colisiona el vehículo en movimiento, se hubiese podido producir que el impacto no sería tan alto y las lesiones no explican eso; no explica el aplastamiento; si el neumático lo hubiese aplastado o arrastrado, el niño habría tenido otro tipo de lesiones.

En esas dinámicas, el cuerpo habría quedado en otra ubicación.

QUERELLANTE 1: El traslado que se hizo del menor, no tuvo incidencia en la muerte. Según lo apreciado en la autopsia, no.

DEFENSORA: Al contrainterrogatorio, señaló que no tuvo en consideración los antecedentes la literatura que es posterior a su pericia. Es un magister no un congreso. De usar tal clasificación cae en el simple.

Consideró las otras alternativas, conocía el primer informe y de ahí aterrizó el cuerpo quedó donde estaba la mancha de sangre en la fotografía.

Indica que, si, se indica lo que ella concluyó, se refiere que no tiene otras lesiones, como aplastamiento por neumático, esa era una posibilidad y no estaba; la lesión principal es golpe directo. Se avocó a lo consideró lo más probable.

En ese tipo de fracturas, toda la literatura escribe que el mecanismo de producción es por aplastamiento; puede existir, pero no hay otras lesiones. Como por ejemplo en la piel, que es menos resistente.

Se le exhibe la fotografía donde aparece las lesiones, en el lado izquierdo, sobre la ceja un área equimótica; en la región frontal izquierda, región equimótica violácea. Ve unas escoriaciones redondeadas que llegan hasta la sien del menor. En la mejilla ve lesiones lineales de arrastre.

Refiere que eso da cuenta del golpe con el vehículo, daba casi en el foco del vehículo en esa área lisa, era la única área que no tenía polvo.



Se le exhibe la fotografía, señala que tiene que haber sido en la parte alta de la zona del foto. El niño mide un 1, 12 y lo simularon con un palo y un globo y sobresalía como unos 8 centímetros. Esto está en la frente, en la parte alta, tiene que haber sido en parte alta del foco.

No hay golpe en el abdomen, es una escoriación por arrastre. Cuando el niño cae y cuando para entremedio de las ruedas del vehículo hay una dinámica, que lo arrastra en todo su lado izquierdo.

La fractura se provoca por aplastamiento del automóvil, lo aplasta con su parte inferior, según su ficha técnica, tienen una altura mínima de 24,5 centímetros y si el vehículo pasa y una parte de él, lo aplasta y lo moviliza unos centímetros; ese es el mecanismo que mejor explica, las lesiones que tiene el niño.

Contrainterrogada, no, de rutina no se hacía eso de determinar el diámetro del cráneo, este caso, fue una oportunidad de mejora porque ahora le miden todo. Pensando que el letrero azul mide 33 centímetros y le da una medida de centímetros compatible. Lo hizo al preparar el juicio.

SI, los 17 centímetros es el diámetro temporo-temporal, en línea recta transversal, explicando que la fuerza no fue en línea recta transversal, la cabeza pudo haber estado girada y un diámetro oblicuo me da un diámetro, un diámetro mayor que el temporo-temporal, dependerá de la inclinación de la cabeza, del diámetro de la cabeza.

En su informe, también dice que la lesión en el abdomen se produce por aplastamiento; a lo que se refiere es que el diámetro de la cadera, también arrastre, también dijo que ausencia de tejido arrastre con mucho peso, en la cresta iliaca. En algún momento carga y arrastra un poco. Tiene una ausencia de subcutáneo.

No sabe si encontró sangre en el vehículo.

No sabe la velocidad exacta, pero en la reconstitución no era una velocidad alta. El mecanismo de producción más compatible con las lesiones, para poder impactar con el vehículo, era que viniese de esa zona.

La posición en la que quedó el cuerpo no era compatible con que el niño hubiese atravesado por el frente de su casa por robledal, el cuerpo hubiese quedado en el centro de calle el Robledal.

Respecto de la otra hipótesis, de que el niño hubiese impactado lateral, lo habría aplastado la rueda trasera, si el golpe hubiese sido más atrás, responde que ello no habría ocurrido.

A su juicio, en las lesiones del niño, el niño alcanzó a respirar unos pocos segundos, antes de caer en paro respiratorio aunque le hubiesen hecho reanimación, la muerte era inevitable.

ACLARANDO, sobre la guía para politraumatizados, no hay recomendaciones sino para personal sanitario.

RICARDO FERNANDO BASTIAN DUARTE, médico cirujano, 63 AÑOS, DIVORCIADO, funcionario del Servicio Médico Legal, domiciliado en Avda La Paz 1012, Independencia, Santiago, quien depondrá en el juicio sobre el Examen Médico Legal N° 220-2018, de fecha 13 de Agosto de 2018.



Se le solicitó a la Unidad de Tránsito con fecha 3 de julio de 2018, que a la Señora NICOLE PRINCIC PEREZ, se le realizó el test de conducción de tránsito en conjunto con el subjefto de tránsito. Este peritaje fue firmado por dos peritos. Dentro de los antecedentes que ella refiere en la entrevista médica, es portadora desde el año 2012 de la enfermedad o síndrome de SUSAC, fue diagnosticada en la clínica alemana en Santiago, fue tratado farmacológicamente, durante cuatro años. Supresores del sistema inmunológico.

El médico tratante, dice que tuvo una remisión completa de la enfermedad. Desde el año 2014 se encuentra en buenas condiciones.

Se midió su capacidad densimétrica visual, es decir, la capacidad de visión en ambos ojos por separado.

Se verificaron los tres compromisos que implican enfermedad.

Se trata de una enfermedad que afecta la retina, el encéfalo y también la audición. El examen también está orientado a detectar eso.

Ella refiere que no usa lentes ópticos, la agudeza visual dio 08 y 07.

En el test psicométrico, el test de palanca, el de punteado electrónico normal, al pedal normal. Audiometría, Audífonos, los aprobó todos. Estando dentro de la normalidad. El examen psicométrico, salió normal, no tiene ningún impedimento, para conducir licencia tipo b o vehículos con una tara inferior a 500 kilos.

I.- PRUEBA TESTIMONIAL:

PRIMER DÍA:

1. DANIELA FRANCISCA HAGEDORN PALOMINO, 37 años, casada, cientista político, domiciliada en pasaje mirador 779, Temuco.

El día 5 de diciembre cuando mataron a JOAQUIN, estaba fuera de su casa con su bebe, el día estaba super lindo y le juntaron los niños a jugar, utilizaban la reja del parque para jugar a la pelota.

Estaban todos los niños afuera y ella tenía en sus brazos la otra guagua, pasaron a la casa del vecino los niños, que estaban los hijos de María José que eran dos y de Daniela Vergara, dos también y los hijos del vecino de la esquina, HÉCTOR estaban todos juntos.

Joaquín le pidió permiso para ir a jugar con ellos y ella le dijo que mejor los invitará a su casa, cuando estaban en eso, llegó una amiga **MACARENA ENBERG**, que entró a la casa, ella estaba con JOAQUIN afuera, la nanita de al frente **OLGA URRA**, estaba a cargo de todos los niños, cuando lo cruzo, va corriendo a la casa a colocar el hervidor, cuando escuchó el grito de la hija de HECTOR, tenía la puerta abierta y los niños entraban y salían y todas las puertas estaban abiertas.

Ella tenía la puerta abierta, la hija de HECTOR le dijo tía, JOAQUIN se cayó, hay que llamar la ambulancia.



La encontró a mitad de camino y salió y vio a JOAQUIN tirado en el piso, estaba muy mal, decía, como se cayó, estaba solo, estaba esta niñita y la hija de **DANIELA VERGARA**, los niños habían corrido a sus casas.

Se fue a su casa y estando sola y no entendía nada. Salió HECTOR y le dijo que llame a una ambulancia, el se quedó paralizado y luego salió su amiga y le dijo que llame a sus amigos que son médicos. Era algo grave, no calzaba con lo que le habían dicho, lo levantó y trató de pasarlo a su amiga DANIELA VERGARA pues su auto tenía dos sillas no entraba y se lo pasó a ella y se lo llevaron a la Clínica.

Le decía que le hable para que no pierda la conciencia, mientras iban a la clínica, cuando FELIPE, su marido, llega a la clínica; en el chat del condominio decían que había sido un camión de la basura, después el señor que corta el pasto. Ahí se enteró de esas cosas.

La única información más cercana es la que le dijo FELIPE. Nadie más.

Llegando a su casa, se encontró con una señora que no conocía MARÍA ANTONIETA y le dijo que fue su sobrina quien lo había matado, recién se enteró de lo que había pasado, nunca la vio, ni se le acercó. Estaban los padres de la niña fuera de su casa y ahí se enteró de lo que había pasado. Los papás nunca se acercaron. Le preguntó a carabineros si ya la tenían detenida y le dijeron que sí.

Es muy complicado estar acá revictimizándose, han pasado 4 años. No depende de lo que pase aquí, no va a cambiar lo que se siente, se preocupan del bienestar de la gente. Hay que dignificar a su hijo. Cuando una familia se somete a esto es revictimizarse. Es algo muy difícil. La decisión que se tome no va a cambiar en nada lo que siente.

La muerte de un niño no puede pasar desapercibido. Para que se vea lo que realmente se pasó.

En cuanto al recinto donde vivía, es un condominio, aunque no lo sea formalmente, se fueron a vivir ahí justamente por eso, pues la dinámica era segura por ellos, con pocas casa y colindante con el parque y había muchos niños, se daba que había un centro de reunión en la reja del parque; ella nunca dejaba a JOAQUIN solo, le llamaba la atención que los demás dejaban jugar a sus niños solos.

Los portones se controlaban, se abrían para salir al trabajo y al colegio. Los fines de semana se cerraba. Había que abrir por control o llamado.

En cuanto a la velocidad, el condominio todos andan a menos de 10; tenía señalética, había un lomo de toro en la entrada y uno justo antes de la casa, un poco antes.

El día estaba despejado, eran las 6 de la tarde, estaba todo luminoso, no habían nubes.

Exhibe la fotografía, N° 16, su casa es aquella donde está el auto blanco, en calle el Robledal con los Tepúes, al otro lado está la casa de HÉCTOR, quien se mantuvo desde la puerta de su casa vio esto, cuando le gritó que llamase a la ambulancia.

Indicó el lugar donde encontró a su hijo, en la intersección de los robledales y los tepúes, intercedía la línea del cemento, la cabeza estaba para los TEPÚES y el cuerpo para el otro lado.



Cuando se encontraban en sentidos contrarios en auto, la calle es ancha. Cuando se encontraban ambas vecinas, se ponían a conversar cuando se encontraban dos autos.

La cabeza, la parte izquierda, tenía rasguños en la pierda y en la guatita, todo por el lago izquierdo. La calzada quedó llena de sangre, una poza.

Insiste que no había nadie con Joaquín. La única persona que le ayudó fue **DANIELA VERGARA**.

QUERELLANTE 2: Ellos vivían desde abril o mayo del mismo año 2017. Los niños, no recuerda los nombres, CLARITA, hija de DANIELA VERGARA, los dos hijos de MARÍA JOSÉ, y la hija de HÉCTOR que le avisó.

Agregó que llegaban personas a hablarle y de a poco, se iba enterando de nuevas cosas, como a tratar de calzar el puzzle, habló con HÉCTOR FERNANDEZ, y él le contó lo mismo, el fue la persona que fue a pedirle las llaves a la persona para que el auto no se fuera el lugar. Le quitó las llaves, para que el auto quedara sin moverse. Él fue el que llamó a las autoridades y después, PAOLA BARRA, su vecina de la casa de atrás, le dijo que HÉCTOR y VALENTINA fueron a pedirle ayuda a ella, porque su marido es médico.

Al salir de su casa, le dijo que la persona estaba parada pegada al auto, otra vecina, de las casas del principio, había visto a esa persona que había visto entrar el auto muy rápido, un auto gris grande, que venía hablando por celular una niña de pelo largo.

La NANA OLGA, ella estaba afuera con los niños, cuando ella cruzó JOACO fueron segundos y que vio al JEEP fuerte y que el JEEP siguió. Fueron unos 15 segundos.

Es la nana de MARÍA JOSÉ, le dijo que ella levantó la vista que venía un auto fuerte y sintió un golpe y que el auto siguió. Ella se acercó a JOAQUIN a ver como estaba, la persona nunca se bajó del auto, la primera que ve salir de la casa es a ella y luego pasó todo lo otro.

Agrega que participó en la reconstitución de escena, pero nunca interactuó con la imputada.

QUERELLANTE 1, CONTRAINTERROGANDO: señala que la conductora jamás prestó ayuda; quien llamó a Carabineros fue HECTOR, fue el único que llamó. Nunca vio a la imputada. No vio el vehículo de la imputada. Solo a DANIELA VERGARA.

Su hijo estaba pegado al lado izquierdo, la cabeza estaba hacia el lado izquierdo, levantado un poco hacia su lado. Se encontraba en la intersección.

DEFENSA:

Contrainterrogada, refirió que, por los dichos de una niña, que es TRINIDAD.

Agrega que no escuchó ningún golpe, ni un vehículo frenar.

Fue la primera salir al lugar.

En ejercicio de contrastación, se le exhibió declaración del 19 de diciembre de 2017. Ella OLGA, fue la que sintió un auto fuerte, que sintió un golpe, que se acercó a JOAQUIN que las personas del auto se mantuvieron adentro que nunca se acercaron, hasta que la vio llegar a ella.



Se le exhibe la fotografía N° 14, Esa es la calle el ROBLEDAL, los niños jugaban al final.

Se le exhibe fotografía N°16, la pandereta de su casa. No había arbustos al momento del accidente.

ACLARANDO AL TRIBUNAL, señaló que, respecto de la última fotografía la pandereta es la misma, no recuerda si había vegetación.

JOAQUIN salió con ella, ella lo cruza, ve a OLGA URRA y a los demás niños y el va a pedirle a sus amigos que se entren a buscar unos juguetes.

Lo cruzó a la vereda de MARÍA JOSÉ, por ROBLEDAL donde estaba OLGA URRA. Hay una T en el lugar. Los hechos habrían ocurrido cuando él venía de vuelta. OLGA estaba afuera de la casa.

SEGUNDO DÍA:

2. FELIPE NICOLÁS CAROCA MARAZZI, ci.: 13.883.212-0, 40 años, divorciado, médico traumatólogo, reserva de domicilio.

Interrogado señaló que es el padre de JOAQUIN está acá por su muerte. Su hijo falleció, ese día, como muchos días de la semana se levantó temprano, lo llevó desde la casa a clases, le gustaba mucho ir al colegio. Luego se fue al Hospital Regional donde trabaja y luego fue a buscarlo al colegio, fueron a la casa, almorzaron juntos, Daniela no estaba por su trabajo.

Como a las dos, después de almuerzo se fue a trabajar a la Clínica Alemana. Con DANIELA, habían acordado que ese mismo día su otro hijo, VICENTE tenía hora al pediatra antes de las 15:30 a control. Luego de ello, se evaluaron a los niños; el control era para VICENTE, pero pesó y midió a JOAQUIN, media un metro 20 y 20 kilos.

Luego de eso, se terminó el control cerca de las 4 de la tarde, DANIELA se volvió a la casa y el se fue a cirugía después de las 17:00 horas.

Dejó su teléfono en el pabellón, la comenzó a llamar DANIELA, contestó una enfermera y le dice que su hijo tuvo un accidente y lo están reanimando, en la Clínica Alemana.

Salió del pabellón, corriendo sin cambiarse de ropa y llamando a DANIELA quien no le contestaba, rumbo a la Clínica Alemana, le contestó después, lo están reanimando, le están haciendo masajes en el corazón.

Llegó al servicio de urgencia y al llegar al lugar, había muchos amigos y colegas, entró y estaba intubado, reanimando, su actitud fue aportar, el equipo ya estaba con los brazos caídos, llevaban 10 minutos en eso.

A la pregunta, le dijo, que se había caído, en el chat del condominio, se hablaba de un atropello, había varias informaciones.

El comenzó a reanimar a su hijo y no le pudo salvar la vida, había muchas más personas. Tuvo que pedirle a todo el equipo médico parara.



El ya estaba muerto.

A priori se dio cuenta que era un problema cerebral, sangrado por los oídos, trata de una fractura de cráneo. El golpe lo tenía en la cabeza, no tenía otras lesiones.

Luego de eso, confirmada la muerte de su hijo, llevarlo a la morgue y esperar al Servicio Médico Legal, y se lo llevaron.

Luego de los trámites, cuando llegó a su casa, revisó las versiones del chat del condominio, había personas relacionadas con ellos en la casa; le dijeron que había sido un atropello y que la persona ya estaba detenida.

DANIELA le dijo que cuando llegó a la casa, la estaba esperando ANTONIETA PEREZ, quien le dijo que quien atropelló a su hijo fue su sobrina DANIELA.

Afuera de la casa estaba la mancha de sangre, en la esquina de la casa, donde se dobla, en la misma parte que dice el informe del SIAT, en la calzada izquierda.

Describió la fotografía N° 16, dando cuenta de su casa a la izquierda, la mancha estaba a la izquierda, donde se juntan los dos cementos.

Cuando se fractura la base del cráneo, es muy grave, es de alta energía, la sangre por los oídos, luego lo confirmó con el informe de la autopsia.

Termina señalando que están por convicción para hacer lo que corresponde por sus hijos, hacer un poco de justicia, vivimos en una sociedad, en que cada uno tiene responsabilidad cuando se sube a manejar un auto, lo hacen por JOAQUIN y por todos los niños de todos, pues le puede pasar a cualquiera.

Se fueron a vivir a ese lugar, vivían en un departamento muy pequeño, la idea de cambiarse era para tener una mejor calidad de vida, buscaron un arriendo.

El portón durante el día estaba abierto, es un lugar que se presta para que los niños jueguen todo el día.

QUERELLANTE 2: llegaron a vivir al lugar en marzo de ese año, no recuerda la fecha exacta, era común que jugarán los niños, les llamó la atención cuando fueron a ver la casa, que había muchos niños jugando.

Estuvo en la reconstitución de escena, pero el no se pudo acercar.

No tuvo ni ha tenido interacción con la imputada. Recuerda haberla visto salir con su mamá y que los periodistas la siguieron.

QUERELLANTE 1: Contrainterrogado, señaló que la velocidad era 30 kilómetros y lo más lento posible. Siempre andaban en bicicleta. Nunca tuvo algún accidente con algún peatón.

Las lesiones podrían ser a causa de un aplastamiento.

3. OLGA LEONOR URRU MUÑOZ, 15.986.978-4, 36 años, soltera, asesora de hogar, con domicilio reservado.



Legalmente juramentada, señaló que estaba trabajando, sentada en la puerta donde trabajaba, mirando el celular, sintió un golpe y se percató que los niños corrían diciendo que JOAQUIN tiene sangre y miró a la izquierda y vio que estaba tirado, cuando se acercó tenía sangre debajo de su cuello, no lo tocó, se quedó impactada; en eso llegó su mamá lo recoge en cosa de segundos, lo sube a su JEEP, llegó una vecina llamada DANIELA, y se fueron a la Clínica, ella luego se entró y llegaron Carabineros para tomarle declaración, sobre lo que había visto en el accidente.

Sus empleadores eran JOSÉ RITTER y ALVARO MARIN.

Señaló que estaba afuera, salían a cuidar a dos niños de 5 y 8 años, estaba al cuidado de ellos, ella estaba sentada en un peldaño de la casa donde trabajaba y los niños jugaban frente a la casa, dispersos. En ese momento habían jugado eran como seis, en total. Los otros, eran JOAQUIN, a los hijos de la señora DANIELA VERGARA, JOSÉ y no recuerda la otra, la hija de don HÉCTOR, Agustina.

Estaban dispersos, frente a su casa y frente de la casa de don HÉCTOR. Mas a la esquina andaban otros.

Ella llegó al lugar donde estaba JOAQUIN tirado, andaba otro niño cerca, el niño estaba de espaldas, entre ROBEDAL y los TEPUES en la curva, cercana a la casa de don HECTOR y de la mamá de JOAQUIN, casi a la misma distancia.

Le contó estos hechos a Carabineros, cuando la citaron con la Señorita Carla. Cuando sucedió lo de JOACO se lo contó a carabineros, luego a nadie más, cuando la citaban a la señorita Carla.

Se le exhibe fotografía en el lado derecho, indica que estaba casi en la penúltima casa. Los niños estaban frente y donde quedó Joaquín.

Cuando levantaron a Joaquín se veía la calzada con sangre, donde quedó la sangre estaba él. Entre ese lugar y donde jugaban los niños eran unos 10 metros.

QUERELLANTE 2: Señaló que había 3 vecinos, habían dos chicas que iban dentro del móvil, ellas siempre las vio cerca de donde el auto estaba estacionado, del mirando el celular. Ella no las vio colaborando en algo.

Fue un día 5, pero no recuerda la fecha exacta. A fines de año.

QUERELLANTE 1: Agregó que no vio el vehículo que atropelló a JOAQUIN, previo al hecho.

DEFENSA: En su contra interrogación, se le exhibe declaración del 04 de enero de 2018. Para refrescar memoria, llevaban una hora jugando y no había ninguno de los padres acompañando a los hijos.

Ella estaba mirando su Facebook. No le solicitaron su teléfono para periciarlo.

Recuerda haber declarado en fiscalía en mayo de 2018, se le exhibe y leyó lo destacado, señaló que al sentir a los niños, levantó la mirada y se dirigió dónde estaba JOAQUIN.

Ve cerca a MARÍA ULLOA, se mantenía cerca del JEEP, no se acercó a JOAQUIN.



Respecto de HECTÓR SANTIAGO, estaba cerca, se paseaba frente a su casa. No lo recuerda bien.

La niña VALENTINA, estaba cerca del JEEP.

Señaló que no recuerda a TATIANA.

Ella vió el JEEP estacionado después.

Ella estaba a cargo de solo dos niños.

ACLARANDO, la casa de HECTOR frente a la casa de JOAQUIN, hay que cruzar los TEPUES. También es una casa de esquina.

Había un JEEP estacionado con dos chicas, que estaban fuera del JEEP muy cerca del vehículo. Las personas mencionadas María Ulloa, Valentina, estaban cerca de las personas del JEEP.

4. DANIELA VERGARA HERRERA, 13.551.623-6, 41 años, casada, diseñadora, domiciliada en El Robledal N° 0850, Temuco.

Declaró que el día 05 de diciembre de 2017, a eso de las 6 de la tarde, estaba en el patio de servicio de su casa, cuando sus niños estaban jugando afuera y ella estaba hablando con su marido. Llegó su hija CLARA y apareció por la puerta, gritando... mamá ven que JOAQUIN se cayó, desesperadamente, está lleno de sangre en la cara; guardó el celular, cuando va saliendo vio como gente directo como en diagonal en el suelo estaba JOAQUIN, cuando se acercaba, estaba la DANIELA que lo estaba levantando, había gente parada, había con una poza de sangre alrededor, tratando de levantarlo; ¿ella se apura y le dice que pasó? ¿En qué te ayudo? Alguien gritaba... no lo levanten, la cabeza... va siguiendo a la DANIELA... hay otras personas en el lugar, le dijo en que te ayudo.... Le dijo súbete al copiloto. había hartos gritos, se subió se sentó, le pasó a JOAQUIN; vio a MARÍA bajo un árbol, que le decía que debía tener cuidado con la cabeza. Él estaba inconsciente. Ella no entendía donde se podía haber pegado para quedar tan inconsciente, con los ojos perdidos.

Partieron en el auto, en el camino, fue muy fuerte, iban muy rápido y calmar a DANIELA. Cuando llegaron a la urgencia, se bajaron las dos, se lo pasó y le ayudó a gritar y a abrir las puertas y al minuto que entró a la urgencia, luego estacionó el auto. Se le acercó una vecina, SANDRA LEÓN, que trabaja en la Clínica, le dijo que JOAQUIN se cayó, estaba super mal.

Se quedó esperando mientras lo reanimaban y luego le dijeron que había muerto. Agregó, que tiene dos hijos que estaban jugando afuera, JOSÉ tenía 5 años y CLARA 8 años.

Cuando se acercó a la diagonal, estaba OLGA, HECTOR parado en la vereda de la casa, y ella pasaba por al medio. En un árbol cerca de la casa de JOAQUIN, estaba MARÍA, una vecina y es madre de VALENTINA, que es una vecina que iba en una auto de copiloto.

Después supo que lo habían atropellado; cuando volvió vio un auto gris, las calles están cercadas; estaba la poza de sangre.



En el momento, no vio nada, el rango de visión era OLGA, HECTOR, las personas que gritaban que era MARÍA, la mamá de JOAQUIN y luego se preocupó de él y de llevarlo a la Clínica.

El condominio tiene poca gente, el sector donde mas jugaban los niños es el sector donde juegan, del lomo de toro al sector encajonado donde solo transitan las cuatro casas del final.

Se le exhibe fotografía N° 16, indicó el lugar donde vio al niño tendido, esto es, en la intersección entre el robledal y los Tepúes donde hay un desnivel, mas tirado hacia la vereda de la casa de Joaquín, a un paso y medio. La casa de HECTOR queda en la esquina opuesta de la casa de JOAQUIN.

Su casa se encuentra por ROBLEDAL pasando los Tepúes y su casa es la ultima a mano derecha.

La casa anterior a la suya es de MARÍA JOSÉ GARCÍA y ÁLVARO MARÍN.

QUERELLANTE 2: en el minuto del accidente, había estado jugando JOSÉ, TRINI, CLARA y JOAQUIN, JOSÉ estaba adentro, la CLARA se quedó afuera, con TRINI y JOAQUIN.

Se refiere a DANIELA HAGENDOR.

Cuando ella llegó, dice fue la última en llegar, no había nadie más ayudando.

La sangre la botaba por la boca. Estaba muy preocupada para que llegara sano. Lo inclinaba un poquito para que no se ahogara.

DEFENSA:

JOSÉ se había entrado a la casa. A ella le consta que los niños jugaban afuera estaban la TRINI, CLARA y JOAQUIN, estaban preocupados de que HÉCTOR estaba llenando una piscina en su casa; estaban en ese pedacito de las últimas cuatro casas. Estaba pintando en un mesón al lado de la puerta de salida de la calle, dos minutos antes, ella vio su hija; estaba hablando por teléfono con su marido, era una conversación con el marido. La CLARA le gritaba en la oreja y como la vio tan alterada y salió, y ahí vio esto.

Señala que a JOAQUIN lo estaban levantando, estaba en el lugar, DANIELA estaba intentando levantarlo, no lo lograba, estaba ahí sola.

La mamá no se había logrado mover todavía. No estaba cien por ciento la aire, lo estaban levantando, en el lugar. DANIELA estaba ahí sola.

5. **NANCY DEL PILAR LEUFUMAN SAN MARTÍN**, CI. 16.634.649-5, 33 años, soltera, asesora de hogar, domiciliada en Ilusión N° 1098, Labranza, Temuco.

Legalmente juramentada, señaló que estaba trabajando en frente de la señora MARÍA ULLOA, ella no vio el accidente, pero escuchó los gritos, salió y se topó con la niña que trabaja al lado, le dijo que habían atropellado a un niño. Le dio miedo, se dio la vuelta y no salió más hasta que le tocaba irse. No recuerda la fecha, le parece que fue como a las cinco de la tarde, no recuerda como estaba el día.



Ella trabajaba en la casa del fondo, en los TEPÚES. Ella no vio el accidente. Se enteró por los gritos. TATIANA venía corriendo y le dijo que atropellaron a un niño. Estaba la conductora al lado del auto, la hija de la señora María, la señora María, la vecina de al lado, TATIANA y OLGA.

Cuando salió a mirar por los gritos, vio el auto parado al medio de los tepúes, y la gente que estaba alrededor: lo había visto antes, pues iban a buscar a la hija de la señora MARÍA. Generalmente respetaba la norma de andar lento, porque debían tener precaución por los niños jugando. A veces pasaba un poco más fuerte.

Ella tenía dos niños a su cargo, después del almuerzo, hacía las cosas y salían a jugar después de las 16:00 horas hasta las 19:00 que era a la hora que se iba.

Iban al parque, pero los niños andaban en bicicleta en los Tepúes y Robledal.

No sabe la marca del vehículo, grande, de color gris. Era un JEEP.

Ese día, los niños a su cargo no quisieron salir a jugar.

DEFENSA, recuerda haber declarado que veía al niño jugando sin vigilancia. No recuerda haber dicho lo que pensaba. Reconociendo su declaración, ella dijo que veía al niño sin vigilancia, era el único que salía sin vigilancia, era porfiadito, no hacía caso cuando se le decía cuidado.

HECTOR SANTIAGO HERNY FERNÁNDEZ MEJIAS, 10.007.129-0, CASADO, ingeniero mecánico, domiciliado en El Robledal N° 0841 Temuco.

Legalmente juramentado, expresó que es vecino, vive en la esquina contigua al lugar donde se produjo el accidente, fue testigo inmediato de los hechos, él se encontraba en el patio de su casa, armando una piscina para sus hijas y en esas circunstancias, su hija menor TRINIDAD se acercó a él, para ver si podía jugar con sus amigos del barrio, pasaron unos minutos y llegaron la pandilla de niños, eran cinco, estaba JOAQUIN, TRINIDAD, dos hermanos de LA SOTA, jugaban comúnmente en el condominio.

Tenía el portón abierto, tenían que venir con un adulto que se hiciera responsable al día siguiente. Salieron del patio en dirección hacia la calle, pasaron un par de minutos y en eso, escucha un grito desde el otro lado de la pandereta de su casa, el salió de manera inmediato; era un grito de mujer, de VALENTINA, en ese momento no sabía quien había gritado y que había dicho. Ve a un niño tendido en la calle, se dio cuenta que no era TRINIDAD, por la cabellera rubia se dio cuenta que era JOAQUIN, cruzó la calle y en ese momento llega, **MARÍA ULLOA**, coincidimos, simultáneamente, pero ella se hincó, detrás venía VALENTINA, detrás venía NICOLE, la conductora, caminando o estaba parada, no lo tiene muy claro; pero estaba ahí a unos dos metros, su mente se enfocó en JOAQUIN; la conductora, estaba a un par de metros junto a VALENTIAN, MARÍA asumió un rol más activo, luego de unos segundos apareció la mamá. MARÍA le gritó llama a una ambulancia, él no se acordaba del número específico y llamó a Carabineros. Mientras estaba en esa llamada, le dice que vaya a buscar al doctor que vive detrás de su casa.



Estaba **KARINA SANDOVAL**, o SU NANA, alguien más llegó detrás. Salieron más personas a mirar. **Quienes estaban ahí era MARÍA, él, la madre y la conductora que estaba a dos o tres metros**, donde hay una señalética de la dirección de la calle. **Que ella era la conductora lo supo después cuando ya empezaron a reconocer la situación.** Ella se dio a conocer como la conductora, que había escuchado un golpe y que no había visto al niño.

Cuando volvió de la casa del doctor, DANIELA DE LA SOTA estaba sentada con el niño en sus brazos, subiéndose al auto de la mamá de JOAQUIN. Iba de copiloto. La conductora era la mamá de JOAQUIN. Se fueron en dirección a la Clínica.

El llamo al 133. No recuerda lo que le dijo a Carabineros, llamó dos veces. La segunda vez lo llamaron ellos, no recuerda bien. Cuando llegó carabineros, al niño ya se lo habían llevado.

Estaban todos fuera en la calle, NICOLE levantó la mano y se identificó como la conductora.

Se le exhibe la fotografía N° 16, indicando por donde salió de su domicilio y que llegó hasta la mitad del ancho de la calzada y que el niño estaba en la intersección a un metro de la acera. Lo recuerda porque ahí hay una unión de pavimento, donde se acumuló la sangre de su cabeza y es una imagen que no se borra. Su cabeza estaba a un metro de la acera, su pies quedaron hacia calle el ROBLEDAL. Donde están las uniones del suelo, le recuerdan la ubicación de JOAQUIN en el suelo.

Donde se ve el carro, estaba el vehículo, un metro más allá. Estaba en la calle el vehículo. Casi en la misma posición del carro, que se encuentra sobre la vereda. El vehículo de NICOLE estaba sobre la acera.

SE ACOMPAÑA CD:

1) Un CD que contiene llamada de emergencia al nivel 133. NUE 4502093

reconoce su voz en las dos llamadas.

Con respecto al sentido de avance del vehículo, el niño se encontraba al lado izquierdo; estaba en el lugar donde había sangre estaba el niño.

De la línea de la vereda a la línea central estaba en el centro de las dos líneas. Es utilizada como una vía única. Como metodología de uso, transitan por el medio, lo dice como usuario.

Alcanzar a pasar dos vehículos, tienen doble tránsito.

QUERELLANTE 2: no presenció cuando se levantó a JOAQUIN, cuando regresó estaba en brazos de DANIELA DE LA SOTA.

Lo que, si vio, cuando MARÍA le giró la cabeza empezó a botar sangre por la boca. Respecto a declaración del 13 de diciembre de 2018.

Estaba la madre de JOAQUIN de pie a su costado, con un celular en la mano y se comunicaba con alguien. Pero María estaba permanentemente hincada al costado del niño.

TRINIDAD tenía cinco años. Su hija acostumbraba a jugar con sus amigos, era habitual que anden niños jugando y que salgan corriendo.



Había visto el vehículo, lo había visto pasar. No conoce a la conductora.

Ella estaba ahí en todo momento, la conductora venía detrás, ella llegó ahí al igual que VALENTINA, con MARÍA asumimos un rol muy protagonista. La conductora no llamó porque llamó él.

La posición de la rueda derecha quedó haciendo contacto con el borde de la acera, no paralela, pero haciendo contacto.

QUERELLANTE 1:

LA CONDUCTORA se venía acercando por los TEPÚES.

Conoció la voz de VALENTINA.

El no recuerda haber retirado las llaves del vehículo. Se las dejaron a él. No recuerda si fue la conductora la que le entregó las llaves.

LA declaración de TRINIDAD se hizo en el living de su casa, de una manera lúdica por la psicóloga YOANINA MUÑOZ, en ese contexto, realizó un juego mientras él estaba en un dormitorio cercano y no es escucho si no sólo partes de ese relato.

DEFENSA:

Recuerda haber declarado el 02 de enero de 2018, detallando la cronología. Es MARÍA ULLOA quien le indica que llame a carabineros. No recuerda si conversó con OLGA URRRA.

Se le exhibió la declaración, para refrescar memoria, señalando que recuerda haber conversado con ella, OLGA le dijo que vio el auto, pero no lo que pasó. Mientras estaba en la mampara de la casa de MARÍN.

Agregó que había unos arbustos en esa vereda, había un árbol y un arrayan de dos metros y abajo arbustos menores, más de uno. Había una balla ornamental. No recuerda que pasó con eso después.

El vehículo estaba con el motor encendido, pero desocupado. Ella se bajó estando el motor encendido. Quedó un buen resto con el motor encendido.

El carro de arrastre lo dejaba allí.

A las 18:31 habrían ingresado a su patio los niños.

Recuerda que VALENTINA le habría dicho que había accionado el freno de mano. Cuando se llevaron al niño se quedaron en el lugar conversando con VALENTINA. Estaba NICOLE, quien le comentó que ella no había visto al niño cruzarse frente al vehículo y que al mirar hacia atrás, se vio que el niño estaba botado en el suelo y como parte del intercambio de “anécdotas” VALENTINA dijo que ella había tirado el freno de manos.

Agrega que NICOLE no se dio a la fuga, ella estaba en la escena cuando el salió del patio y nunca hizo ningún atisbo de tratar de abandonar el lugar. Ella se quedó ahí esperando a Carabineros. A los pocos minutos, se individualizó como conductora.



TERCER DÍA:

VALENTINA GABRIELA DELGADO ULLOA, 18.389.706-3, 27 AÑOS, soltera, psicóloga, domiciliado en Los Tepúes N° 02200 Temuco.

El cinco de diciembre de 2017, estaban en la Universidad, tenían un examen y estaba de cumpleaños. NICOLE la pasaba a buscar y a dejar. Fueron hasta el MALL, se encontraron con gente y fueron rumbo a su domicilio, pasaron al JUMBO Los Pablos, necesitaba sacar plata, a comprar cigarros y luego se fueron a su domicilio en calle Los Tepues. Luego se fueron a su domicilio en un auto, Toyota que iba manejando NICOLE, era un JEEP FJ, cerca de las seis y media.

Iban ingresando por los ENDRINOS, doblaron por el Robledal y al doblar por los TEPUES; en ese momento siempre se fija que no haya nadie, pues es común que haya niños, no había niños, esa se fijó, ella siempre ingresa con precaución porque siempre hay niños, al doblar por los TEPUES siente un golpe trasero, no sabe a que lado, pero tiene certeza que fue trasero.

En ese momento sintió un golpe trasero, como si le hubiesen tirado algo al auto. Miró hacia muchos lados, hacia atrás en el fondo.

Señala que miró hacia atrás. NICOLE empieza a mirar por los espejos y grita, se sacó el cinturón y se bajó del auto, el cual queda andando a baja velocidad y empieza a gritar ella para frenar el auto, NICOLE le hace una señal de que tire el freno de mano. Ella lo hizo, se baja pasa por delante del auto y ve a NICOLE tirada en el suelo con un niño, le sacaba el pelo de la cara y le hablaba. NICOLE gritara que le ayudara que no sabía quien era la mamá, quedaron solos en algún momento; ella miró hacia su casa y vio que estaba su mamá, fue a buscarla MARÍA ULLOA, se cruzó con una persona que alegaba por los arbustos, era una asesora del hogar de KARINA no recuerda el apellido; ella corre hacia su casa, a pedirle ayuda a su mamá, en ese momento había otra persona que era DANIELA VERGARA y llegó HÉCTOR SANTIAGO que se agarraba la cabeza y se hincaba; DANIELA lo tomaba; NICOLE le decía que no le mueva la cabeza. Le dijeron que vaya a buscar a ANDRÉS que es vecino y médico; fue con HÉCTOR, tocó la puerta y que no le abrían y sale PAOLA BARRA y le dijo que no estaba. Se van de vuelta donde estaba JOAQUIN, se cruza con una persona con la que llegaron al mismo tiempo, que gritaba hijo, era la mamá de JOAQUIN, ella le dijo que se lo lleve. Ella se para y hace una llamada; ella siguió corriendo, pues había otros vecinos que eran médicos, cuando va de vuelta ve salir a la mamá de JOAQUIN con DANIELA VERGARA, con él en los brazos.

En el lugar quedaron NICOLE PRINCIC, DANIELA ULLOA, HÉCTOR SANTIAGO, y luego salió más gente. Intentó calmar a su mamá.

El vehículo ya estaba girando a los TEPUES, al momento del golpe, fue un viraje amplio, tal cual lo hace su papá y su mamá.

El niño quedó con la cabeza hacia la casa de HECTOR SANTIAGO y sus pies, hacia su casa, y mirando hacia ella. El niño quedó con la cabeza hacia la casa de HECTOR y sus pies hacia su casa; el quedó mirando hacia ella; estaba al medio de la calzada, pero más a la izquierda.



Ella vio que JOAQUIN sangraba por el oído, luego estaba botando sangre por la boca. La calzada estaba llena de sangre en toda la calzada.

EXHIBICIÓN foto N° 16, describe la intersección y la vuelta que hay que hacer hacia los TEPUES, describe los domicilios de JOAQUIN y de HÉCTOR SANTIAGO. Indica el lugar donde se encontraba el cuerpo, donde está la mancha que atraviesa el pavimento. Cerca de la mitad, pero más a la izquierda.

Insiste en que no vio ningún niño jugando en el lugar.

En la primera declaración, ese mismo día, a eso de las nueve de la noche, el Carabinero le hizo ir al lugar y ella le dice caminando, ella le decía que dio la vuelta amplia hacia la derecha y finalmente, estaba tan cansada, él decía que la había dado hacia más la izquierda. Le dijo que anote lo que el creía. Se había sentido muy presionada por el carabinero. Se parece al que estuvo en la reconstitución de escena.

Tiene vínculo de amistad cercano, con NICOLE hace siete años, es una de sus amigas más cercanas, la conoció en la Universidad.

Ella le señaló al carabinero, siempre le decía, **la dio amplia hacia a la derecha, como lo hacen todos allá, es una calle angosta donde pasa un solo auto**; había arbustos, entonces era ilógico; siempre dijo que el golpe lo sintió atrás, no recuerda bien en qué lado fue el golpe. Giró la cabeza hacia atrás. El JEEP era tan alto y una ventana tan agosta, no se percató de lo que había pasado.

Donde vive, es normal que haya niños jugando, más en verano, hay un parque, es un sector especial, están acompañados por adultos, pero ese día no había ningún niño. Ella miró, cuando entró por los endrinos, por el robledal, no había nadie y por los tepúes tampoco.

NICOLE pedía ayuda, su único foco, fue pedir ayuda, gritar donde estaba la mamá, que alguien les ayude. Estuvo en todo momento con ella. Señala que ella corría para todos lados.

Al momento que se llevan el niño, llegó carabineros, se la iban a llevar al consultorio, ella pidió acompañarla, trataba de limpiarse las manos, luego sale su vecina PAOLA BARRA, dando cuenta que el niño estaba muerto. Luego avisan por radio que el niño había fallecido.

Iban contentas, relajadas, iban tranquilas. Mas tarde, iban a celebrar su cumpleaños en su domicilio. El celular lo tenía en la mano, no recuerda si iba mirando algo, pero siempre fijando la mirada de algún niño.

Se le exhibe declaración fiscal de fecha 20 de marzo de 2018. Dando cuenta que NICOLE iba manejando y ella mirando el teléfono, organizando su cumpleaños que iba a ser ese día.

Declaración, 05 de diciembre de 2017, respecto del tipo de viraje. Señaló que, NICOLE no viró en forma amplia y manteniendo su pista sino más bien se aproximó por la pista contraria, instante en la que sentimos ambas un ruido de un golpe, como si hubiese sido a un costado, en la parte posterior pero no podría precisar.

QUERELLANTE 2: La asesora de KARINA, se llamaba NANCY.



Agregó sobre NICOLE, que se conocían hace cuatro años, ella empezó ir el primer año a su casa, ella se quedaba 4 o más días a la semana. La calle los TEPUES es de doble tránsito, no lo sabe, cree que sí, pero no alcanzan a pasar dos vehículos.

QUERELLANTE 1: EN NINGÚN momento se percató que atropellaron a JOAQUIN. Sólo sintieron un golpe en el vehículo. Se bajó NICOLE a pedir ayuda cuando vieron un niño herido. Nunca se explicaron como sucedió, se sintió un ruido sorprendente.

MARÍA ULLOA es quien le grito a HECTOR que llame la ambulancia. Fue su mamá.

No sabe conducir, accionó el freno de mano hacia atrás con la mano izquierda.

No sintió que el auto frenó de golpe y ella empezó a sacar sus cosas, se sacó el cinturón de seguridad y luego, se bajó.

No sabe quien retiró las llaves del auto, cuando se bajó del auto estaba con el motor encendido.

El auto quedó casi al final de la pandereta de Héctor Santiago, cerca de un carro que tenía Héctor. No quedó libre para abrir toda la puerta. No pasada la pandereta. El carro quedó atrás del auto. No sabe a cuanto estaba de la esquina.

Ha dado distintas versiones sobre el lugar donde se escuchó el golpe.

La primera vez que ve a DANIELA VERGARA no estaba la madre del menor.

Dejó de ver a NICOLE cuando ella se bajó del vehículo.

Ella nunca la mira cuando conduce NICOLE, ella tenía su teléfono metido en la puerta del vehículo, no lo tenía ni en la mano, sino que en un hoyito de la puerta.

No vio a CLARA ni a TRINIDAD.

DEFENSA: A sus preguntas refirió que cuando llega DANIELA VERGARA, ve que es ella quien lo toma y lo deja y en esos momentos, cuando viene de vuelta Joaquín vomitaba por todos lados; NICOLE y su MAMÁ le tomaban la cabeza; enfocadas en la cabeza y su mamá también le toca el cuerpo para ver si tenía una herida. NICOLE estaba enfocada en la cabeza.

En cuanto al tema del golpe, tiene certeza que fue atrás, pero tiene confusión en qué lado fue.

En la vereda de JOAQUIN no se podía pasar caminando porque había arbustos.

ACLARANDO, en cuanto al carro que menciona que quedó en el lugar, estaba ubicado por el lado de la pandereta de la casa de HÉCTOR.

KARINA ANDREA SANDOVAL HENRÍQUEZ, 13.729.960-7, 42 AÑOS, CASADA, ingeniero comercial, domiciliada en Los Tepúes N° 02211, Temuco.

Ese día ella iba llegando a su casa, a eso de las 6 de la tarde. La luz le llegaba a ojos, disminuyó la velocidad, muy lentamente porque veía niños jugando. Buscaba a su hijo por si estaba jugando.



La persona que trabaja en la casa la estaba esperando, cuando ella llegó, se fue inmediatamente.

Estaban tocando la puerta muy fuerte y era TATIANA la persona que le ayuda, pidiendo que llame a la ambulancia, pues había un niño en la calle, alcanzó a llamar y después cuelga.

Cuando va caminando, ve a su vecina MARÍA ULLOA, a VALENTINA y a HÉCTOR caminando hacia donde estaba donde estaba JOAQUIN. HÉCTOR salió a pedir ayuda. Habló con MARY, diciéndole que es el vecino de al lado, no abren la puerta nunca, dijo respecto de la casa de JOAQUIN, ella ve el cuerpo tirado con el pelo hacia la cara y un charco de sangre.

Hasta ese momento, el niño estaba tirado y el charco de sangre estaba en la calle alrededor de su cabeza, en ese minuto miró la puerta de la casa de JOAQUIN, va caminando hacia allá, pasando frente al JEEP y en ese minuto sale de la casa y ella pasó DANIELA la mamá por la otra parte del auto y ahí ella ve la escena de que ella toma a JOAQUIN, en ese momento no sabía que era la mamá, y lo trata de meter al auto, pero estaban las sillas de bebés; y en ese minuto le dijo a la mamá que el portón de entrada estaba malo y en ese minuto ella sale.

Agregó que la mamá lo tomó, entre sus brazos y desde ahí lo entraron al auto, no recuerda como lo hicieron.

Señaló que iba en el auto, una vecina que después conoció, ella se llevó a JOAQUIN al lado.

En ese vio la escena de que había un JEEP Toyota con techo plomo, con la puerta del conductor abierta andando, con el motor prendido y María le dijo apaga el auto y no lo muevas, a su hija VALENTINA, quien le dijo “yo no fui”, ella buscó con sus ojos y no encontró a nadie.

Estaba MARY y su hija, hizo un comentario de que se veía venir.

Su hijo estaba jugando en otra casa.

Unos días atrás, la mesa de te la tiene frente a la calle y ese auto lo había visto llegar muy rápido a la rotonda. Dio la vuelta muy rápido a la rotonda, la había visto otras veces, pero no con ese nivel de velocidad.

Esto ocurrió un día de semana en el mes de diciembre, a eso de las 18:00 horas, cuando entró había dos o tres niños.

No deben haber pasado más de cuatro minutos.

Se le exhibe la fotografía N°16, la describe como la intersección del pasaje los TEPUES con el ROBLEDAL. indicando el lugar donde se encontraba el cuerpo de JOAQUIN. Ella lo vio a unos diez metros por primera vez desde el final del pasaje de los Tepúes.

QUERELLANTE 2: La cabeza del niño estaba mirando hacia la casa de HÉCTOR y los pies hacia la casa de JOAQUIN.

Su nana se llama TATIANA MARIANO AVENDAÑO.

Se trata de una vía de doble sentido.



QUERELLANTE 1: No vio a la conductora en el lugar de los hechos, no la conocía. Su nana hizo referencia de la conductora. Al otro día, ella le dijo que habló con la conductora, sentada en el auto, que le había dicho que “yo no lo vi”.

DEFENSA: Contrainterrogada señaló que la puerta de la casa de DANIELA HAGENDORN estaba cerrada. Luego ella sale de la casa.

En la escena ella ve a **DANIELA VERGARA** cuando ella se sube al auto, ella ve subir a ambas **DANIELAS**.

No conocía **NICOLE**, realizó un comentario con su marido, que había visto ese vehículo con mayor rapidez en esa ocasión.

Se le exhibió declaración de fecha 03 de enero y 28 de junio de 2018, refiere que no relató que haya visto niños, señalando que ese relato va desde que llegó a casa.

ACLARANDO al TRIBUNAL, se refiere al vehículo a alta velocidad en ocasiones anteriores.

PAOLA BELEN BARRA DÍAZ, 37 años, divorciada, educadora diferencial, domiciliada en Los Tepues 02210, Temuco.

Es vecina del condominio, desde el año 2014, ese día 5 de diciembre de 2017, estaban todos los niños jugando afuera, tiene un hijo de 4 años, como se hacia habitualmente, es muy habitual que jueguen afuera. Hay señales éticas, todos las conocemos. Debemos andar despacio, niños juegan, pelotas se cruzan. Había estado esa tarde afuera con su hijo y se entró a eso de las 6 y media de la tarde porque tenía darles comida a sus hijos.

En un momento, les golpean la puerta a patadas, ella pensó que eran sus sobrinas, pero era el vecino **HÉCTOR** y **VALENTINA**, preguntando por su marido por **ANDRÉS NAVARRETE** quien es médico. Les dijo que no estaba, ellos le dicen que habían atropellado a un niño. Ella dijo que usted llamaría a su hermano que es pediatra. Fue a buscar su teléfono, su hermana no le contesta.

Ella vive a la vuelta y ve un auto gris muy grande, estacionado en diagonal con una rueda casi en la solera, que no era un auto del condominio, era ajeno, sale de su casa y en la punta de ese auto hay una joven alta delgada y de pelo largo, con una actitud muy nerviosa, se pasa las manos por la cara y el pelo, no hay rastros de sangre en ella, nada más le llama la atención de ella.

Llega casi a la esquina y hay una enorme poza de sangre y un grupo de vecinos, donde estaba **MARÍA ULLOA**, que es su vecina y que no sabía lo que había pasado, que habían atropellado un niño, no sé como se llama y le apunta a la casa de **DANIELA**, sacó su teléfono y llamó a **DANIELA**, no sabe lo que pasó, le dice que va camino a la Clínica. Le pide que vaya a la casa, porque estaba **VICENTE** su hijo menor.



Ella fue a la casa, se encontró con MACARENA, no sabe que fue lo que pasó, estaba tendido en la calle, sólo. Ella se fue sola, como una loca, sin cartera ni documentos y ella le tiró el teléfono por la ventana para que le avise a su marido.

Según lo que dicen, señaló, parece que lo atropellaron. Se contactó con su marido, pero ya iba llegando a la Clínica Alemana.

MACARENA llamó a la hermana menor de DANIELA.

Había llegado Carabineros y estaba sentada atrás la niña que había visto en la punta del auto.

Llegó su hermana y luego su marido. Se quedaron hasta la madrugada, cuando llegó DANIELA con FELIPE.

Reconoció a la imputada en la audiencia.

Ella vio cuando se iba yendo DANIELA.

La sangre estaba donde se unen la calle LOS TEPUES y EL ROBLEDAL. Una poza que estaba en la calle y lo recuerda muy bien, porque limpiaron ahí.

El día del accidente estaba limpiando Carlos Jarpa y Héctor cuando ya se había ido Carabineros y no quedaba nadie.

Se le exhibió la fotografía N° 16, describiéndola, señalando el lugar donde estaba la casa de DANIELA, donde se ve el JEEP BLANCO, dando cuenta del lugar donde estaba la poza de sangre, donde se unen ambas calles, además del carro que estaba mucho más allá.

El grupo de los vecinos que estaban en la calzada del robledal con los tepues. Además, del lugar donde estaba el vehículo, por pasaje los TEPUES más allá del carro del vecino HÉCTOR.

Ella fue compañera de DANIELA desde edad media, nunca fueron amigas, no supo más de ella al salir del colegio. A la época de ocurrencia de los hechos no tuvieron contacto.

QUERELLANTE 2: Estaban jugando sus hijos, su sobrina la TRINIDAD, los niños de MARÍA JOSÉ, es un grupo habitual de niños que juega afuera. Es un grupo habitual de niños que juegan afuera. Tienen un parque en el que las nanas los vigilan.

MARÍA GUILLERMINA ULLOA ALVARADO, 12.531.175-K, 48 AÑOS, casada, dueña de casa, domiciliada en Los Tepues N° 02200 Temuco.

El cinco de diciembre de 2017, estaba en su casa, fumándose un cigarro, como a las 6 y media de la tarde. Siente el grito de su hija desde la calle, se encontró con ella VALENTINA DELGADO, ella le dijo que hubo un accidente con un niño, corrió hacia afuera y ve un niño tendido en la calle, estaba NICOLE en el lado de la cabeza del niño JOAQUIN y frente a ella estaba DANIELA VERGARA, ella se tiró al suelo, llegó HÉCTOR FERNÁNDEZ, quien retrocedió con las manos en la cabeza, le dijo weón llama a la ambulancia, llama a Carabineros; NICOLE gritaba quien es la mamá; el niño tenía la vía oral con sangre, la boca, como estaba de espalda, pasó su mano derecha por la espalda, y lo giró hacia el lado de los TEPÚES que tenía sangre, para que la pueda



evacuar, en ese momento aparece una mujer con un celular en la mano y resultó ser la mamá de JOAQUIN. NICOLE decía cuidado con su cabeza. Momento en el que aparece la mamá de JOAQUIN con un celular en la mano.

Señaló que le dio VALENTINA fue a buscar a un médico ANDRÉS que no estaba y luego pasó corriendo buscando a otra casa; un matrimonio, pero no alcanzó a llegar a su destino. Volvió diciendo, llévenselo.

La mamá de JOAQUIN pidió ayuda, **DANIELA VERGARA** lo daba vuelta, le decía que no para evitar que se ahogara.

Cuando la mamá pidió ayuda, DANIELA VERGARA no lo podía tomar bien. Lo mueve lo baja y lo levanta, no lo podía tomar bien. Logró hacerlo, ante eso, ella y NICOLE y la mamá de JOAQUIN activó el auto mientras VERGARA iba avanzando al auto con el niño, a la mamá de JOAQUIN se le caen las llaves y NICOLE se las entrega. Ella trató de abrir el maletero, para llevarlo en una posición correcta, en la parte trasera había dos sillas de bebé. NICOLE le decía que tuviese mucho cuidado con la cabeza.

HASTA ese momento, solo estaban presente NICOL, DANIELA HECTOR y la mamá de JOAQUIN que llegó en algún momento.

Se ubicaron en la casa de HÉCTOR FERNANDEZ, ahí le dijo a VALENTINA, que había que llamar a los papás de NICOLE. Les dijo que no pueden moverse del lugar ni hablan con nadie hasta que llegue Carabineros.

Cuando llega Carabineros, NICOLE les dijo que iba conduciendo, le pidieron los documentos. Ahí fue que NICOLE fue al auto a buscarlos. Ahí el carabinero tomó nota de la situación.

Antes de eso, entre la llamada a los papás de NICOLE, cuando fueron a buscar el teléfono, se dio cuenta que El JEEP seguía encendido, con la puerta del piloto abierta y ella fue al auto, metió la mano y sacó la llave y se la entregó a HÉCTOR.

Se le exhibe la fotografía N° 16, describiéndola. La casa de HÉCTOR donde hay un carro de arrastre y la casa donde vivía JOAQUIN. A mano izquierda se ve un árbol y ve un JEEP gris.

INDICÓ el lugar donde se encontraba JOAQUIN, donde se apozó un poco de sangre, donde se ve una línea media negra, en el lado izquierdo, pero no sobre la línea, un poco más allá de los TEPÚES. Hay como un hoyito donde se apozó un poco de sangre.

QUERELLANTE 1: Héctor es su vecino, no son amigos íntimos. No ha compartido ni en su casa. Era amiga de sus papás, pero viven en el campo.

Encontró al niño de espalda. NICOLE estaba arrodillada y le tocaba su cabecita, cuidado con la cabeza, gritaba donde está la mamá. Ella vio que tenía sus manos manchadas con sangre.

Refiere que ella no se manchó con sangre, ni en sus manos ni en su rostro. Se percató de la poza de sangre. Lo que se salpicó en la acera. Después que se llevaron a JOAQUIN. Pues en el trayecto de llevarlo al auto también goteó.



Ella no tenía las llaves, la tenía la madre de JOAQUIN tiene la llave. Los seguros los desactivó ELLA.

NICOLE es la que recoge las llaves y se las entrega a DANIELA mamá. No sabe si las llaves quedaron manchadas con sangre.

Agrega que desde que ella sintió el grito de su hija desde la calle y el niño es evacuado el niño, pasaron 8 minutos, pero no lo podría decir con exactitud

La única persona que levantó al menor es DANIELA VERGARA.

QUERELLANTE 2: NICOLE, iba habitualmente a la casa, eran amigas con VALENTINA. Si, iba en vehículo. Era un JEEP, el mismo vehículo del día de los hechos. Era habitual que hubiera niños jugando, siempre estaban con sus nanas, acompañadas de un adulto.

Quedó detenido el vehículo en el lado derecho de la pista yendo hacia los TEPUES, levemente sobre la acera.

Su hija, solo le dijo un accidente con un niño, corrió hacia afuera y luego realizó lo que ya mencionó. Sabía que estaba accidentado, pero no sabía que había sido atropellado, no sabía lo que había pasado.

Recuerda haber prestado declaración en la PDI, no se acuerda si señaló segundos, estaba NICOLE, DANIELA VERGARA, corriendo VALENTINA, apareció HECTOR, después de girar al niño, apareció una mujer parada con un celular en la mano, con el amago de agacharse, ahí llegó la mamá de JOAQUIN. No sabe cuantos segundos había pasado, pero después que todos los demás mencionados. Se le exhibe declaración del 10 de enero de 2018, reconocida, mencionó que se incorporó a los segundos la madre del menor.

No ubica a OLGA URRRA.

CUARTO DÍA:

MACARENA FRANCISCA ENBERG DE LA JARA, 13.767466-1, 40 AÑOS, casada, psicóloga, LUTERO 3006, Temuco, quien declarará sobre lo visto y oído en relación con los hechos de la causa, consecuencias del delito.

El día cinco de diciembre fue a ver a su amiga DANIELA en la tarde, junto a su hija pequeña, estaba su hijo JOAQUIN y VICENTE, pasó directamente en la terraza a saludar.

DANIELA le dice que va a salir con JOAQUIN, luego vuelve y le pregunta si quiere algo, y muy pocos minutos después entró una niña, gritando que el JOACO se cayó, la DANI salió y ella se quedó esperando.

Le pidió que llame FELIPE, ella con su hija en brazos salió a la calle y llegó afuera y la vio a DANIELA arrodillada frente al cuerpo de JOAQUIN.



Ella entró a la casa para llamar a FELIPE el papá de JOAQUIN, pero no contestaba el celular; entremedio, por la izquierda aparece una señora que gritaba que no lo muevan a JOAQUIN, era la mamá de la copiloto.

Intentaron llamar a otro médico que tampoco le contesta.

Se comenzó a reunir mas gente, DANIELA entró a buscar sus llaves y salió y salió DANIELA VERGARA.

Cuando salió a entregarle el celular, el auto ya se estaba yendo y le pasó el celular por la ventana.

Ella entró a la casa y cerró la puerta, muy angustiada, pues JOAQUIN no

-reaccionaba, después llamó a la hermana de DANIELA pues el niño se veía muy mal. Las llamó a las dos hermanas.

Luego llegó PAOLA, otra vecina, quien le dijo que a JOAQUIN lo atropellaron.

Luego le informaron que JOAQUIN se había muerto. Ella abrió la puerta de la casa y gritó eso. Afuera había una señora, estaba el auto de Carabineros y una niña de pelo largo café y allí se imaginó que ella había atropellado.

Ella estaba de lado en el auto de carabineros, de perfil, primera vez que la veía. Reconociéndola en audiencia.

Cuando salió solo ve a DANIELA. No recuerda cuanto tiempo estuvieron hasta que se lo llevaron a la Clínica. Menos de 20 minutos.

Había varias personas, una asesora del hogar llamada OLGA, que la conocía porque trabajaba para una amiga, MARÍA JOSÉ GARCÍA.

JOAQUIN estaba en la calle, como a la mitad y DANIELA arrodillada.

Se le exhibe la fotografía N°16, la describió, identificó la casa de DANIELA y el lugar donde quedó tendido JOAQUIN. Ella tenía otro ángulo de visión, pues miró desde otro lado, pues iba saliendo de la casa de DANIELA.

QUERELLANTE 2: Señaló que la puerta de la casa estaba abierta. Nadie más tomó al niño, le vio las manos a la imputada y no tenía sangre en las manos.

QUERELLANTE 1: Contestó que NO VIO ningún vehículo.

DEFENSA: Contrainterrogada mencionó que DANIELA salió cuando escuchó el grito de una niña. Ella no vio a la niña, pero sí a DANIELA con JOAQUIN. RECUERDA que JOAQUIN le estaba pidiendo permiso para salir. Se le confronta con la declaración del 03 de enero 2018. Señaló que DANIELA HAGEDORN lo toma y que DANIELA VERGARA la ayuda.

Antes, recuerda haberla visto en la cocina.

Se le exhibe la declaración de 15 mayo de 2018.



Ella entra a la cocina y la nana siempre dejaba las cosas listas, entonces, DANIELA le pregunta desde la cocina, si quiere un té o café, ella dice un té, cuando gritó la niña. Mientras se lo estaba preparando. La cocina está al lado de la puerta de entrada.

Contrainterrogada, señaló que cuando ella sale de la casa, la imputada estaba a poca distancia. Ella le vio sus manos, no tenía guantes. Tenía las manos en su cabeza ese día, inclinada hacia adelante.

MARIA CECILIA MANDIOLA TORRES, casada, médico pediatra, domiciliado en Los Cántaros 18, Temuco.

JOAQUIN CAROCA tuvo un accidente de auto y finalmente falleció. Ella estaba en su consulta, en la tarde y su papá le llamó por teléfono, dando cuenta que estaban reanimándolo. Ella es su pediatra, de los dos hermanos, esa tarde los había atendido.

Un par de horas después le llamó para que fuera a la sala de reanimación y ella inmediatamente fui, pues cuando está ahí, está en riesgo vital, por lo que interrumpió su consulta y fue.

Cuando llegó a la sala de reanimación, JOAQUIN estaba intubado, con médicos y enfermeros, donde participaron muchos profesionales.

Estaba el doctor PANTOJA, había otros médicos, GOTCHE, tratando de obtener un acceso vascular.

El niño tuvo mala respuesta, pues falleció. No le consta como llegó el niño, mientras lo reanimaban, tenía latidos y lo estaban ventilando. No estaba autovalente.

Se enteró tuvo un trauma craneal. En el momento, supo que era un accidente de tránsito.

Al haber un trauma, los órganos del interior del cráneo también se recienten, dependiendo del trauma, dependerá los efectos que tendrá el organismo.

QUERELLANTE 1: NO CONOCE a MARÍA ULLOA. Desconoce si se le hizo un examen cerebral al niño.

CLAUDIA STEFANY DUGLERY ALVARADO, 32 años, casada, nutricionista, domiciliada en La Lechería 2450, Temuco.

Declaró que ella vivía a 4 casas de la JOAQUIN, ese día estaba afuera con su hijo que tenía 7 años, estaba jugando con un amigo, su mamá estaba afuera regando y un rato después unas vecinas salieron a la calle, gritando que había un accidente y que habían atropellado a alguien. Ella estaba embarazada, tenía como 6 meses. Salió se acercó y había varios vecinos y comentaban que JOAQUIN se había caído, que lo habían atropellado. Vio un JEEP que estaba atravesado en la calle y que habría sido el que lo había atropellado.

Lo que más le impacto fue el charco de sangre que había quedado.



Las calles son bien anchas y no había arbustos por lo que la visión era casi absoluta. Después de eso, ella se fue y ahí quedaron los vecinos reunidos. Eran como las seis de la tarde. No recuerda quien decía qué cosa.

Había un JEEP atravesado en el lugar, que era el que había quedado ahí, en los TEPÚES. En la entrada de esa calle.

No estaba la persona que conducía el JEEP en el lugar. Decían los vecinos que se había ido del lugar.

Su mamá se quedó regando afuera y al rato ella entró. Su mamá se llama MARGARITA ALVARADO. Ella vio pasar un JEEP, EL ÚNICO auto que pasó en ese rato. A los 10 minutos, empezaron a salir los vecinos.

No se acuerda de la marca. Vio dos mujeres arriba del JEEP oscuro.

Después llegó la mamá de JOAQUIN a preguntarle a su mamá si había visto algo más, como había estado afuera. No recuerda que fue lo que le dijo.

Se efectuó una grabación a su mamá con DANIELA. Ella estaba cerca de la grabación.

Se introduce una grabación Un pendrive verde que contiene grabación de audio a la testigo Margarita Alvarado Muñoz. NUE 4500121: en la que consta como DANIELA HAGENDORN graba la versión de MARGARITA ALVARADO, que da cuenta de que vio entrar el vehículo a alta velocidad, manejado por una mujer que iba hablando por teléfono.

Reconoció que la voz de la grabación es de su madre MARGARITA ALVARADO.

QUERELLANTE 2:

Los hechos ocurrieron en diciembre el 5 o 6 del año 2017. En el condominio, todos los días jugaban niños en todas las esquinas; sus hijos estaban jugando con otros; cuando ella llegó al lugar del accidente estaban entrando niños a sus casas. No conocía a la madre del niño, sino hasta el accidente. No la vio en esa oportunidad. Se le exhibe declaración para refrescar memoria, señalando cuando iba al lugar del accidente iba saliendo un JEEP adelante donde iba DANIELA y en un JEEP más atrás una vecina, que iba informando lo que iba pasando. Del primer JEEP se veían las manos de la mujer con sangre, el vehículo de atrás venía con los vidrios arriba.

Señaló además que la otra voz de la grabación es de la mamá de JOAQUIN, DANIELA.

DEFENSA:

Contrainterrogada, mencionó que su madre iba seguido al condominio y lo conocía. No tenía idea que DANIELA HAGEDORN venía a conversar con su mamá. Sabía cuando habían citado a su mamá a declarar en la Fiscalía.



Sobre las declaraciones de la madre señala a lo preguntado que no tiene claro las declaraciones de su mamá, tendrían que preguntarle a ella.

Agregó que cuando ella llegó, no estaba ahí la conductora, donde fue el atropello. No conocía la conductora.

Ella no sabía quien iba conduciendo, estaban sólo los vecinos.

Recuerda que declaró en Fiscalía, no recuerda que dijo respecto a las personas que estaban en el lugar.

En otro punto, sobre que las calles son anchas, refiere que no ha medido las calles del sector. Dice relación con cualquier calle dentro de un condominio. Legalmente no es un condominio, pero así funciona.

Se refiere por la testigo es ancha porque caben dos autos, un a angosta solo uno. En una calle ancha pueden pasar dos vehículos.

Las calles el ROBLEDAL y los TEPUES, esta última es un poco más angosta.

MARGARITA CRISTINA ALVARADO MUÑOZ, 68 años, viuda, labores de casa, domicilio reservado.

Interrogada manifestó que se encontraba en la casa de su hija, se percató de un vehículo que pasó rápido, iba una niña conduciendo, de pelito largo, ondulado, con la cabeza gacha y rápido. Luego, al rato, le informó su hija que habían atropellado un niño, que sería a la vuelta, que de ahí no se veía que era al fondo a la izquierda; ella lo relacionó con esta niña.

Fue rápido cuando su hija le informó, no recuerda cuanto rato pasó. Decían que podía ser el camión de la basura.

No podría qué tan rápido pasó.

Solo vio que la niña tenía pelo largo y ondulado, castaño oscuro. Iba con la cabeza gacha. Podría dar dos versiones, o iba con el celular o arreglándose el cinturón. Iba conduciendo el vehículo.

Esta información, DANIELA la mamá, le pidió hacer un audio y ella lo hizo.

Se le exhibe el audio Un pendrive verde que contiene grabación de audio a la testigo Margarita Alvarado Muñoz. NUE 4500121, reconoce su voz en la grabación.

QUERELLANTE 2: La otra voz de la grabación es de DANIELA la mamá del niño. Ocurrió a fin de año, con sol, estaba expedita, había buena visibilidad.

DEFENSA: Contrainterrogada señaló que no recordaba la hora que ocurrieron los hechos; en sus declaraciones anteriores, afirma que fue a eso de las 18:15 horas.



Pensó que podía ir hablando con celular; no está segura si iba hablando en el celular o arreglándose el cinturón. Luego, señala que no estaba segura, deberían ver el celular de ella. En la investigación debe averiguarse eso.

Agregó que la casa de su hija estaba lejos de la casa de JOAQUIN. Ella iba de paso y pocas veces pasaba por ahí.

Concluye que no se acercó al lugar de los hechos.

MARÍA JOSÉ GARCÍA RITTER, 13.905.770-8, 41 años, casada, psicóloga, domiciliada en El Robledal N° 0840, Temuco.

Vive en el sector y el día del accidente estaba en el supermercado, comprando y recibe un llamado de la persona que trabaja en su casa que se llama OLGA URRA, por si sabe algo del accidente; le dijo que sus dos hijos estaban bien. No tenía antecedentes mientras estaba en el supermercado. Decidió irse a la casa. Cuando va pasando ve sangre en la calle y se asustó pensando que era grave y sus hijos tenían 6 y 8 años.

El más chico lloraba, unos 15 minutos estuvo en su casa intentando contenerlos.

Mira el auto de MACARENA que estaba estacionado en la casa de JOAQUIN. Le dijo que había fallecido, entonces ella salió a dicha casa.

No sabían lo que había ocurrido. Conversó con OLGA URRA y ella le comentó donde esta ella y lo que sucedió. Le dijo que estaba fuera de la casa, en el escalón, con el celular y que los niños estaban jugando en la casa de enfrente, le dijo que en algún momento sintió un golpe y vio al niño en el suelo.

Los niños siempre juegan en el lugar, en la calle, ella vive al final de un pasaje, siempre están ahí o en el parquecito que está en el lado; era habitual ver a los niños que estaban fuera, circulando constantemente.

OLGA está ahí, parte de su labor, para cuidar a los niños, mientras uno estaba dentro de la casa y el otro fuera de la casa.

Fotografía N° 16, se le exhibe, describe el lugar, la casa de la izquierda era de JOAQUIN la de enfrente de HÉCTOR FERNÁNDEZ, ella vive al frente de él. Indicando que la mancha de sangre se encontraba en la costura de la calle.

Ella supo que el niño falleció por un atropello, por el grupo de wasap, estaban todos los vecinos, se hablaba del atropello. Ella vio el vehículo, estaba a la vuelta de la calle, era un JEEP gris.

Había un par de arbustos como antejardín, no ha arboles grandes. La visibilidad era clara desde su perspectiva.

QUERELLANTE 2: Esto ocurrió el martes 05 de diciembre de 2017. Sus hijos se llaman BENJAMIN y el menor ÁLVARO, estaban jugando con CLARA y JOSÉ DE LA SOTA, hijos de



DANIELA VERGARA y JOSÉ DE LA SOTA, TRINIDAD FERNÁNDEZ, hija de HECTOR FERNÁNDEZ y JOAQUIN hijo de DANIELA HAGEDORN.

DEFENSA: Contrainterrogada, señaló que OLGA le dijo que sus hijos estaban jugando con ellos. No maneja el rango de tiempo. Estuvieron jugando el martes en la tarde, ella llegó a eso de las 6 y 20 de la tarde. OLGA le dijo que los niños se entraron, el más chico luego de lo ocurrido y el más grande unos minutos antes. Cuando llegó, ya estaban en la casa.

Respecto de la declaración del 28 de junio, sobre una declaración que tuvo con su hijo, respecto si iba a olvidar.

Se refrescó memoria, Álvaro su hijo le relató que habría visto al niño en el suelo. Recuerda que OLGA estaba con su celular y que no habría visto el momento exacto.

Afirmó que tenían un grupo de wasap en el que comentaron los hechos, no tiene la claridad de las palabras que habrán usado.

Agregó que, en la vereda de la esquina de la casa a lo largo de la casa de DANIELA HAGEDORN, bien pasada la esquina, había arbustitos, no en la esquina, sino que en la pandereta. Estos arbustos no ocupaban la calle.

ACLARANDO al tribunal:

Ella venía de un velorio y había estado toda la tarde fuera, por lo que desde ahí se dirigió directamente al supermercado.

TESTIGOS POLICIALES:

DANIEL ANTONIO PARADA NORAMBUENA, 39 AÑOS, CASADO, Sargento 1° de Carabineros, domiciliado en Valle de Robles 0910, Temuco.

Ese día 5 de diciembre de 2017, estaba de segundo turno, como conductor. Entre las 18:30 a 18:40, en la avenida San Martín, recibieron un llamado a verificar un atropello. Fueron al lugar, cuando van de camino, un segundo llamado, se trataría de un menor de edad que era trasladado a la Clínica.

Al llegar al lugar no había indicios de accidente de tránsito, le dice que ingresen al condominio, que estaría la otra parte.

AL llegar por los endrinos, luego el ROBLEDAL, viraron hacia la izquierda y vieron al final hartas personas. Una persona adulta le hizo un gesto.

Se estacionó contra el sentido del tránsito en dirección frente al charco de sangre por si pasaba otro vehículo para que no lo pise. Se bajó el Suboficial DIEZ a entrevistar a la persona que le levantó la mano, él se quedó en el carro policial y se pone a escribir su hoja de ruta.



DIEZ preguntó quien estaba manejando el vehículo; en el pasaje los TEPUES, había un vehículo tipo Station Wagon, tipo JEEP, con sus ruedas delanteras y traseras costado derecho sobre la acera y la otra sobre la calzada.

Levantó la mano la conductora, le pidió los documentos del móvil, ella se los facilita, y posteriormente le dice a la conductora que debía tomar asiento detrás de él en el vehículo policial.

Recuerda que tenía la revisión técnica vencida, llegó una señorita le dice, como tía de la conductora, le dice si puede para conversar con ella. Se sentó en el furgón policial y escuchó su conversación.

La señora, le preguntó que pasó, ella le dice que no vio el grupo de niños y atropellé a uno. Le dice que venía conduciendo, no se percató del grupo de los niños.

No se percató de la presencia de los niños y al virar atropellé a uno, mencionó. La Tía, le dice tranquila, tus papás vienen para acá, la conductora dijo que no quería a nadie y que la dejen sola.

Él se bajó del vehículo y le explicó a la familiar, le dijo que la deje sola, que era normal cuando una persona participa en un accidente de tránsito el estado de shock o nerviosismo.

Estaban conversando del procedimiento, cuando por redes empezó a circular el rumor que el niño había fallecido.

A la conductora le sonó el celular, luego suelta un grito de “LO MATÉ, LO MATÉ, LO MATÉ”.

Concurrió donde el Mayor DIEZ respecto al rumor. Luego le confirmaron que le menor había fallecido. Se resguardó el sitio del suceso, alejar a la gente del lugar y para mantener el resguardo del sitio del suceso, solicitaron que otro móvil lleve a la imputada a constatar alcoholemia y lesiones. Para evitar cambio de custodia del sitio del suceso.

Manifestaron que en Labranza había disponibilidad.

Se quedaron esperando al SIAT, luego retiraron el vehículo del lugar y entregaron el procedimiento cerca de las 23:00 horas.

Luego, se le exhibe la fotografía N° 16, la describe en audio, como el lugar donde ocurrió el hecho, se estacionó frente al auto que aparece a la izquierda de la fotografía, por el ROBLEDAL, contra el sentido de tránsito. Frente a donde estaba el charco de sangre. El jeep estaba donde se ve la pandereta amarilla, con las dos ruedas delantera y trasera de la derecha arriba del pasto o acera y las otras abajo.

Sobre la evidencia de sangre en el lugar, en sus 19 años de servicio implica un

viraje a la izquierda muy cerrada, casi en contra del sentido del tránsito, en la suposición de que hubiese salido un vehículo habrían colisionado de frente.

Escuchó la conversación por casualidad, el no la interrogó, sino que escuchó la conversación con la familiar. La tía, le preguntó que pasó y ella señaló que no se percató de los menores de edad y que al virar atropelló al menor.



Se le exhibe la declaración 26 de junio de 2018, para refrescar memoria, al final del pasaje había varios niños jugando, pero al virar no al niño. Señaló que recordaba que eso había escuchado.

QUERELLANTE 2: Se ingresa por Martín Lutero, y se ingresa por los ENDRINOS, la central les dijo que ingresen al condominio; había reductores de velocidad, era de verano, había luz natural, sol y vieron luego a la cantidad de vecinos, aquel que les indicó el lugar y vio el charco de sangre, la visibilidad era buena. Reconoce a la imputada.

Agrega que la conductora, cuando interactuó con ella, nunca le vio restos de sangre ni en sus manos ni en sus vestimentas, cuando le facilitó la documentación, tampoco había restos de sangre. Es más, ellos al entregar el vehículo deben hacerlo en perfectas condiciones. Al hacerle aseo al auto, no había fluido corporal de otra persona. Ellos deben dar cuenta de eso a la central.

DEFENSA:

Contrainterrogado, señala que, al primer comunicado, le dijeron que era un atropello. Respecto de la conductora, al segundo llamado, en el mismo lugar, les dicen que concurren para ver si estaba el otro participante, si se presenta o los espera en el lugar. La conductora se encontraba en el lugar, levantó su mano.

Recuerda que, según su declaración, no se presentó ningún testigo presencial del accidente. El empadronamiento de testigos estuvo a cargo del Suboficial Mayor DIEZ.

EL PARTE POLICIAL, lo hizo el jefe del dispositivo; a él le corresponde la conducción y la hoja de ruta y las comunicaciones. Él también firma como testigo. Todo pasa por el carro.

La causa basal del accidente no la consignaron porque fue la SIAT al lugar y ellos son los organismos especializados de carabineros. En un accidente normal, la Fiscalía suele pedírselo a ellos. Este no fue el caso.

Complementa que desconoce si el auto fue movido, se quedó ahí hasta que fue movido. Sobre la ubicación del móvil, la rueda delantera derecha sobre la acera y la otra sobre la calzada. Tenía una rueda sobre la calzada.

Sobre la alcoholemia no recuerda la hora exacta.

No sabe lo que ocurrió mientras la trasladaban a hacer el examen.

CRISTIAN ISRAEL SEGURA SANDOVAL, 26 AÑOS, CASADO, funcionario de Carabineros, Cabo primero, domiciliado en Valle de Robles 910, Temuco,

El 5 de diciembre de 2017, estaba de segundo turno en la población, son requeridos por el jefe del Turno para prestar cooperación en el procedimiento, se le solicitó para constatación de lesiones y alcoholemia del caso.



Se manifestó que en Labranza el consultorio estaba más expedito. El resultado fue de 0 gramos por litro de sangre. La persona se llama NICOLE PRINCIC, que se encuentra en la audiencia.

Estaba en estado de shock, pero acompañada de su madre. No mantenía halito alcohólico.

QUERELLANTE 2: Pasaron a la tenencia de Labranza, no recuerda que tuviera sangre.

QUERELLANTE 1: EL ALCOTEST en la tenencia, el intoxicarla; la alcoholemia en el consultorio.

No le vio las manos a la imputada. No recuerda si iba con sangre, pues iba en la parte de atrás del vehículo.

LEONARDO MAURICIO ÁLVAREZ SALDIVIA, 44 AÑOS, funcionario de la Policía de Investigaciones de Temuco, Comisario, domiciliada en Prat 19 Temuco. Indicó al ser interrogado señaló que le tocó llevar a cabo una instrucción particular que decían relación, con un empadronamiento en el sitio del suceso, por accidente y resultado de muerte, tomar declaración como testigo, efectuar una fijación e inspección ocular del sitio del suceso y corroborar si había cámaras de seguridad.

El 18 de diciembre de 2017, concurrió hasta el domicilio de la víctima con el objetivo de tomar contacto con la madre de la víctima, explicar las diligencias instruidas y verificar en el sitio del suceso, la presencia de nombres de personas que hayan estado en el lugar de los hechos. Ella entregó algunos nombres de personas que estuvieron en el lugar de los hechos, se les ubicó y fueron citados a declarar, **DANIELA VERGARA HERRERA, KARINA SANDOVAL, OLGA URRU MUÑOZ y HECTOR FERNÁNDEZ, MACARENA ENGER DE LA JARA.**

Detalló lo declarado por DANIELA VERGARA y después con el relato de ella, se trabajó el sitio del suceso donde participó la Brigada de Homicidio, dos peritos del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, se procedió a la FIJACIÓN fotográfica y planimétrica, participando él, además; la diligencia se basó en la declaración de la madre de la víctima principalmente y de los testigos que mencionó. La información de los testigos la entregaron en sus declaraciones que él tomó.

Lo que se refleja en el planimétrico y fotográfico guarda relación con las declaraciones que él tomó.

Pudo determinar, que el hecho habría ocurrido en la esquina de los TEPUES con el ROBLEDAL intersección que tenía doble sentido de tránsito, donde había una vista, visible en cuanto al tránsito a unos 20 metros del domicilio de la víctima, justo en la esquina de la casa de la víctima; el hecho habría ocurrido en la calzada izquierda u oriente, la más próxima al vía de ingreso de la casa de la víctima.

De acuerdo a las declaraciones, en especial de la asesora del hogar, si habían más niños jugando afuera de la casa de la víctima, ya que ella estaba fuera de la casa cuidando a dos de los niños donde trabaja; la madre de la víctima también señaló que su hijo estaba jugando con unos niños



del condominio y que salió a la calle y que después se entró a la casa y luego, cuando volvió a salir a jugar con sus amigos; en el lugar, habían más niños jugando.

ACLARANDO AL TRIBUNAL, la instrucción era para empadronar testigos y tomarle declaración, la inspección ocular se efectuó por él. La fijación la hizo el perito.

DÍA 5:

ELIAS HUMBERTO DIEZ BARROS, 51 años, Jubilado de Carabineros, San Martin 365, Lautaro, funcionario de Carabineros, domiciliado en Valle de Robles 910, Temuco.

Estando de servicio el 5 de diciembre de 2017, recibieron un llamado por un accidente de tránsito. A eso de las 18:30 horas, por un accidente de tránsito un atropello. En el ROBLEDAL con los TEPUES, había mucha gente, se pudo ver indicios de sangre en la calzada, se acercó una persona femenina manifestando que era la conductora de un JEEP totalmente angustiada, manifestando que había atropellado un niño que estaba en el lugar.

Llegaron al lugar, había indicios de sangre en la calzada, se estacionaron. Se acercó una persona femenina manifestando que ella era la conductora de un JEEP FJ, totalmente angustiada casi traumada por decir lo menos, manifestando que había atropellado a un niño en el lugar.

En el momento del accidente, habrían salido de manera inmediata familiares y se lo habrían llevado a la Clínica, luego se enteraron de que había fallecido.

Agrega que en concordancia con lo anterior, se le leyeron los derechos a la imputada. El Fiscal instruye los pasos a seguir. La imputada es trasladada a un centro asistencial.

Estaba de día, había buen visibilidad para conductores, era buena. La calle es un pasaje de doble sentido, en ambos sentidos.

La sangre se encontraba, si se entra por ROBLEDAL del eje central al costado izquierdo yendo hacia los TEPÚES.

Se le exhibe la fotografía N°16, señalando el lugar donde se encontraba la sangre, en la línea, se formaba una pendiente.

Conforme a su experiencia, como carabinero, el atropello se produjo en ese lugar, en esa misma intersección, no había rastros de sangre de que haya existido desplazamiento.

Agregó que, conforme a su experiencia, el viraje que efectuó la conductora fue muy cerrado, debería haber ingresado por el costado derecho del eje central de la calzada del pasaje los tepúes.

La conductora, se acercó inmediatamente a reconocer que ella había sido. Estaba choqueada. La reconoció en audiencia.

Lo único que decía la conductora era que no se había percatado, no tenía conocimiento de como había sido el accidente.



El vehículo quedó ubicado en el costado derecho a la altura del carro que se ve en la fotografía. Quedó en forma diagonal, no estaba en forma paralela a la calzada.

Efectuó el viraje inmediatamente a la izquierda y quedó estacionado en ese lugar.

QUERELLANTE 2:

Iba con otro carabinero, PARADA NORAMBUENA, era Cabo 1°. Le dieron la dirección de la entrada del condominio. Entrando al lugar, tiene portón de ingreso, hay lomos de toro de esos bajitos.

Cuando llegaron, la persona se acercó al carro policial, manifestando que había sido un atropello.

Manifestó que era conductora del JEEP y que había sentido un golpe en el vehículo y se percata que había atropellado al menor.

No recuerda si tenía sangre en sus manos o en sus ropas.

En ese momento, entrevistó una asesora del hogar, quien estaba al cuidado de dos menores, no vio el accidente, estaba preocupada de su teléfono celular.

QUERELLANTE 1: Respondió que llegaron a eso de las 18:30 o 18:40 se demoraron un poco, aproximado. No recuerda si la conductora tenía su teléfono en sus manos.

DEFENSA: Expresó al contrainterrogatorio que, al llegar manifestó ser la conductora del JEEP FJ, que, al hacer el viraje, se dio cuenta que había atropellado a un menor.

Él confección el acta de detenidos; En la información entregada, estaba la relación de los hechos de la conductora, lo que ella manifestó libre y espontáneamente.

Consignaron que el menor ingresó a la clínica alemana a las 18:45 minutos.

Por instrucción del Fiscal de turno, se instruyó a la SIAT la causa basal probable. Estaba en estudio cuando se estaba confeccionada en el momento.

No consignaron de la causa basal probable.

No recuerda si consignaron alguna conversación que haya escuchado el funcionario parada.

No se señaló que la conductora no haya visto a los niños jugando.

La alcoholemia fue 0.0.

Al entregar el procedimiento el documento no estaba. No tuvo a la vista el documento de atención de la clínica.

HERBERTO NATANAEL PANTOJA MONSALVES, médico pediatra, domiciliado reservado.



Hubo un atropello. El estaba de turno y llegó el menor a la sala de reanimación. El menor estaba en la mesa, el lo entubó, había otras personas que estaban realizando masajes cardiacos y buscando una vía de suero.

En un primer momento, constató signos vitales. Él no lo vio llegar, el niño ya estaba en la camilla de procedimientos.

No recuerda cuanto tiempo pasó, desde que llegó. Solo tenía antecedente del atropello. Encontró al niño prácticamente fallecido, intentaron reanimar, la causa, tenía un hematoma. Lo intubó y no tenía signos vitales.

Ocurrió el 4 o 5 de diciembre de 2017.

No declaró en el proceso civil.

Declaración del 26 de febrero de 2019, 120-2018, donde señala había declarado en el juicio civil.

QUERELLANTE 1: no son amigos, son colegas.

DEFENSA: señala que escuchó a la madre decir que no debía haber dejado salir a JOAQUIN / no se realizó un traslado adecuado al menor. Eso se lo contaron. No se conocen las lesiones que tiene.

KARIN ARRIAGADA ARRIAGADA, 38 años, soltera, detective, subcomisaria, domiciliada en Prat 19 Temuco.

Estaba trabajando en la brigada de homicidios, se le encomendaron varias órdenes, sobre un cuasidelito de lesiones con resultado de muerte.

Para trabajar, tuvo a la vista la investigación de la BRICRIM, el comisario Leonardo Álvarez, tuvo acceso a esa información, ya tenía la declaración de la madre del menor, DANIELA HAGEDORN PALOMINO. Refreshándose memoria del teléfono de dicha persona. Celular: 984482502.

Para complementar la investigación, entrevistó al padre del menor; se decían que había visto pasar rápido al condominio, ubicaron a Margarita Alvarado, quien señaló que a eso de las 6,15 de ese día y vio pasar un vehículo que pasó a alta velocidad y luego se ingresó a su casa y al cabo de algunos minutos y su hija le señaló que había ocurrido un accidente, que fue el que tuvo JOAQUIN.

Entrevistó a la amiga de la imputada, quien señaló que no iban a una alta velocidad, especificó que no sabe manejar y que no puede señalar a cuál velocidad. Que se detienen en calle los TEPUES, que se baja y corre a la casa a pedir ayuda, que cuando vuelve ve a la imputada con el menor.

Que dentro de la situación que estaban viviendo, donde todos se encontraban en shock hay un vecino de apellido FERNÁNDEZ que fue quien llamó a Carabineros. En la segunda llamada se explicó que el niño fue trasladado a la clínica.



Para descartar, concurrió a la dirección de tránsito, le señalaron que no es un condominio, son calles de carácter público, no ingresan a la ley de copropiedad inmobiliaria.

Dentro de la querrela se mencionaba que la imputada no podía conducir porque tenía una enfermedad.

Dentro de la información que la aportaron estaba todo en orden.

El síndrome de SUSAC, esta no es de las enfermedades que obstan a obtener una licencia de conducir.

Se entrevistó a la médico neuróloga que atendió a la imputada, se señaló que tenía esta enfermedad, tenía problemas visuales, pero que lo único que disminuyó era la audición.

Ella estaba apta para conducir.

Concluyó que se produjo un accidente de tránsito en el lugar, resultando fallecido el menor, por un traumatismo encéfalo craneal grave.

Frente a los antecedentes que tenía, era muy difícil expresarse respecto al auxilio, ella no hizo abandono del lugar; otras que no había estado con el menor, otras que sí.

Ella efectivamente, no llamó a Carabineros, pero no hizo abandono del lugar. Mientras hizo su investigación, nunca tuvo la declaración de ella, para contrastar su versión.

En cuanto a la circunstancia de la llamada de teléfono, por parte de la defensa hicieron entrega por parte de la defensa de un tráfico de llamados y pudo rescatar 4 llamadas, donde ella realiza llamadas a las 18:36 y las realiza al teléfono de la MAMÁ. Pudo verificar eso, la señora VERONICA PÉREZ, antes de eso no.

QUERELLANTE 2: Efectivamente, concurrió NICOLE con su mamá a entregar una mochila y con “COLE”, levantadas como evidencia, se mandó a hacer las pericias.

El propósito era que ella quería probar que quiso ayudar al menor. Se remitió al laboratorio de Concepción para determinar la existencia de sangre y compararla con la del menor.

SE INCORPORÓ, p) Una mochila de color verde claro, marca BUBBA, NUE 4502389; q) Un cole de género color rosado y blanco (franjas,) NUE 4502389.

La fecha en que se recibió el 12 de julio de 2018.

QUERELLANTE 1: No tuvo a la vista el registro de llamadas de DANIELA HAGEDORN. Según el tráfico de llamadas de la imputada, llamó a la madre a las 18:36. Después hay unas llamadas posteriores al accidente. Ella sólo verificó en el horario en que ocurrió el hecho, hay unas llamadas posteriores. La llamada a la CENCO fue a las 18:34, ya había ocurrido el accidente, la llamada es a las 18:36. No tuvo acceso a su teléfono.

DEFENSA:



Señaló que con antecedentes volátiles, frente a eso, logró identificar a la persona, la entrevistó, **MARGARITA ALVARADO**, quien le explicó que estaba fuera de la casa de su hija y ve pasar un vehículo y le llama la atención la velocidad del vehículo; le habló de una mujer. Luego señaló lo de la grabación y se transcripción, efectivamente DANIELA entrevista a la señora. Sobre la pregunta, señaló que vio un vehículo a exceso de velocidad, una mujer y que la acompañaba otra mujer y al seguirla con la vista estaba hablando por teléfono. No quiso acceder a una nueva declaración y que no estaba en Temuco.

No pudo aclarar lo ocurrido.

En su informe consignó que no hubo testigos presenciales. Testigos de frente no, pero si una persona que escuchó lo que ocurrió.

La primera llamada a CENCO fue a las 18:34 y la segunda llamada a cencho fue a las 18:39, en la que se señaló que el menor había trasladado al menor a la clínica. Desconoce si es que ya no estaba a esa hora.

En cuanto a la entrega de las fechas de entrega al Subcomisario Díaz, se la entregó para el laboratorio criminalista de Concepción, para hacer el peritaje de ADN. El cotejo de ADN no recuerda la fecha, no tuvo acceso al informe.

ACLARANDO al Tribunal:

En cuanto a la tesis de que la imputada iba hablando por teléfono, no tuvo acceso al aparato. No tuvo acceso a las redes sociales. En esa oportunidad, para lo del teléfono solicitó a la Fiscalía, pues el tráfico fue acompañado por la defensa. Necesitaba la información formal. Solicitó esa diligencia y no le llegó.

El fiscal solicitaba a la entrevista de ella, la idea era tener el resultado de la SIAT y con ello contrastarla.

YOHANINA ANDREA MUÑOZ VALDES, 33 AÑOS, SOLTERA, psicóloga en Carabineros, domiciliada en Pircunche 0370 Temuco.

Entrevistó a una de las niñas que supuestamente fue testigo de los hechos, TRINIDAD FERNÁNDEZ de 5 años. La entrevista fue llevada a cabo a su casa, pues el padre no autorizó el traslado a la unidad policial.

Se trata del domicilio del frente al del niño de esta causa. Al pasar el tiempo, algunos juguetes que tenía en su casa, se abrió sobre el tema y siendo evasiva en algunos momentos, su conducta no verbal mostraba que era un tema que le afectada, TRINIDAD comienza a decir lo que vio en ese momento, ella se ubicaba en el costado de su casa hacia la calle y que daba a la casa de JOAQUIN, utilizando algunos que representaba al auto, al niño, a ella, menciona que CLARITA estaba en la casa de JOAQUIN y que él iba corriendo hacia su casa y en ese momento representa



que el auto avanzando y que Joaquín no alcanza a llegar a su casa y que queda al lado del auto adelante. Que CLARITA le avisa a la mamá y que ella la ve botado.

Lo que ella refiere que el auto va avanzando en movimiento hasta que JOAQUIN iba corriendo y dice que queda botado, el auto queda ahí a la orilla. La persona que iba al lado de la persona que iba conduciendo va corriendo donde su mami.

En cuanto al movimiento del auto, este iba avanzando, no refiere otro movimiento en particular, en forma constante.

Esto ocurrió en frente de la casa de JOAQUIN.

Se refresca memoria, con declaración de 9 de agosto de 2018, usó una cajita que hacia de auto y un muñeco que representaba a JOAQUIN, que pasó por encima de él, pasa por sobre y luego el auto queda a la orilla, y luego el copiloto baja y llama a la mamá.

SE INCORPORA: f) Un CD que contiene relato efectuado por la niña Trinidad Josefa Fernández Searle en relación con los hechos de la causa.

Se detalla en ella la entrevista que se le realizó por la psicóloga y testigo, en la que la niña relata que los hechos ocurridos.

Es reconocida por la testigo, y luego se le exhibe la fotografía N° 16, señalando la casa que está la frente es la de TRINIDAD, ella señala que estaba a la orilla de la casa y que JOAQUIN cruzó hacia su casa, ejecutando la acción de correr.

QUERELLANTE 2:

No recuerda otro niño que haya sido testigo de los hechos. AL momento de los hechos estaba Clarita y Joaquín.

QUERELLANTE 1: contestó que su labor es hacer una entrevista, no hace perfiles psicológico, es un relato específico de lo que ella observó. Es un relato específico, de algo que observó. Al llegar estaban los padres en la casa, pero la dejaron sola con la niña.

Al momento de llegar al domicilio lo recibieron los padres, lo que expresó en su momento, es lo que observó de la declaración de la niña, la cajita pasa por encima del niño. Se le refrescó memoria, señala que indicó que fue con la parte frontal.

DEFENSA:

No grabó en video las recreaciones, fue el 21 de febrero de 2018, lo relató en agosto de 2018 en Fiscalía.

No se indagó donde estaba jugando sino solo el hecho del accidente en sí.

III.- PRUEBA DOCUMENTAL Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA:



- a) Hoja de vida del conductor correspondiente a la acusada.
- b) Formulario Atención de Urgencia N° 8133895 del Cesfam Labranza, de fecha 05 de diciembre de 2017
- c) Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, del jeep Toyota, placa patente única BFRD.18.
- d) Ficha de atención servicio de urgencia medicina niños de la Clínica Alemana de Temuco, correspondiente a la víctima, de fecha 05 de diciembre de 2017.
- e) Certificado de defunción de la víctima Joaquín Caroca Hagedorn.
- f) Un CD que contiene relato efectuado por la niña Trinidad Josefa Fernández Cearle en relación con los hechos de la causa.
- g) Reservado Respuesta de empresa Movistar, de fecha 21 de febrero de 2018, y Tráfico de llamadas del teléfono 992287164 del día 05 de diciembre de 2017 adjunto al mencionado reservado.

Corresponde a PRINCIC Ltda. En fecha 21 de febrero de 2018, detalla a qué corresponde cada item en una tabla Excel, indica que lo que se distingue en llamadas después del horario de los hechos, 18.36, 32 segundos, 18:41, desde dicho teléfono al teléfono. Son realizadas el 05 de diciembre de 2017.

- h) Reservado Respuesta de empresa Movistar, de fecha 06 de julio de 2018, y Tráfico de llamadas del teléfono 984482502 del día 05 de diciembre de 2017 adjunto al mencionado reservado.

KARIN ARRIAGADA, corresponde a DANIELA HAGEDORN, se puede notar que la última llamada es a las 16:56, del mismo día cinco de diciembre d 2017.

- i) Ordinario N° 17 del Director de Tránsito, Sr. Walter Jacobi Baumann, de fecha 05 de enero de 2018 y levantamiento de intersección de calle El Robledal y Los Tepues, que se encuentra adjunto al mencionado ordinario.
- j) Oficio N° 23 de la Prefectura de Carabineros Cautín N° 22 que informa sobre los llamados de emergencia al nivel 133 efectuados en relación con los hechos de esta causa y documento adjunto consistente en resumen de llamadas procesadas agrupadas.
- k) Oficio N° 96 de la Prefectura de Carabineros Cautín N° 22 que informa sobre la persona que efectuó el llamado al nivel 133 relativo a los hechos de esta causa
- l) Un CD que contiene llamada de emergencia al nivel 133. NUE 4502093
- m) Un pendrive verde que contiene grabación de audio a la testigo Margarita Alvarado Muñoz NUE 4500121

OCTAVO: Los querellantes además de la prueba antes rendida, incorporaron:



PERICIAL:

FELIPE HUNRICHSE MOLINA, Químico Profesional perito de la Policía de Investigaciones, Laboratorio de Criminalística Regional Concepción, domiciliado en Angol N° 861 en Concepción, quien depondrá en el juicio sobre el Informe Pericial Bioquímico O) N° 34/019 de 29 de Enero de 2019.

La brigada de Homicidios se remitieron diversas evidencias en búsquedas de sangre y protocolo de autopsia de JOAQUIN CAROCA, para buscar rastros sanguíneos y hacer un examen comparativo, de una mochila color verde que no presentaba machas rojizas a simple vista, se usa un kit aerosol blue star, que se prepara que está diseñado para laboratorios muy útil en casuística para rastrear sangre. Tenía un interior e color negro la mochila.

Se preparó el reactivo, resultando negativo ante la búsqueda de vestigios; la segunda evidencia que era un cole, también se le aplicó el reactivo, también resultó negativo.

Se hizo un informe para la fiscalía. Es un peritaje en que se concluye resultado negativo en la búsqueda de vestigios de sangre.

Se le exhibió el cole y la mochila bubba verde la reconoce por fotografías que el mismo tomó.

PRUEBA DOCUMENTAL, EVIDENCIA Y OTROS MEDIOS DE PRUEBA:

e) Certificado de nacimiento de la víctima Joaquín Caroca Hagedorn.

o) Copia autorizada de sentencia de segunda instancia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco en Rol Civil I. Corte N° 1711-2018, de 17 de Julio de 2019, que revoca la sentencia definitiva de primera instancia dictada en causa civil Rol C-120-2018 caratulada “HAGEDORN con SOCIEDAD DE PROFESIONALES PRINCIC Y PÉREZ LIMITADA”.

p) Una mochila de color verde claro, marca BUBBA, NUE 4502389.

q) Un cole de género color rosado y blanco (franjas,) NUE 4502389.

PRUEBA NUEVA; Copia Sentencia 23 De Julio De 2021. Corte Suprema.

Cúmplase 3 De Agosto De 2021.

NOVENO: *Prueba exclusiva de la defensa.*

PERICIAL:

LEONARDO ROJAS MUÑOZ, técnico automotriz, perito judicial en investigación de accidentes de tránsito, solicitando su citación por intermedio de las abogadas defensoras, quien depondrá sobre su Informe técnico de accidente de tránsito, imágenes anexas y ademum.



Se le solicitó, por Matías Balmaceda, abogado, un peritaje del accidente que había ocurrido en la ciudad de Temuco, el 05 de diciembre de 2017, al viraje de un vehículo Toyota, respecto de un niño que fallece.

Se solicitó establecer la dinámica del accidente. Poder calcular algún tipo de velocidad, que es lo que en definitiva se concluyó en relación a la diligencia.

Estuvo en Temuco, recorrió el lugar, efectuó algunas mediciones, revisó la carpeta investigativa, el levantamiento del SIAT, ellos van en el minuto, uno siempre llega después. Revisó el vehículo, en definitiva, se usó como método, varias hipótesis, desechando las que no cuadran con lo sucedido. Sumado a los testimonios más evidentes de lo que sucedió. Efectuaron un levantamiento de animación virtual de lo que el plantea. También efectuó sus mediciones y la revisión del vehículo a pesar de que habían pasado algunos meses.

Utilizó un método de varias hipótesis conforme a las evidencias que existen. Tiene varios estudios en la materia.

Pertenece a la Asociación de peritos de Argentina y está enrolado en Latinoamérica como perito de accidentes de tránsito. Solo hay 3 chilenos, sus pericias tienen un rigor científico. Su metodología es la de plantearse varias hipótesis, descartando las que no tienen asidero.

A las conclusiones que ha llegado, es que el vehículo no atropella al menor, hay un encuentro del menor con el vehículo, según las gráficas existentes; la causa basal es que el menor se encuentra sin supervisión adulta jugando en la vía pública, se trata de una vía pública, no se trata de un condominio. No tiene la calificación.

Preguntado sobre la dinámica, se exhiben fotografías:

Fotografía N° 1: Foto satelital del lugar de los hechos, desde Google Maps, el Robledal con los Tepúes,

Fotografía N°2, fotografía captada en el lugar del accidente.

Fotografía N° 3, es una fotografía que rola en los antecedentes de la causa.

Fotografía N° 4, se muestra el recorrido del vehículo, donde consta reductores de velocidad, luego llega la calle los Tepúes donde se produce el accidente.

Fotografía N°5, características del día, piso seco, buen clima.

Fotografía N° 6, imagen del vehículo.

En cuanto a la licencia de conducir, clase b), no existen licencias especiales, dicha licencia permite conducir hasta 9 pasajeros y 3.500 kilos, dicho vehículo es SUB, vehículo urbano deportivo, no tiene una clasificación especial, no requiere de ninguna otra condicionante para ser conducido. Basta licencia clase B.

Una vez que se establecieron los participantes, NICOLE PRINCIC, como conductora y VALENTINA como acompañante; JOAQUIN CAROCA, el niño.



El vehículo vira desde el ROBLEDAL hacia los TEPUES, las primeras declaraciones que se dan a carabineros, dan cuenta que la conductora y acompañante sienten un golpe en la parte trasera del vehículo, como de una pelota, en el lado del copiloto; al minuto de terminar de girar, vuelve a mirar por el espejo y se da cuenta de que hay un niño en la calle.

La acompañante es la que pone el freno de mano; la conductora va a prestar auxilio del menor, pregunta quien es la madre. Los mismos niños que andaban con este niño dan cuenta del pánico por lo que pasa. Estos niños que están en la calle están jugando, según lo dicho por la nana OLGA, que dijo que anda un grupo de niños jugando en la calle. Entre los cuales estaba JOAQUIN. Su mamá lo deja en la calle y se va a preparar un té con una visita que tenía. Los niños estaban en la casa de la vereda opuesta de lo TEPEUS, cruzando la calle, HECTOR FERNANDEZ, está llenando una piscina, le van a preguntar si se pueden bañar, que será al día siguiente, y que tienen que tener permiso y venir acompañado de un adulto. EN ESE CONTEXTO, la hija TRINIDAD declaró ante la psicóloga de SIAT, señala que el niño pasa corriendo hacia su casa por los dichos de la niña a pedir permiso. Por los dichos de la niña a pedir permiso. En el camino a su casa está virando el vehículo, se encuentra con el vehículo, los niños no están en la calle, sino que en el sitio del Sr. FERNANDEZ y ocurre el accidente.

Hay una teoría que el niño fue atropellado por el frente del vehículo.

Fotografía 8, se muestra la estructura del vehículo, según SIAT la parte más limpia del vehículo estaría dando la indicación conforme a la fotografía 7, que sería el lugar del impacto con el menor. Punta derecha del parachoque delantero.

En la evidencia 8, hay diferentes puntos de limpieza están, además, hay al menos 5. No es tan efectivo lo que se dice, para afirmar el lugar donde se habría impactado al menor.

Eso implicaba que por el peso del vehículo 2400 kilos y el niño 20, implicaría diversas fracturas y el niño solo tienen una.

Fotografía 9: las marcas del neumático trasero dan cuenta de puntos de limpieza, es una fotografía de la fecha del accidente.

Fotografía N°18, da cuenta del neumático trasero derecho, hay unas marcas en el neumático, que caen y que se alejan y luego van decreciendo. Giran en forma concéntrica, por lo que no podría tocar en algo y luego no tocar, la marca se aleja y luego se vuelve a acercarse, mostrándose otra zona, de limpieza.

Fotografía 17: En la otra rueda trasera izquierda, hay una marca completa, de que rozó en algo, a diferencia de la anterior en la que hay limpieza en dos partes o sectores y que son muy pronunciados.

En función de ello se puede asociar la dirección del niño que sale de la casa de don HECTOR y cruza hacia su casa y en esa circunstancia, el vehículo va virando y se encuentra con el vehículo, impactándolo, tenía 5 años, no tiene conciencia del peligro de que el vehículo le puede causar daño.

EN CUANTO a la imagen 12, consigue un vehículo de las mismas características y a un niño, la madre está con él y se hizo con el consentimiento de la mamá.



El niño queda a la altura del tapabarro; el niño media un metro 20 y 20 kilos, las mismas características del niño afectado.

El objeto es ver la relación entre el niño y el vehículo, entonces realizó una recreación.

La recreación que hace en la foto tiene por objeto ver la relación que existe, que justo a la altura de la zona parietal izquierda, el niño que está a la altura del guardafango saliente; se homologó este vehículo por la comisión del ministerio de transporte.

En la fotografía 13, se posiciona al niño frente al parachoques, le cubre desde la caja torácica, la caja abdominal, incluso las caderas. La cabeza queda a la altura del foco.

Se cubre desde la axila hasta la cadera, lo habría proyectado. Respecto del golpe que habría recibido con esa parte frontal del parachoques, el niño se habría proyectado, es mas alto el centro de gravedad del vehículo que el del niño. No habría un atropello del tipo envolvente, cuando salta sobre el capot. Es una zona importante desde la axila hasta la cadera. Lo habría proyectado.

Según el protocolo de autopsia, el niño no tiene fracturas en la zona costal ni daños internos. Es poco probable que no le haya causado esas lesiones.

En la fotografía 14, en la que aparece el niño cerca del foco, claramente lo que primero que aproxima es el parachoques. Pero la lesión está en el cráneo.

Fotografía 10, sobre la fractura, esa lesión según la altura donde le queda. Según la autopsia. Se tiene una lesión con una configuración bien demarcada que es una forma bien clara, no es contusa, tampoco tiene desgarros, está hecho con un elemento lizo y no tiene arrastre. Tal como le queda el guardafango es conteste la lesión.

Fotografía 12, altura del guardafango, es absolutamente conteste con la altura de este, que es sobresaliente, el golpe en ese sector, el niño apoyaría su mano en el neumático,

Hay otra evidencia en la que se muestra la imagen del niño, las lesiones en forma de arco, tiene la misma lesión en el mismo lado que en la frente. Esas lesiones en forma de arco no corresponden desde su punto de vista, de arrastre en el suelo. El plantea que es la aproximación del niño al neumático. No tiene otra explicación que sea curvo. Tenía que haberse arrastrado, son muy centralizadas en un solo punto. Cae sobre la rueda y la rueda lo raspa y lo lesiona en el abdomen. No encuentra que guarde relación con un arrastre y con la gravedad que lo hace la rueda.

CONOCE la tesis del SIAT, que se descarta, la ha estudiado bien, en cuanto a la otra tesis, que el menor habría pasado.

Al ser impactado de frente deberían tener lesiones en la zona torácica. No Si el niño fue aplastado por el auto, debería manifestarse un sangramiento en la zona derecha un sangramiento entre la calota y parte ósea del cuerpo.

No recuerda el término exacto, pero dice que debería haber un hundimiento en la zona lateral, donde habría sufrido la lesión. Debería haber un aplastamiento o deformación del cráneo. Luego, respecto de las distancias, dice que debe haber un elemento que lo aplaste.



Señala que se hace cargo de medir las partes inferiores en la delantera de 22 centímetros y en el puente trasero de 24,5.

Como no se midió la zona transversal o longitudinal del cráneo en la autopsia, buscó en internet, a la literatura, revista de antropología física y a LESLIE FARKAS, antropometría de la cabeza, existen unas tablas que un niño de esa edad, sería la transversal de 14 y 18 centímetros. No existe la distancia para que el menor sea aplastado. Ni tampoco hay fracturas en la caja torácica.

En referencia al viraje tiene un adendum, la conductora al virar toma un ángulo que le permite desplazar su vehículo; el niño sale de manera intempestiva, los niños corren, a 2,8 y ,24 metros por segundo. Los niños de 5 años corren más rápido que uno de siete. En un segundo puede avanzar 4 metros, en un segundo podía cruzar la calle.

El niño golpea por atrás, no era posible verlo. En una posición o en otra, se encuentra con el vehículo.

No había posibilidades de haberlo visto, pues el golpe se produce atrás, los niños no están ahí, están pidiendo bañarse en la piscina.

FISCAL: CONTRAINTERROGADO, no estuvo en Temuco el día de los hechos, no perició el vehículo en el lugar. Su pericia lo hizo con las fotografías tomadas en el lugar y que están menos contaminadas. No participó en la reconstitución de escena.

Refiere que solo tuvo contacto, con la conductora, la copiloto, con don HECTOR y otra persona que fue al lugar.

Respecto del charco de sangre, señala que es relevante y está explicado lo tomó del levante del SIAT, el niño venía atravesando desde los TEPUES, es posible establecer que no hay más de 70 centímetros de desplazamiento. Que el niño quedó en el lugar. Velocidad del vehículo sería de 10 a 11 kilómetros. En función de los centro de masas.

RESPONDE, En cuanto a la planimetría SIAT no hay una medición clara que indique las dos manchas de sangre; el menor fue movido, que están marcadas con unos conos.

Hay una configuración bien específica del accidente, de acuerdo a la medición de la casa del menor, en algún hoyo en el lugar, había 2,70 metros, habían 70 centímetros de proyección.

Si el menor golpea en el costado, no tenemos la relación por donde pasó el vehículo pues no sabemos dónde golpea al menor.

No sabemos donde golpea al menor, la relación de las manchas de sangre, las dos, de acuerdo a lo que había, habían 2, 7 metros.

Señala que había varios niños jugando, pero en ese minuto no estaban, pues estaban en la piscina, por ende, cuando el vehículo va virando no había niños. OLGA da cuenta de niños jugando, pero en ese momento no estaban y luego salen corriendo desde de la piscina.

Si no hubiese ido atenta a las condiciones del tránsito no habría sentido el golpe en el auto.



En relación a la forma como toma la curva la conductora, señala que la conductora que no hay marcación de pista, va a adquirir el radio mas propicio para tomar la curva, tiene una ilusión de agostamiento porque hay un carro sobre la solera y produce esa sensación de angostamiento de la pista, los autos no doblan a 90 grados, todos deben hacer un arco, en este caso quizás fue menos extendido por sensación de angostamiento.

Respecto del artículo 116 debe hacerlo por el lado derecho, pero ahí no hay demarcación. Queda entonces a la percepción del conductor.

Señala que debe hacerse por el lado derecho, la demarcación es imaginaria y queda a la imagen de la percepción de la conductora; no dice que no se respetó el eje, pero de acuerdo con su ilusión de angostamiento, es una practica de todas las personas.

EN CUANTO a la velocidad, no se ha considerado, pues es relevante tratar de establecerla pues no es lo mismo que el vehículo vaya a 10 o a 80 kilómetros.

En cuanto al encuentro del menor con el vehículo, explica que es cosa de fisica a 10 kilómetros de una masa de 2.500 kilos a un niño de 20 kilos.

EL MENOR va corriendo y se encuentra con el vehículo, impactando con el guardafango plástico y es la marca que tiene el niño en la frente.

En caso de ser el golpe frontal, serían otras lesiones, fracturas en el tórax, abdomen, lo que no da cuenta el servicio médico legal, no hay explosión de órganos internos.

Es perito judicial de tránsito.

Contrainterrogado, en cuanto a la conclusión de que el niño car donde el mismo golpea el vehículo, señala que no hay una proyección, o máxima de 70 centímetros.

Hay dos manchas de sangre y un desplazamiento máximo de 70 centímetros.

Se le exhibe una fotografía, dice que hay dos manchas de sangre, No hay ninguna seguridad que el niño caiga en ese lugar, pues el niño no comienza a sangrar de manera inmediata. Empieza a sangrar después.

En este accidente habría una proyección máxima de 70 centímetros. Que podría guardar relación con la altura del niño.

No hay ningún golpe, el niño cae conforme a la altura del niño. El niño rebota, no hay proyección y cae hacia la derecha.

En cuanto a la estatura el expediente se dice que es un metro 20. No hay ningún calculo realizado conforme a la estatura del niño.

La medición la hizo conforme al metro 20, pero los niños corren agachados, con diferentes zapatos.

Es el golpe que le produjo la fractura craneana, es más esperable que le produzca un corte la parte baja del vehículo.



QUERELLANTE 1: De los endrinos a los tepúes, desde el reductor de velocidad hay 70 metros, la conductora tiene una buena visual.

En el lugar, no hay elemento que afectaren la visión, había unos pinos en el lado izquierdo pero esa vegetación estaba a la altura del carro en la vereda opuesta. No terminó de frenar el vehículo, incluso llama quien es la madre. No llamó a Carabineros, pues lo había llamado HÉCTOR.

QUERELLANTE 2: Declaró en el juicio civil, sobre estos hechos. Lo presentó la defensa.

El lugar no es un condominio, no tiene régimen de condominio, cuando entra, hay un portón que no funcionaba, las esquinas son circulares, si se hace la proyecciones de las calzadas es de ángulo recto.

Los tepúes son de doble tránsito.

Lo del golpe de pelota, está en la investigación.

Según la evidencia 3, nadie sabe por dónde pasó; venía desde la camioneta a pedir permiso para ir a la piscina, cruzó corriendo a su casa, según lo dicho por TRINIDAD.

Es efectivo se verificó que el menor venía del norponiente; en relación que el está parado donde está el JEEP.

El carro produce una disminución del ancho de seguridad, que tiene de ancho 4,8. La conductora va a virar en la posición que ella establece como adecuada para virar.

Cuando no se tiene delimitación de pista, el eje de la calzada es imaginario, eso debe ser considerado y que el conductor hará el desplazamiento según las condiciones sobre la calzada.

Si le indican la posición y ángulo del niño cuando iba corriendo.

En cuanto a la literatura existente, en cuanto a la antropología, no ha hablado de las lesiones.

Señala que no hay erosión en el impacto que tiene.

La SIAT dice que fue más angosto, él dice lo que dice la ley, el vehículo quedó al lado derecho.

TESTIGOS:

VERONICA ALEJANDRA PÉREZ OSORIO, 59 AÑOS, CASADA, médico radiólogo de niños, domiciliada en el Hospital Hernán Henríquez Aravena.

Se le previno, al ser la madre la imputada, sus derechos y decidió declarar.

Señala que estando en su casa el 05 de diciembre de 2017, estaba en su casa, atendiendo a su padre, a eso de las 18:37 recibió una llamada de su hija, que le decía que casi llegando a la casa de u amiga, había tenido un accidente de tránsito, había un niño herido, pidiéndole que como ya se lo



habían llevado a la clínica, necesitaba que alguien lo espere para que le den la mejor atención posible, ella pretendía que le avise a los médicos de allá o que lo atendiesen.

Su hermana fue al lugar y ella llamó a su esposo y a su hermana que partieran a la Clínica, mientras ella esperaba para poder bajar y si había sabido algo, hasta que logró contactarse con la Clínica Alemana, una de las llamadas se cortó y en la otra, el médico de turno había tenido que bajar a hacer una reanimación.

Se dirigió al lugar del accidente, supo que el menor había fallecido, llegó al lugar, se acercó con ella, estaba choqueada, le dijeron que tenían que hacer la alcoholemia, los llevaron allá y ahí pasaron a la comisaría de labranza.

Había personal del SIAT que la estaba esperando.

Se les acercó un colega que los abrazó y que les dijo que lo lamentaba, que a cualquiera le podía haber pasado.

Luego apareció la familia de la mamá del pequeño, cuando los vieron, comenzaron a decir cosas muy duras, a amenazarlos.

Después llegó el papá con un amigo; carabineros les pidió que se queden dentro del auto por seguridad.

La tía MARÍA ANTONIETA PÉREZ, era conocida de la familia de JOAQUIN, esperó cuando llegó la mamá de JOAQUIN y les dijo que sentía en el alma lo ocurrido y que era su sobrina la que había participado en el accidente. Ella recibió una llamada del papá de JOAQUIN, que les dijo que iban a matar la familia que la iban a destruir. Fue algo terrible.

También se estaba sufriendo, pero no se podía hacer nada. Ha existido una campaña en su contra.

Les llegaban amenazas, fotografías, un mail con copia a todos los doctores. Que no quería trabajar en el mismo lugar de los asesinos. Salían sus nombres, sus direcciones. Se escribieron muchas cosas en su contra. Sin tener un juicio, sin saber. Nunca quisieron responder.

El automóvil es de la sociedad de profesionales, un auto que manejaba NICOLE y todas sus hijas. Una vez que tenían aprobados los cursos, podían manejar el vehículo. Ella sacó su licencia a los 18 años. Conducía regularmente en ese vehículo FJ CRUSIER, en forma mantenida por 4 años.

FISCAL: Si tenía experiencia en el manejo de ese vehículo.

QUERELLANTE 1: NICOLE la llamó la primera vez a las 18:37 y luego la llamó varias veces para saber si se había ido a la Clínica.

Ella no sabe si llamó a otra persona.

El vehículo tenía como tres días sin revisión.

NO estaba en el lugar en ese momento. No sabe lo que pasó.

QUERELLANTE 2: El giro de la sociedad es servicios de salud.



La llamada la recibió MARÍA ANTONIETA, cuando estaban en la Comisaría su hermana le dijo si era necesario dejar constancia de las amenazas y le dijeron que no.

CECILIA LORETO DE LOURDES PÉREZ OSORIO, RUN 8.119.478-6, se ignora profesión u oficio, 56 años, casada, domiciliada en camino a Labranza, comuna de Temuco.

Se le informaron sus derechos y renunció a ellos y declaró.

Señala que estaba en la casa de su hermana VERONICA, llamaron a su hermana, NICOLE, que había tenido un accidente. Como vive en LABRANZA, se fue de inmediato. No demoró 10 minutos en llegar. Dejó su auto afuera.

Llegó al lugar, entró mirando a todos lados y llegando una calle a la izquierda, vio la patrulla de carabineros, se bajó y le dijo que era su sobrina y se subió al furgón para abrazarla.

NICOLE estaba en shock, estaba llorando, ella trató de contenerla, sus manitos estaban manchados con sangre; pensó que esto es grave; estaba VALENTINA con su mamá, le dijo que al dar la vuelta sintieron un golpe y al ver los espejos NICOLE se había tirado, ella tuvo que tirar el freno de mano.

Conversó con 8 o 10 personas, hombres, nadie había visto nada, venían llegando del trabajo.

En la patrulla, había un carabinero afuera, no conversó con NICOLE, solo abrazó a la niña. Solo había que abrazar.

Después de eso, le dicen que se va al Consultorio Miraflores, el vehículo no parte, dice que debe llegar el Fiscal.

Llamó al abogado Alfonso Podlech, a quien le dijo que vaya que había un accidente.

Se enteraron de que JOAQUIN había muerto, se fueron a la patrulla. Lloraba a gritos, ella sólo la abrazó y en eso llegó la hermana VERÓNICA y le entregó su niña.

FISCAL, la testigo refirió no recuerda que dijo su sobrina. Le dice es el nieto de la LILITA. No podía creer que algo tan terrible le estaba pasando.

El estaba en la puerta del conductor el Carabinero, y ellas atrás. Podría haber escuchado la conversación.

QUERELLANTE 1: sabe que NICOLE llamó a su hermana, pues estaba ahí. En ese instante, sabía eso, luego se enteró por lo que ha escuchado en estos años. No sabe si llamó a otra persona.

Sus ropas no quedaron con sangre. NICOLE casi no abrazaba.

III.- PRUEBA DOCUMENTAL DEFENSA

Certificado emitido por la Dra. Claudia Cárcamo R, en relación con la imputada, de fecha 03 de enero de 2018. (n) Consta la enfermedad, SUSAC, medicamentos, evaluaciones, en el control del



18 de junio 2013, franca reducción de lesiones. Control de audiometría con recuperación de audición completa. Leve hipoacusia derecha.

DÉCIMO: *Consagración legal del cuasidelito de homicidio.*

Las figuras penales por las cuales se sostuvo acusación fiscal y aquellas particulares, dicen relación con el cuasidelito de homicidio y el delito previsto en el artículo 195 inciso tercero de la Ley N°18.290, conocido como la omisión de detener el vehículo, dar cuenta a la autoridad y auxiliar a la víctima.

El artículo 492 del Código Penal sanciona al que “con infracción de los reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, ejecutare un hecho o incurriere en una omisión que, de mediar malicia, constituiría un crimen o un simple delito contra las personas”. Son requisitos típicos del injusto y que han de ser acreditados a partir de los hechos demostrados la contravención de reglamentos y la mera imprudencia o negligencia.

El surgimiento de una responsabilidad penal por delito culposo supone la concurrencia de los siguientes elementos:

a) que exista un comportamiento humano voluntario; b) que ese comportamiento (acción u omisión) origine un resultado antijurídico, lesivo de un bien jurídico protegido; c) que ese resultado haya sido previsible para el agente y no haya sido previsto o aceptado; d) que haya existido para el agente la obligación de preverlo; y e) que exista una relación de causalidad entre el comportamiento y el resultado producido.

La relación causal entre la acción u omisión infractora del deber de cuidado y el resultado lesivo no es el mero vínculo físico o natural sino una relación específica con la lesión y la exigencia cuidado. Debe establecerse con una probabilidad lindante con la certeza que el resultado ha sido producido por la violación del cuidado exigido. La relación de causalidad debe ser típicamente relevante, en cuanto a que el tipo penal exige que por imprudencia o negligencia se ocasione la lesión del respectivo bien jurídico, en otras palabras, que la violación del deber de diligencia sea la causa inequívocamente determinante de esa lesión.

Sobre estas figura penal se analizará en primer término, en lo venidero, la configuración de cada de uno de sus elementos en la prueba rendida y apreciaciones de los intervinientes, posteriormente, se realizará el mismo ejercicio respecto del delito del artículo 195 inciso 3 de la Ley N°18.290.

UNDÉCIMO: *Confrontación de posturas sobre la configuración del delito y participación de la acusada versus la tesis de absolución.*

Hemos de decir, como primera cuestión a tener presente, que el proceso es un método dialéctico de solución de controversias, en el cual, quien imputa un determinado hecho ilícito -la Fiscal y acusadores particulares en este caso- deben confirmarlo, y, por su lado, quien propone una versión distinta de la indicada en la imputación penal, como una contraproposición, debe igualmente probarlo, en ambos casos con el fin de lograr la convicción en el sentenciador acerca de la efectividad de lo que se afirma, ya sea en el libelo acusatorio o en la tesis de la defensa, cuando lo refuta o en su caso, la argumentación en cuanto a la no configuración del tipo cuando no se propone una tesis alternativa; todo ello, partiendo de la base que la obligación probatoria



pesa sobre los acusadores, no teniendo la defensa dicha carga, sino solo cuando propone una tesis diversa. Eso es lo que justifica el proceso que se incoa: en un estado democrático de Derecho, necesaria e insoslayablemente la actividad confirmatoria (o probatoria) de las partes, en torno a las afirmaciones contenidas en el pertinente libelo o de quien sostiene un hecho distinto, por parte de quien las formula. Pero, para ello no basta solo con argumentar, hay que producir la prueba necesaria, con miras a superar el nivel o estándar de convicción conocido como “duda razonable” para obtener la convicción y lograr la pretensión, duda que podría minar ese cometido si implicase una indeterminación, una falta de decisión o una imprecisión sobre determinadas y relevantes cuestiones fácticas, es decir, aquellas serias, relevantes y concretas que podrían dar cabida a una teoría fáctica alternativa o distinta, privándole de sustento a la afirmación de incriminación planteada por el persecutor, y entregándole soporte a la de la contraria.

En el caso concreto, se han desarrollado principalmente tres tesis diversas; así, la teoría del caso del **Ministerio Público**, se ha fundado únicamente en la configuración del cuasidelito de homicidio del niño Joaquín Caroca Hagendorn, en el que a su juicio le correspondería la calidad de autora a la imputada PRINCIC PÉREZ, a quien le reprocha que condujo no estando atenta a las condiciones del tránsito, realizando una maniobra de viraje hacia la izquierda completamente cerrada; la efectuó contra el sentido del tránsito y es por esa maniobra cerrada es que en definitiva, atropella al niño. El niño iba cruzando, llegando a la casa de sus padres, Si la imputada hubiese realizado el viraje de manera reglamentaria, es altamente probable que este hecho no se hubiese producido. La maniobra es antirreglamentaria, hay negligencia en la conducción, desatención en la misma e infracción a la ley de tránsito. Hace la promesa probatoria fundada en los hallazgos del sitio del suceso, restos biológicos, relato de testigos y conclusiones periciales que a su entender darían cuenta de la configuración de la negligencia e infracción reglamentaria que produjo el deceso de la víctima.

A su turno, ambas partes querellantes, quienes representan al efecto a cada uno de los padres del infante víctima, han enderezado su petición acusatoria no sólo por el cuasidelito de homicidio ya mencionado, sino que también por la figura penal contenida en el artículo 195 inciso tercero de la Ley N°18.290 del Tránsito, esto es, la omisión de auxilio y de dar aviso a la autoridad respectiva. Sobre este último delito, el **querellante 1 (representante de DANIELA HAGENDORN)** mencionan que consiste en que el conductor que provoca el daño debe detener el vehículo, debe prestar ayuda que resulte posible, como expresión del deber de solidaridad, asimismo, debe denunciar el hecho a la autoridad policial más cercana. Ninguna de estas acciones fue realizada. Esta norma busca dar cumplimiento del Deber de solidaridad, deber de prestar ayuda que incumbe a todos los ciudadanos; sobre todo cuando se encuentra en una situación de necesidad; y es por ello, que debe ser sancionado con las penas de la acusación. El **querellante 2 (representante de FELIPE CAROCA)** citó al respecto los deberes establecidos en el artículo 176 de la Ley N°18.290, señalando que la jurisprudencia dice que se trata de una obligación personal; agregando que con la prueba se demostrará que no ayudó de ninguna manera al menor. Hay testimonios que la sitúan dentro del vehículo, estando el menor tendido en el suelo; fuera del vehículo o junto al mismo. En ningún momento advirtió a la madre que el niño había sido atropellado. Ella no sabía, solo que se había caído; el proporcionar esa información era una forma de ayudar. Estimando que debe condenarse a al acusada como autora de las figuras penales.

Por último, la defensa ha presentado una tesis absolutoria respecto de los dos pedimentos acusatorios, alegando que en la especie no hay reproche penal alguno que pueda achacarse a su



representada. En ninguno de los casos, se va a poder acreditar que su representada haya realizado ninguna actuación, ninguna conducción que se pueda estimarse como imprudente. No va a existir prueba que dé cuenta de que su conducción, desde que llegan los primeros carabineros al lugar, sin testigos presenciales, que concluyeron que se trata de una mujer conduciendo imprudente, que venía con el teléfono en la mano, a una velocidad no prudente, que son elementos que no menciona el Ministerio Público; por otro lado existen otros elementos, como la imprudencia de un niño de 5 años, que se encontraba solo, sin la vigilancia de un adulto, que cruzó sin conciencia del riesgo ni de las normas que debían ser respetadas.

Anuncia que ni el Ministerio Público ni los acusadores particulares, respecto del artículo 195, van a poder acreditar los supuestos exigidos por la ley y por muy lamentable que sean los hechos, que un niño haya fallecido en estas circunstancias, pero ello no nos puede llevar a condenar a una inocente que se ve involucrada por un azar, que le podría ocurrir a cualquier conductor como también le podría ocurrir a cualquier otro niño desatendido por un adulto, en esas circunstancias.

En consecuencia, teniendo en vista el tipo penal por el cual se acusó y delimitadas las peticiones de los intervinientes se procederá al análisis probatorio en el afán de determinar cuál postura es la que tiene el debido correlato de acreditación en la prueba rendida en el juicio.

DUODÉCIMO: *Fundamento de la incriminación del delito culposo.*

Que, tal como se adelantó en el debate, el derecho penal se ocupa principalmente de la regulación de las figuras dolosas, aquellas en las que existe un ánimo subjetivo de configuración del tipo penal, robos, estafas, lesiones y homicidio son las figuras que rápidamente se vienen a la mente y respecto de los cuales no es necesario siquiera estudios de derecho para comprender que estamos frente a un delito en el concepto más simple y generalmente entendido por la sociedad. Ahora bien, se reconocen también en la legislación penal, lo que se denomina cuasidelito o delito imprudente, que está orientado a castigar ciertas conductas que no son dolosas, en las cuales cobra importante el incumplimiento del deber de cuidado, esto es la simple negligencia en el actuar o inclusive la imprudencia temeraria. Figura que es más difícil de entender para el lego, pues aquí el reproche no está en el dolo, sino que en la falta del cuidado debido.

En estos casos, a diferencia de lo que ocurre con el delito doloso, en el que como se dijo, se requiere de la realización del injusto con conocimiento y voluntad, en el delito imprudente el sujeto no quiere cometer el hecho previsto por el tipo, pero lo realiza por infracción de la norma de cuidado, es decir, por inobservancia del cuidado debido¹. Ahora, la examinación de dicho cuidado debe tenerse a la vista a la hora de la realización de conductas peligrosas, que la misma legislación permite.

Al respecto, se debe tener en consideración, tal como lo menciona el maestro CURY, la vida de relación exige la ejecución de acciones que importan un peligro para los bienes jurídicos. Pueden citarse actividades que son, por su naturaleza misma, creadoras de un peligro para ciertos bienes; la explotación de yacimientos subterráneos o submarinos, la navegación y aeronavegación, las intervenciones quirúrgicas y la práctica de algunos deportes, el tráfico de vehículos motorizados, como es lo que ha ocurrido en la especie.

¹ MIR PUIG, Santiago, *"Derecho Penal, Parte General"*, Editorial BdeF, Buenos Aires, 8va. Edición, pag. 284.



Al respecto, el derecho no puede prohibir todas estas acciones. Equivaldría a la paralización del progreso. La vida de relación se tornaría imposible. "La prohibición estricta de lesión de bienes jurídicos llevaría en el acto al estado de paralización de la vida social, y transformaría los bienes jurídicos en un mundo de museo, en el que, ciertamente, permanecerían sin lesión por obra de manos humanas, pero estérilmente anquilosados, sin función viva"². "Si en la vida humana tuviéramos que proceder con este grado de cautela, nunca se haría nada".³

Por esto, el ordenamiento admite la realización de acciones peligrosas o, incluso, lesivas - intervenciones quirúrgicas, etc.- cuando son necesarias para el desenvolvimiento normal del quehacer humano y para el progreso de la Humanidad; y es aquí donde podemos presentar entonces, la problemática de la conducción de vehículos motorizados, actividad que puede ser realizada por toda persona que reúna los requisitos legales, psicotécnicos y de salud respectivos. Es la misma ley la que establece el tipo de vehículos que se pueden manejar con una licencia clase b) y en que situaciones, se requiere de una licencia especial y el cumplimiento de otros requisitos basados en exigencias relativas al uso, destino y tamaño del vehículo respectivo, como carga y transporte de pasajeros. La ley N°18.290 contiene un completo catálogo de deberes que todo conductor y toda conductora que se desempeñe al manejo de un vehículo motorizado debe cumplir; exigencias, que se entienden conocidas por toda persona que cuente con la respectiva licencia de conducir, partiendo de la base de la presunción del artículo 8 del Código Civil. Pero incluso más, se trata de un especial conocimiento que se debe tener en cuenta de manera continua y actualizada para de esa manera, controlar los riesgos que provoca el conducir un vehículo motorizado.

Es así que, como contrapartida de esta autorización para llevar a cabo conductas provocadoras de riesgo, el derecho impone al ciudadano la obligación de imprimir a las acciones peligrosas que ejecuta, toda la finalidad de que es capaz el hombre medio, evitando, en lo posible, la desviación del curso causal hacia resultados indeseables. Hay interés en que la vida de relación se desarrolle, pero también, en que lo haga sin precipitar consecuencias perturbadoras para el individuo o el grupo social. Por esto se permite, por regla general, la ejecución de acciones que se dirigen a un fin justo, siempre que se las realice con cuidado.

En la especie, la imputación de cuasidelito de homicidio, no se hace, por haber conducido la acusada un vehículo motorizado creando un riesgo, pues ese peligro está jurídicamente permitido; el reproche se fundamenta en que en dicha labor habría incumplido la acusada los deberes de estar atenta a las condiciones del tránsito y haber realizado un viraje contra el sentido del tránsito; esto es, una maniobra negligente y contra la reglamentación vigente sobre la materia, por lo que se llevará a cabo el análisis de la prueba rendida para determinar la concurrencia de los presupuestos del tipo culposo antes aludido.

DÉCIMO TERCERO: *Análisis de la prueba y configuración del cuasidelito de homicidio.*

En cuanto a la configuración de los elementos del cuasidelito de homicidio, es relevante hacer mención que debe partirse de la base que no es solo la prueba directa la que constituye la fuente primordial de convicción sino que también aquella denominada como indiciaria, mismos

² WELZEL, 4.a, 18, i, 1, págs. 136.

³ CARRARA, III, 1095, pág. 74.



que son suficientes para el razonamiento judicial, que concluye en el juicio de atribución que reclama el Ministerio Público, deben de ser suficientes y para ello relacionarse unos a otros, de forma tal de otorgar la coherencia necesaria en relación al hecho punible, que permiten reconstruir como este habría sido y con qué se efectuó, de manera tal que al unirse vayan despejando las dudas sobre las actividades desplegadas por sus agentes y la ejecución de cada una de las acciones realizadas por cada uno de ellos. Así, se puede entender que los indicios se constituyen por conjeturas y señales más o menos vehementes y decisivas, aceptadas por el juez como conclusión de orden lógico y por derivación o concatenación de los hechos y que son peculiares del procedimiento penal, donde el responsable procura borrar todas las pruebas delictivas, actuar bajo impunidad o desfigurarlas de modo tal, que la convicción plena o la evidencialidad de los hechos resulte prácticamente inlograble.

Según sostiene el profesor Claus Roxin, para que lo anterior acontezca, es preciso que *“Entre los hechos que necesitan ser probados se pueden diferenciar a aquellos hechos directamente importantes, a los indicios y a los hechos que ayudan a la prueba, (esto es que) Entre los hechos directamente importantes se cuentan todas las circunstancias que fundamentan por sí misma la punibilidad (...) o la excluyen (...). Los indicios son hechos que permiten extraer una conclusión de un hecho directamente importante; así, p. ej., el hecho de que el sospechoso del asesinato inmediatamente antes del homicidio de X lo amenazó de muerte o después del hecho quitó manchas de sangre de su pantalón (...) Hechos que ayudan a la prueba son hechos que permiten extraer una conclusión de la calidad de un medio de prueba, p. ej., la veracidad o memoria de un testigo.”*⁴ Así no por ser un tipo de prueba indirecta, los indicios deben desestimarse como elementos para adquirir convicción, los cuales son entendidos según el profesor Michel Taruffo como *“cualquier cosa, circunstancia o comportamiento que el juez considera significativo, en la medida en que él pueden derivarse conclusiones relativas al hecho a probar”*.⁵

En tal contexto, existiendo entonces, posturas disimiles, cada interviniente rindió prueba con el objeto de dar sustento a las teorías del caso que fueron presentadas al inicio del juicio y para cuyo análisis se tendrá en consideración en primer término los relatos de testigos particulares, dentro de los cuales analizaremos aquellos que den cuenta de una especial participación en los anteriores, coetáneos y posteriores al atropello, distinguiéndolos de aquellos testigos que no realizaron acciones directas pero que presenciaron los hechos; luego, los testigos policiales para luego continuar con el análisis de las pericias acompañadas y otros medios de prueba contextuales a los hechos investigados para de esa manera, confesar o traslucir, el razonamiento probatorio efectuado por este tribunal durante el juicio y deliberación, cuya decisión en todo caso ya ha sido comunicada en conformidad a la Ley.

DÉCIMO CUARTO: *Análisis de la prueba y configuración del cuasidelito de homicidio.*

⁴ ROXIN, Claus, *“Derecho Procesal Penal”*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000, pág.120 y siguientes, 196 y siguientes y 207 y siguientes.

⁵ TARUFFO, M., *“La Prueba de los Hechos”*, Editorial Trota, p. 480.



En cuanto a la prueba testimonial, partiendo desde los dichos de la madre **DANIELA HAGENDORN**, realizaremos el escrutinio probatorio para determinar a lo largo de los testimonios de cargo, algunos factores constantes, identidad en cuanto al relato de elementos de prueba que resultan relevantes a la hora de configurar los requisitos de los tipos penales por los que se acusa, según se explicitará.

Al respecto, dicha testigo impresionó por su relato, pues más allá de la emoción que se evidenciaba en su relato, lo que resultaba esperable al ser madre de la víctima, logró dar cuenta de los hechos que presenció, explicando en primer término, cada uno de los sucesos vividos, expresando que la manera en la que los niños jugaban en las afueras de las casas era algo normal y conocido por los vecinos, la forma en que momentos después de atravesar a su hijo por calle Los Robledales y mientras había ingresado a su casa, escucha el grito de una niña a través del cual se enteró que “**JOAQUIN se había caído**”, relato que se mantuvo en el tiempo y que implicó que desde que fue a auxiliar a su hijo hasta llegar a la Clínica, la única información que tenía era esa, en ningún momento alguna persona que se encontrase en el lugar, le dio a conocer el real motivo de lo ocurrido.

- En su relato, entrega uno de los antecedentes más relevantes sobre lo que ocurrió antes del accidente, pues luego de atravesar a JOAQUIN, a la vereda del frente de calle el ROBLEDAL, donde se encontraba OLGA URRRA, la asesora de una de las casas vecinas y que se encontraba, en ese frente, permite configurar el primer indicio de ubicación de JOAQUIN a partir de la cual se dirigió de vuelta a su casa, trayecto que habría sido interrumpido por el vehículo de la imputada.

- También señaló el lugar donde se encontraba su hijo luego del atropello, desde donde lo recogieron, para lo cual se le exhibió la fotografía N°16 de la pericia fotográfica, ubicándolo sin dudas en la intersección de los robledales con los tepúes, en el lado izquierdo, en la línea de cemento de la imagen. Y el lugar dónde quedó la poza de sangre de su hijo.

- Identificó en el lugar, además de las niñas que la alertaron, a su vecina DANIELA VERGARA. Y que no había nadie con JOAQUIN. Nadie más habló con ella.

Se tuvo a la vista también, el relato del padre del infante JOAQUIN, **FELIPE CAROCA**, quien prestó una declaración muy clara, dando cuenta de lo vivido, pero fuera del condominio, ya que se encontraba trabajando en el Hospital Regional, eso sí, ratificando la versión de DANIELA HAGENDORN, pues la atención de urgencia se llevó a cabo sin tener clara la causa del accidente, más allá de las diversas versiones que se expresaban por el sistema de mensajería WhatsApp y de lo que se enteraron al regresar a su domicilio. Describiendo el complejo habitacional y dando cuenta de las razones que motivaron su mudanza al lugar, entre las cuales estaba que era un lugar en la que había muchos niños jugando, pensando en su hijo en tal sentido.

Detalló los tristes momentos que le tocó vivir en el procedimiento de reanimación en el cual incluso intervino, percatándose que la lesión que tenía su hijo era mucho más que un golpe en la cabeza, que era lo que le había mencionado su consorte, entendiendo que lo que había ocurrido era de mayor gravedad.



Respecto de los dos testimonios precedentes, a pesar de tratarse de los padres afectados, se mostraron en sus dichos, bastantes objetivos y libres de sindicaciones directas o gananciosas, dando razón de la experiencia que cada uno de ellos vivió por separado y luego la situación vivida en la Clínica Alemana, donde se intentó la reanimación del niño Joaquín. La madre fue muy clara en explicitar que los motivos que la llevaban a declarar iban mucho más allá de la búsqueda de una venganza o castigo, confesando que pase lo que pase, el dolor que siente se mantendría de igual manera; el padre a su vez trasparentó un relato muy fidedigno, lleno de emoción y de la triste sorpresa de encontrar a su hijo muerto, luego de haberlo visto sin problemas, en la misma clínica una hora antes.

La versión precedente, entregada por los padres del infante fallecido, se contrapone a los dichos de la acusada NICOLE PRINCIC, quien en su declaración voluntaria manifestó que luego de sentir el golpe en el vehículo y ver al niño tirado, se bajó del vehículo, incluso en movimiento y corrió hasta donde estaba él, que estando ahí pidió ayuda preguntando dónde estaban los papás, que luego se acercaron una niña y luego DANIELA VERGARA, quien tomó al niño mientras ella le pedía que tuviese cuidado con su cabeza; que llegó la mamá de VALENTINA (MARÍA ULLOA), que HÉCTOR SANTIAGO llamó a carabineros y solo luego de ello, habría llegado DANIELA HAGENDORN, quien después se habría llevado al niño a la Clínica. Agregando que al momento de realizar el viraje desde calle El Robledal a los Tepúes, no había niños jugando en el lugar, que ella iba atenta a las condiciones del tránsito, que hizo el viraje en el sentido más amplio que se podía, por el lado derecho de la calzada a una baja velocidad.

La contradicción se centra en que cada una de las versiones excluye la presencia de la otra persona en el lugar de los hechos, en la presencia de niño jugando, en la forma que se hizo el viraje y el lugar donde en definitiva fue encontrado el niño.

Resulta necesario, tanto para la configuración del cuasidelito como respecto del delito de omisión de auxilio desentrañar cuál es la versión que encuentra un correlato y consistencia con la demás prueba rendida, análisis que, en todo caso, no está entregada a la cantidad, sino que a la calidad y conformidad de las probanzas.

Hasta el momento, de la correlación de estas dos versiones, se tiene en claro que el niño JOAQUIN resultó herido y posteriormente muerto luego del accionar del vehículo, conducido por la acusada, debiéndose escudriñar en los testimonios prestados y luego en la prueba pericial y demás diligencias, en busca de la claridad que el asunto amerita.

En cuanto a la ocurrencia misma de los hechos, se ha revisado la declaración de **OLGA URRRA MUÑOZ**, quien fue una de las testigos que estaba fuera del domicilio donde trabajaba y en las proximidades del lugar del atropello, señalando de manera expresa la presencia de niños jugando en el lugar, unos seis, que ella tenía dos a cargo, estaban dispersos, frente a su casa y frente de la casa de don HÉCTOR. Mas a la esquina andaban otros. *Que vio a los hijos de DANIELA VERGARA que eran dos, la hija HÉCTOR y a JOAQUIN.* Confesó que estaba revisando su celular y que no vio el atropello, que sintió un golpe y escucho los gritos de los niños, lo que la alertó y que por ello se dirigió al lugar donde estaba tirado el JOAQUIN en la calzada estaba de espaldas, entre ROBLEDAL y los TEPUES en la curva; precisando que donde quedó la sangre era el lugar donde estaba el niño, que estaba a unos diez metros de donde estaban jugando los niños.



En cuanto a las personas que vio en el lugar, señaló que estaba la madre de JOAQUIN y que llegó una vecina, DANIELA y que ellas dos se fueron a la Clínica con el niño; refirió en el contrainterrogatorio, que estaba cerca del JEEP, MARÍA ULLOA; HÉCTOR estaba frente a su casa, VALENTINA también cerca del señalado vehículo.

Esta testigo, a pesar de estar preocupada de su celular, entregó una de las visiones más inmediatas de lo ocurrido, quedando incluso respaldada su declaración, en la planimetría (a la que se hará referencia en el apartado respectivo) realizada y en la que se reprodujo de manera aproximada el trayecto que ella realizó desde la mampara de la casa en la que estaba trabajando hasta el lugar donde estaba la víctima.

Sobre los hechos discutidos, aporta un indicio relevante y que dice relación con que, si ella estaba en las afueras del domicilio, era porque estaba cuidando al menos a los niños que estaban a su cargo y que se encontraban jugando en el lugar. Eso abona a la dinámica presentada por los acusadores.

Por otro lado, su testimonio aparece como desinteresado y el que se caracterizó por detallar sólo aquellos puntos que recordaba, sin tratar de agregar información que no manejaba.

Siguiendo con las declaraciones, conforme a los actores que van apareciendo en la escena criminal constan los dichos de **DANIELA VERGARA**, quien da cuenta de la forma en que se enteró de los hechos, pues su hija le dijo que JOAQUIN estaba lleno de sangre; que se dirigió al lugar y estaba el niño y DANIELA HAGENDORN, su madre lo estaba levantando. Que la sigue y le ofrece ayuda y ella le pidió que se suba al auto al asiento del copiloto, había gritos de que no le levanten; le pasó a JOAQUIN y se fueron a la Clínica. Relatando de una manera vivencial todo lo ocurrido.

En el minuto de los hechos, estaba OLGA, HÉCTOR desde su vereda de su casa, ella pasó por al medio, cerca de un árbol estaba MARÍA y su hija VALENTINA. agregó que no sabía que estaba en el lugar la persona que atropelló a JOAQUIN

También mencionó el lugar donde vio al niño tendido, esto es, en la intersección entre el robledal y los Tepúes donde hay un desnivel, más tirado hacia la vereda de la casa de Joaquín, a un paso y medio de la vereda. La casa de HECTOR queda en la esquina opuesta de la casa de JOAQUIN.

Se destacó por ser un testimonio muy verídico, expresando sus recuerdos de manera detallada y dando cuenta de cómo asistió a la madre del niño, pues fue ella quien lo llevó en sus brazos. Relatando variados detalles de los hechos, que aparecen como vivenciales y personales. Agregó que recién cuando llegó a la Clínica y cuando se encontró con una vecina que trabaja allí, SANDRA LEÓN, se enteró que habían atropellado a JOAQUIN. Se quedó allí hasta que se enteró que había muerto.

También dio cuenta de la presencia de niños jugando en las afueras de las últimas cuatro casas, entre la casa de HÉCTOR y la suya; que ella los escuchaba jugar, hasta que llegó su hija y salió a ver lo sucedido y vio que a JOAQUIN lo estaban levantando, estaba en el lugar, DANIELA estaba intentando levantarlo, no lo lograba, estaba ahí sola.



Su relato, luego de las contrainterrogaciones de rigor fue conteste con lo mencionado antes, por DANIELA HAGENDORN, OLGA URRRA y consistente con lo explicitado en el levantamiento planimétrico realizado a propósito de su versión de los hechos.

En este punto es posible entonces, de manera simplemente preliminar, ratificar la tesis de los acusadores, en cuanto a la dinámica de los hechos y en los que no tuvo una presencia activa la acusada PRINCIC, al menos no de la manera que ella señaló en su declaración. Por otro lado, existe identidad en los testimonios hasta aquí analizados, en cuando al lugar en el que se encontraba el cuerpo del niño afectado, identificándolo con el lugar donde luego se encontró la mancha de sangre.

Continuando con la línea de relatos, otro de los testigos que se encontraba en las inmediaciones del lugar fue **HÉCTOR FERNÁNDEZ**, cuyo relato fue concordante con los precedentes, en cuanto a que había varios niños en el sector, que incluso entraron a su casa, mientras llenaba una piscina, amigos del barrio de su hija TRINIDAD, como dijo e identificó como la “pandilla de niños”, los cuales jugaban comúnmente en el lugar. Sus dichos marcan un hito y un indicio de relevancia pues al informarle a los niños que eran cinco, dentro de los cuales estaba JOAQUIN, que podrían bañarse al otro día, pero con la autorización de un adulto, los niños salieron del patio en dirección hacia la calle, pasaron un par de minutos y se sintió el grito de VALENTINA que evidenciaba la ocurrencia del atropello de la víctima.

Se incorporó por su intermedio el CD de audio en el que consta el audio de las llamadas realizadas a Carabineros, dando cuenta de los hechos. Las realizó él desde su teléfono. Luego la llamaron de vuelta, oportunidad en la que informó que ya se habían llevado el niño a la Clínica.

Se le exhibió la fotografía N° 16, indicando por donde salió de su domicilio y que llegó hasta la mitad del ancho de la calzada y que el niño estaba en la intersección a un metro de la acera. Lo recuerda porque ahí hay una unión de pavimento, donde se acumuló la sangre de su cabeza y es una imagen que no se borra. Su cabeza estaba a un metro de la acera, su pies quedaron hacia calle el ROBLEDAL. Donde están las uniones del suelo, le recuerdan la ubicación de JOAQUIN en el suelo.

Situó en el lugar de los hechos, a DANIELA VERGARA, OLGA URRRA, la madre de JOAQUIN, DANIELA, y MARÍA; Más atrás a VALENTINA y a unos metros a la imputada NICOLE. Coincidiéndose con los relatos anteriores en cuanto a la dinámica de los hechos, agregando que también estuvo MARÍA con un rol bien activo y que con VALENTINA fueron a buscar ayuda de un vecino que era médico.

Este es el primer testigo que hace alusión de la presencia en el lugar de la acusada, eso sí, a unos metros del lugar; sobre el atropello, no escucho sino solo el grito de VALENTINA, y solo vio al niño una vez que estaba tirado sobre el pavimento y sobre ese punto hubo claridad y justificación en cuanto a su ubicación del cuerpo del niño, a un metro de la acera, según la explicación dada al momento de exhibírsele la imagen 16.

En cuanto al vehículo, mencionó que estaba con el motor encendido, pero desocupado. Ella se bajó estando el motor encendido. Quedó un buen resto con el motor encendido.



Siguiendo con el análisis testimonial, se pudo apreciar el relato de **KARINA ANDREA SANDOVAL HENRÍQUEZ**, que señaló que, *cuando va caminando, ve a su vecina MARÍA ULLOA, a VALENTINA y a HÉCTOR caminando hacia donde estaba donde estaba JOAQUIN. HÉCTOR salió a pedir ayuda. Habló con MARY, diciéndole que es el vecino de al lado, no abren la puerta nunca, dijo respecto de la casa de JOAQUIN, ella ve el cuerpo tirado con el pelo hacia la cara y un charco de sangre.*

Agregó que vio la escena de que había un JEEP Toyota con techo plomo, con la puerta del conductor abierta andando, con el motor prendido y María le dijo apaga el auto y no lo muevas, a su hija VALENTINA, quien le dijo “yo no fui”, ella buscó con sus ojos y no encontró a nadie.

Este testimonio, fue bastante espontáneo, explicando desde lo vivencial lo ocurrido y entregando otra perspectiva, de alguien que vio la escena desde el pasaje Los Tepúes, acercándose al lugar de los hechos. Señalando que vio la cabeza del niño que estaba orientada a la casa de Héctor y sus pies hacia la casa de él.

En el contrainterrogatorio, aclaró que en la escena ella ve a **DANIELA VERGARA** cuando ella se sube al auto, ella ve subir a ambas **DANIELAS**.

No conocía **NICOLE**, realizó un comentario con su marido, que había visto ese vehículo con mayor rapidez en esa ocasión.

Todos los testimonios presentados, han abonado a la tesis de que había niños jugando en el lugar, ratificando la habitualidad en tal actividad que ha sido invocada por los acusadores, existiendo, además, claridad en la posición del niño, al costado izquierdo de la calzada, en la intersección de los tepués con el Robledal, cerca de la casa del niño y la disposición corporal en la que se encontraba el mismo.

Luego, con un testimonio diverso al presentado hasta el momento, constan los dichos de **VALENTINA GABRIELA DELGADO ULLOA**, quien era la copilota de la acusada en el momento de los hechos, quien dio cuenta de los momentos anteriores al accidente, señalando *que iban ingresando por los ENDRINOS, doblaron por el Robledal y al doblar por los TEPUES; en ese momento siempre se fija que no haya nadie, pues es común que haya niños, no había niños, esa se fijó, ella siempre ingresa con precaución porque siempre hay niños, al doblar por los TEPUES siente un golpe trasero, no sabe a qué lado, pero tiene certeza que fue trasero.*

Señala que miró hacia atrás. NICOLE empieza a mirar por los espejos y grita, se sacó el cinturón y se bajó del auto, el cual queda andando a baja velocidad y empieza a gritar ella para frenar el auto, NICOLE le hace una señal de que tire el freno de mano. Ella lo hizo, se baja pasa por delante del auto y ve a NICOLE tirada en el suelo con un niño, le sacaba el pelo de la cara y le hablaba. NICOLE gritara que le ayudara que no sabía quién era la mamá, quedaron solos en algún momento.

Profundizó en la dinámica, refiriendo que ella miró hacia su casa y vio que estaba su mamá, fue a buscarla **MARÍA ULLOA**, se cruzó con una persona que alegaba por los arbustos, era una asesora del hogar de **KARINA** no recuerda el apellido; ella corre hacia su casa, a pedirle ayuda a su mamá, en ese momento había otra persona que era **DANIELA VERGARA** y



*llegó **HÉCTOR SANTIAGO** que se agarraba la cabeza y se hincaba; **DANIELA** lo tomaba; **NICOLE** le decía que no le mueva la cabeza. Le dijeron que vaya a buscar a **ANDRÉS** que es vecino y médico; fue con **HÉCTOR**, tocó la puerta y que no le abrían y sale **PAOLA BARRA** y le dijo que no estaba. Se van de vuelta donde estaba **JOAQUIN**, se cruza con una persona con la que llegaron al mismo tiempo, que gritaba hijo, era la mamá de **JOAQUIN**, ella le dijo que se lo lleve.*

En lo relativo al atropello, señaló que el vehículo ya estaba girando a los TEPUES, al momento del golpe, fue un viraje amplio, tal cual lo hace su papá y su mamá; El niño quedó con la cabeza hacia la casa de HECTOR y sus pies hacia su casa; el quedó mirando hacia ella; estaba al medio de la calzada, pero más a la izquierda.

También se le exhibió la fotografía N° 16 y señaló que el lugar donde se encontraba el cuerpo, donde está la mancha que atraviesa el pavimento. Cerca de la mitad, pero más a la izquierda.

Es posible afirmar respecto de este testimonio, que abona a la tesis de la defensa, en cuanto a que ella afirmó que no había niños en el lugar, que ella iba atenta a eso y que se hizo el viraje de manera amplia y por la derecha, como lo hacen todos por allá. Estas afirmaciones fueron en todo caso, contrastadas en el juicio, pues en declaraciones anteriores habría mencionado que ella iba mirando su teléfono, organizando su cumpleaños; por otro lado, también se le contrastó con la primera declaración prestada ante Carabineros, el mismo día de los hechos, en cuanto a que había señalado que el viraje había sido realizado por la pista contraria y no en forma amplia por la derecha. Le habría dicho al carabinero que anote lo que él creía. Se había sentido muy presionada por el carabinero, señaló para justificar la disconformidad.

También expresó que no sabía si los Tepúes era de doble tránsito, y que en todo caso solo alcanza a pasar un vehículo. Situación que impresionó al tribunal, desde que, con los recursos gráficos aportados, quedó suficientemente demostrado que por los Tepúes pueden pasar dos vehículos a la vez, al ser de doble tránsito y tener la calzada un ancho aproximado de 5 metros; y la testigo vive en el lugar, por lo que era esperable que tenga mayor claridad sobre las características de la calle en donde ella vive.

En cuanto al tema del golpe, tiene certeza que fue atrás, pero tiene confusión en qué lado fue. El auto quedó casi al final de la pandereta de Héctor Santiago, cerca de un carro que tenía Héctor. En cuanto al carro que menciona que quedó en el lugar, estaba ubicado por el lado de la pandereta de la casa de HÉCTOR.

Este testimonio se caracterizó por ser ambivalente y por haber variado conforme a la primera versión entregada respecto de aspectos que pueden estimarse sustanciales, como lo es la trayectoria de viraje realizado por la acusada y la atención que se tenía sobre la presencia o no de niños en el lugar. Relato que no se sostiene por ejemplo con la evidencia biológica encontrada en el lugar, pues a pesar de insistir en que el viraje se produjo de manera amplia por la derecha, reconoce también el lugar donde habría sido encontrado JOAQUIN que sería en lado izquierdo la calzada.

Otro de los relatos pertenecientes a personas que participaron de los hechos que ocurrieron luego del atropello es el de **MARÍA GUILLERMINA ULLOA ALVARADO**, ella afirmó que



“se encontró con ella VALENTINA DELGADO, ella le dijo que hubo un accidente con un niño, corrió hacia afuera y ve un niño tendido en la calle, estaba NICOLE en el lado de la cabeza del niño JOAQUIN y frente a ella estaba DANIELA VERGARA, ella se tiró al suelo, llegó HÉCTOR FERNÁNDEZ, quien retrocedió con las manos en la cabeza, le dijo weón llama a la ambulancia, llama a Carabineros; NICOLE gritaba quien es la mamá; el niño tenía la vía oral con sangre, la boca, como estaba de espalda, pasó su mano derecha por la espalda, y lo giró hacia el lado de los TEPÚES que tenía sangre, para que la pueda evacuar, en ese momento aparece una mujer con un celular en la mano y resultó ser la mamá de JOAQUIN.”

Respecto del atropello Se le exhibe la fotografía N° 16, describiéndola. La casa de HÉCTOR donde hay un carro de arrastre y la casa donde vivía JOAQUIN. A mano izquierda se ve un árbol y ve un JEEP gris. INDICÓ el lugar donde se encontraba JOAQUIN, donde se apozó un poco de sangre, donde se ve una línea media negra, en el lado izquierdo, pero no sobre la línea, un poco más allá de los TEPÚES. Hay como un hoyito donde se apozó un poco de sangre.

Mencionó, además, que NICOLE, iba habitualmente a la casa, eran amigas con VALENTINA. Si, iba en vehículo. Era un JEEP, el mismo vehículo del día de los hechos. Era habitual que hubiera niños jugando, siempre estaban con sus nanas, acompañadas de un adulto.

Quedó detenido el vehículo en el lado derecho de la pista yendo hacia los TEPUES, levemente sobre la acera.

Su hija, solo le dijo un accidente con un niño, corrió hacia afuera y luego realizó lo que ya mencionó. Sabía que estaba accidentado, pero no sabía que había sido atropellado, no sabía lo que había pasado.

Según lo dicho por esta testigo, habría tomado una activa labor el día de los hechos, ha sido sindicada en el lugar por la mayoría de los testigos, por HÉCTOR, OLGA, KARINA y VALENTINA su hija, y salvo DANIELA HAGENDORN. Eso sí, en diferentes posiciones, ya como espectadora ya como quien asistió al niño mientras llegaron las demás personas. También indicó la ubicación del niño y la sangre en la presentación de la fotografía N°16, en el lado izquierdo de la calzada.

Por otro lado, declaró en estrados **PAOLA BELÉN BARRA DÍAZ**, quien refiere que ese día 5 de diciembre de 2017, estaban todos los niños jugando afuera, tiene un hijo de 4 años, como se hacía habitualmente, es muy habitual que jueguen afuera. Hay señales éticas, todos las conocemos. Afirmó que se debe andar despacio, niños juegan, pelotas se cruzan. Había estado esa tarde afuera con su hijo y se entró a eso de las 6 y media de la tarde porque tenía darles comida a sus hijos; En un momento, les golpean la puerta a patadas, ella pensó que eran sus sobrinas, pero era el vecino HÉCTOR y VALENTINA, preguntando por su marido por ANDRÉS NAVARRETE quien es médico. Les dijo que no estaba, ellos le dicen que habían atropellado a un niño.

En otro punto mencionó que vio un auto gris muy grande, estacionado en diagonal con una rueda casi en la solera, que no era un auto del condominio, era ajeno, sale de su casa y en la punta de ese auto hay una joven alta delgada y de pelo largo, con una actitud muy nerviosa, se pasa las manos por la cara y el pelo, no hay rastros de sangre en ella, nada más le llama la atención de ella. Agregó que llegó casi a la esquina y hay una enorme poza de sangre y un grupo de vecinos,



donde estaba MARÍA ULLOA, que es su vecina y que no sabía lo que había pasado, que habían atropellado un niño, no sé como se llama y le apunta a la casa de DANIELA, sacó su teléfono y llamó a DANIELA, no sabe lo que pasó, le dice que va camino a la Clínica. Le pide que vaya a la casa, porque estaba VICENTE su hijo menor.

Testigo que entrega una versión de los hechos que se produce luego de que ya habían trasladado la víctima a la Clínica. Sumando como la mayoría de los relatos anteriores a la forma de funcionamiento del complejo habitacional y la efectividad que había niños jugando ese día, como era común.

Luego aparece el último testimonio que puede ser relacionado directamente con los hechos en cuanto a la existencia de un mínimo de interacción con los hechos, dichos que corresponden a **MACARENA FRANCISCA ENBERG DE LA JARA**, quien señaló que había llegado de visita a la casa de DANIELA HAGENDORN, momentos antes de la ocurrencia del accidente: “*DANIELA le dice que va a salir con JOAQUIN, luego vuelve y le pregunta si quiere algo, y muy pocos minutos después entró una niña, gritando que el JOACO se cayó, la DANI salió y ella se quedó esperando. Le pidió que llame FELIPE, ella con su hija en brazos salió a la calle y llegó afuera y la vio a DANIELA arrodillada frente al cuerpo de JOAQUIN.*”

Se le exhibe la fotografía N°16, la describió, identificó la casa de DANIELA y el lugar donde quedó tendido JOAQUIN. Ella tenía otro ángulo de visión, pues miró desde otro lado, pues iba saliendo de la casa de DANIELA.

En cuanto al intervalo que va desde que DANIELA salió a dejar a JOAQUIN y volvió a entrar a la casa en la cocina y la nana siempre dejaba las cosas listas, entonces, DANIELA le pregunta desde la cocina, si quiere un té o café, ella dice un té, cuando gritó la niña. Mientras se lo estaba preparando. La cocina está al lado de la puerta de entrada.

Esta testigo vino a complementar los dichos de DANIELA HAGENDORN, respecto de lo ocurrido momentos antes de los hechos y toda la conmoción ocurrida con posterioridad, manteniéndose una ilación temporal que aparece como normal y espontanea.

Se recibió el relato de la testigo **NANCY LEUFUMAN**, otra asesora del hogar, quien destacó que ella trabajaba en la casa del fondo, en los TEPÚES. Ella no vio el accidente. Se enteró por los gritos refirió que TATIANA venía corriendo y le dijo que atropellaron a un niño. Estaba la conductora al lado del auto, la hija de la señora María, la señora María, la vecina de al lado, TATIANA y OLGA. Posicionando a la imputada en las cercanías del vehículo, junto a las demás personas mencionadas; un testimonio bastante acotado, pero sin que se note algún ánimo más allá de su propia declaración.

Hasta aquí encontramos testimonios que comparten una relación temporo-espacial común, reconociéndose algunas diferencias de apreciación personal, pero ello no obsta a la estructuración de una cronología y relación de hechos que permite reconstruir en parte la dinámica de los hechos, salvo por los acertos de VALENTINA DELGADO, quien, conforme a lo sostenido por la misma acusada, se habría llevado una conducción del vehículo conforme a la ley. A pesar de tratarse de un testimonio, bastante débil ya que se evidencian contradicciones y versiones que se han ido acomodando, como apareció de las confrontaciones que se realizó, se tendrá en cuenta al



momento de analizar las probanzas periciales y policiales para determinar entonces su concordancia o no con la teoría propuesta.

Luego, en una posición secundaria aparecen los dichos de testigos que no innovaron en antecedentes a la hora de determinación o no de la ocurrencia de los hechos del cuasidelito de homicidio, según se pasa a analizar:

Constan los dichos de la testigo **CLAUDIA STEFANY DUGLERY ALVARADO**, quien llegó al lugar de los hechos de manera posterior, luego de enterarse que habían atropellado a JOAQUIN. Haciendo alusión a su madre, MARGARITA ALVARADO vio pasar un JEEP, EL ÚNICO auto que pasó en ese rato. A los 10 minutos, empezaron a salir los vecinos. No se acuerda de la marca. Vio dos mujeres arriba del JEEP oscuro. Después llegó la mamá de JOAQUIN a preguntarle a su mamá si había visto algo más, como había estado afuera. No recuerda que fue lo que le dijo. Se efectuó una grabación a su mamá con DANIELA. Ella estaba cerca de la grabación. Se introduce una grabación Un pendrive verde que contiene grabación de audio a la testigo Margarita Alvarado Muñoz. NUE 4500121.

Su testimonio no aporta mucho más en relación con todo el acervo probatorio que ya se ha analizado y dice relación más bien, con la tesis basada en que su madre habría visto un vehículo con similares características y a una conductora que habría estado hablando por teléfono y manejando a gran velocidad; alegación fáctica que ha perdido importancia conforme a los elementos probatorios que se han estudiado, desde que las imputaciones que se realizan a la acusada se fundamentan en una dinámica diversa.

En ese contexto, declaró su madre **MARGARITA CRISTINA ALVARADO MUÑOZ**, quien no tuvo la misma certeza en sus dichos como ocurrió en la grabación que se le efectuó por la madre del niño víctima, en donde afirmaba haber visto a la conductora, sin tener la seguridad ahora de si la conductora iba viendo el teléfono o arreglándose el cinturón.

Como se dijo, estos dos testimonios, devienen en irrelevantes en relación con toda la información ya entregada y sin que se pueda configurar en este punto, alguna infracción reglamentaria a la acusada, pues no se acreditó que haya hecho estando uso de teléfonos; todo ello, sin perjuicio de las demás infracciones que se le imputan.

Siguiendo en este apartado, constan los dichos de **MARÍA JOSÉ GARCÍA RITTER**, que entregó algunos datos ratificatorios de la versión de OLGA URRRA, que era, a la sazón, su asesora del hogar, dando cuenta de la efectividad de que sus hijos estaban jugando en las afueras de su domicilio al final de la calle el ROBLEDAL y que, en tal contexto, estando fuera del domicilio la Sra. URRRA, es que se produjo el atropello. Refiriendo que “*OLGA está ahí, parte de su labor, para cuidar a los niños, mientras uno estaba dentro de la casa y el otro fuera de la casa.*”

Fotografía N° 16, se le exhibe, describe el lugar, la casa de la izquierda era de JOAQUIN la de enfrente de HÉCTOR FERNÁNDEZ, ella vive al frente de él. Indicando que la mancha de sangre se encontraba en la costura de la calle.”

Sobre lo que ocurrió posteriormente en la Clínica Alemana, se presentaron los testigos **MARIA CECILIA MANDIOLA TORRES** y **HERBERTO NATANAEL PANTOJA MONSALVES**, ambos médicos, que interactuaron con el niño víctima cuando llegó a la urgencia



de la Clínica Alemana; señalando la primera que *“JOAQUIN CAROCA tuvo un accidente de auto y finalmente falleció. Ella estaba en su consulta, en la tarde y su papá le llamó por teléfono, dando cuenta que estaban reanimándolo. Ella es su pediatra, de los dos hermanos, esa tarde los había atendido. Un par de horas después le llamó para que fuera a la sala de reanimación y ella inmediatamente fui, pues cuando está ahí, está en riesgo vital, por lo que interrumpió su consulta y fue. Cuando llegó a la sala de reanimación, JOAQUIN estaba intubado, con médicos y enfermeros, donde participaron muchos profesionales. Estaba el doctor PANTOJA, había otros médicos, GOTCHE, tratando de obtener un acceso vascular.*

El niño tuvo mala respuesta, pues falleció. No le consta como llegó el niño, mientras lo reanimaban, tenía latidos y lo estaban ventilando. No estaba autovalente.”

Respecto del segundo profesional, señaló este que: *“Hubo un atropello. El estaba de turno y llegó el menor a la sala de reanimación. El menor estaba en la mesa, el lo entubó, había otras personas que estaban realizando masajes cardiacos y buscando una vía de suero. En un primer momento, constató signos vitales. Él no lo vio llegar, el niño ya estaba en la camilla de procedimientos. No recuerda cuanto tiempo pasó, desde que llegó. Solo tenía antecedente del atropello. Encontró al niño prácticamente fallecido, intentaron reanimar, la causa, tenía un hematoma. Lo intubó y no tenía signos vitales.”*

En síntesis, del examen probatorio de este primer grupo de pruebas se han logrado construir ciertos factores comunes en cuanto a la ocurrencia de los hechos, indicios que darían cuenta de la manera en que se desarrollaron, principalmente en cuanto a:

- 1) A la dinámica y vida cotidiana en el complejo habitacional, su disposición y uso. La habitualidad de niños jugando en el lugar y la forma en que desentrañaron los hechos ocurridos. Era habitual que niños jugasen en el complejo habitacional y que ese día había varios niños jugando, los hijos de MARÍA JOSÉ RITTER, de DANIELA VERGARA, de HÉCTOR FERNÁNDEZ y con todos ellos, el niño JOAQUIN.
- 2) El lugar donde se encontró al infante víctima. La apreciación de los testigos particulares señaló en todos los casos que el niño quedó tirado en el lado izquierdo de la calzada, en la intersección de las calles El Robledal con Los Tepúes, justo en donde se encuentra la línea negra de unión de los pavimentos de ambas calles: muy cerca de la acera que colindaba con la casa de JOAQUIN.
- 3) La posición corporal en la que se encontraba el niño y el sangrado que le afectaba y que dejó lo que fue denominado por los testigos, como una poza de sangre en la ya referida intercepción, encontrándose el niño con su cabeza orientada a la casa de Héctor Fernández y sus pies a la casa donde vivía.
- 4) El lugar donde quedó detenido el vehículo luego de ocurrido el atropello, en calle Los Tepués, cerca del carro de arrastre de propiedad de HECTOR FERNÁNDEZ.
- 5) Las principales cuestiones que ocurrieron después del atropello, relativas a la atención de urgencia recibida, el intento de reanimación que no tuvo éxito.

Estos indicios probatorios, que se extraen del mérito de los relatos abordados en lo precedente, deben en todo caso ser relacionados con la demás prueba, como será el caso de los



testigos policiales y la prueba pericial rendida; las que serán analizadas en diversos apartados teniendo en consideración que se trata de información que entregada por personal con mayor expertis en el área del tránsito y normas viales.

DÉCIMO QUINTO: *Análisis de la prueba y configuración del cuasidelito de homicidio. Testigos policiales.*

El análisis diferenciado de los testigos policiales respecto de los particulares busca implementar un ejercicio de confirmación de indicios, partiendo de la base que ante un mismo contexto fáctico es habitual que, por su formación y experiencia, los policías tiendan a entregar en sus apreciaciones observaciones de valor técnico y más objetivo pues -aunque parezca obvio decirlo- se dedican a llevar adelante procedimientos policiales de este tipo, lo que cobra mayor relevancia tratándose de la problemática del cumplimiento o no de la normativa de tránsito.

En primer término, constan los dichos de los carabineros que concurren al lugar de los hechos, luego del comunicado recibido debido a la llamada efectuada por el testigo HÉCTOR FERNÁNDEZ.

Declaró **DANIEL ANTONIO PARADA NORAMBUENA**, sargento primero y conductor del carro policial, que en lo que relevante mencionó que “respecto de los dichos que escuchó respecto de la acusada que: *Se sentó en el furgón policial y escuchó su conversación. La señora, le preguntó que pasó, ella le dice que no vio el grupo de niños y atropelló a uno. Le dice que venía conduciendo, no se percató del grupo de los niños. No se percató de la presencia de los niños y al virar atropelló a uno, mencionó. La Tía, le dice tranquila, tus papás vienen para acá, la conductora dijo que no quería a nadie y que la dejen sola*”.

En cuanto al lugar del hecho, se le exhibe la fotografía N° 16, la describe en audio, como el lugar donde ocurrió el hecho, se estacionó frente al auto que aparece a la izquierda de la fotografía, por el ROBEDAL, contra el sentido de tránsito. Frente a donde estaba el charco de sangre. El jeep estaba donde se ve la pandereta amarilla, con las dos ruedas delantera y trasera de la derecha arriba del pasto o acera y las otras abajo.

En cuanto a la evidencia, señaló que, respecto de la sangre en el lugar, en sus 19 años de servicio implica un viraje a la izquierda muy cerrada, casi en contra del sentido del tránsito, en la suposición de que hubiese salido un vehículo habrían colisionado de frente.

En cuanto al vehículo, señaló que estaba en calle Los Tepúes, la rueda delantera derecha sobre la acera y la otra sobre la calzada. Tenía una rueda sobre la calzada.

Este testigo destacó por mantener un relato, simple acotado a los hechos, sin agregar más datos que los solicitados y manifestando algunas apreciaciones sobre lo ocurrido, invocando su experiencia profesional. Ratificando aquellas conclusiones a las que se llegó sobre la ubicación del niño, los restos biológicos de sangre, la posición del vehículo y los procedimientos adoptados a causa de los hechos.

A su turno, consta la declaración del encargado y responsable del procedimiento respectivo, don **ELIAS HUMBERTO DIEZ BARROS**, quien se encargó de la toma de las



primeras declaraciones en el lugar, señalando de manera general, que: *“Estaba de día, había buena visibilidad para conductores, era buena. La calle es un pasaje de doble sentido, en ambos sentidos. La sangre se encontraba, si se entra por ROBLEDAL del eje central al costado izquierdo yendo hacia los TEPÚES. Se le exhibe la fotografía N°16, señalando el lugar donde se encontraba la sangre, en la línea, se formaba una pendiente”*.

Señaló en el juicio que *“Conforme a su experiencia, como carabinero, el atropello se produjo en ese lugar, en esa misma intersección, no había rastros de sangre de que haya existido desplazamiento. Agregó que, conforme a su experiencia, el viraje que efectuó la conductora fue muy cerrado, debería haber ingresado por el costado derecho del eje central de la calzada del pasaje los tepúes.”*

En cuanto al vehículo, refirió que: *“El vehículo quedó ubicado en el costado derecho a la altura del carro que se ve en la fotografía. Quedó en forma diagonal, no estaba en forma paralela a la calzada. Efectuó el viraje inmediatamente a la izquierda y quedó estacionado en ese lugar.”*

Estos testimonios tienen gran relevancia a la hora de la develación de los hechos, se trata de funcionarios policiales de carrera, que dieron razón de sus dichos, basados en su experiencia laboral, estableciendo una dinámica de los hechos desde una mirada objetiva y técnica, coincidiendo ambos que conforme a la evidencia biológica encontrada en el lugar, su ubicación y la del vehículo, se puede concluir que se trató de un viraje a la izquierda muy cerrado y por el sentido contrario del tránsito, que pudo implicar incluso, si hubiese venido un vehículo en sentido contrario se habría impactado con el mismo.

Se señaló expresamente que estaba de día y que había buena visibilidad. Dichos testigos fueron contrainterrogados y a pesar de ello, no hubo alguna refutación de sus relatos que pudiesen ser estimados para restarles valor probatorio, ya que si bien hubo algunos hechos que mencionaron y que no constaban en los documentos policiales llenados al momento de los hechos, ello no implica que estén faltando a la verdad ni menos existen antecedentes al respecto, debiendo tenerse en cuenta que se trata de formularios que deben ser completados formalmente, sin que se les pueda reprochar que no consignaron, por ejemplo, la causa basal del accidente, pues como se explicó suficientemente, cuando concurre la SIAT no deben consignarlo pues es de competencia del órgano investigativo especializado. Lo que da garantías de eficiencia y por lo demás, dicho informe pericial también será analizado en lo venidero.

Dichos carabineros llegaron al lugar, tomaron el procedimiento y para mantener el resguardo del sitio del suceso, pidieron la colaboración de otra unidad policial para que llevase a la imputada a realizarse los exámenes de rigor; sobre ese punto compareció a estrados el funcionario policial **CRISTIAN ISRAEL SEGURA SANDOVAL**, dando cuenta de las diligencias realizadas y sin agregar algún elemento relevante para los efectos de la figura penal en estudio.

En otro punto, constan las declaraciones de los funcionarios de la Policía de Investigaciones de Chile, quienes dieron cuenta de las diligencias investigativas que se llevaron a cabo de manera posterior y por instrucción de la Fiscalía.

En primer término, consta la declaración del testigo **LEONARDO MAURICIO ÁLVAREZ SALDIVIA**, Comisario de la Policía de Investigaciones, quien se encargó de la toma



de declaraciones de los testigos **DANIELA VERGARA HERRERA, KARINA SANDOVAL, OLGA URRRA MUÑOZ y HECTOR FERNÁNDEZ, MACARENA ENGER DE LA JARA**, cuyos relatos ya han sido analizados y sobre los cuales también se construyeron algunas de las pericias que serán detalladas en los considerandos siguientes. Agregando que con tal información, se trabajó el sitio del suceso donde participó la Brigada de Homicidio, dos peritos del Laboratorio de Criminalística de la Policía de Investigaciones, se procedió a la FIJACIÓN fotográfica y planimétrica, participando él también.

En su apreciación profesional Pudo determinar, que el hecho habría ocurrido en la esquina de los TEPUES con el ROBLEDAL intersección que tenía doble sentido de tránsito, donde había una vista, visible en cuanto al tránsito a unos 20 metros del domicilio de la víctima, justo en la esquina de la casa de la víctima; el hecho habría ocurrido en la calzada izquierda u oriente, la más próxima al vía de ingreso de la casa de la víctima, versión compatible con la mencionada por los carabineros ya descritos.

A su turno, se recibió el relato de **KARIN ARRIAGADA ARRIAGADA**, Subcomisario de la Policía de Investigaciones, quien explicitó las diligencias investigativas destinadas a averiguar algunas hipótesis de ocurrencia de los hechos, como el uso de teléfono por la acusada, el exceso de velocidad y las condiciones de la imputada para manejar vehículos motorizados, entre otras labores.

Agregó respecto de sus resultados que *“concurrió a la dirección de tránsito, le señalaron que no es un condominio, son calles de carácter público, no ingresan a la ley de copropiedad inmobiliaria. Dentro de la querrela se mencionaba que la imputada no podía conducir porque tenía una enfermedad. Dentro de la información que la aportaron estaba todo en orden.*

El síndrome de SUSAC, esta no es de las enfermedades que obstan a obtener una licencia de conducir. Se entrevistó a la médico neuróloga que atendió a la imputada, se señaló que tenía esta enfermedad, tenía problemas visuales, pero que lo único que disminuyó era la audición. Ella estaba apta para conducir” refirió en estrados. En otro punto dijo que “lo de la grabación y transcripción, efectivamente DANIELA entrevista a la señora. Sobre la pregunta, señaló que vio un vehículo a exceso de velocidad, una mujer y que la acompañaba otra mujer y al seguirla con la vista estaba hablando por teléfono. No quiso acceder a una nueva declaración y que no estaba en Temuco. No pudo aclarar lo ocurrido”.

De la información entregada, consta que no se pudo determinar aquellas afirmaciones relativas a la velocidad del vehículo y el uso de teléfono por parte de la conductora; lo que sí se pudo determinar es que ella se encuentra apta para conducir y no tiene algún problema de salud actual para ello; se revisó el registro de llamadas de la acusada, y se entregó información sobre la naturaleza jurídica del complejo habitacional, en cuanto a que no es un condominio.

Por último, entraremos en el análisis de una novedosa diligencia realizada por la funcionaria de carabineros y psicóloga **YOHANINA ANDREA MUÑOZ VALDES**, quien estuvo encargada de entrevistar a quien podría ser calificada de la única testigo presencial de los hechos, una niña de 5 años **TRINIDAD FERNÁNDEZ SEARLE** quien habría presenciado lo ocurrido, pero en razón de su edad y condición, fue objeto de esta diligencia, con el objeto de reconstruir lo que pudo ver aquel fatal día.



La profesional da cuenta de las actividades realizadas, de la conducta evasiva de la niña a hablar del tema, para luego usar de elementos destinados a representar el auto, al niño y a ella; *“menciona que CLARITA estaba en la casa de JOAQUIN y que él iba corriendo hacia su casa y en ese momento representa que el auto avanzando y que Joaquín no alcanza a llegar a su casa y que queda al lado del auto adelante. Que CLARITA le avisa a la mamá y que ella la ve botado.”* Luego de refrescar memoria, completa señalando que *“usó una cajita que hacía de auto y un muñeco que representaba a JOAQUIN, que pasó por encima de él, pasa por sobre y luego el auto queda a la orilla, y luego el copiloto baja y llama a la mamá.”*

Al efecto, se incorporó el relato de la niña que fue ofrecido como prueba también, en el que se puede revisar el desarrollo de la entrevista.

Señaló que a pesar de que no hizo un perfil psicológico, se trata de un relato específico de algo que observó.

Sobre esta prueba, se observó en el contra examen de la defensa que no fue una diligencia respaldada en vídeo, cuestión que podría haber ilustrado de mejor manera las gesticulaciones y movimientos que hacía la niña, lo que fue suplido en la especie por la psicóloga, quien fundamentó la forma en que la niña fue expresando sus ideas, conforme a su interpretación de sus dichos,

Es lamentable que en este punto no tenga aplicación las normas de la Ley N°21.057 de entrevista videograbada de niños, niñas y adolescentes, lo que hubiese permitido reproducir adecuadamente un testimonio que debiese ser tenido en cuenta, pues no puede ser discriminada la niña ni por su edad ni por su forma de comunicación y lenguaje, conforme a su desarrollo evolutivo, más aún si presencié lo ocurrido. En este punto, cabe representar el error que se comete habitualmente de valorar el testimonio de los niños conforme al parámetro o baremo de los adultos, es una impropiedad técnica desechar un relato porque no mantiene un discurso como lo puede hacer un adulto.

A pesar de lo reflexionado, a esta prueba no se le asignará valor probatorio, pues como la defensa evidenció, se trata de un relato producido a través de la interpretación realizada por la psicóloga que entrevistó, pero sin que se reproduzca en juicio los gestos de la niña, lo que se podría haber logrado con la grabación de la diligencia por ejemplo; por otro lado, también se han evidenciado algunas partes del relato de la niña que obstan a un recuerdo acertado de lo presenciado.

Para concluir preliminarmente el análisis probatorio de este grupo de testigos policiales, con la exclusión de la entrevista precedente, se puede afirmar que, teniendo en especial consideración el relato de los dos carabineros que concurrieron al sitio del suceso a desarrollar el procedimiento de rigor PARADA y DIEZ y las diligencias realizadas por el Comisario ALVAREZ, se han entregado antecedentes que permiten reforzar las conclusiones indiciarias tenidas en cuenta al momento de revisar la prueba testimonial de particulares, tanto en lo relativo a la evidencia de sangre en el lugar de los hechos, la ubicación final del vehículo, la corroboración de los testigos y la tesis del viraje antirreglamentario.



DÉCIMO SEXTO: *Análisis de la prueba y configuración del cuasidelito de homicidio. Prueba Pericial.*

Conforme la propuesta de análisis probatorio presentado al inicio, es que ahora corresponde, teniendo a la vista todos los datos entregados por testigos particulares, funcionarios policiales, evidencia de audio, corresponde entrar en el análisis de la prueba pericial producida:

En primer término se analizó el **Informe Pericial Fotográfico N° 11/2018 de LACRIM Temuco, de fecha 16 de enero de 2018**, donde fijó fotográficamente el trayecto realizado por la imputada y el lugar donde habrían ocurrido los hechos, según la detallada exposición de la perito **ANA LUISA PIZARRO LÓPEZ**, pudiendo ilustrar al Tribunal: a) del conjunto habitacional donde ocurrieron los hechos, b) la forma del ingreso al mismo, c) la señalética existente, reductores de velocidad y d) el recorrido que se extiende desde calle Martín Lutero, ingresando por un portón a calle Los Endrinos, luego, a la izquierda calle Robledal y casi al final de dicha calle, representó el viraje a la izquierda, hacia calle Los Tepúes.

Se identificó el lugar donde se encontraba la casa de la víctima y el cruce de calles. En lo específico, en la fotografía 18 consta dentro de un círculo diseñado gráficamente el lugar donde habría sido encontrada la víctima, grificándose después, el lugar donde se habría detenido el vehículo en cuestión.

Con esta primer prueba fue posible darle un contenido gráfico a los sucesos de conducción que efectuó la imputada al ingresar y recorrer el conjunto habitacional donde ocurrieron los hechos. Dicha inspección ocular fue realizada según los antecedentes entregados por el personal del SIAT y conforme a los relatos de testigos que estuvieron en el lugar.

Fue posible entonces identificar el diseño de las calles, el recorrido del vehículo y en especial el lugar de los hechos representado por la intersección de las calles el Robledal y Los Tepúes. Mirando desde la posición de viraje desde El Robledal hacia Los Tepúes, enfocándose de frente entonces esta última calle, se pudo ver a la izquierda de la entrada a esa calle, la casa de la víctima; a la derecha de la entrada de calle, la casa de Héctor Fernández, en lado izquierdo de la calzada, cercano a la acera se pudo indicar el lugar donde se encontró la sangre y donde habría sido encontrado el niño y por otro lado a la derecha, por la vereda contigua a la propiedad de Fernández, el carro de arrastre mencionado por los testigos y que ha servido de referencia para ubicar la posición final del vehículo de la acusada.

A continuación, consta la **pericia de planimetría** realizada por **CHRISTIAN SILVA BARRA**, quien explicó que se representó el lugar donde ocurrieron los hechos, donde habría estado la víctima y donde estaba el vehículo en cuestión. Se describió donde está el domicilio de la víctima, en el número 0831 del Robledal, el acceso principal, la posición en la que quedó JOAQUIN en la calzada y en el extremo izquierdo de la lámina, la posición definitiva del JEEP, el que se encontraba a 20 metros desde la cuneta de calle el robledal.

Refirió que el ancho de calle ROBLEDAL es 5.76 metros y el del pasaje de los TEPUES, 4.8. METROS. En la intersección hay una curva, se trata de una vía bidireccional, tiene un ancho superior a 5.8 metros.



Con ello se logra dar un correlato a las primeras imágenes exhibidas, esta vez, con la medición de las calles y las distancias en las que se encontraban la víctima, el vehículo involucrado en los hechos y su posición.

Con la exposición del segundo informe, se explicaron las versiones de los testigos **DANIELA VERGARA, OLGA MUÑOZ y DANIELA HAGENDORN**, conforme a sus propios relatos de los hechos.

Respecto de la primera se señala que: que estaba en su domicilio al final del ROBLEDAL, utilizando su teléfono, llega su hija CLARA y le señala que JOAQUIN estaba lesionado, ella hace su trayectoria hacia la intersección hacia los TEPUES con el ROBLEDAL y advierte que estaba la madre con JOAQUIN, tratando de incorporarlo, para llevarlo en su JEEP a la asistencia, se escucha las voces de una persona que decía que no la movieran o levantaran. El desplazamiento de la testigo es de 31 metros desde su domicilio hasta la intersección. La posición del niño está próxima a la intersección de las calles, en la calzada izquierda.

En cuanto a la segunda, que da cuenta que está frente al domicilio, frente al N° 840, estaba manejando un celular con la cabeza gacha, siente un golpe fuerte y los gritos de los niños, fue a ver y estaba el niño tendido en el piso, con su mamá y luego se acerca otra persona que es DANIELA VERGARA. Ella refiere que son los niños que advierten la situación y se acerca al grupo, menciona a la víctima, a su madre y el acercamiento de DANIELA VERGARA. Ella dijo que el niño se encontraba en la intersección más cercano al vértice izquierdo.

LA TERCERA LÁMINA, según la versión de la madre, ella menciona que estando al interior de su domicilio, advierte que JOAQUIN que vaya con sus amigos y que regresa a buscar sus juguetes, escucha gritos de una niña, que es TRINIDAD quien le advierte que JOAQUIN estaba con sangre en su rostro, el trayecto es de 14 metros hasta la posición donde encuentra a JOAQUIN en la calzada.

Hay constancia de que las tres testigos expresaron que había niños en el lugar, hay identidad sobre el lugar donde se encontraba el niño, esto es, en la calzada izquierda de la intersección de calle los Tepúes con el Robledal.

El hecho de que se haya realizado tal trabajo técnico respecto de la versión de sólo tres testigos, no le resta valor probatorio, desde que pasó el examen y contra examen y se condice con la demás prueba rendida, se trata de un levantamiento planimétrico a través del cual se avanzó un paso más en el descubrimiento de los hechos, desde el primer acercamiento fotográfico y general, ahora se entregaron datos más específicos, que permitieron dar cuenta de los recorridos que realizaron las tres personas que se posicionaron en el lugar, luego de ocurrido los hechos y que ratifica lo que señalaron la gran mayoría de los testigos, en cuanto al lugar donde se encontró al infante y tal como pudo concluir el perito, teniendo a la vista los datos recopilados, este se encontraba **a 1,6 metros del vértice de la cuneta de esta intersección de calles, en la curva, de la esquina izquierda de la casa de Joaquín.**

Además, del examen de cada versión existe la debida correspondencia en cuanto al posicionamiento de cada persona y lo que estaba haciendo, no se evidencia contradicciones, ni negaciones entre sus dichos, más bien se complementan. Por otro lado, se destaca en la pericia que cada recorrido realizado por los testigos se mide y orienta conforme a la ubicación del niño



víctima, uno de los elementos que ha quedado asentado a lo largo del juicio, según se dijo en el párrafo precedente.

En este punto del recorrido probatorio, es posible afirmar que la prueba pericial fotográfica y planimétrica guarda correspondencia con la prueba testimonial de particulares y funcionarios policiales, habiéndose disminuido la zona gris o de duda desde que a prima facie, hay indicios que abonan a la teoría del caso presentado por los acusadores y conforme a la dinámica descrita en el libelo acusatorio. En tal contexto, es que resulta de suma relevancia las conclusiones técnicas del informe SIAT y de la prueba tanatológica que serán abordadas en los considerandos siguientes.

DÉCIMO SÉPTIMO: *Análisis de la prueba y configuración del cuasidelito de homicidio. Prueba Pericial SIAT.*

En el sexto día de juicio oral, se recibió en extenso la declaración del perito **CHRISTIAN ANDRÉS CAROCA OLGUÍN**, quien expuso sobre sus cuatro informes evacuados. Señalando que se *“Logró establecer una dinámica y causa basal al accidente. Se enumeró como participante 1: NICOLE PRINCIC PÉREZ, que manejaba el vehículo el JEEP; como peatón 2 al menor JOAQUIN CAROCA HAGEDORN. Tuvo un sin número de elementos para llegar a sus conclusiones, realizó la inspección ocular, más el trabajo de terreno, además de la inspección del vehículo y otras indagaciones, logró establecer una dinámica de los hechos. Se logró establecer el sentido de la dirección, las maniobras y la trayectoria sostenido por el móvil 1, conducido por NICOLE PRINCIC. En el antes, durante y después de los hechos. Se tuvo a la vista el protocolo de autopsia, a través del cual se pudo estimar la dinámica y conclusiones que se dirá.”*

Al momento de presentar las fotografías del sitio del suceso, tomadas el mismo día de los hechos, describió el lugar donde ocurrió el atropello teniendo en cuenta toda la información reunida y en especial la evidencia biológica encontrada en el lugar, indicando que en la fotografía 4 aparecen los conos que darían cuenta de la concentración de sangre, donde consta que calle Robledal con los Tepúes, los conos indican la concentración de sangre, posicionado en la pista contraria a la pista donde se debió realizar el viraje con el vehículo, considerando que hay un eje imaginario dentro de la calzada, el cual no está marcado, pero a pesar de ello la norma establece que al no estar marcado, se entiende como eje la subdivisión de la calzada completa.

El indicio encontrado en el lugar estaba en la pista contraria, elemento muy relevante a la hora de concluir cual fue la trayectoria que llevó a cabo la acusada en su vehículo.

Respecto de la inspección del vehículo se afirmó que *“del MOVIL 1 que corresponde al vehículo patente BFDR18, JEEP, marca TOYOTA modelo FJ CRUSIER, color gris. Vehículo que inspeccionado y que consta el informe respectivo, con sus características técnicas, sus dimensiones, sus daños y el estado de sus sistemas. Tenía una limpieza de polvo en la parte frontal tercio derecho. En los demás costados no había indicios de una interacción reciente. Los sistemas fueron revisados, no había desperfectos en su motor, frenos y otros.”*

La conclusión pericial, dice relación con que: *“La participante 1, NICOLE PRINCIC, conducía su vehículo por calle ROBLEDAL, en el cruce con calle los TEPUES, hacia el norponiente, a una velocidad no determinada, por existir elementos técnicos para determinarla; por otra parte, el*



participante 2, el menor JOAQUIN CAROCA, efectuaba el cruce de la calzada, por una zona que no se constituye como cruce de peatones, lugar indicado en la imagen del plano. Ambos participantes se exponen al riesgo de accidente, por una parte la conductora 1, al no conducir atento a condiciones del tránsito, al converger al flujo vehicular de calle LOS TEPUES en contra del sentido de tránsito, es decir, un viraje a la izquierda, contra el sentido del tránsito, sin percatarse de la presencia del peatón 2, quien debido a su corta edad, escaso discernimiento y nulo conocimiento de la ley y las normas, efectuaba el cruce por donde no hay paso habilitado para peatones.

Ante la presencia del móvil 1. El que lo atropella, con el tercio derecho de su parte frontal en el plano costal izquierdo de la anatomía del peatón, donde se indica la zona en el levantamiento planimétrico.

Continuando el vehículo su maniobra de viraje en dirección al sur poniente hasta detenerse donde se señala dentro de la imagen y por su parte, el peatón 2, debido al impacto y diferencia de la gran masa, cae directamente hacia la calzada, realizando un leve desplazamiento, deteniendo inmediatamente.

Señala el perito, los movimientos que realizó el menor, no se trata de un desplazamiento por proyección como ocurre normalmente en un atropello de un adulto o con un vehículo con otras características.

El niño realizaba el cruce desde calle el robledal en dirección a su domicilio, al sur-suroriente, por el cruce del Robledal y los Tepúes.

Se refiere al desplazamiento previo al hecho, venía desde el cruce en dirección a su domicilio desde calle robledal desde el costado norponiente hacia el sur-surponiente.”

Conforme a las conclusiones de este primer informe, consta entonces una aparente exposición al riesgo por parte de ambos participantes, pero ante tal concurrencia, debe tenerse en cuenta los elementos delito culposo y los fundamentos de la punición que dicen relación con los deberes que debe cumplir aquella persona que crea un riesgo -jurídicamente permitido- que atañen en este caso a la conductora del vehículo motorizado, la que debía cumplir con cada una de las exigencias que la Ley de Tránsito le imponen y que en la especie no habría ocurrido, desde que efectuó un viraje antirreglamentario, en contra del sentido del tránsito, sin estar a las condiciones del tránsito, pues aunque se trate de compartir responsabilidades, hay elementos de prueba que impiden justificar a la conductora, según se dirá:

a) Existía buena visibilidad en el lugar, luz día, buena visibilidad desde el punto interno del vehículo. Se señaló un campo visual de 50 metros en el lugar.

b) Que no había obstáculos visuales, ni aún aquellos arbustos señalados repetidamente por la defensa, que en definitiva no se encontraban dentro del tramo y maniobra de viraje de la acusada.

c) Se determinó que el ancho de la calle Los Tepúes es de cinco metros aproximadamente, lo que permite la circulación paralela de dos vehículos, cada uno por su carril, conforme a la división imaginaria del eje central de la calzada. Sobre el punto las fotografías del lugar dan



cuenta del efectivo ancho de calles, lo que es muy lejano a afirmaciones realizadas por la testigo VALENTINA, quien señaló que era una calle angosta y que pasaba un solo vehículo a la vez, imprecisión muy grave si se piensa que ella vive en esa calle.

d) Refuerza lo anterior que la sangre se encontraba a 1,6 metros aproximadamente de la acera más cercana, lo que se encuentra detallado en el levantamiento planimétrico, casi en el vértice que se produce por la prolongación de las líneas de la calzada o solera. Sin que existan indicios de arrastre más allá del que implica que el vehículo pase por sobre el niño.

Un tema relevante a la hora de la determinación de la dinámica de los hechos es que se calificó por el perito que estábamos frente a un atropello que no es común, *“como cuando una persona supera con su altura a la parte frontal del vehículo, se va contra el capot del vehículo y luego sale proyectado; en este caso, no ocurre eso, pues el vehículo supera la altura del menor, por ende se produce una caída directa a la calzada, por ende, el niño queda entre los ejes del vehículo y este continua el desplazamiento pasando por sobre el cuerpo del niño, no aplastando con sus ruedas la anatomía del menor, sino que pasa entre medio. La carrocería es la que pasa por encima del niño”*.

Otra conclusión relevante dice relación con que *“La línea en el pavimento, esa prolongación, en ambas fotos, corresponde a la división del asfalto que une los tepúes del asfalto del robleal. Esa unión, produce un desnivel. La causa de un viraje cerrado es que no se va atenta a las condiciones del tránsito, pues estaba la posibilidad de hacerlo de manera amplia. El desnivel produce un vaivén en el vehículo pero que es absorbido por el propio sistema de suspensión y el rodado del mismo vehículo, que realiza el vaivén pero no es algo que sienta el conductor, por la suspensión del vehículo. El vaivén de arriba hacia abajo.”*

Contrainterrogado por la defensa, señaló que no se pudo determinar el punto exacto desde donde partió el recorrido del niño. Se midió la extensión de la sangre en 0,95 metros. Respecto del vaivén, del sistema de suspensión, no lo consignó en el informe.

Mencionó que, no quedó paralelo el vehículo, se encuentra en diagonal conforme a la calzada. La rueda posterior estaba a 60 o 70 centímetros de la vereda.

Sobre este primer informe, cabe señalar que se ha concretado la versión fiscal sobre la maniobra de viraje realizada por la acusada, destacándose que el perito pudo, en un tiempo inmediato, acceder a las evidencias y hallazgos del sitio del suceso y así lograr una representación clara de lo ocurrido y que encuentra sustento en información obtenida en conformidad a la ley, considerando los relatos entregados por los testigos y el hito a través del cual se pudo configurar cada uno de los desplazamientos, que es la poza de sangre, que fue medida y en su extensión así como su ubicación planimétrica.

Posteriormente, **se recibió el segundo informe que da cuenta de la reconstitución de escena**, diligencia bastante fructífera a pesar de la postura de la acusada de guardar silencio, pues se pudo recabar in situ las diversas versiones que sobre los hechos se habían construido testimonialmente. Oportunidad en la que se dejó constancia de la dinámica de los hechos, recabándose otros datos relevantes para la investigación, como las mediciones que se hicieron del vehículo. Contándose, además, con la presencia de la PERITO del Servicio Médico Legal a efectos de determinar la correlación entre las lesiones sufridas con el hecho mismo del atropello.



Se destacan como conclusiones que: *“Respecto a la maniobra, según lo señalado por VALENTINA ULLOA, no es conteste con los demás elementos señalados en la diligencia, dada la localización de los daños en el vehículo y de la mancha de sangre en la calzada.”* Agregando que: *“En cuanto al número total de testigos, no estuvieron de acuerdo dos testigos con la posición final, por una parte, MACARENA ENBERG Y TATIANA MARIANO AVENDAÑO. Considerando que sus apreciaciones fueron a distancia. Respecto de los demás testigos estuvieron de acuerdo.*

Para afirmar que el niño corrió, se efectuó la diligencia con la psicóloga infantil que entrevistó a la menor que presencié los hechos, estaba dentro del área en que se produjeron los hechos, ella señaló que JOAQUIN iba corriendo.”

Posteriormente, se exhibió una simulación visual de los hechos, que fue realizada con un programa digital denominado VIRTUAL CRASH, el cual es utilizado para llevar a cabo simulaciones visuales de desplazamientos basados netamente en las mediciones y antecedentes recopilados en el lugar del accidente.

En la simulación se ve el desplazamiento realizado por calle robledal en dirección al norponiente, el viraje hacia la izquierda en sentido contrario al tránsito, instantes en los cuales también ingresaba a la calzada el menor JOAQUIN CAROCA, el que es impactado en la parte frontal del tercio derecho, parte media del mismo móvil, cayendo este directamente a la calzada y continuando la trayectoria el móvil y finalizando el viraje. Pasando la estructura del vehículo sobre el menor. Hasta que se detiene en calle los TEPUÉS.

El perito agregó que: *“La visión que debía haber tenido era de un cien por ciento, considerando que dentro de la diligencia, se fijó la capacidad visual desde su interior. Si bien tenía una altura de 104 centímetros, al menos con 2 metros se podía ver la anatomía del menor, si existía la posibilidad de ver al menor. En el antes, si existía la posibilidad de ver al menor”.*

Contrainterrogado por la defensa, dio cuenta de las versiones consignadas por los testigos y que se materializaron en las fotografías tomadas, las mediciones realizadas al vehículo, y aquellas medidas, como la altura inferior del vehículo desde el suelo, que se dijo que se realizó pero no quedó consignado en el informe. Adelantando que va entre los 20 y 25 centímetros.

En cuanto a las dos hipótesis planteadas, si el viraje hubiese sido realizado de otra manera, las posibilidades de evitar el accidente habrían sido altas, refiere que no realizó con el niño desplazado hacia la derecha, pues se tuvo a la vista el posicionamiento del daño en el vehículo y asimismo, la localización la mancha de sangre en la calzada; el ejercicio que propone la defensa, no es conteste con los datos que se tuvo a la vista.

Luego de la exposición del informe y ante la pregunta, el perito concluyó que de haberse llevado a cabo un conducción reglamentaria, haciendo el viraje por la derecha, existen altas probabilidades de que el atropello no habría ocurrido. Aseveración que resulta muy relevante a la hora de valorar el cumplimiento del deber de cuidado respecto de quien crea una situación de riesgo como se ha referido en lo precedente.

Sobre este punto, se tiene en cuenta que la conclusión del perito dada en el juicio, resulta ser una apreciación técnica que resulta procedente al ser un experto en el área, cuyo expertis no fue puesto en duda por la defensa, al menos de manera idónea; se trata de una aseveración basada en



evidencia levantada del sitio del suceso, su conclusión aparece como acorde a la lógica, pues si hay rastros biológicos del atropello en el lado izquierdo de la calzada, no hay signos de un desplazamiento entre calzadas ni proyección, estimándose entonces que el viraje se hizo de manera cerrada por la izquierda y contra el tránsito, atropellando a la víctima en ese punto, se entienden entonces, que hay altas probabilidades que si el viraje se hubiese hecho reglamentariamente, por la derecha, respetando la norma no se habría atropellado al niño, desde que este no puede estar a cada lado de la calzada en un mismo espacio temporal.

Posteriormente, se expusieron los últimos dos informes, motivados por diferentes diligencias solicitadas por los intervinientes, a propósito de lo cual el perito además, concluyó conforme a las preguntas de los intervinientes y del tribunal:

a) la causa basal del accidente no dice relación con la velocidad sino que con la maniobra realizada;

b) que por la altura del vehículo es que la ubicación del conductor es mayor altura, más alta, es un vehículo cuya visual del entorno completo, si bien por la altura frontal, hay un leve impedimento entre un metro y metro y medio, el campo visual está más impedido a un metro cincuenta; desde los dos metros y desde el metro cincuenta hacia atrás. Considerando la estatura del menor, al menos 10 metros o más de visualidad, no existían impedimentos para que viese al niño.

c) este vehículo que tiene características especiales, de alta gama, tienen mejores prestaciones, se trata de un vehículo que necesita, requiere de una mayor atención para mantener su control, tiene una motorización mucho más alta que un vehículo normal, entendiéndose que un vehículo normal fluctúa con una cilindrada entre 1600 a 2000 centímetros cúbicos, y este tenía un motor de 4000 centímetros cúbicos, del tema V6, por ende, es un vehículo de mayor potencia y prestaciones.

Contrainterrogado, sobre el punto, señaló que fueron antecedentes que se tuvieron en vista, considerados dentro del informe en sí, aunque no se consignaron los relativos a la maniobrabilidad del vehículo.

Sobre esta pericia cabe concluir que se han entregado en extenso los elementos científicos que permiten afirmar la forma de ocurrencia de los hechos, se trata de una pericia en la que confluyeron prácticamente todas las pruebas producidas en la investigación, en la que se contuvo las posibles hipótesis de ocurrencia de los hechos, ratificando la postura que mayor asidero tiene en la realidad, teniendo en consideración, el uso de datos y tecnologías que permitieron representar la dinámica de ocurrencia de los hechos y entregar sustento a la convicción del tribunal sobre la justificación técnica de los asertos de la acusación.

DÉCIMO OCTAVO: *Análisis de la prueba y configuración del cuasidelito de homicidio. Prueba Pericial tanatológica.*

Este tribunal, tuvo presente esta última pericia para alcanzar convicción, sobre la configuración del cuasidelito de homicidio (sin perjuicio de los argumentos que se tuvieron para rechazar la postura de la defensa, que se expresarán en el considerando siguiente), conforme a la constatación de las lesiones provocadas al infante víctima y los medios de producción de estas. La



perito **NUBIA AGUSTINA RIQUELME ZORNOW**, de manera lata, detalló las labores realizadas en la autopsia realizada al niño **JOAQUIN CAROCA HAGEDORN**, concluyendo que **el niño medía 1,12 y pesaba 20 kilos, la causa de muerte es un politraumatismo, el mecanismo de producción de las lesiones compatible, con el antecedente de atropello, la muerte de tipo accidental, según los antecedentes de ese momento.**

Se le solicitó una ampliación, respecto del mecanismo de producción de las lesiones, que presentaba el niño y si el niño hubiera sido golpeado por el vehículo, o si el niño chocó con el vehículo, en forma lateral.

Solicitó el informe del SIAT y participó en una reconstitución los días 5,6,7 de julio de 2018, con todos esos antecedentes y los emanados de la autopsia, compatibilizó las heridas del menor con los mecanismos que se barajaron en la reconstitución de movimiento del vehículo y del menor.

Sobre su conclusión, refirió que lo más probable era que en el momento en el que el vehículo giraba desde el robledal hacia la otra calle, un giro hacia la izquierda, el menor hubiese atravesado la calle en dirección a su casa, y con la parte anterior del vehículo lo golpeará en la región frontal del ojo y la cara, lo que le produjo la equimosis en esa zona y las escoriaciones redondeadas; el menor cae hacia atrás y se golpea en la región occipital, le vehículo sigue y el menor pasa debajo del vehículo, por entre sus ruedas, no siendo aplastado por las ruedas, sino que alguna parte inferior del vehículo, aplasta su cabeza en ese sentido y toma parte de las caderas, por eso presenta las escoriaciones en el lado derecho en el hemi-abdomen derecho y la fractura por la base que es de aplastamiento, no hay lesiones en el tórax, no hay lesiones en el abdomen, si ese vehículo hubiese pasado por el tórax o el abdomen más que dejar huellas en la piel, hubiesen estallado las vísceras.

Respecto del politraumatismo, se explicó que cuando hay lesiones de dos o más sistemas, y que ahí había el sistema nervioso, piel y pulmones. Por eso fue clasificado como politraumatismo. Lo principal era el traumatismo Encéfalo-craneano abierto grave que se produjo.

Complementando el informe, señaló que sobre la infiltración sanguínea que tenía en la cabeza, según el último master de medicina forense, en la Universidad de Valencia, año 2020 clasifica los accidentes de tránsito en tres tipos: completo simple, choque, caída, aplastamiento y arrastre; completo mixto, cuando es más de un vehículo el involucrado; incompleto, cuando falta una de las fases. **FERNANDO VERDÚ PASCUAL**, apartado 3.22. Se estaría hablando de que en el caso es el completo simple.

Agregó una apreciación muy relevante respecto a las lesiones, *“El golpe fue lateral izquierdo, cae de espalda, aplastamiento y las lesiones en la piel de arrastre. El arrastre lo movió muy poco. Algunos centímetros de donde fue el impacto. La sangre que se encontró, por el sangrado nariz y boca, es el antecedente de que ahí quedó el cuerpo”*.

Agregó que: *“Señaló que consideró lo probable y lo no probable, se descartó que el niño viniera de su casa, de que sea el niño el que hubiese choca la parte lateral del vehículo, que hubiera sido aplastado por los neumáticos.*

Si el niño colisiona el vehículo en movimiento, se hubiese podido producir que el impacto no sería tan alto y las lesiones no explican eso; no explica el aplastamiento; si el neumático lo hubiese



aplastado o arrastrado, el niño habría tenido otro tipo de lesiones. En esas dinámicas, el cuerpo habría quedado en otra ubicación”.

Esta conclusión, es del todo relevante y responde a las alegaciones de la defensa desde que aclara la forma en la que era posible producir las lesiones que luego fueron constatadas en la víctima.

En cuanto a la fractura de cráneo por la base que es de aplastamiento, refiere que: *“por donde se extendió y explica que ello motivó el sangramiento de nariz y boca. Esta fractura en el techo orbitario izquierdo explica el edema y la equimosis que tenía en el párpado superior izquierdo. Luego la fractura se dirige hacia la derecha y hacia atrás, atravesando el cuerpo esfenoidal, llega hacia la fosa derecha y fractura. Lo que explica el escurrimiento de sangre en el oído derecho. Esta fractura en los niños se describe en la litera, por aplastamiento temporo- temporal de la cabeza. Frontotemporal, temporal, al comprimir el hueso del niño es muy flexible, pero cuando se sobrepasa el máximo se fractura”.*

Respondiendo a la defensa, concluye, *“SI, los 17 centímetros es el diámetro temporo-temporal, en línea recta transversal, explicando que la fuerza no fue en línea recta transversal, la cabeza pudo haber estado girada y un diámetro oblicuo me da un diámetro, un diámetro mayor que el temporo-temporal, dependerá de la inclinación de la cabeza, del diámetro de la cabeza.*

En su informe, también dice que la lesión en el abdomen se produce por aplastamiento; a lo que se refiere es que el diámetro de la cadera, también arrastre, también dijo que ausencia de tejido arrastre con mucho peso, en la cresta iliaca. En algún momento carga y arrastra un poco. Tiene una ausencia de subcutáneo.

Con ello explica entonces, la problemática de la medida del cráneo y la altura del vehículo. Sobre este punto, debe tenerse en consideración las conclusiones periciales y también la dinámica de movimiento del vehículo, en especial, cuando se produce un viraje, pues como explicó el perito CAROCA, en el vehículo se produce un vaivén de arriba hacia abajo, que es absorbido por el sistema de suspensión del vehículo y que hace imperceptible para el conductor, de tal manera que es claramente posible que en la trayectoria del vehículo se haya producido las lesiones a la víctima por el único vehículo que pasó por el lugar al momento de los hechos, no existiendo otra explicación científica posible, conforme al mérito de los antecedentes reunidos y explicitados en el juicio, sin que la defensa haya presentado una tesis diversa que cumpla con el estándar científico suficiente para ser considerado en lugar de la prueba de cargo o al menos sembrar una duda razonable, según se detallará en el considerando siguiente.

Las objeciones realizadas por la defensa se construyen sobre la base de hipótesis que implicarían que vehículo transita estable y sin abatimientos lo que significaría que el vehículo se mantienen continuamente a una altura de 20 o 25 centímetros de distancia sobre el suelo, para así entender que conforme al diámetro lineal de la cabeza del niño no era posible aplastamiento alguno, pero los peritos explicaron científicamente que ello no ocurre de la manera propuesta en la realidad; el vehículo en cuestión tiene un sistema de suspensión y amortiguación y que según lo dicho por el perito CAROCA en la maniobra realizada se produce un vaivén de arriba abajo en el vehículo, lo que es más claro en la intersección de las calles donde hay un desnivel al que se hizo alusión también a propósito de la formación del charco de sangre, desniveles y vaivén que en vehículos de alta gama como es el caso del automóvil de la acusada, son casi imperceptible por las



prestaciones técnicas del vehículo y su sistema de suspensión; por otro lado, la perito RIQUELME explicó que el diámetro del cráneo no debe medirse de manera lineal como erróneamente lo hace la defensa, pues el niño gira de manera temporero temporal, el cuerpo gira y lo explica las lesiones en el abdomen, es una dinámica de continuo movimiento, el niño gira, el diámetro oblicuo es mayor.

De la correlación de las pericias de la SIAT y del SML, se han logrado conclusiones independientes pero que se encuentran íntimamente relacionadas y que calzan a la hora de integrarlas, el perito CAROCA logró reproducir la trayectoria del vehículo hasta su posición final y la perito RIQUELME identificó las lesiones sufridas por el niño, explicando cuales eran los medios explicó el mecanismo que causó las lesiones, por aplastamiento, presión, no de golpe, el niño no tiene lesiones en la piel, o en el cuello cabelludo que sean compatibles con un golpe, no así la fractura, se trata de una fractura de cráneo, no tiene lesiones por golpe, la fractura se produjo por presión, porque el vehículo tenía un tonelaje bastante superior a lo normal; se describió por dichos peritos que se trató de un hecho de tránsito atípico, quedando el niño en el lugar donde se encontraba la mancha de sangre; sin proyección. Todos los testigos ubican al niño en el mismo lugar donde quedó el hallazgo biológico. Todo ello está conteste con la trayectoria que llevaba el niño, que se pudo determinar porque el niño lleva lesiones en el lado izquierdo, no tiene lesiones en el lado derecho.

Probanzas que se estiman por este tribunal como contundentes, que se encuentran debidamente justificadas en elementos científicos y que no han sido refutadas por la defensa, a pesar de extensos conainterrogatorios que no lograron debilitar el merito probatorio de tales pericias.

DÉCIMO NOVENO: *Análisis de la prueba pericial de la defensa y rechazo de su teoría del caso. Cuasidelito de homicidio.*

La defensa de la acusada PRINCIC, construyó un relato de apertura basado en que no habría prueba que dé cuenta de la conducción de su representada ni de las circunstancias en la que se habría realizado la misma, alegando inclusive que existen otros elementos como la imprudencia de un niño de 5 años, sin la vigilancia de un adulto, que cruzó sin conciencia del riesgo ni de las normas que debían ser respetadas.

Tales alegaciones, adolecen de falta de sustento, pues la prueba de cargo rendida ha sido contundente en orden a la configuración del cuasidelito de homicidio, existiendo elementos probatorios que dan cuenta de una conducción negligente y la correlativa infracción reglamentaria, materializada en un viraje contra el tránsito y no estar atenta a las condiciones del tránsito, que provocó la muerte del niño JOAQUIN, conforme se ha razonado desde el considerando décimo en adelante. Así, se ha podido reconstruir el recorrido realizado por la acusada, teniendo a la vista las evidencias y hallazgos del sitio del suceso, que no han podidos ser superados por la construcción de argumentos retóricos de la defensa, pues no se pudo eludir suficientemente la fijación del lugar en el que ocurrió el atropello, esto es en la calzada izquierda de la calle los Tepúes, restos biológicos que fueron fijados fotográficamente, el mismo día de los hechos, a las pocas horas, según consta del informe de la SIAT; ratificados por prácticamente todos los testigos que presenciaron el lugar, con algunas diferencias mínimas en cuanto a los centímetros de extensión, pero siempre a la izquierda, siempre en la vía contraria a aquella en la



cual debía hacerse el viraje reglamentario. Por otro lado, no hay antecedentes que permitan entender que el impacto se haya provocado en otro lado o lugar, no hay hallazgos de arrastre, más allá del mínimo movimiento que implicó que el vehículo haya pasado con su estructura por sobre el cuerpo del niño:

a) No es posible ni hay prueba para afirmar, por ejemplo, que el cuerpo del niño fue impactado en la vía derecha de la calzada y luego por alguna razón de la física llegó al lado izquierdo de la calzada. Como se dijo, las lesiones verificadas en el niño, no son compatibles con proyección ni frontal ni lateral.

b) Conforme a las lesiones provocadas en el lado izquierdo del niño, y sin que existan golpes en el lado derecho de su cuerpo, no hay como explicar tales rastros físicos el lado contrario, de seguir la tesis de que el niño salió corriendo desde su casa en dirección a la calle.

c) Pericialmente, también se descartó que el niño haya sido atropellado luego de cruzar desde el Robledal frente a su casa, pues como se dijo por la Perito tanatóloga, ya que el cuerpo debería haber quedado en otra ubicación.

d) Que las múltiples observaciones realizadas por la defensa, materializadas en sus latos contrainterrogatorios, no lograron desvirtuar la dinámica de hechos que fue lograda por la prueba de cargo, que goza de sustento, correlación e intensidad que permiten lograr convicción más allá de toda duda razonable.

e) Que, más allá de todas las hipótesis precedentes, la defensa eligió una en específico para presentar como tesis alternativa, aquella que explicaba el accidente por el impacto que el niño víctima habría tenido con la parte lateral derecha en el tercio trasero, a la altura del tapabarro de la rueda trasera del vehículo, en palabras simples, fue el niño el que impacto al vehículo y no al revés; tesis explicitada en audiencia por el perito **LEONARDO ROJAS MUÑOZ**, quien refirió llevar a cabo un método científico fundado en el descarte de hipótesis, promesa investigativa que estuvo lejos de cumplir desde que obvió en primer término y luego, trató de explicar de manera defectuosa, los restos de sangre encontrados en el sitio del suceso. Lo que es observable incluso desde el punto de vista metodológico, pues se trata de un factor que debe ser tenido en cuenta al momento de la construcción de las diversas hipótesis objeto de la comprobación. Sobre el punto, señaló erróneamente que eran dos manchas diferentes, siendo que era una sola que tenía dos conos que indicaban su extensión total. Como se dijo, no hay lesiones compatibles con un arrastre superior al mínimo necesario en el caso de que pase el vehículo sobre el cuerpo del niño. En definitiva, no se dio explicación suficiente de tal confusión según consta de los contrainterrogatorios.

Desmenuzando la propuesta del perito de la defensa, que ha sido construido sobre la base del impacto del niño en la parte lateral derecha del vehículo, a la altura del tapabarro trasero, no explica donde habría caído el cuerpo del niño, se habla de una proyección de 70 centímetros, pero no dice en qué dirección y menos justifica el hallazgo biológico de sangre.

Se pudo evidenciar que todos los cálculos de altura fueron realizados con un niño que medía 1 metro 20 centímetros, siendo que es un hecho acreditado que la víctima medía un metro 12 centímetros, argumento suficiente para restarle todo valor a dicha pericia.



Por otro lado, no explicó de qué manera se podrían provocar las lesiones que sufrió el niño conforme a su propuesta fáctica. En el mismo sentido, no logra desarrollar un tesis alternativa para negar lugar a las conclusiones a las que llegó la perito tanatóloga, realizando una relación de conceptos médicos que tampoco pudo desarrollar, conforme a la metodología prometida. Considerando especialmente que carece de los conocimientos científicos en dicha área para arribar a tales conclusiones.

Conforme a todo lo dicho, frente a las pericias de cada interviniente, correspondiendo a este tribunal su valoración conforme al análisis jurídico permitido, pues el Juez es un profesional no experto en ciencias, sino sólo en el ámbito del derecho, por lo que debe resolver la asignación probatoria pericial, conforme a las normas de la sana crítica, esto es a través de la fundamentación y su racionalidad y teniendo en especial consideración que los conocimientos científicamente afianzados son identificados por Stein, como una especie dentro del género de las máximas de la experiencia, reconociéndole un carácter técnico y específico. En el mismo sentido, Cerda ha señalado que “los conocimientos científicos están constituidos por el saber humano proporcionado por las ciencias. En el derecho comparado, se ha solucionado la valoración de la prueba pericial a través del establecimiento de una serie de factores más bien objetivos, como ocurrió en la sentencia del caso *Daubert v. Merrel Dow Pharmaceuticals*, (1993) ⁶, que, resolviendo sobre la valoración de la prueba pericial estableció que debe tenerse en cuenta: i) El control y la falseabilidad de la teoría científica que sustenta la alegación; ii) Determinar previamente el porcentaje de error asumido en el método utilizado; iii) El control el procedimiento por otros expertos (peer review); iv) Consenso generalizado en relación a la pertinencia del método utilizado; y, v) La relación directa entre el método empleado y aquello que debe acreditarse en el proceso. En nuestra legislación estamos más bien lejos de una normativa que sea tan aguda en la admisión y posterior valoración de la prueba pericial, teniendo al respecto las directrices señaladas en los artículos 314 a 322 del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 297 y 340 del mismo cuerpo legal; debiendo entonces tener en cuenta las reglas de la sana crítica, de manera de darle sustento a la valoración de la prueba científica, esto es, que la pericia cumpla con las condiciones mínimas de confiabilidad, lo que ocurre con las pericias de la Sección de Investigación de Accidentes de Tránsito, de Carabineros de Chile y aquella del Servicio Médico Legal, ya que se tratan de pericias que formalmente han cumplido con los requisitos legales y ha sido ratificado en estrados por los peritos, dando cuenta de cada uno de sus elementos; estamos dentro del ámbito de una ciencias que se encuentra reconocida dentro de la comunidad científica; y que ha cumplido, con la valoración científica respectiva, que fue solicitada por el ente persecutor, lo que no ha ocurrido con la pericia introducida por la defensa, que no ha respetado una metodología comprobable y ha llegado a conclusiones sin hacerse cargo de todos los hallazgos investigativos del sitio del suceso. Por último, la metodología y conclusiones de los informes de la SIAT y el SML permiten darle valor probatorio desde el punto de vista judicial en desmedro de la prueba ofrecida por la defensa y sus planteamientos teóricos, pues la prueba de cargo se construyó sobre la base del análisis de hallazgos probatorios recogidos del sitio del suceso, se realizaron diligencias de reconstitución de escena, lo que permitió acotar las posibles hipótesis de ocurrencia de los hechos y como bien se dijo por la Fiscal, construir la dinámica de los hechos considerando todos los aspectos y elementos de prueba encontrados en el sitio del

⁶ SIMONS PINO, Adrián, “La Prueba Científica”, Revista Digital, THĒMIS-Revista de Derecho 71. 2017. pp. 209-226. ISSN: 1810-9934



suceso. Todo lo que ha permitido a este tribunal convicción en cuanto que los hechos ocurrieron de la manera señala por los acusadores, sin tener a la vista dudas que tengan la suficiencia lógica para alterar estas conclusiones.

VIGÉSIMO: *Configuración del cuasidelito de homicidio.*

La configuración del delito culposo supone la concurrencia de los siguientes elementos: a) que exista un comportamiento humano voluntario; b) que ese comportamiento (acción u omisión) origine un resultado antijurídico, lesivo de un bien jurídico protegido; c) que ese resultado haya sido previsible para el agente y no haya sido previsto o aceptado; d) que haya existido para el agente la obligación de preverlo; y e) que exista una relación de causalidad entre el comportamiento y el resultado producido. Implica necesariamente la infracción reglamentaria o de obligaciones legales. Que, para la adecuada resolución del caso sometido a conocimiento de este Tribunal, se deben considerar las siguientes normas. Respecto al cuasidelito de homicidio, resulta aplicable lo dispuesto en los artículos 492, 490 N° 1 y 391 N° 2 del Código Penal, en relación con el artículo 108 incisos primero y segundo y artículo 167 N° 2 y N° 8, ambos de la Ley 18.290 sobre Tránsito.

Que, debe señalarse que en nuestro sistema penal sólo excepcionalmente se castiga por conductas culposas y, por regla general, sólo en los delitos contra las personas y de manera acotada, en los artículos 490, 491 y 492 del Código Penal. Estos delitos culposos de comisión exigen la realización de una **acción que supere el riesgo permitido** y la **imputación objetiva del resultado**, acción que ha de ser evitable. Es decir, la acción implica un peligro que sobrepase el riesgo permitido y ese peligro **debe concretarse en el resultado**. En cuanto a la infracción del deber de cuidado, la persona debe estar en posición de adoptar la solución correcta, tener la capacidad para llevar a cabo la acción no creadora del peligro, por parte de un “hombre medio”, que podríamos actualizar a nuestros tiempos con la frase “persona media”. Por su parte, la imputación objetiva del resultado debe ser normativamente atribuido a la acción descuidada o imprudente⁷. Conforme a lo anterior, como la conducción de vehículos motorizados en si misma importa un riesgo previsto y regulado por la ley, es importante consignar que en la colisión entre un vehículo motorizado y un peatón, el mayor riesgo lo enfrenta el peatón, pues al verse involucrado en una interacción con un vehículo motorizado tipo JEEP de considerables proporciones, y cerca de 2.400 kilos, las consecuencias son peores para el peatón, más aún si se trata de un niño de 5 años y no más de 20 kilos de peso, lo que obliga a la conductora del vehículo motorizado a extremar las precauciones en la conducción para evitar la colisión y los posibles daños a terceros.

En este caso, el hecho punible que se imputó a la acusada es un cuasidelito de homicidio, previsto en el artículo 492 y sancionado en el artículo 490 N° 1, en relación con el artículo 391 N° 2, todos del Código Penal, que se configura cuando, con infracción de reglamentos y por mera imprudencia o negligencia, se ejecuta un hecho que, de mediar malicia, constituiría un crimen, que en la especie corresponde al delito de homicidio simple contemplado en el artículo 391 N° 2 del citado código. Por lo tanto, lo que el persecutor penal debía acreditar en el juicio oral eran los siguientes requisitos copulativos: a).- Infracción de reglamentos; b).- Mera imprudencia o

⁷ Bullemore , Vivian, “Derecho Penal, Tratado de Jurisprudencia y Doctrina”, Tomo I, Editorial Thomson Reuters, año 2011, pág. 699 y siguientes)



negligencia; y c).- Ejecutar un hecho o incurrir en una omisión que, de mediar malicia, constituiría el delito de homicidio. Y, a juicio del tribunal, aquellos se acreditaron suficientemente.

a).- Infracción de reglamentos: En este sentido, debe considerarse que, según se lee del libelo de los acusadores Fiscal y de particulares, se imputó a la acusada conducir no atenta a las condiciones del tránsito del momento y realizar un viraje en contra el sentido del tránsito, esto es, infringir el artículo 167 N° 2 y N° 8 de la Ley 18.290, que en un accidente de tránsito constituye presunción de responsabilidad del conductor; estimándose por estos sentenciadores que la prueba rendida en la audiencia de juicio oral, antes expuesta y valorada, resultó conteste y concordante para establecer que:

“El día 05 de Diciembre de 2017, a las 18:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la acusada conducía el jeep Toyota FJ Cruiser 4x4, placa patente única BFRD.18 por calle El Robledal de Temuco y debido a que no iba atenta a las condiciones del tránsito del momento, al llegar a la esquina con calle Los Tepúes, efectúa en dicha intersección una maniobra de viraje en contra del normal sentido del tránsito, sin percatarse especialmente de la presencia de uno de los niños, la víctima de nombre Joaquín Caroca Hagedorn, de cinco años de edad en aquella época, a quien atropella en dicha intersección...”

Del mérito de las pruebas latamente analizados ha quedado establecido con claridad, que conforme al Ordinario N° 17 del director de Tránsito, Sr. Walter Jacobi Baumann, de fecha 05 de enero de 2018 y levantamiento de intersección de calle El Robledal y Los Tepues, si bien no es un condominio, el lugar se encuentra igualmente sometido a la Ley de Tránsito.

Que en tal sentido, el día de los hechos las condiciones de visibilidad eran muy buenas, estaba de día, sin obstáculos en la ruta, en consecuencia y a pesar de ello, se realizó un viraje cerrado a la izquierda, por la vía contraria al sentido del tránsito; debiendo haber virado por el lado derecho de la calzada a partir de la línea divisoria imaginaria y teniendo para ello, la más amplia visibilidad, infraccionando, además, el deber de estar atento a las condiciones del tránsito, una de las cuales es la existencia y cruce de peatones.

b).- Mera imprudencia o negligencia: Con la prueba rendida durante el juicio oral, se estima que se comprobó que la acusada actuó de manera imprudente o negligente en este caso, pues conducía un vehículo motorizado de su propiedad no atenta a las condiciones del tránsito del momento, no adoptándose, por la acusada, las precauciones que le eran exigibles al conducir por esa vía, en esas condiciones, a fin de evitar la producción del resultado lesivo.

Esta conclusión requiere, por una parte, analizar las condiciones personales de la conductora, para resolver si a su respecto se podía exigir la conducta de una “persona media” que conduce un vehículo motorizado en el cumplimiento de los deberes legales de cuidado; para tales efectos se tendrá a la vista las siguientes pruebas acompañadas a juicio:

Las pericias evacuadas por **ROBERTO ULLOA NOVOA**, químico farmacéutico, quien evacuó el Informe de Alcoholemia N° 7963-2017 del Servicio Médico Legal de Temuco. Cuyo resultado es de 0.0 gramos de alcohol por mil en la sangre; y por don **CRISTOBAL RENÉ REYES URRRA**, químico farmacéutico, que emitió el Informe Toxicológico TT196/2017, en el cual consta que no hay uso o abuso de drogas.



A su vez, consta el Certificado emitido por la Dra. Claudia Cárcamo R, en relación con la imputada, de fecha 03 de enero de 2018. Que da cuenta que la acusada sufrió de la enfermedad de SUSAC, sus medicamentos, las evaluaciones, y que, en el control del 18 de junio 2013, se concluye franca reducción de lesiones. Control de audiometría con recuperación de audición completa. Leve hipoacusia derecha.

Por otro lado, resultan relevantes las conclusiones de la policía **KARIN ARRIAGADA**, quien sobre este punto, llevó a cabo una diligencia destinada a averiguar el estado de salud de la conductora, como portadora de la enfermedad de Susac y se determinó que dicho padecimiento no es obstáculo para obtener una licencia de conducir, Se entrevistó a la médico neuróloga que atendió a la imputada, se señaló que tenía esta enfermedad, tenía problemas visuales, pero que lo único que disminuyó era la audición.

Se ha tenido a la vista su Hoja de vida del conductor, Formulario Atención de Urgencia N° 8133895 del Cesfam Labranza, de fecha 05 de diciembre de 2017, que dan cuenta que la conductora estaba habilitada para conducir, en este caso el vehículo individualizado en Certificado de Inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados, del jeep Toyota, placa patente única BFRD.18

Por último, consta la pericia evacuada por **RICARDO FERNANDO BASTIAN DUARTE**, médico cirujano, por la cual se perició a la acusada, teniendo en consideración que se midió su capacidad densimétrica visual. Se verificaron los tres compromisos que implican enfermedad. Se trata de una enfermedad que afecta la retina, el encéfalo y también la audición. El examen también está orientado a detectar eso. Ella refiere que no usa lentes ópticos, la agudeza visual dio 08 y 07. En el test psicométrico, el test de palanca, el de punteado electrónico normal, al pedal normal. Audiometría, Audífonos, los aprobó todos. Estando dentro de la normalidad. El examen psicométrico, salió normal, no tiene ningún impedimento, para conducir licencia tipo b o vehículos con una tara inferior a 500 kilos.

Antecedentes probatorios que en su conjunto permiten afirmar que la acusada NICOLE PRINCIC PÉREZ, **contaba a la época del accidente con todas las facultades y habilidades psicomotoras para llevar a cabo una conducción reglamentaria**, teniendo en vista las especiales características del complejo habitacional por el cual transitaba con su vehículo, llevando a cabo un viraje reglamentario, contando con los requisitos técnicos de visión para mantenerse atenta a la interacción de peatones y que a pesar de ello, **realizó una conducta imprudente o falta del cuidado debido, que se refleja en las maniobras realizadas.**

c).- Ejecutar un hecho o incurrir en una omisión que, de mediar malicia, constituiría el delito de homicidio: Con la prueba rendida, se acreditó que la víctima don JOAQUIN CAROCA HAGENDORN falleció luego de producido el atropello, debido a un politraumatismo, causado originariamente por este accidente de tránsito; según consta en la pericia tanatológica y en el certificado de defunción de la víctima; se trata de hecho que, de haber mediado malicia, habría configurado un delito de homicidio penado por la ley, en el artículo 391 N° 2 del Código Punitivo.

Con lo que se ha logrado acreditar los supuestos de la figura culposa en estudio.



Habiéndose acreditado cada uno de los supuestos para la concurrencia del ilícito analizado, se tiene por acreditado que la acusada es autora del cuasidelito de homicidio cometido en perjuicio de la víctima el infante

VIGÉSIMO PRIMERO: *Hechos Acreditados y convicción condenatoria. Cuasidelito de Homicidio.*

Respecto de esta figura penal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 339, 340 y 343 todos del Código Procesal Penal, este Tribunal, previa deliberación y por **UNANIMIDAD**, ha logrado convicción que, con el mérito de la prueba de cargo de los acusadores, se ha superado la presunción de inocencia que amparaba legal y constitucionalmente a la acusada NICOLE ANDREA PRINCIC PÉREZ, al haberse acreditado los elementos esenciales de las acusaciones fiscal y particulares, en cuanto a que el día 05 de Diciembre de 2017, a las 18:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la acusada conducía el jeep Toyota FJ Cruiser 4x4, placa patente única BFRD.18 por calle El Robledal de Temuco y debido a que no iba atenta a las condiciones del tránsito del momento, al llegar a la esquina con calle Los Tepúes, efectúa en dicha intersección una maniobra de viraje en contra del normal sentido del tránsito, sin percatarse especialmente de la presencia de uno de los niños, la víctima de nombre Joaquín Caroca Hagedorn, de cinco años de edad en aquella época, a quien atropella en dicha intersección, golpeando su cara con la parte delantera del vehículo que conducía, lo que provocó que el niño cayera al suelo, pasando la estructura del vehículo por sobre el cuerpo de éste, especialmente por su cabeza, presionándola contra el suelo, causándole en definitiva una serie de lesiones que se encuentran descritas en la pericia médico legal, que entendemos por reproducida y que en definitiva le causaron la muerte, minutos después del hecho.”

Tales hechos son constitutivos de un **CUASIDELITO DE HOMICIDIO**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 492 inciso segundo en relación con el artículo 490 N° 1, en relación con el artículo 391 N°2, todos del Código Penal y artículo 167 N° 2 y N° 8 de la Ley N°18.290. Finalmente, respecto al grado de ejecución del ilícito descrito precedentemente, se estima que se encuentra en grado de consumado, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del Código Penal.

VIGÉSIMO SEGUNDO: *Participación de la acusada.*

Como se ha ido razonando desde el considerando noveno en adelante, en estos autos no hay duda alguna de la persona de la autora del cuasidelito, reconocido y sindicado, quien es NICOLE ANDREA PRINCIC PÉREZ, lo que ha sido ratificado por los demás testigos de cargo y que dan cuenta de la conducta desempeñada por la acusada, conforme a los términos individualizados en el considerando precedente, correspondiéndole responsabilidad en calidad de autora en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

VIGÉSIMO TERCERO: *Consagración legal del delito del artículo 195 inciso tercero de la Ley N°18.290.*

Actualmente, el artículo 195 dispone:



“Artículo 195.- El incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que solo se produzcan daños, señalada en el artículo 1688, será sancionado con multa de tres a siete unidades tributarias mensuales y con la suspensión de la licencia hasta por un mes.

El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales.

Si en el caso previsto en el inciso anterior las lesiones producidas fuesen de las señaladas en el número 1° del artículo 397 del Código Penal o se produjese la muerte de alguna persona, el responsable será castigado con la pena de presidio menor en su grado máximo, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica, multa de once a veinte unidades tributarias mensuales y con el comiso del vehículo con que se ha cometido el delito, sin perjuicio de los derechos del tercero propietario, que podrá hacer valer conforme a las reglas generales del Código Procesal Penal. Para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en los artículos 196 bis y 196 ter de esta ley.

Las penas previstas en este artículo se impondrán al conductor juntamente con las que le correspondan por la responsabilidad que le pueda caber en el respectivo delito o cuasidelito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del Código Penal”.

En cuanto a la estructura del tipo penal, esta puede resumirse de la siguiente manera:

Accidentes donde se han ocasionado lesiones o muertes: De acuerdo con los incisos segundo y tercero, el conductor deberá detener su marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata. La omisión de tal obligación, conforme establecen los mismos incisos, dependerá de los específicos resultados lesivos ocasionados.

De esta forma, el delito se erige como una hipótesis de omisión propia, toda vez que es el propio tipo penal el que expresamente describe la omisión punible, respecto de la cual no existe una contrafigura en forma de delito comisivo.

El tipo se construye sobre la base del incumplimiento de obligaciones contempladas en otras normas de la Ley de Tránsito, en la medida en que concurra un supuesto fáctico que a su vez se puede describir, en general, como “todo accidente de tránsito en que se produzcan determinadas consecuencias”.

En los casos de accidente del tránsito con resultado de lesiones o muerte, el artículo 176 de la Ley de Tránsito impone los deberes de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad policial.

En estos casos, la conducta típica consiste en la no realización de una conducta esperada y descrita en el tipo penal. La legislación moderna, además, por la frecuencia e importancia de los accidentes de tránsito, eleva la omisión de socorro en tales circunstancias a simple delito en el art. 195 Ley de Tránsito, con un régimen especial para la determinación de su pena y una regla concursal que impone su aplicación aun cuando el que omite haya sido responsable del accidente.



En este sentido, para poder efectivamente cumplir el deber de ayuda, es necesario previamente verificar e incluso evaluar las consecuencias que produjo el accidente. La ayuda posible de prestar es muy distinta, si éstas implican lesiones corporales de menor entidad o si, por el contrario, comportan un peligro de daño mayor para la salud o incluso para la vida de la víctima.

Lo cierto es que el conductor que participa en el accidente de tránsito en estos casos difícilmente puede prestar ayuda eficaz, sin antes verificar y evaluar las consecuencias que éste tuvo en la situación concreta. En este contexto, la imposición del deber de detener la marcha adquiere el sentido de posibilitar al conductor dicha verificación y evaluación de las consecuencias del accidente, de tal modo que aquél pueda luego determinar la ayuda posible de prestar. Así comprendido, el deber de detenerse es funcional al deber de prestar la ayuda posible.

A continuación, se analizará la configuración de esta especial figura penal.

VIGÉSIMO CUARTO: *Contienda sobre la configuración del delito.*

Que, respecto del delito del inciso tercero del artículo 195 de la Ley 18.290, sólo los acusadores particulares han sostenido acusación por este cargo, pues, luego de alegar la configuración del cuasidelito de homicidio han mencionado que en dicha oportunidad la imputada Nicole Andrea Princic Pérez, inmediatamente después de ocurrido el atropello referido en lo principal, con resultado de muerte, descendió del vehículo a escasos metros del lugar, no prestando la ayuda posible a la víctima ni dando cuenta del hecho a la autoridad policial.”

Los acusadores particulares refieren que NICOLE PRINCIC, no prestó ayuda que fuere posible ni avisó a la autoridad; no realiza ninguna acción; no corre a avisar a la madre ni pide ayuda a los vecinos o alguien que pudiese socorrerle; es decir, no presta ayuda alguna al menor. Tampoco el lugar del hecho pudiese implicar un riesgo, era un lugar conocido, estaba junto a su amiga y su madre, una esfera de protección, nadie intentó agredirla; pudo entonces realizar al menos una acción de ayuda que no hizo.

Agregan que, por un hecho fortuito, otro vecino llama a Carabineros, le piden que llame a la ambulancia, pero como no se sabía el número, llamó a Carabineros según lo que afirma HÉCTOR FERNÁNDEZ. Los únicos que prestaron ayuda a JOAQUIN, fueron su propia madre y la vecina que la acompañó DANIELA VERGARA. Esta norma se ve incumplida de todas las formas en las que se vea el caso.

La defensa habría afirmado, según refieren los querellantes, que se habían realizado acciones de ayuda, que le tomó la cabecita, que implicaron que había quedado con sangre, testimonios imparciales descartan esta versión, 7 meses después de los hechos entregó un cole y una mochila que daba cuenta de los hechos, demostrativo de la ayuda que le había dado, se analizaron las especies y no había sangre humana. La actual defensa, ha sostenido que la acusada no ayudó al menor para respetar el derecho preferente de la madre a atender el menor, quien lo levantó del lugar y lo trasladó a un centro asistencial. En cuanto a la obligación de dar cuenta a la autoridad, entiende que se cumplió cuando se presentó a carabineros cuando llegaron.

La defensa argumentó respecto del delito 195, que se exigen 3 elementos fundamentales: no se haya, aparentemente, prestado ayuda; Sobre la detención del vehículo, tan inmediata es la



reacción, tan subsecuente al hecho, ella incluso se baja sin detener el vehículo, deja el auto para ayudar al niño, esa es su prioridad y lo siguió siendo en los escasos minutos posteriores mientras el niño permanece en el lugar y hasta que es tomado por la madre y llevado a un centro asistencial.

En el cortísimo espacio de tiempo que pudo intervenir, lo hizo en la medida de la posible, como la misma ley lo dice. Lo que en las condiciones en que se encontraba podía hacer.

El énfasis no cambia los hechos, por mucho que ellos querellantes quieran señalar que no se prestó ayuda, pero ella estuvo permanentemente junto al niño, hasta que llegó su madre y otros vecinos que llegaron a ayudar al niño. No estamos frente a algún incumplimiento de los deberes legales. Es una norma que se construyó para accidentes que se causaran en lugares aislados, donde el conductor pudiera darse a la fuga, aunque no fueran tales circunstancias, su representada se mantuvo en el lugar con su vehículo.

VIGÉSIMO QUINTO: *Análisis probatorio del delito de omisión del artículo 195 inciso 3 de la Ley 18.290.*

Para iniciar el análisis probatorio es necesario destacar que también existen en este punto, versiones contradictorias entre los dichos de la acusada, quien refiere que apenas se percató de que un niño se encontraba tirado en la calzada se bajó del vehículo, incluso sin detenerlo, estando el mismo en movimiento, todo ello para asistir de manera inmediata al niño; y por otro lado, los dichos de la madre la víctima, quien señaló que en ningún momento vio a la acusada cerca de su hijo y que no obstante lo ocurrido, la acusada no le dio cuenta del atropello.

En cuanto a la obligación de detener el vehículo, la defensa de la acusada aparece muy débil y reprochable, pues por una parte se alega el cumplimiento de todos los deberes de cuidado y luego, la conductora decide bajarse del vehículo estando en pleno movimiento y encargándole el frenado de mano a su amiga y copiloto, quien por lo demás no sabe manejar vehículos motorizados como afirmó en el juicio. Dicha situación, llama la atención del tribunal, pues implicaría justificar su actuar en base a una conducta temeraria y que podría haber provocado algún accidente de mayores proporciones, pues si de cuidado y cumplimiento de deberes de la ley el tránsito, estamos ante una situación muy reprochable y que permite identificar al menos un patrón de conducción que da cuenta del desconocimiento de la normativa del tránsito y la falta de consciencia que se tiende los daños que se pueden causar en tal conducción.

Así consta de los dichos de VALENTINA; *“NICOLE empieza a mirar por los espejos y grita, se sacó el cinturón y se bajó del auto, el cual queda andando a baja velocidad y empieza a gritar ella para frenar el auto, NICOLE le hace una señal de que tire el freno de mano. Ella lo hizo, se baja pasa por delante del auto y ve a NICOLE tirada en el suelo con un niño, le sacaba el pelo de la cara y le hablaba”.*

En el ámbito de la argumentación jurídica, presentarse como una conductora que conoce y cumple con las exigencias de la Ley N°18.290, no puede ejemplificar el cumplimiento uno de los deberes establecidos en el artículo 176, en cuanto a prestar la ayuda que fuese posible, dando cuenta de una inmediata preocupación por la víctima que implicó abandonar un vehículo en plena trayectoria en un lugar residencial y en el que era conocido que siempre había niños jugando.



Suma a lo anterior, la posición final del vehículo, que, según lo dicho por testigos policiales como **PARADA y DIEZ**, dieron cuenta que parte de la rueda delantera del vehículo estaba sobre la acera, en diagonal: *“El vehículo quedó ubicado en el costado derecho a la altura del carro que se ve en la fotografía. Quedó en forma diagonal, no estaba en forma paralela a la calzada”*, en el mismo sentido, los dichos de **PAOLA BELEN BARRA DÍAZ**: *“Ella vive a la vuelta y ve un auto gris muy grande, estacionado en diagonal con una rueda casi en la solera, que no era un auto del condominio, era ajeno, sale de su casa y en la punta de ese auto hay una joven alta delgada y de pelo largo, con una actitud muy nerviosa”*. En el mismo sentido consta el levantamiento planimétrico, expuesto por el perito **SILVA BARRA** *“calzada y en el extremo izquierdo de la lámina, la posición definitiva del JEEP, el que se encontraba a 20 metros desde la cuneta de calle el robledal hacia el poniente”*. Como también en la fotografía 4 del set presentado por el perito **CAROCA OLGUÍN**.

Siguiendo en el razonamiento probatorio, respecto al cumplimiento de la obligación de dar cuenta a la autoridad, a pesar de que quedó suficientemente acreditado que la acusada no llamó a Carabineros, según consta del **Reservado Respuesta de empresa Movistar, de fecha 21 de febrero de 2018, y Tráfico de llamadas del teléfono 992287164 del día 05 de diciembre de 2017**, situación reconocida por la acusada y ratificada, por **VALENTINA DELGADO, MARÍA ULLOA**, quien habría sido la que le ordenó a **HÉCTOR FERNÁNDEZ** que proceda a hacer el llamado, los que fueron acreditados conforme a los **Oficios N° 23 de la Prefectura de Carabineros Cautín N° 22 que informa sobre los llamados de emergencia al nivel 133 efectuados en relación con los hechos de esta causa y documento adjunto consistente en resumen de llamadas procesadas agrupadas y Oficio N° 96 de la Prefectura de Carabineros Cautín N° 22 que informa sobre la persona que efectuó el llamado al nivel 133**.

El testigo **FERNÁNDEZ**, dio cuenta de las llamadas, la primera para pedir ayuda y la segunda que tuvo por objeto ratificar la información, dando cuenta que ya habían trasladado al niño atropellado a la clínica. Oportunidad en la que se le exhibió en audiencia los audios contenidos en el CD NUE 4502093, por las que se reprodujeron las citadas comunicaciones.

Al respecto, constan los dichos de la policía **ARRIAGADA**, quien refiere sobre el punto que *“En cuanto a la circunstancia de la llamada de teléfono, por parte de la defensa hicieron entrega por parte de la defensa de un tráfico de llamados y pudo rescatar 4 llamadas, donde ella realiza llamadas a las 18:36 y las realiza al teléfono de la MAMÁ”*. Agregando que *“Según el tráfico de llamadas de la imputada, llamó a la madre a las 18:36. Después hay unas llamadas posteriores al accidente. Ella sólo verificó en el horario en que ocurrió el hecho, hay unas llamadas posteriores. La llamada a la CENCO fue a las 18:34, ya había ocurrido el accidente, la llamada es a las 18:36. No tuvo acceso a su teléfono.”* Funcionaria policial que tuvo dentro de sus labores el averiguamiento de tales circunstancias.

Sobre la circunstancias de la llamada realizada por la acusada, tal situación fue ratificada por su madre **VERONICA ALEJANDRA PÉREZ OSORIO**, *“Señala que estando en su casa el 05 de diciembre de 2017, estaba en su casa, atendiendo a su padre, a eso de las 18:37 recibió una llamada de su hija, que le decía que casi llegando a la casa de u amiga, había tenido un accidente de tránsito, había un niño herido, pidiéndole que como ya se lo habían llevado a la clínica, necesitaba que alguien lo espere para que le den la mejor atención posible, ella pretendía que le avises a los médicos de allá o que lo atendiesen”*.



Que, en esta materia existió una clara dispersión de criterios según se pasará a explicitar: El Magistrado Rau Atria manifestó su voluntad absolutoria respecto de este delito, resultaba fundamental que los otros dos magistrados (quienes explicitaron su decisión condenatoria) concordaran en la configuración de cada una de las omisiones reprochadas por esta figura penal; en este caso, existe sólo un Juez que estima no cumplida la obligación específica que se analiza y, en este escenario y por expresa disposición del artículo 19 inciso cuarto del Código Orgánico de Tribunales, se encuentra obligado a optar por una postura más favorable a la encausada, a fin de construir la mayoría de votos que se requiere para sustentar una decisión jurisdiccional. Teniendo únicamente presente tales consideraciones, es que la obligación de dar cuenta a la autoridad se tendrá por configurada, en atención a que resulta demostrado que, una vez apersonado Carabineros en el lugar de los hechos –y sólo minutos después de ocurrido el accidente- la acusada se acercó al funcionario policial encargado del procedimiento, se identificó y le señaló haber sido la conductora del vehículo que se encontraba detenido en pasaje Los Tepúes, sin entorpecer o escamotear información destinada a la averiguación de los participantes de estos hechos, finalidad precisa que tiene el cumplimiento de esta obligación.

Que según se dirá en los considerandos siguientes, con la prueba rendida se entregaron elementos que permitieron dar por cumplidos los deberes de detener la marcha y dar cuenta a la autoridad, por lo que la discusión se ha centrado en determinar el cumplimiento del tercer deber que será analizado en el considerando siguiente.

VIGÉSIMO SEXTO: *Análisis probatorio del delito de omisión del artículo 195 inciso 3 de la Ley 18.290. Situación de la omisión de prestar ayuda a la víctima.*

Al respecto, cabe mencionar que se discute la existencia de un deber general de solidaridad ya sea como bien jurídico protegido o como fundamento del delito en estudio, es un argumento que, si bien no siempre de manera explícita, se encuentra presente en el planteamiento causalista. Un deber de tal naturaleza podría justificar la imposición de obligaciones de socorro y colaboración a todos los conductores involucrados en el específico accidente, prescindiendo de consideraciones valorativas. En opinión del autor VAN WEEZEL, el antiguo delito de omisión de auxilio comprendía, desde el punto de vista de sus fundamentos, dos grupos de situaciones: 1. Casos de conducción temeraria o antirreglamentaria con resultados no imputables, o que no excedían las lesiones simplemente graves; y 2. Casos de conducción dentro del riesgo permitido en que el conductor igualmente estaba obligado, bajo amenaza de pena, a detener la marcha y prestar ayuda. Mientras que en el primer grupo de casos se trataba de un tipo penal de peligro abstracto, en el segundo el legislador había establecido un delito cuyo fundamento era la pura infracción de un deber de solidaridad.⁸

A pesar de la discusión normativa, está claro que el conductor que participe en los hechos estará obligado a prestar la ayuda que fuese posible, lo que se relaciona entonces con la asistencia necesaria para aminorar la situación lesiva provocada. En el presente caso, existe una postura dada por la defensa y expuesta por la acusada, quien como ya se ha venido desarrollando señala haber llevado a cabo una conducta asistencial respecto del niño víctima, corriendo al lugar donde se encontraba tirado y pidiendo ayuda, gritando en busca de los padres del niño; lo cierto es que

⁸ VAN WEEZEL, “Solidaridad”, cit. nota N° 19, p. 194.



dicha conducta no fue reflejada suficientemente en la prueba rendida, desde que sólo la copiloto y amiga de la acusada **VALENTINA DELGADO ULLOA**, describe tal actuación, “*ve a NICOLE tirada en el suelo con un niño, le sacaba el pelo de la cara y le hablaba. NICOLE gritara que le ayudara que no sabía quién era la mamá, quedaron solos en algún momento*”, agregando que “*NICOLE pedía ayuda, su único foco, fue pedir ayuda, gritar donde estaba la mamá, que alguien les ayude. Estuvo en todo momento con ella. Señala que ella corría para todos lados*”, relato que da cuenta de una activa participación de la acusada en cuanto a los cuidados del niño, lo que no tiene en correlato con la demás prueba rendida, pues todos los demás testimonios se refieren a la participación de otras personas en la asistencia del niño, no la ubican en la escena donde se encontraba el niño, quienes la ven, la sitúan a metros del lugar, en las afueras del vehículo, en una posición más distante de la que se intenta imponer por la citada testigo, quien también indicó que NICOLE es una de sus amigas más cercanas desde hace siete años, lo que permite entender que se trate de un relato más benigno y favorable respecto de la acusada.

El otro testimonio, que se puede estimar en la línea de la tesis defensiva, dice relación con los dichos de la madre de VALENTINA, esto es, **MARÍA GUILLERMINA ULLOA ALVARADO**, quien refirió que “*estaba NICOLE en el lado de la cabeza del niño JOAQUIN y frente a ella estaba DANIELA VERGARA, ella se tiró al suelo, llegó HÉCTOR FERNÁNDEZ, quien retrocedió con las manos en la cabeza, le dijo weón llama a la ambulancia, llama a Carabineros; NICOLE gritaba quien es la mamá. NICOLE decía cuidado con su cabeza*”, situándola en el lugar de los hechos y señalando algunas labores que habría cumplido, que incluso implicaron que le entregó las llaves del vehículo a DANIELA HAGENDORN, ya que se le habían caído mientras trataban de subir a JOAQUIN al vehículo de esta última. Versión única que no tiene correlato alguno con todos los demás testimonios, apareciendo como un relato que busca configurar una situación que en todo caso no es posible afirmar con el mérito de la demás prueba.

Luego, analizados los testimonios de **VERÓNICA PÉREZ OSORIO** y **CECILIA PÉREZ OSORIO**, madre y tía de la acusada, aportan como dato a considerar que esta última habría llamada a su madre con el objeto de pedirle que trate de ubicar al niño en algún centro de salud para prestarle atención médica, cuestión que demuestra que la acusada si estaba en condiciones de razonar y tomar decisiones, a diferencia del estado de shock propuesto por la defensa. La tía, mencionó que cuando llegó al lugar vio a su sobrina muy angustiada por los hechos, que no quería hablar y que sólo la abrazó, lo que no constituye más que una situación normal en situaciones como la ocurrida, pero ello no implica como se dijo alguna imposibilidad absoluta de actuar.

En el otro sentido, conforme a la tesis contraria, consta que la madre de JOAQUIN, DANIELA HAGENDORN, logró dar cuenta de los hechos que presencié, explicando en primer término, la forma en que momentos después de atravesar a su hijo por calle Los Robledales y mientras había ingresado a su casa, escucha el grito de una niña a través del cual se enteró que “**JOAQUIN se había caído**”, la hija de HECTOR le dijo tía, JOAQUIN se cayó, hay que llamar la ambulancia, la encontró a mitad de camino y salió y vio a JOAQUIN tirado en el piso, estaba muy mal, decía, como se cayó, estaba solo, estaba esta niña y la hija de **DANIELA VERGARA**, los niños habían corrido a sus casas. Salió HECTOR y le dijo que llame a una ambulancia, él se quedó paralizado y luego salió su amiga y le dijo que llame a sus amigos que son médicos. Era algo grave, no calzaba con lo que le habían dicho, lo levantó y trató de pasarlo a su amiga



DANIELA VERGARA pues su auto tenía dos sillas no entraba y se lo pasó a ella y se lo llevaron a la Clínica.

Este relato se mantuvo en el tiempo y que implicó que desde que fue a auxiliar a su hijo hasta llegar a la Clínica, la única información que tenía era esa, **en ningún momento alguna persona que se encontrase en el lugar le dio a conocer el real motivo de lo ocurrido.**

La acusada no conocía a la mamá de la víctima, partiendo de esa base, y siguiendo la supuesta conducta de la acusada, en un tiempo inmediato tuvo la posibilidad de enterarse de quien era, pues fue DANIELA HAGENDORN en conjunto con DANIELA VERGARA quienes realizaron las maniobras destinadas a sacar a JOAQUIN del lugar y si la acusada estaba ahí, con el niño, no se entiende por qué no explicitó lo ocurrido a la madre del niño, no hay constancia alguna de que haya interactuado con ella, pues revelarles lo ocurrido, el hecho del atropello era claramente un antecedente necesario para ayudar en ese momento a la víctima. Afirmación que se fundamenta en la opinión de los médicos que declararon en el juicio y que es en especial respecto de los presupuestos del delito del artículo 195 inciso tercero de la Ley N°18.290. Conocer las causas de un accidente resultan del todo necesarias a la hora de entregar la asistencia médica y auxilio de la salud, conclusión que resulta evidente, pues como dijo la médico **NUBIA RIQUELME** y el galeno **PANTOJA, una persona que ha sufrido un atropello requiere de cuidados especiales para su traslado y posterior atención. Este último médico señaló que no se habría realizado un “traslado adecuado”,** lo que demuestra lo relevante que resultaba que la imputada hubiese exteriorizado oportunamente a la madre de JOAQUIN o a la vecina que le acompañaba, la ocurrencia del atropello.

En la misma línea, consta la prueba documental acompañada, en especial, el formulario de atención de urgencia que da cuenta que el único antecedente que se tenía era que el niño se había caído. Antecedente relevante, pues ese deber de prestar ayuda parte de la base de informar lo ocurrido para tomar las medidas adecuadas y no es justificación la alegación de la defensa relativa a que igualmente habría muerto, pues se acreditó que el niño falleció a los pocos minutos, pues ese es un análisis ex post, desconocido por las personas que en ese momento participaron de los hechos, el deber de prestar ayuda no está supeditado a la producción de algún resultado posterior, sino que al cumplimiento de un deber de realizar una conducta de auxilio. Razón por la cual no se puede dar asidero a la tesis de la defensa en este punto.

Por otro lado, constan los testimonios de **OLGA URRA** y **DANIELA VERGARA**, que no ven a la acusada en el lugar de los hechos; **HÉCTOR FERNÁNDEZ**, que la ve, pero a unos metros de distancia; por otro lado, **FELIPE NICOLÁS CAROCA MARAZZI**, quien describió lo ocurrido en la Clínica, mientras trataban de reanimar al niño, señalando que la única información que se tenía por la madre era que el niño se había caído y que en razón de la información entregada vía WhatsApp, se habrían enterado de un supuesto atropello, pero sindicando al camión de la basura y luego al jardinero, lo que ratifica la tesis de que aquí, quien debía explicar y dar cuenta de lo ocurrido, derechamente no lo hizo.

Constan los dichos de **KARINA SANDOVAL**, quien afirmó que *“Cuando va caminando, ve a su vecina MARÍA ULLOA, a VALENTINA y a HÉCTOR caminando hacia donde estaba donde estaba JOAQUIN” ...” En ese vio la escena de que había un JEEP Toyota con techo plomo, con la puerta del conductor abierta andando, con el motor prendido y María le dijo apaga el auto*



y no lo muevas, a su hija VALENTINA, quien le dijo “yo no fui”, ella buscó con sus ojos y no encontró a nadie.”; en el mismo sentido PAOLA BELEN BARRA, sobre el punto señaló que “Ella vive a la vuelta y ve un auto gris muy grande, estacionado en diagonal con una rueda casi en la solera, que no era un auto del condominio, era ajeno, sale de su casa y en la punta de ese auto hay una joven alta delgada y de pelo largo, con una actitud muy nerviosa, se pasa las manos por la cara y el pelo”. De todo lo que se deducen diversos indicios que impiden dar corroboración a la conducta que la defensa asignó a la acusada, estableciéndose elementos probatorios en sentido contrario, esto es, que la acusada no prestó el auxilio al que estaba legalmente obligada.

En otra línea probatoria, en cuanto a los rastros de sangre que debían haber quedado en el “cole” y mochila de la acusada conforme a la interacción que supuestamente tuvo con la víctima, no fue comprobado científicamente, según se concluyó por el perito FELIPE HUNRICHSE MOLINA, quien refirió que recibió diversas evidencias en búsquedas de sangre y protocolo de autopsia de JOAQUIN CAROCA, para buscar rastros sanguíneos y hacer un examen comparativo, de una mochila color verde que no presentaba machas rojizas a simple vista, se usa un kit aereosol blue star, que se prepara que está diseñado para laboratorios muy útil en casuística para rastrear sangre. Tenía un interior de color negro la mochila. Se preparó el reactivo, resultando negativo ante la búsqueda de vestigios; la segunda evidencia que era un cole, también se le aplicó el reactivo, también resultó negativo. Se hizo un informe para la fiscalía. Es un peritaje en que se concluye resultado negativo en la búsqueda de vestigios de sangre. Se le exhibió el cole y la mochila bubba verde la reconoce por fotografías que el mismo tomó.

Se trata de otro punto alegado por la defensa, que no tiene correlato en la prueba rendida en el juicio; no hay evidencia biológica que dé cuenta de un posible contacto personal de la imputada y el niño JOAQUIN o al menos cercanía a la escena de los hechos, según los testimonios que son contundentes en sentido contrario.

Por último y al final de juicio, en las clausuras se remarcó por la defensa la idea de que la acusada estaba en “estado shock” lo que impidió que llevará a cabo las conductas exigidas normativas, estando obligada solo a aquello que conforme a su estado podía, atendido el escaso tiempo disponibles y que no conocía a nadie en el lugar; dichas alegaciones constituyen otra construcción retórica de la defensa que no tiene sustento probatorio. Por una parte, se presentó a la acusada como alguien que llevó a cabo labores de auxilio, que trató de averiguar quienes eran los padres, que se presentó voluntariamente a la llegada de carabineros; luego, se muestra otra imagen, el de una persona que no estaba en condiciones de llevar a cabo los deberes que como conductora implicada en un hecho de tránsito debería llevar a cabo.

Y es en este punto, en que el tribunal, al menos en su voto de mayoría no ha encontrado sustento probatorio para afirmar que a la acusada le afectaba algún estado psicológico emocional que le impidiera actuar, solo contamos con los dichos de testigos que mencionan que había nerviosismo, por razones obvias, que nadie sabía lo que había pasado (justamente porque la acusada no lo explicitó cuando correspondía), que no tienen conocimientos técnicos para afirmar que es un estado de shock, su concepto, características, síntomas y consecuencias. Nada de eso se acreditó por la defensa, ni menos se construyó alguna defensa orientada a laguna circunstancia exculpatoria que justifique la omisión en razón de una causa insuperable, como un estado psicológico, que le impidiese actuar, que anule su voluntad.



La defensa se explayó señalando que todas las personas del lugar estaban en estado de shock, que era un estado generalizado, que se escuchó la llamada que Héctor Fernández realizó a Carabineros y que da cuenta de ello, pero las generalizaciones no son un buenos argumentos cuanto estamos frente a un juicio de reproche personal; y menos aún, cuando a pesar de ese supuesto estado, hubo personas que reaccionaron y auxiliaron al niño atropellado, Héctor e incluso Valentina fueron por ayuda; Daniela Vergara, se manifestó llana a realizar la acción que la madre del niño le solicitase y es así como se convirtió en la copiloto y encargada de llevar la infante en sus brazos. Ninguno de ellos tenía obligación de actuar, ninguno de ellos causó el hecho dañoso, ninguno de ellos era el conductor del vehículo, mientras la acusada quien si era la conductora y la legalmente obligada a prestar auxilio estaba imbuida en una inacción injustificada, pues no se definió si se acredita de manera idónea ese estado mental o psicológico.

Acceder a esa alegación implicaría dar por establecido una situación que no cuenta con prueba idónea, posibilidad que está vedada para este tribunal. Por lo demás, dejaría en desuso la norma que consagra el deber de actuación, pues bastaría invocar ese supuesto estado de shock para excepcionarse de su cumplimiento; y es aquí, donde debemos volver al fundamento de la punición de los cuasidelitos y es que si se permite que una persona, accione y conduzca un vehículo motorizado, es decir, que lleve a cabo una conducta riesgosa y hasta cierto punto permitido, implica un deberes adicionales para el conductor en razón de dicha actividad y por ende, debe tenerse en vista las obligaciones que se deben cumplir en caso de un accidente. Más allá de lo dicho, en el juicio, se ha acreditado en autos, que NICOLE PRINCIC, contaba con licencia de conducir, fue objeto de una pericia psicotécnica que ratificó sus actitudes para manejar un vehículo, se acompañó certificado médico dando cuenta que la enfermedad que le aquejó en su momento se encontraba superada; que manejaba hace años el vehículo en cuestión, que iba casi a diario al complejo habitacional, a buscar a su amiga VALENTINA; por casi cuatro años; incluso se dijo por la madre MARÍA ULLOA, que se quedaba varios días a la semana. De todo lo que puede extraerse que la acusada se encontraba apta manejar, no se informó de alguna situación psicológica que pudiese afectarle a la hora de enfrentar un accidente de tránsito; que, a pesar de señalar que no conocía a nadie, se trataba de un lugar muy conocido por ella, existiendo entonces una habitualidad en el desplazamiento, no andaba sola sino con su amiga y luego llegó la madre de esta, es decir una serie de condiciones favorables para actuar conforme a la ley y en definitiva no hay probanzas que justifiquen la inacción.

Motivos por los cuales se estima por este tribunal que hay elementos más que suficientes para estimar configurada la inacción frente a un deber de auxilio, resultando insuficientes, inidóneos e injustificadas las alegaciones de la defensa en este punto.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: *Delito de omisión de auxilio, artículo 195 inciso 3, Ley N°18.290. Situación general, naturaleza jurídica y jurisprudencia.*

Sobre esta especial figura penal se han sostenido diversas interpretaciones dependiendo de la necesidad de la teoría del caso. Lo cierto es que, de acuerdo a la **historia de la Ley N°20.770**, se dejó expresa constancia que el objetivo de dicha norma es por una parte desincentivar la acción de fugarse y por otra la de no prestar el auxilio a la víctima que ha sido atropellada. Es más, en las discusiones legislativas, el profesor Matus hizo un planteamiento para perfeccionar la figura penal relativa a la necesidad de prestar ayuda: propuso el concepto de "ayuda posible", porque es perfectamente comprensible que haya casos en que, frente a determinado accidente, bajarse del



automóvil a prestar ayuda podría resultar imposible o riesgoso para la seguridad del conductor, por existir una turba u otro tipo de situación. En ese caso, la obligación del chofer infractor es concurrir a la unidad policial más cercana y dar cuenta de la situación para no verse afectado por el referido tipo penal.⁹ De tal forma que, en una situación en que no exista riesgo para el conductor, no hay excusa para la inacción debiendo llevarse a cabo esa conducta de auxilio, que implica toda acción por la cual se disminuyan o eviten las consecuencias del atropello.

En el Segundo Informe de la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento del Senado, relativo al proyecto de ley modificatorio de la Ley de Tránsito, consta la opinión del profesor Jean Pierre Matus, quien explicó que la disposición vigente contempla la obligación del conductor del vehículo que participó en el accidente de tránsito de prestar la ayuda que sea necesaria y propuso que se sustituyera “necesaria” por “posible”, **quedando en claro que basta con participar, esto es, tomar parte en el hecho revelador de imprudencia o negligencia.**

Un razonamiento en tal sentido es el que se ha explicitado por el **Tribunal Constitucional**¹⁰, a propósito de requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 195 inciso tercero, entre otras normas relacionadas, refiriendo como base de su razonamiento y como ya se ha explicitado por este tribunal, “*que el solo sólo hecho de participar en el tráfico vial constituye una actividad riesgosa. Acción que permite que dicha actividad se realice bajo la normativa y dentro de los límites que establece el artículo 108 y siguientes de la Ley de Tránsito*”. Luego, citando al docente **Luis Rojas**¹¹, refiere que “*El riesgo característico del tráfico rodado, que deriva de su fluidez y variabilidad, así como del anonimato y de la casualidad del contacto entre sus participantes, se actualiza en el momento del accidente. Si éste ha ocurrido por la infracción de una regla de circulación o si ha implicado la lesión de derechos de otro, como el derecho a la propiedad o a la integridad física, frente a ello el Derecho tiene la pretensión de esclarecer la configuración de la infracción o establecer la responsabilidad por el daño producido..... De ahí la necesidad de imponer deberes en el momento exactamente posterior a la ocurrencia del accidente del tránsito*”.

Que la jurisprudencia y la doctrina cuestionan el bien jurídico protegido por la norma respectiva (artículo 195_ Ley de Tránsito), donde el injusto allí descrito dice relación con el incumplimiento de obligaciones contempladas en los artículo 168 y 176 de la ya referida ley, - por tanto, la forma de abordar metodológicamente el injusto del tipo base es, a partir de la infracción de los deberes establecidos en las ya referidas normas. En otras palabras, el tipo se construye sobre un incumplimiento de obligaciones que establece la normativa del tránsito que sanciona y tipifica la propia Ley de Tránsito.

El presupuesto fáctico común a los tipos penales ya citados consiste en gestar una remisión a dichas normas (artículos 176 y 195), cuando la hipótesis de hecho se establece en el núcleo de un accidente de tránsito que provoca como consecuencias, daños materiales, lesiones corporales o la muerte de otro, entre sus hipótesis de forma tal que la existencia de un deber común se expresa

⁹ Historia de la Ley N°20.770, consultado el 22 de agosto de 2021 en: <https://www.bcn.cl/historiadelaley/nc/historia-de-la-ley/4318/>

¹⁰ Tribunal Constitucional, Sentencia del 04 de septiembre de 2019, Rol N° 5782-2019.

¹¹ Revista lus et Praxis, Año 24, N°2, 2018, pp. 111 y ss.);



en la obligación de dar cuenta a la autoridad, mientras que los deberes de detener la marcha y de prestar la ayuda posible, solamente están previstos en el artículo 176, que es el caso de un accidente de tránsito que provoque lesiones o muerte de otros;¹²

Se estima por el tribunal que se trata de una figura penal que radica en el incumplimiento de un *deber de solidaridad que obliga a cualquier ciudadano a prestar auxilio a otro que se encuentra en una situación de peligro para bienes jurídicos*, y se razona en el sentido a que esta situación de peligro para bienes jurídicos constituye el presupuesto fáctico del deber general de socorro.

Respecto de la conducta típica, tiene como característica principal, al decir de Rojas: "El precepto del inciso 3º establece una figura agravada del tipo base del art. 195 inc.2º, en la medida en que su aplicación se supedita al inciso precedente: "si en el caso previsto en el inciso anterior ...". En este sentido, la configuración de la figura agravada presupone la realización del tipo base descrito en el inciso precedente. *No se trata, entonces, de una "figura calificada por el resultado"*.

La norma busca entonces que en el caso de lesiones del artículo 397 o se produjere la muerte, las lesiones corporales produjeron un resultado intermedio consistente en un peligro de lesiones graves gravísimas o muerte, cuya realización se habría evitado de haber cumplido el sujeto obligado con el deber de prestar la ayuda posible. Situación que ha ocurrido en el presente caso y constituye otra razón para desechar la alegación de la defensa fundada en que JOAQUIN habría muerto de todas maneras, pues en el momento mismo del atropello no se sabía cual era el estado de salud del niño, se debía actuar y no se hizo. Así, ha sido entendido por el citado Tribunal Constitucional en cuanto a que se trata de una *"hipótesis agravada como la que describe el inciso tercero del artículo 195 establece la presencia de un accidente de tránsito con lesiones corporales, del cual surge un peligro de daño mayor a la salud que obliga al sujeto activo a prestar la ayuda posible, si el peligro se traduce en lesión de mayor intensidad, incluyendo la posibilidad de la muerte de la víctima"*.¹³

En otra sede jurídica, la Excma. Corte Suprema ha señalado en diversos fallos que:

a) Es un tipo penal autónomo: *"se trata de un tipo penal autónomo, inteligencia que surge del tenor literal del inciso final del artículo 195, que regula aquellos casos en que se produzca un concurso de delitos, en que un mismo sujeto sea responsable de la muerte, lesiones y/o manejo en estado de ebriedad y, además, por el hecho típico independiente, como en este caso, consistente solo en el incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad"*.¹⁴

b) Es un tipo doloso de omisión: *"cuya conducta ilícita deriva del actuar voluntario del sujeto que, no obstante que conoce la existencia de un accidente en el que participó y por el cual*

¹² Tribunal Constitucional, Sentencia del 04 de septiembre de 2019, Rol N° 5782-2019.

¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia del 04 de septiembre de 2019, Rol N° 5782-2019. Considerando 15°.

¹⁴ Corte Suprema, sentencia 20 de septiembre de 2017, ROL 35715-2017



se produjeron resultados lesivos o mortales, decide incumplir deberes establecidos por el legislador como garante”¹⁵

c) Basta el incumplimiento de una de las tres obligaciones para que se configure el tipo: *“Que, el artículo 195 inciso 2° de la Ley N°18.290, no le impone al conductor una o dos, sino que tres exigencias copulativas, esto es, todas ellas deben concurrir, por lo que basta que una sola de ellas no sea cumplida para que se configure tal ilícito.”* Agregando que: *“Así las cosas, atendido que la omisión a que se refiere el artículo 195 inciso segundo de la Ley 18.290, constituye un solo deber de conducta que exige tres acciones -detener la marcha, prestar ayuda y dar cuenta a la autoridad- todas destinadas a la protección de la víctima y a colaborar con la acción persecutora del Estado, el sujeto soporta el deber normativo de conducta que exige el despliegue íntegro de las acciones antes referidas”¹⁶*

d) No basta con solo evitar la fuga: *“Que, de aceptarse lo postulado en el recurso, conllevaría que quedaría exento de sanción quien luego de causar un accidente con lesionados de gravedad, detiene la marcha y, sin dar cuenta a la autoridad, sólo observa como la víctima agoniza hasta su fallecimiento o, aquél que, después de ocasionar un accidente con lesionados de gravedad, no detiene la marcha ni presta la ayuda posible, sino que se retira a su domicilio, desde donde da cuenta a la autoridad del incidente. En ambos casos, la realización de una sola de las conductas exigidas no elimina o aminora el peligro o lesión de ambos bienes jurídicos referidos, requiriéndose para dicho fin satisfacer todas las conductas demandadas por la norma, único supuesto en el que la sanción penal no resulta justificada ni proporcional.”¹⁷*

En el mismo sentido se ha mantenido el razonamiento de la Excm. Corte Suprema, según se extrae de los razonamientos contenidos en la sentencia de fecha 15 de marzo de 2018, en autos **ROL 140.183-2020, por la que se rechazó nulidad presentada en contra de la sentencia dictada en ROL 4-2020 del TOP de Los Andes.**

Conforme al contexto histórico, constitucional y jurisprudencial expuesto se pasará a revisar la configurar del tipo en el presente caso y en mérito de la prueba rendida.

VIGÉSIMO OCTAVO: *Configuración del delito del artículo 195 inciso 3 de la Ley 18.290. Análisis del caso.*

Que, de lo que se viene razonando, respecto del segundo ilícito en estudio, se debe tener presente lo dispuesto en los artículos 176 y 195 inciso segundo y tercero de la Ley 18.290 sobre Tránsito, y lo establecido en nuestro Código Penal, en su artículo 1° inciso primero, que define al delito como “...toda acción u omisión voluntaria penada por la ley”, y por ende, como sostiene la doctrina, la acción que se tipifica como delito por la Ley, puede consistir en un hacer o en un no hacer algo. Dicho de otra manera, la ley penal considera como delito ciertas conductas humanas que se traducen en hacer algo que está expresamente prohibido (delito de acción) o bien en no hacer algo que está expresamente ordenado por la Ley (delito de omisión).

¹⁵ Corte Suprema, sentencia 05 de noviembre de 2018, ROL 6095-2017

¹⁶ Corte Suprema, sentencia 05 de noviembre de 2018, ROL 6095-2017

¹⁷ Corte Suprema, sentencia 11 de septiembre de 2018, ROL 14995-2017



Como se aprecia en los artículos 195 inciso segundo y tercero y, asimismo, 176, todos de la Ley 18.290 sobre Tránsito, se establece para el conductor la obligación de realizar tres conductas bien específicas frente a un accidente de tránsito, y precisamente el no hacer todas o alguna de ellas, se tipifica como delito. De lo dicho, se concluye sin mayor esfuerzo que estamos en presencia de un delito de omisión, y específicamente un delito de omisión propio al estar expresamente tipificado como delito el no realizar determinadas conductas, siendo la consecuencia práctica que se deriva de lo señalado, que para que se produzca el delito en cuestión no es condición que el sujeto activo se haya encontrado en una posición de garante en relación con la víctima del accidente, lo cual sería requisito tratándose de un delito de omisión impropio.

En la especie, como todo tipo, el de omisión pura cuenta con una parte objetiva y otra subjetiva. En el ámbito objetivo, se describe una situación típica, en la que se omite una determinada acción, pese a que el sujeto podía haberla realizado, de lo que es posible extraer que existen tres elementos: a) situación típica, descrita en los artículos 195 y 176 de la Ley N° 18.290; b) la ausencia de una acción determinada, como es la de prestar auxilio a la víctima y c) la capacidad de realizar dicha acción, lo que ha quedado demostrado según lo razonado en el considerando anterior y por no existir constancia probatoria de algún impedimento en tal sentido.

En el ámbito subjetivo, se ha discutido en doctrina la configuración del dolo, en cuanto a si debe revestir o no la misma estructura que los delitos de acción. Estimándose en todo caso, que debe partirse de la base del conocimiento del tipo y de la voluntad de realización de la conducta o en el caso de los delitos omisivos, de estando en condiciones de actuar, no hacerlo.

En este punto, Santiago Mir Puig, desarrolla un ejemplo para graficar la falta de decisión activa característico de la acción positiva dolosa, correspondiendo a la pasividad de la conducta externa la pasividad en la voluntad del actor; así sucede, señala el autor con el sujeto previamente decidido a no socorrer a ninguna víctima de tráfico que se pueda encontrar, pues en el momento en que efectivamente tropiece con un accidentado y omita prestarle auxilio (único momento de la conducta típica) no precisará adoptar ninguna resolución activa de voluntad para ello, sino solo no decidir cambiar de actitud¹⁸.

En la especie, es posible identificar la concurrencia del elemento subjetivo intelectual y volitivo propio del dolo en la conducta de la acusada, pues como ya se ha demostrado, ella contaba con el conocimiento y la voluntad de actuar en orden a prestar el auxilio debido, a exteriorizarle a las personas que asistieron a JOAQUIN lo que había ocurrido, para así cooperar al menos en los antecedentes que personal médico requería tener en cuenta para optimizar una atención médica de carácter urgente, y pudiendo decidir, actuar, no lo hizo.

Que, con la prueba rendida, se estima que ha quedado demostrado que la acusada, después de ocurrido el accidente de tránsito en que se produjo la muerte de la víctima, omitió dar cumplimiento a su deber de proteger bienes jurídicos tan importantes como son la integridad física y la vida de las personas, ya que no prestó ayuda a la víctima ni exteriorizó a aquellas personas que asistieron al niño, sobre la situación ocurrida respecto del atropello con el fin de que se tenga en cuenta a la hora de prestarle la atención médica más adecuada, configurándose, por lo tanto, el

¹⁸ MIR PUIG, Santiago, *“Derecho Penal, Parte General”*, Editorial BdeF, Buenos Aires, 8va. Edición, pag. 317.



delito de omisión previsto y sancionado en el artículo 195 inciso tercero de la Ley 18.290 sobre Tránsito, que sanciona el incumplimiento de tales obligaciones, en grado de desarrollo de consumado.

VIGÉSIMO NOVENO: *Hechos Acreditados y convicción condenatoria. Delito de omisión de auxilio, artículo 195 inciso 3, Ley N°18.290.*

Respecto de esta figura penal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 339, 340 y 343 todos del Código Procesal Penal, este Tribunal, previa deliberación y por **MAYORÍA**, ha logrado convicción que, con el mérito de la prueba de cargo de los acusadores particulares, se ha superado la presunción de inocencia que amparaba legal y constitucionalmente a la acusada NICOLE ANDREA PRINCIC PÉREZ, en cuanto a que en el contexto fáctico ya descrito precedentemente, la imputada, **inmediatamente después de ocurrido el atropello con resultado de muerte, referido en lo principal, descendió del vehículo a escasos metros del lugar, no prestando la ayuda posible a la víctima”.**

Situación fáctica que configura el DELITO DE OMISIÓN DE AUXILIO A LA VÍCTIMA, previsto y sancionado por el artículo 195 inciso 3° de la Ley N° 18.290 en relación con los artículos 176 y 195 inciso 2° de la misma Ley, en grado de CONSUMADO.

TRIGÉSIMO: *Participación de la acusada.*

Como se ha ido razonando desde el considerando vigésimo segundo en adelante, en estos autos no hay duda alguna de la persona de la autora del cuasidelito, reconocida y sindicada, quien es NICOLE ANDREA PRINCIC PÉREZ, lo que ha sido ratificado por los demás testigos de cargo y que dan cuenta de que la acusada, no cumplió con el deber legal que le correspondía, conforme a los términos individualizados en el considerando precedente, correspondiéndole responsabilidad en calidad de autora en los términos del artículo 15 N°1 del Código Penal.

TRIGÉSIMO PRIMERO: *Otros elementos probatorios.*

Que, el análisis probatorio que se extiende desde el considerando décimo de esta sentencia contiene referencias a toda la prueba rendida por los intervinientes desde la testimonial, pericial y otros medios de prueba, en cuyo mérito se ha construido cada una de las conclusiones que formaron la convicción del tribunal; sin perjuicio de ello, la prueba documental relativa las sentencias de segunda instancia de la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco y la correlativa Sentencia de Casación, dictada por la Excma. Corte Suprema, sumado al cúmplase respectivo, no serán valorados probatoriamente, pues no contienen en sí el elemento central de todo medio probatorio, en orden a permitir la constatación de hechos o fenómenos científicos; se trata de dictámenes judiciales, contruidos sobre la base de un procedimiento, régimen y estándar probatorio diverso al que aquí se estila, por lo que sus consideraciones no pueden ser tenidas en cuenta pues configurar un razonamiento jurídico que aborda una arista totalmente diversa a la que en este juicio se discutió, ello justifica por lo demás, que no exista el efecto de cosa juzgada entre ambas materias sino solo respecto de sentencias penales en causa civil, conforme a lo establecido en el artículo 178 y 179 del Código de Procedimiento Civil, que es la situación inversa.



En todo caso, el acervo probatorio acompañado por los acusadores en el presente juicio ha sido valorada como suficiente por este tribunal para la configuración de los delitos mencionados en el libelo acusatorio a cuyo respecto se alcanzó convicción más allá de toda duda razonable.

TRIGÉSIMO SEGUNDO: *Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.*

Que del mérito de las alegaciones presentadas en estrados y de las mismas probanzas rendidas, se concluye que, en la especie, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal inherentes a los delitos en cuestión.

TRIGÉSIMO TERCERO: *Audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal.* Atendido el veredicto condenatorio, se aperturó debate para la determinación de pena a imponer.

La Fiscal incorporó el extracto de filiación de la acusada que no tiene antecedentes, no tiene anotaciones. Solicita se reconozca el 11 N° 6.

Querellante 2: no concurren ni agravante ni atenuantes.

Querellante 1: Respecto del primer hecho piden 3 años de reclusión, pues la sola presentación del extracto no hace merecedora a la condenada a un pena menor. Se tenga presente, se le privó la vida a una persona menor y un grave daño familiar a su representada. La declaración de ambos padres da cuenta sobrada de aquello.

Respecto de la segunda figura, pide 5 años de pena, no concurren modificatorias de responsabilidad penal, el tribunal puede imponer la pena por el daño causado y también pensar en el dolor que ha tenido su representada por largo tiempo, buscando el pronunciamiento de la investigación.

Defensa: Pide se haga lugar se reconozca el 11 N°6 de manera objetiva, suficientemente acreditada. Solicitan también se reconozca la colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos. NICOLE declaró no solo durante el juicio, sino desde que se inició el procedimiento. Se sometió a las pruebas de alcoholemia, además, durante la investigación entregó elementos que sirvieron a la parte acusadora, el registro de llamados, también haberse sometido a pruebas psicométricas, que fueron parte del Ministerio Público, haber declarado frente a la SIAT. Con dos circunstancias atenuantes pide:

La pena del 490, se imponga en el mínimo por 61 días, la pena accesoria lo sea por un año y al delito 195, solicita la pena de 3 años 1 día mas una multa de 2 UTM. Que se desprenden del informe social que se incorpora conforme a ala lectura, plazo para el pago y no condena de pago en costas, por estar disponible para las diferentes diligencias, no se imputan a ella gastos adicionales.

Las penas sustitutivas, se imponga por libertad vigilada intensiva, considerando que se cumplen todos los requisitos y conforme a los antecedentes sociales.

Más el artículo 38 de la Ley 18.216.

Pide no se aplique el artículo 196 ter conforme a los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, en cuanto a la suspensión de la pena sustitutiva por un año, y también, en cuanto a la improcedencia del artículo 38 de la citada Ley.



Argumentando al efecto, citando normas constitucionales y convencionales, se trata de una pena desproporcionada. Principio de proporcionalidad. Inequitativa respecto de los condenados de mayor gravedad. ROL 2983-2016/ 7893-2019.

Luego da cuenta de antecedentes sociofamiliares.

FISCAL, evacuando el traslado, refiere que se opone al 11 N°9, toda vez que, de manera objetiva en el juicio oral, no ha habido colaboración sustancial, ni durante la investigación ni juicio oral; la dinámica fue esclarecida con prueba independiente a ella, prueba pericial para determinar como fue que ocurrieron los hechos. No participó de la reconstitución de escena y en el juicio oral aportó una tesis diversa a los hechos acreditados.

Querellante 2: Pide se rechacen las dos atenuantes, respecto del 11 N°9 no procede, no hay colaboración sustancial. Dando cuenta de los detalles de la investigación. Las pruebas a las que se sometió iban en su propio beneficio, en todo caso era un deber.

No procede pena sustitutiva y ninguna antes del cumplimiento efectivo.

Querellante 1: Pide el rechazo de la atenuante, la imputada no ha contribuido a ningún esclarecimiento de los hechos. No participó de la reconstitución de escena.

Sobre la pena accesoria, la pena respecto licencia de conducir, se impone la perpetuidad y eso es lo que el tribunal debe aplicar. No se configuran atenuantes. El resultado es la más grave que le puede ocasionar una persona a otra.

Sobre la pena sustitutiva, no procede ninguna, por la ley 18.216; si el tribunal impusiere una pena que pudiese darle, debe aplicar el artículo 196 TER, suspendiendo por un año efectivo. Debiendo cumplirlo íntegramente privada de libertad. Citando al efecto la causa 486-2021, en el que se discutió la inconstitucionalidad de la norma, pero la Corte dice, que no procede.

TRIGÉSIMO CUARTO: *Decisión sobre las circunstancias modificatorias ajenas a los delitos.*

En cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal alegadas, respecto al artículo **11 N°6**, se entiende configurado en la especie, sobre la base del extracto de filiación de la acusada que da cuenta que no tiene algún antecedente o reproche penal anterior, por lo que se estima que tiene una irreprochable conducta anterior.

Respecto a la procedencia de la atenuante del artículo **11 N° 9**, se trata de una circunstancia que debe determinarse caso a caso y haciendo una valoración sobre el real aporte probatorio realizado por la acusada, es decir, no basta ni se configura automáticamente cuando la imputada presta declaración, ni tampoco cuando hace alusión a los hechos investigados, se requiere de una aportación sustancial a la develación de los hechos, el estándar entonces, va más allá de la simple disposición a cooperar, pues el reconocimiento de la aludida minorante conlleva la obtención de un beneficio procesal relevante de modo tal que para que sea reconocida en favor de un imputado, deben concurrir los requisitos de su procedencia y tal como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema de Justicia aquella procede únicamente en el evento que la colaboración del *inculpado* **“haya sido decisiva para la clarificación del suceso, de manera tal que la cooperación a que alude la norma consista en una disposición total, completa y permanente de**



*contribución al esclarecimiento de los hechos, en todas las etapas del proceso, de suerte que los datos aportados, en todos sus aspectos, tanto respecto de los partícipes, los medios y forma de comisión del ilícito y las circunstancias mismas que lo rodearon, sean perfectamente concordantes con los demás antecedentes reunidos en el juicio”.*¹⁹

En el ámbito local, la I. Corte de Apelaciones de Temuco, en recientes fallos se ha referido a la configuración de la citada atenuante, señalando que: “*la redacción actual de esta minorante requiere la existencia de un aporte a la investigación por parte del imputado, que contribuya de manera determinante o decisiva al esclarecimiento del delito lo que supone constatar la veracidad de la información, sin que sea posible reconocerla en casos de declaraciones puramente distractoras o irrelevantes. En efecto la sustancialidad de la colaboración requiere que ella modo considerable, sino decisivo, aporte a la aclaración del delito que se investiga. Así por lo demás lo dejó claro la Comisión de Legislación y Justicia del Senado, lo que se manifiesta también en haber considerado como modelo el Código Penal austriaco del año 1.974, que concibe como atenuante, también con un alto estándar de procedencia: “cuando el autor mediante su declaración ha contribuido esencialmente al descubrimiento de la verdad”. Además, esa colaboración debe ser oportuna, en términos de referir antecedentes nuevos o desconocidos para la investigación”.*²⁰

Dicho razonamiento ha sido ratificado en los autos ROL 1045-2020, en los que se reconoce que la sola aceptación de un procedimiento abreviado, o la declaración prestada en juicio, luego de ya constar acusación en su contra y sin que en la misma se reconozca con claridad los hechos imputados, no es posible dar por configurada dicha atenuante.

En la especie, la declaración prestada por la acusada se fundó en una tesis absolutoria, sin entregar elementos de prueba sustanciales y que releven prueba, sino que por el contrario obstante la facilidad probatoria que podría implicar una efectiva colaboración; por otro lado, consta que la acusada no participó de la diligencia de reconstitución de escena y que si bien lo hizo en el válido ejercicio de su derecho a guardar silencio, omitió la posibilidad de colaborar con el esclarecimiento de los hechos de manera oportuna, razones todas por las cuales se negará lugar a la procedencia de la citada circunstancia atenuante.

TRIGÉSIMO QUINTO: *Determinación de la pena aplicable a los delitos por los cuales se condenó.*

Penas principales:

En primer término, respecto del cuasidelito de homicidio:

Que, respecto a la pena privativa de libertad por el cuasidelito de homicidio, el artículo 492 del Código Penal dispone que se apliquen las penas del artículo 490; a su vez, dicho artículo prescribe en su numeral primero, que si se tratará de crimen se impondrá **la pena de reclusión o relegación menores en sus grados mínimos a medio**. En este caso en particular, considerando que se trata de la muerte de una persona, conculcándose el derecho a la vida, se optará por la **pena de reclusión**.

¹⁹ CORTE SUPREMA Rol 2146-2008.

²⁰ CORTE DE APELACIONES DE TEMUCO, SENTENCIA ROL 163-2020 de fecha 31 de marzo de 2020.



Luego, teniendo en consideración el marco penal punitivo aplicable en la especie, este alcanza la reclusión menor en sus grados mínimo a medio, cuando el hecho importare crimen, esto significa que la pena está compuesta de dos grados:

Reclusión menor en su grado mínimo: 61 a 540 días; y

Reclusión menor en su grado medio: 541 a 3 años.

Luego, existiendo una sola atenuante correspondiente a la irreprochable conducta anterior y ninguna agravante, debe darse aplicación a lo establecido en el artículo **68 del Código Penal**, que ordena expresamente que, Habiendo una sola circunstancia atenuante y ninguna agravante, no aplicará el grado máximo; en consecuencia, por mandato legal el marco punitivo queda restringido a **61 días y hasta 540 días de reclusión**.

Claramente la pena fijada por el legislador es exigua y aparece como desconectada del resultado efectivamente producido, teniendo en consideración que en los hechos un niño de 5 años a resultado muerto, circunstancia que es irreparable. Si esa muerte hubiese sido causada dolosamente, estaríamos frente a un delito de homicidio cuya pena comienza en **10 años y un día**; en el presente caso, tratándose de un delito culposo, clásicamente conocido como cuasidelito, en donde se castiga la negligencia, la pena comienza en **61 días de reclusión**.

Luego, para los efectos de determinación de la pena, considerando la naturaleza y gravedad del cuasidelito, y la extensión del mal causado, de acuerdo a lo que dispone el artículo **69 del Código Penal**, estiman estos jueces prudente y proporcional imponer la pena en el máximo del grado fijado por la ley, conforme a las circunstancias del caso según se dirá en lo resolutivo.

En segundo término, respecto del delito del delito de omisión de auxilio del artículo 195 inciso 3 de la Ley N°18.290:

Que, respecto a la pena privativa de libertad por el delito, el artículo 195 inciso tercero de la Ley 18.290 sobre Tránsito, dispone que la pena para este delito, en caso de provocarse la muerte de una persona, será de **presidio menor en su grado máximo**, esto es:

Desde 3 años y un día hasta 5 años.

En este caso, a diferencia del caso anterior, la parte final de dicha norma expresa que se aplicará lo dispuesto en el artículo 196 bis de dicho cuerpo normativo, el cual establece que no se aplicará lo dispuesto en los artículos 67,68 y 68 bis del Código Penal y se aplicarán las reglas especiales que allí se establecen. En ese orden de ideas, el numeral 5 de dicho artículo establece el marco rígido para este delito, por tanto, el tribunal no puede modificar el marco legal del mismo. Sin perjuicio de lo anterior, y dentro del marco propuesto por el legislador, se tendrá en consideración que en la especie, sólo se dio por incumplido sólo uno de los tres deberes exigidos por la norma y teniendo a la vista que la extensión del mal causado ya ha sido valorada en el delito anterior, estiman estos jueces prudente y proporcional imponer a la sentenciada la pena en el mínimo del grado aplicable, según se dirá en lo resolutivo.

Penas accesorias:



Que, en cuanto a la pena accesoria relativa a suspensión de la licencia de conducir por el cuasidelito de homicidio, el artículo 492 inciso segundo del Código Penal sanciona con la suspensión de la licencia de conducir en caso de crimen por el plazo de uno a dos años, por lo que, considerando los antecedentes del proceso, estiman estos sentenciadores prudente imponerle la pena en su mínimo, esto es, un año de suspensión de la licencia de conducir, aunque en la especie, dicha sanción es absorbida por la siguiente pena accesoria. En todo caso, esta pena será absorbida por la siguiente inhabilitación perpetua.

Que, en relación con la pena accesoria relativa a la licencia de conducir por el delito de no prestar ayuda en este punto, el legislador ha sido claro en establecer la **inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica**, por ello, habiendo sido condenada la acusada por tal ilícito, no cabe más que aplicar la pena indicada.

Que, en cuanto a la pena de multa por el delito de no prestar ayuda, teniendo presente que se cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 70 del Código Penal para efectos de determinar la multa a imponer, al existir una circunstancia atenuante, no concurrir agravantes y sin que existan motivados calificados para acceder a una mayor rebaja, se estima pertinente imponer la multa en el mínimo legal, esto es, 11 Unidades Tributarias Mensuales. De igual forma se autoriza su pago en cuotas mensuales, cada una de una unidad tributaria mensual, las que deberán ser pagadas de forma mensual y sucesiva a contar del mes siguiente en el que esta sentencia se encuentre firme y ejecutoriada.

Todo lo anterior, conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código Penal en relación con el artículo 195 de la Ley N°18.290.

TRIGÉSIMO SEXTO: *Rechazo de la solicitud de inaplicabilidad del artículo 196 ter de la Ley N°18.290/ Artículo 38 Ley N°18.216.*

En cuanto a la solicitud de la defensa de inaplicar lo dispuesto en el artículo 196 ter en relación con el artículo 195 inciso 3° parte final de la Ley de Tránsito, debe tenerse presente que este tribunal sólo puede resolver las cuestiones que se encuentren en la esfera de sus atribuciones, dentro de las cuales no se evidencia conforme a los establecido en el artículo 18 del Código Orgánico de Tribunales la posibilidad de inaplicar por razones de inconstitucionalidad una norma legal que se encuentre actualmente vigente, como ocurre con la disposición invocada por la defensa.

Los reparos de constitucionalidad que vislumbra la letrada son objeto de discusión en sede Constitucional, tal y como dispone el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política, discernir en contrario significaría arrogarse atribuciones que no le son propias a este tribunal y que además le están prohibidas, según lo prescribe el artículo 7° de la Constitución Política.

Por otro lado, y tal como lo ha resuelto la Ilma. Corte de Apelaciones de Temuco, “no se ha acogido a tramitación algún recurso de inaplicabilidad por inconstitucional en la sede competente, y es ésta la única herramienta procesal que puede excluir la aplicación de una norma jurídica vigente en nuestro ordenamiento jurídico, en un caso concreto, por ser ella contraria a la Constitución. Sin un pronunciamiento en el referido recurso, entonces, las argumentaciones de inconstitucionalidad expuestas por la defensa y la sentencia se constituyen tan solo en una



declaración de principios, que no resulta suficiente para autorizar que los sentenciadores de primera instancia resuelvan contra texto expreso de la ley.”²¹

Por tanto, el primer año de la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fue condenada.

En el mismo sentido, teniendo presente lo dispuesto en el artículo 195 inciso 3° parte final en relación con el artículo 196 ter ambos de la Ley N°18.290, prohibiéndose en este último la aplicación del artículo 38 de la Ley 18.216, no se accederá a lo solicitado por la defensa en cuanto a la omisión de la presente sentencia del Certificado de Antecedentes de la condenada. Teniendo a la vista por lo demás lo resuelto en sentencia del Tribunal Constitucional en fallo del 24 de agosto de 2021 respecto de esta última norma, en los autos rol 10.315-201.²²

TRIGÉSIMO SÉPTIMO: *Respecto de las penas sustitutivas de la Ley N°18.216.* Que la defensa de la acusada ha solicitado se sustituya las penas privativas de libertad impuestas por las penas sustitutivas establecidas en la Ley 18.216; al respecto el Ministerio Público no se ha opuesto a la concesión de esta, haciendo presente únicamente su suspensión, de acuerdo con el artículo 196 ter de la Ley 18.290. Los acusadores particulares han manifestado que, a su entender, resulta improcedente la concesión de penas sustitutivas.

Al respecto, debe considerarse que el artículo 15 bis de la Ley 18.216 dispone que, para dar a lugar a la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, deben cumplirse cada uno de los literales que allí se expresan y las condiciones del inciso segundo del artículo 15. Respecto al primero de ellos, y tal como se asentó en los considerandos precedentes, las penas privativas de libertad impuestas se encuentran dentro del marco legal permitido para dicha pena sustitutiva ya que, en la sumatoria, serían 3 años y 541 días, lo que excede de 3 años y un día y es inferior a 5 años. En cuanto a la primera condición del artículo 15, la sentenciada no tiene condenas pretéritas según su extracto de filiación y antecedentes, por tanto, cumpliría con ésta. En lo que refiere a la segunda, la defensa acompañó un informe pericial social, los que dan cuenta que la condenada cuenta con una red de apoyo familiar y social, y que goza de conducta irreprochable anterior, todo lo anterior permite al Tribunal en base a su conducta anterior y posterior a los delitos, naturaleza de los delitos, concluir que una intervención especializada parece efectiva para su reinserción social. Por todo lo expuesto y cumpliéndose cada uno de los presupuestos para decretar la libertad vigilada intensiva, se decretará ésta, debiendo la encartada cumplir cada una de las condiciones establecidas en el artículo 17, literales a), b) y c), durante el cumplimiento de esta pena sustitutiva.

Respecto a la suspensión de la pena sustitutiva, el artículo 195 inciso tercero parte final de la Ley 18.290 prescribe que, para los efectos de determinar la pena prevista en este inciso, será aplicable lo dispuesto en el artículo 196 bis y ter de esa ley. A su respecto el artículo 196 ter, señala que “... Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado”. **Al haber sido condenada la acusada NICOLE PRINCIC PÉREZ por el delito del artículo 195 inciso tercero de la Ley 18.290, al tenor de la**

²¹ Corte de Apelaciones de Temuco, Sentencia 28 de mayo de 2021, Rol 486-2021.

²² Tribunal Constitucional, Sentencia del 24 de agosto de 2021, Rol 10.315-2021.



parte final de dicho inciso debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 196 ter y, por ello, se le suspenderá la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva por el plazo de un año, plazo durante el cual deberá cumplir de manera efectiva dicha condena. En base a lo resuelto precedentemente, una vez cumplido el año de privación de libertad efectiva de la condenada NICOLE PRINCIC PÉREZ, deberá cumplir con la libertad vigilada intensiva el saldo que le quede por cumplir, mediante esta pena sustitutiva.

TRIGÉSIMO OCTAVO: Costas.

Que, teniendo en consideración que en el presente caso se ha logrado una decisión dividida respecto de uno de los delitos por los cuales se condenó, incluida una prevención, en criterio de estos jueces se reúne el mérito y la entidad suficiente, al tenor de lo que dispone el artículo 47 del Código Procesal Penal, para estimar que ha existido un motivo plausible en la litigación de la defensa, que permite proceder a la exención de las costas, respecto de la acusada.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en el artículo 19, numeral 3, de la Constitución Política de la República; artículos 1, 3, 5, 7, 11 numerales 6 y 9, 14, 15, 18, 21, 22, 24, 25, 26, 29, 49, 50, 56, 57, 60, 67, 69, 70, 76, 79 y 86, 391, 490, 492 del Código Penal; artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8, 12, 36, 37, 45, 47, 53, 58, 295, 296, 297, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 348 y 468 del Código Procesal Penal; artículos 1, 108, 167 N° 2 y N°8, 176, 195, 196 bis y 196 ter de la Ley 18.290 sobre Tránsito; y artículos 1, 15, 15 bis, 16 y 17 de la Ley 18.216 sobre penas sustitutivas a las penas privativas o restrictivas de libertad, **SE RESUELVE:**

I.- Que se **CONDENA** a la acusada **NICOLE ANDREA PRINCIC PÉREZ**, ya individualizada, a sufrir la pena establecida en la ley, según se detalló en el considerando trigésimo quinto, de **QUINIENTOS CUARENTA DÍAS de reclusión menor en su grado mínimo**, (540 días), la accesoria legal de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, además de la suspensión de su licencia para conducir vehículos por un período de un año, por su responsabilidad en calidad de autora de **cuasidelito de homicidio**, previsto y sancionado en el artículo 492, en relación con los artículos 490 N° 1 y 391 N° 2, todos del Código Penal, en grado de desarrollo de consumado, ejecutado en la comuna de Temuco, el día 05 de diciembre de 2017, en perjuicio de la víctima Joaquín Caroca Hagedorn.

II.- Que se **CONDENA** a la acusada **NICOLE ANDREA PRINCIC PÉREZ**, ya individualizada, a sufrir la pena establecida en la ley, según se detalló en el considerando trigésimo quinto de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE presidio menor en su grado máximo**, accesoria legal de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; por su responsabilidad en calidad de **autora del delito de incumplimiento de la obligación de prestar auxilio a la víctima**, previsto y sancionado en el artículo 195 inciso tercero de la Ley N°18.290 sobre Tránsito, en relación con el artículo 176 de la misma ley, en grado de desarrollo de consumado, ejecutado en la comuna de Temuco, el día 05 de diciembre de 2017.

- Se le impone, además, una **MULTA de ONCE (11) unidades tributarias mensuales;**

- Se le condena a la **INHABILIDAD PERPETUA PARA CONDUCIR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA**, que absorberá por razones lógicas la suspensión de licencia antes decretada.



III.- Que, reuniéndose en la especie los requisitos legales exigidos en los artículos 1, 15, 15 bis, 16 y 17 de la Ley 18.216, se impone a la acusada NICOLE ANDREA PRINCIC PÉREZ, ya individualizada, respecto de las penas privativas de libertad que le fueron impuestas, la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, por igual período al de su duración, debiendo quedar dicha condenada sujeta a la vigilancia y orientación de un delegado de libertad vigilada, perteneciente a Gendarmería de Chile, a través de la sección de tratamiento en el medio libre que corresponda a su domicilio, debiendo cumplir las condiciones de las letras a), b) y c) del artículo 17 de la referida ley. Para tal efecto, deberá presentarse en la institución señalada con el objeto de que se proceda a la elaboración del correspondiente plan de intervención individual después de terminada la suspensión a que se hará mención en el resuelvo siguiente y cumplir con los demás requisitos previstos en la referida ley. En el evento que se le revocare la pena sustitutiva, la condenada doña NICOLE ANDREA PRINCIC PÉREZ, ya individualizada, deberá cumplir de manera efectiva las penas privativas de libertad impuestas.

IV.- Suspéndase la pena sustitutiva antes decretada por el plazo de UN AÑO, EL CUAL DEBERÁ CUMPLIR DE MANERA EFECTIVA privada de libertad la condenada NICOLE ANDREA PRINCIC PÉREZ al tenor de lo dispuesto en el artículo 196 ter de la Ley 18.290, sirviéndole de abono todo el tiempo que ha permanecido privada de libertad con motivo de esta causa, esto es desde el 5 al 6 de diciembre de 2017.

V.- Que la pena de multa impuesta precedentemente, cuya cuantía asciende a ONCE unidades tributarias mensuales, deberá ser pagada en pesos, en el valor equivalente que la unidad tributaria mensual tenga al momento de su pago, debiendo ser enterada en arcas de la Tesorería General de la República conforme a formulario que le será entregado en dependencias del Tribunal, autorizándose su pago en once cuotas mensuales de UNA (1) unidad tributaria mensual cada una, debiendo pagarse dentro de los cinco primeros días de cada mes, a contar del mes siguiente en que quede ejecutoriada la presente sentencia. En el evento que la sentenciada no tuviere bienes para satisfacer la multa que le ha sido impuesta, podrá imponérsele, por vía de sustitución, la pena de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, si se cumplen los presupuestos legales; en caso contrario, podrá imponérsele, por vía de sustitución y apremio de la multa, la pena de reclusión; regulándose en el primer caso en ocho horas de duración y en el segundo caso en un día, por cada tercio de unidad tributaria mensual insoluta; lo anterior, sin perjuicio de lo que pueda resolverse en la etapa de ejecución ante el tribunal competente, según lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes del Código Penal.

VI.- Que se exime a la sentenciada del pago de las costas del juicio, según se estableció en el considerando trigésimo octavo de esta sentencia.

Se previene que en el presente caso el Magistrado Leonel Torres Labbé, estimó que en la especie se configuró, además, de la omisión de auxilio de la víctima, el incumplimiento de la obligación de dar cuenta personal del hecho a la autoridad policial.

Lo anterior, basado en el mérito de la prueba rendida en autos, de la que es posible extraer una actitud omisiva de la acusada respecto de cada una de las obligaciones que le cabían como conductora del vehículo con el que se produjo el atropello del niño JOAQUIN. Y en específico, la relativa a la omisión de dar cuenta a la autoridad y la omisión de auxilio a la víctima. Esta última



circunstancia formó parte del voto de mayoría de manera que nos referiremos aquí a la configuración de omisión de aviso a la autoridad.

Debe tenerse en cuenta que estamos frente a un delito de omisión propia, como ya se ha explicitado en el fallo, y en consecuencia, desde el punto de vista objetivo, la tipicidad de estos delitos requiere que concurran las particularidades de la situación descrita por la ley y que no se exteriorice una voluntad final determinada también por el tipo; esto es, que no se actúe.

Desde el punto de vista objetivo, es menester que el sujeto disponga del dominio final. Si el sujeto ignora que se dan los presupuestos de la situación fáctica en razón de la cual está obligado a actuar, pero podía, con mayor diligencia, imponerse de ella, su omisión será "culposa" y se lo castigará siempre que la ley haya previsto el tipo correspondiente; cuando faltó esa posibilidad o no existe tipo culposo, ha de quedar impune. En cambio, es irrelevante que no haya sido consciente de su "capacidad de planeamiento" o su posibilidad real física de emplearlos y alcanzar el objetivo (evitador), salvo en aquellos casos en los que la ley ha empleado expresiones limitativas, tales como "maliciosamente", "a sabiendas" u otras semejantes.

Tal como los tipos comisivos, el de los delitos de omisión está construido sobre un hecho, pero a la inversa de ellos, no sobre un hecho voluntario, sino sobre uno causal, en el que no se hizo intervenir una voluntad que era hábil para modificarlo.

Por otro lado, la antijuridicidad del delito omisivo se caracteriza, a la inversa de la del de acción, por la relación de contraste entre la inactividad y el mandato de la norma deducido del contexto del ordenamiento jurídico. Esto es, en no hacer algo a lo que se estaba obligado legalmente. Para excepcionar, debe haber una causal de justificación. Es posible omitir en legítima defensa o en estado de necesidad. Aparte de eso, la ley ha consagrado una causal de exclusión del injusto en el art. 10, N°, 12, primera parte del C.P., que, en la práctica, abarca todas las otras situaciones posibles de omisión justificada, y constituye un correlato de la que establece el N° 10 de ese mismo precepto para los delitos de acción.

Técnicamente la conductora tenía un deber que implicaba 3 obligaciones, detener la marcha del vehículo, que según el propio relato de la encartada y sus testigos cercanos, no lo hizo, pues en una actuación más temeraria aún se habría bajado del vehículo en movimiento y fue la copilota quien detuvo el móvil una persona no obligada a hacerlo, a pesar de ello, se estimó luego cumplida dicha obligación ya que no habría abandonado el lugar de los hechos; luego consta la obligación de dar cuenta a la autoridad, labor que tampoco realizó, estando obligada por ley a hacerlo.

Nada de ello ha ocurrido en la especie. La acusada no realizó acción alguna destinada a cumplir con su obligación legal, sin que por otro lado se haya justificado la inacción en alguna de las hipótesis legales, como es el caso de hallarse impedido por causa legítima o insuperable.

La estructura de la culpabilidad es semejante en los delitos de acción y de omisión. Lo mismo en éstos que en aquéllos, se requieren **imputabilidad, conciencia de la ilicitud y normalidad de las circunstancias.**

Respecto a la conciencia de la antijuridicidad ha de tenerse en cuenta que para los delitos omisivos **es conciencia del mandato.** Por esto, la teoría del error de prohibición se sustituye, para



tales casos, por una teoría del error de mandato (error sobre el deber de actuar). Las consecuencias son las mismas. En el caso de la omisión, la ley ha contemplado una causal muy amplia de inculpabilidad por ausencia de exigibilidad, en el art. 10, N° 12, segunda parte, que no concurre ni ha sido alegada en la especie.

En consecuencia, no hay justificación en la inacción, teniendo presente que estamos en un juicio de responsabilidad personal y no grupal, debiendo tenerse en cuenta el fundamento político criminal del deber de actuación y el principio de solidaridad social, en virtud del cual, en una comunidad, se puede obligar a sus miembros a realizar acciones salvadoras de bienes jurídicos expuestos a un peligro. Esta solidaridad implica un compromiso de los individuos para con el grupo, conlleva la idea de “sacrificio personal” si es necesario para resguardar bienes jurídicos ajenos²³.

Un razonamiento en tal sentido es el que se ha explicitado por el **Tribunal Constitucional**²⁴, a propósito de requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 195 inciso tercero, entre otras normas relacionadas, refiriendo como base de su razonamiento y como ya se ha explicitado por este tribunal, “*que el solo sólo hecho de participar en el tráfico vial constituye una actividad riesgosa. Acción que permite que dicha actividad se realice bajo la normativa y dentro de los límites que establece el artículo 108 y siguientes de la Ley de Tránsito*”. Luego, citando al docente **Luis Rojas**²⁵, refiere que “*El riesgo característico del tráfico rodado, que deriva de su fluidez y variabilidad, así como del anonimato y de la casualidad del contacto entre sus participantes, se actualiza en el momento del accidente. Si éste ha ocurrido por la infracción de una regla de circulación o si ha implicado la lesión de derechos de otro, como el derecho a la propiedad o a la integridad física, frente a ello el Derecho tiene la pretensión de esclarecer la configuración de la infracción o establecer la responsabilidad por el daño producido..... De ahí la necesidad de imponer deberes en el momento exactamente posterior a la ocurrencia del accidente del tránsito*”.

Que la jurisprudencia y la doctrina cuestionan el bien jurídico protegido por la norma respectiva (artículo 195_ Ley de Tránsito), donde el injusto allí descrito dice relación con el incumplimiento de obligaciones contempladas en los artículo 168 y 176 de la ya referida ley, - por tanto, la forma de abordar metodológicamente el injusto del tipo base es, a partir de la infracción de los deberes establecidos en las ya referidas normas. En otras palabras, el tipo se construye sobre un incumplimiento de obligaciones que establece la normativa del tránsito que sanciona y tipifica la propia Ley de Tránsito. En el presente caso, no cumplió con la acusada con la obligación de dar cuenta a la autoridad ni prestar auxilio a la autoridad.

Sin perjuicio de lo aquí razonado, en mérito de lo establecido en el artículo 19 del Código Orgánico de Tribunales se ha optado por la postura mayoritaria como opción más favorable para la encartada, configurándose el delito únicamente por la omisión de auxilio al suicidio.

²³ NÁQUIRA, Jaime, “Derecho Penal Chileno, Parte General”, Editorial Thomson Reuters, Santiago, Tomo II, pag. 407.

²⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia del 04 de septiembre de 2019, Rol N° 5782-2019.

²⁵ Revista lus et Praxis, Año 24, N°2, 2018, pp. 111 y ss.);



La decisión de condena respecto del capítulo por el delito del artículo 195 inciso segundo de la Ley 18.290 del Tránsito fue adoptada con la disidencia del magistrado José Ignacio Rau Atria, quien estuvo por resolver la absolución de Nicole Andrea Princic Pérez ante tal imputación, por las razones que se esgrimen a continuación:

1. Si se examina detenidamente el tipo del artículo 195 de la Ley 18.290 del tránsito (en adelante, LT), en su primer inciso, se establece como supuesto fáctico un accidente -una colisión ocurrida por el desplazamiento de peatones, animales o vehículos en vías de uso público-, en que sólo se produzcan daños materiales, y en su inciso segundo que, como en el caso de marras, en tal accidente se produzcan lesiones corporales. Luego, desde ahí surge la obligación de cumplimiento de determinados deberes establecidos en otras normas, por remisión del propio artículo 195 citado a las de los artículos 168 y 176 del mismo cuerpo legal, respectivamente, es decir, como destaca el profesor ROJAS (2018) “el tipo se construye sobre la base del incumplimiento de obligaciones contempladas en otras normas de la LT, en la medida en que concurra un supuesto fáctico que a su vez se puede describir, en general, como todo accidente en que se produzcan determinadas consecuencias”²⁶, siendo común en ellos solo la existencia de la obligación de dar cuenta a la autoridad (con diversa entidad en su premura), apareciendo aumentado el marco penal en el inciso tercero del artículo 195 en el caso en que, como consecuencia de la realización de la segunda hipótesis básica, esto es, la generación de lesiones corporales, se produzcan lesiones graves-gravísimas o la muerte de alguna persona, solo al modo de una forma agravada en la penalidad asignada en abstracto.

O sea, dada la literalidad de la norma en ese tercer inciso donde su aplicación se supedita al inciso precedente: “*si en el caso previsto en el inciso anterior...*”, “la configuración de la figura agravada presupone la realización del tipo base descrito en el inciso precedente” [y] “no se trata, entonces, de una “figura calificada por el resultado””²⁷, asevera acertadamente el citado autor.

2. Este disidente, tal como se señaló al comunicarse la decisión del tribunal, y al igual que los jueces de mayoría, consideró que respecto de la acusada fue posible, racionalmente y conforme a la propia prueba de cargo – recordemos que los dos querellantes adhirieron a la prueba del Ministerio Público-, dar por fácticamente cumplidas por parte de la acusada, más allá de toda duda razonable, dos de las tres exigencias del nuevo tipo penal en juego -el del inciso segundo del artículo 195 LT en los casos de accidente del tránsito con resultado de lesiones o muerte, específicamente la de detener la marcha y la de dar cuenta a la autoridad, como dice esa norma, la que impone, además, la exigencia de prestar la ayuda posible, derivando por la vía de reenvío a la norma del artículo 176 de la misma LT, como dijimos, el resto de la construcción típica, destacando en esta última que esos tres deberes son concretamente los de “*detener la marcha, prestar la ayuda que fuese posible y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente*”.

²⁶ ROJAS A., Luis Emilio (2018), “**Fundamento y estructura del delito contemplado en el art. 195 de la Ley de Tránsito**”, Revista *Ius et Praxis*, Año 24, Nº 2, pp. 97 – 138. ISSN 0717 – 2877, Universidad de Talca - Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. pp. 101; <https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v24n2/0718-0012-iusetp-24-02-00097.pdf>”

²⁷ ROJAS (2018), pp. 129.



3. Ahora, la imposición de tales deberes no puede ser puramente formal. Todos ellos, y no solo en un caso como el de este juicio oral, deben entenderse utilitarios a una finalidad concreta, y por eso, es imprescindible hacer la consideración acerca de la finalidad funcional de estos.

En punto a clarificar el alcance de las obligaciones de detener la marcha y de prestar auxilio, dicho así en términos generales, donde, desde una arista estrictamente lógico temporal, aquello es lo primero que debería hacerse por parte de quien se ve inmerso en un accidente de tránsito, para luego intentar lo segundo, ROJAS (2018) plantea con acierto que “el conductor que participa en el accidente de tránsito en estos casos difícilmente puede prestar ayuda eficaz, sin antes verificar y evaluar las consecuencias que éste tuvo en la situación concreta”. En consecuencia, en este contexto, postula el autor, “la imposición del deber de detener la marcha adquiere el sentido de posibilitar al conductor dicha verificación y evaluación de las consecuencias del accidente, de tal modo que aquél pueda luego determinar la ayuda posible de prestar”, y contundentemente, a juicio de este disidente, remata diciendo que “así comprendido, el deber de detenerse es funcional al deber de prestar la ayuda posible”²⁸, o sea, no se entiende racionalmente que deba existir la obligación de detener la marcha sino para acudir en el posible socorro de la víctima.

Entonces, esa es la finalidad de la detención del vehículo, y por eso, además, no se exige, como vimos en este caso, la inmediatez en la última obligación que contempla la norma, de dar cuenta a la autoridad, a la cual el propio legislador le asignó un objeto específico en el artículo 176 LT: posibilitar la denuncia judicial pertinente.

Según el autor citado, los fines de ese postrero deber de dar cuenta a la autoridad, para ser más bien precisos, luego del examen sistemático de las normas del tránsito, “consisten, primero, en posibilitar el registro de la ocurrencia del accidente del tránsito por parte de la autoridad policial y, segundo, en generar una instancia formal para recién tomar la decisión de llevar esta controversia de relevancia jurídica a conocimiento de un Tribunal”²⁹, para la persecución de la responsabilidad de que se trate.

Pero, en rigor, este concreto deber es el de dar cuenta a esa autoridad policial, y no es, en todo caso, el de denunciar ni menos el de autodenunciarse, sino de informar a la autoridad sobre la ocurrencia de un hecho que, en principio, naturalmente se puede desconocer por esta última.

4. La prueba del persecutor permite afirmar que la conductora hizo lo que la norma en análisis esperaba de ella, pues su acompañante en el vehículo en ese fatídico día, la testigo de cargo Valentina Delgado, manifestó, ratificando lo dicho por la acusada, en resumen, que, apenas esta se percató de la presencia de un niño, se bajó del auto apenas en movimiento en dirección hacia donde había este quedado y a su ruego, detuvo finalmente la marcha del vehículo con el freno de mano, lo que es perfectamente posible que haya ocurrido como la más factible versión de lo sucedido en torno al móvil en comento, dado que fue encontrado por los funcionarios de carabineros y de la SIAT en concreto a muy escasa distancia del lugar del impacto.

Ergo, Nicole Prinic Pérez detuvo la marcha, y, como es posible igualmente afirmar con el mérito de prueba de cargo, se mantuvo en el lugar, sin alejarse o retirarse o ni menos huir, como

²⁸ ROJAS (2018), pp. 110

²⁹ ROJAS (2018), pp. 106



fue reconocido por los acusadores particulares en sus propios libelos y alegaciones, en evidente señal de interés y preocupación por lo que había acontecido mientras ella estaba al volante.

5. A su turno, con el análisis de la prueba de cargo es posible afirmar, a partir de las declaraciones más esperablemente neutrales y objetivas posibles, provenientes precisamente de los funcionarios policiales de carabineros que concurrieron al llamado efectuado al conocido nivel 133, derivados por la CENCO al sitio del suceso -esa intersección entre las calles públicas de El Robledal y Los Tepúes en la ciudad de Temuco, en un sector conocido como Bosque del Portal-, que fue la propia acusada Nicole Princic Pérez quien, ante la pregunta acerca de quién conducía el vehículo que se encontraba a escasos metros, se identificó como la conductora del único móvil posible involucrado en los hechos que motivaron esa llamada de auxilio, permitiendo precisamente el accionar que la norma del artículo persigue.

6. Luego, en relación con el deber de prestar ayuda posible, y siempre siguiendo a ROJAS (2018), “para poder efectivamente cumplir el deber de ayuda, es necesario previamente verificar e incluso evaluar las consecuencias que produjo el accidente”. Naturalmente el auxilio o socorro debe ir destinado a aminorar los efectos del accidente en el que sufrió sus consecuencias, y no otro tipo de ayuda a terceros, como es posible colegir del sentido de la norma. Y, parece insoslayable concluir, como lo hace el autor que, “la ayuda posible de prestar es muy distinta, si éstas implican lesiones corporales de menor entidad o si, por el contrario, comportan un peligro de daño mayor para la salud o incluso para la vida de la víctima”, porque es humana y físicamente imposible hacerlo ni menos exigirlo, si las consecuencias de la conducción, descuidada, como ya declaramos en el fallo por unanimidad de condena por el cuasidelito de homicidio, se traducen en la indeseada muerte casi inmediata, o prácticamente in situ, de la víctima.

7. El profesor VAN WEEZEL (2018), al analizar la modalidad típica de omisión de auxilio, como denomina al delito en comento, en la modificación que experimentó el comentado artículo 195 de la Ley de Tránsito, a raíz de la Ley N° 20.770, en relación a lo prescrito en el artículo 176 de la primera, en cuya descripción aparece, como se ha dicho y no en la primera norma, que los deberes que se infringen por omisión pueden ser también el de detener la marcha y el de dar cuenta a la autoridad policial, es categórico en afirmar que la nueva norma presenta “dificultades interpretativas [que] han de llamar la atención sobre la necesidad de concretar el análisis a la luz de cada caso particular, pues las obligaciones que impone el artículo 176 LT son relativamente indeterminadas y pueden cumplirse de muchas formas distintas”, cobrando esto especial relevancia para el análisis del caso de marras “desde que la Ley N° 20.770 de 2014 sustituyó el concepto de ayuda “necesaria” por el de ayuda “posible”.

VAN WEEZEL pone como ejemplo de aquellas dificultades -que no pueden cargar en contra del acusado por los consagrados principios de interpretación a favor del sujeto activo destinatario de la norma-, que “la circunstancia de que la obligación de detener la marcha puede ser, en los hechos, incompatible con la de prestar ayuda -el conductor no dispone de un teléfono,



pero sabe que unos kilómetros más allá residen el médico del lugar-, es ya una señal de alerta en este sentido”³⁰.

8. Acá, entonces, y abocándonos al caso concreto y específico, debemos recordar que, conforme a la prueba de cargo, concretamente a la de tipo científica proveniente de la declaración de la tanatóloga Nubia Riquelme Zornov, por el alto nivel de daño físico en el niño, que resultó politraumatizado con TEC abierto grave, y con una fractura craneal de tipo mortal, que se produjo por un impacto de muy alta energía con un vehículo motorizado de una masa de más de 125 veces la de la víctima –2.500 kg v/s 20 kg-, con profuso sangrado in situ desde sus oídos y boca, quedó tendido el pavimento prácticamente en el mismo lugar donde fue atropellado, y que según la experta solo alcanzó a respirar pocos segundos, siendo su muerte -lamentablemente- inevitable, y completamente infructuoso, consecencialmente, su traslado a cualquier centro asistencial, de lo que se sigue irredarguiblemente que ninguna ayuda era posible.

9. A juicio de este disidente, la doctrina de la Corte Suprema en fallo citado por los querellantes, ROL 6095-2017, importa desde que sostiene en considerando quinto “Que, para una adecuada resolución del asunto sometido al conocimiento de esta Corte, es necesario recordar que la norma del artículo 195 de la Ley de Tránsito busca sancionar lo que se conoce en E.E.U.U. como “hit and run”, esto es, golpea y huye, consistente en una acción dolosa destinada a evadir la persecución penal”, destacando que es precisamente eso lo que “fue recogido por el mensaje de la Ley 20.770, el cual señala: “Este Proyecto de Ley tiene por fin principal hacerse cargo de la sensación de impunidad ante este tipo de delito””; y lo mismo puede decirse desde que señala que “En síntesis, el tipo penal del artículo 195 de la Ley 18.290, es un delito doloso de omisión, cuya conducta ilícita deriva del actuar voluntario del sujeto que, no obstante que conoce la existencia de un accidente en el que participó y por el cual se produjeron resultados lesivos o mortales, decide incumplir deberes establecidos por el legislador como garante”, lo cual no se dio en la especie.

A su turno, la otra sentencia invocada, ROL 14955-2018, en que se sostiene en considerando quinto que, como en todo caso penal, “para resolver el asunto planteado en el recurso cabe recordar que el o los bienes jurídicos tutelados por una norma penal conforman un elemento esencial para guiar la correcta interpretación de la misma, desde que mediante la amenaza de la punición, no se busca otra cosa que, en definitiva, proteger o alejar el riesgo de lesión de ese valor o interés cautelado”, es correcta cuando afirma que “el artículo 195 en estudio consagra un delito de omisión propia, que sanciona a los conductores que no realicen o ejecuten las tres acciones o conductas que tipifica, en el supuesto que trata -que en el accidente del tránsito en que participe se produzcan lesiones o muerte-, esto es, “detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones”, y únicamente con la ejecución de todas ellas puede estimarse que no se han puesto en riesgo o lesionado los bienes jurídicos que se pretende resguardar mediante la sanción penal con que se amenaza su desatención, esto es, la vida y salud de los afectados en el accidente como la correcta administración de justicia mediante la determinación de su responsable, así como el estado en que éste se desempeñaba en la conducción”, y lo es también cuando continúa diciendo, en la

³⁰ VAN WEEZEL, Alex. (2018). “Injerencia y solidaridad en el delito de omisión de auxilio en caso de accidente”. *Revista chilena de derecho*, 45(3), pp. 771 - 795. Consultar en <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-34372018000300771>, pp. 773.



motivación sexta, que, “la realización de una sola de las conductas exigidas no elimina o aminora el peligro o lesión de ambos bienes jurídicos referidos, requiriéndose para dicho fin satisfacer todas las conductas demandadas por la norma, único supuesto en el que la sanción penal no resulta justificada ni proporcional”, pero yerra, en nuestro concepto, según hemos venido razonando, cuando desconsidera en el análisis que la ayuda posible es exactamente eso, una exigencia eventual o potencial, dirigida o en beneficio exclusivamente del que sacó la peor parte en el accidente, y no una suerte de obligación de resultado o a todo evento, cobrando relevancia el brocardo legalmente contemplado de que a lo imposible nadie está obligado.

No se puede prestar ayuda cuando esta es inútil y claramente lo es cuando la muerte de alguien se produce casi inmediatamente después del accidente mismo. Esa imposibilidad factual no puede cargar en contra del acusado.

10. En este punto y sentido, el mismo VAN WEEZEL (2018) sostiene que “cuando se afirma que el conductor debe estar en alguna posición de garante respecto de la concreción de ciertos riesgos inherentes a la conducción y que esa posición de garante debe encontrarse activa conforme a los criterios de imputación objetiva, esta afirmación se refiere a aquellas concreciones cuya producción requiere del transcurso de un cierto lapso de tiempo durante el cual es posible intervenir en orden a su evitación”. Tal solución parece no solo necesaria sino evidente, y por eso el autor propone a continuación, entonces, y a renglón seguido que “quien ha creado un riesgo especial no queda exento del deber de neutralizar estas concreciones de los riesgos que ha creado - como el desangramiento, o cualquier otra forma de agravamiento de una lesión por falta de intervención oportuna-, aunque el riesgo permitido desactive su posición de garante en relación con los efectos inmediatos de la conducción, como las lesiones producidas directamente por el impacto”. Y por eso, hay que tener presente que “como la figura protege la vigencia de la prohibición de matar o lesionar a otro y, por lo tanto, solo tiene aplicación si el comportamiento precedente del conductor permite interpretar la omisión como infracción a esa prohibición, cuando el lesionado fallece de inmediato y cualquier ayuda carece de toda eficacia, al menos respecto de la omisión de auxilio solo podría entrar en consideración un delito putativo”³¹, es decir, ficticio o imaginario.

11. A mayor abundamiento, siempre asumiendo que la conducción de vehículos motorizados corresponde -sin dudarlos- a la categoría de actividades que constituyen un riesgo especial, no se puede considerar en ello todo riesgo para los demás, al permitirse por el derecho la creación de esta clase de riesgos razonablemente queda subsistente la posición de garante solo respecto de las consecuencias ulteriores y evitables que sean imputables a ellos. Dicho en palabras textuales de VAN WEEZEL, “el riesgo especial se encuentra permitido a pesar de que a todas luces quien lo crea no está en condiciones -qué duda cabe- de controlarlo por completo. El ordenamiento compensa este déficit con la obligación penalmente garantizada de neutralizar en lo posible las concreciones ulteriores de ese riesgo. El riesgo especial se comporta así del mismo modo, en relación con los deberes de aseguramiento y neutralización, que la conducta amparada por una causa de justificación”³².

³¹ VAN WEEZEL (2018), pp. 786

³² VAN WEEZEL (2018), pp. 784



Lo dicho, insistimos en el punto, conlleva esa imposición del deber de neutralización jurídico penalmente relevante de los efectos ulteriores que sean evitables, en palabras de ese autor, quien, siguiendo con su argumentación, plenamente aplicable en la especie, sostiene que “cuando se afirma que el conductor debe estar en alguna posición de garante respecto de la concreción de ciertos riesgos inherentes a la conducción y que esa posición de garante debe encontrarse activa conforme a los criterios de imputación objetiva, esta afirmación se refiere a aquellas concreciones cuya producción requiere del transcurso de un cierto lapso de tiempo durante el cual es posible intervenir en orden a su evitación”³³. En este doloroso caso aquello no era posible porque la víctima falleció de manera casi instantánea a consecuencia de su atropello.

12. VAN WEEZEL (2018), plantea para reconocer en el nuevo artículo 195 LT el atributo de permitir resolver problemas de imputación, que, al conjugar sus tres últimos, se puede dar lugar a tres diversas hipótesis, “cuya aplicación dependerá de si se configura un delito o cuasidelito de homicidio y del efecto que tenga en el caso concreto la prohibición de doble valoración: (i) si se configura un delito o cuasidelito de homicidio o de lesiones, y para la imputación de este y del delito de omisión de auxilio no es necesario desvalorar dos veces un mismo hecho o segmento del hecho, el conductor puede ser responsable de aquel delito o cuasidelito y, además, de la omisión de auxilio; (ii) si se configura un delito o cuasidelito de homicidio o de lesiones, y la imputación de la omisión de auxilio resulta redundante desde la perspectiva del non bis in ídem, solo se aplicará el respectivo delito o cuasidelito; (iii) si la imputación del delito o cuasidelito no resulta posible debido a que no se puede atribuir al conductor todos los elementos fundantes de tal responsabilidad, solo se aplicará la figura de omisión de auxilio”³⁴.

De aquello se sigue que, un aspecto fáctico concreto -la muerte de una persona-, que forma parte en la secuencia de hechos que, como elemento típico objetivo debemos valorar para configurar un delito determinado -un cuasi delito de homicidio-, no podemos volver a considerarlo para intentar configurar otro distinto, aun cuando necesariamente posterior en ejecución pero en los mismos hechos (la pretendida infracción del artículo 195 LT por la misma muerte de esa misma persona), sin vulnerar una prohibición de doble valoración como es la que protege el principio universal de non bis in ídem.

13. Por último, para tener claridad acerca de que la figura agravada del inciso tercero del artículo 195 LT, se está refiriendo a las lesiones corporales provocadas por el accidente que originaron un peligro de posterior daño mayor, y no ese daño mayor en sí mismo, cuya realización no fue evitada por el sujeto obligado dejando pasar el preciado tiempo para lograr esa evitación, citamos nuevamente a ROJAS (2018), que explica que la norma alude a esas lesiones corporales que “produjeron un resultado *intermedio* consistente en un *peligro* de lesiones graves-gravísimas o muerte, cuya realización se habría evitado de haber cumplido el sujeto obligado con el deber de prestar la ayuda posible”. Y por ello, como condición necesaria plantea que “el presupuesto de la configuración de esta hipótesis agravada es, por una parte, el abandono del lugar del accidente con la consecuencia de incumplimiento de la obligación de dar cuenta a la autoridad policial del suceso. Por otra parte, exige la infracción del deber de prestar la ayuda posible frente al peligro

³³ VAN WEEZEL (2018), pp. 785

³⁴ VAN WEEZEL (2018), pp. 786



previamente constatado, a la cual puede imputarse objetivamente el resultado de lesiones graves-gravísimas o de muerte”³⁵.

14. En síntesis, de todo lo dicho y razonado, tal como plantea este otro autor en sus conclusiones, con lo que este disidente concuerda, y a mayor abundamiento, “el injusto descrito en el tipo base del art. 195 inc. 2º se funda en el incumplimiento de los deberes previstos por el art. 176, norma que, además de dicha obligación de dar cuenta a la autoridad, impone los deberes de detener la marcha y prestar la ayuda posible. A su vez, el deber de detener la marcha presupone el de permanecer en el lugar del accidente, por ende, el tipo se realiza mediante el abandono de dicho lugar, esto es, mediante *acción*. En consecuencia, si el sujeto activo permanece en el lugar del accidente y da cuenta a la autoridad policial” ... [ambas conductas las desplegó la acusada en este caso], “...pero omite la ayuda posible, no realiza el injusto descrito en el tipo base del art. 195 inc. 2º,” ... [mucho menos cuando esta ayuda era imposible como quedó acreditado] ... “sin perjuicio de la configuración de un delito imprudente de resultado, de un delito impropio de omisión o solamente de una omisión de socorro”³⁶, si se diera el caso.

Ejecutoriada la presente sentencia dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal y al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales.

Firme la presente sentencia, dese cumplimiento a lo establecido en el artículo 17 de la Ley N°20.568.

Remítase formato digital de esta sentencia definitiva por la Unidad de Administración de Causas a los correos electrónicos que los intervinientes hayan registrado en el Tribunal.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Se deja constancia, al tenor de lo dispuesto en la parte final del artículo 342 del Código Procesal Penal, que la presente sentencia fue redactada por el magistrado don **LEONEL TORRES LABBÉ** y la disidencia por su autor.

R.U.C.: 17 01 15 73 28 -2

R.I.T.: 014-2020

CÓDIGO DELITO: 14021 - 905

Sentencia dictada por los Jueces JOSÉ IGNACIO RAU ATRIA, Presidente de Sala, PATRICIA ABOLLADO VIVANCO y LEONEL TORRES LABBÉ.

³⁵ ROJAS (2018), pp. 130

³⁶ ROJAS (2018), pp. 132

